INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

CUENTA PÚBLICA 2012

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
NAYARIT ES PRIMERO
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Contenido

I. Título de la Auditoría. 7
II. Criterios de Selección. 7
III. Objetivo. 7
IV. Alcance. 7
V. Áreas Revisadas. 8
VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados. 8
VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas 14
De la Auditoría Financiera: 14
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 14
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 16
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 18
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15 20
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15 25
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15 30
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 46
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 55
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 68
Resultado Núm. 2 Recomendación Núm. 1 70
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 71
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 76
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 80
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15 86
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15 90
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 95
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 99
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 104
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15 110
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 114
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 119
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 126
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 131
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15 137
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15 146
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15 160
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15 165
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15 177
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15 182
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 187
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 193
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 199
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 201
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 208
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 213
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15 218
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15 223
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15 229

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15 233
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15 238
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15 243
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 10.AGF.12.MA.15 249
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 11.AGF.12.MA.15 255
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 12.AGF.12.MA.15 259
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 13.AGF.12.MA.15 264
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 14.AGF.12.MA.15 269
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 15.AGF.12.MA.15 275
Resultado Núm. 10 Sin Observaciones 280
Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 280
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 284
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 291
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15 295
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15 300
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15 305
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15 311
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15 318
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 10.AGF.12.MA.15 324
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 11.AGF.12.MA.15 330
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 12.AGF.12.MA.15 335
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 14.AGF.12.MA.15 340
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 15.AGF.12.MA.15 345
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 16.AGF.12.MA.15 351
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 17.AGF.12.MA.15 356
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 18.AGF.12.MA.15 396
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 433
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15 438
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15 440

De la Auditoría de Evaluación del Desempeño: 445

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 445
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 448
Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 450
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 451
Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 453
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 455
Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 458
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 461
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 468
Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 475
Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 482

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) 485

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.FORTAMUN 485
Resultado Núm. 2 Sin Observaciones 488

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.FORTAMUN 488
Resultado Núm. 5 Sin Observaciones..... 496
Resultado Núm. 7 Sin Observaciones..... 497
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 497
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 499
Resultado Núm. 10 Sin Observaciones..... 500
Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 500
Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 502
Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 505
Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 506
Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 508
Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN 510

Obra Pública (Recursos Federales)..... 514

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 514
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF 515
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF 516
Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF 518
Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 520
Resultado Núm. 3 Sin Observaciones..... 521
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 521
Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF 524
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 526
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF 528
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF 530
Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF 533
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 535
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF 538
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF 541
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF 544
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 5.AEI.12.MA.15.OPRF 548
Resultado Núm. 8 Observación Núm. 6.AEI.12.MA.15.OPRF 549
Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF 557
Resultado Núm. 10 Sin Observaciones..... 563

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales..... 563
IX. Impacto de las Irregularidades detectadas. 563
X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas. 564
XI. Dictamen de la Auditoría. 564

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

I. Título de la Auditoría.

Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit
12-MA.15-AGF-AOP-AED

II. Criterios de Selección.

Manteniendo el equilibrio e imparcialidad en lo que concierne a la atribución de la función fiscalizadora, el Órgano de Fiscalización Superior ha decidido que se audite la cuenta pública de los veinte Ayuntamientos, con esto, se deja de manifiesto que se trabaja en pro de la transparencia y rendición de cuentas de todas las Instituciones que ejercen recursos públicos

III. Objetivo.

Auditar la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2012, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y demás disposiciones legales aplicables, a efecto de comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable; verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos.

IV. Alcance.

Auditoría Financiera	
	Por Gasto Ejercido
Universo	306,326,919.96
Muestra	90,913,406.50
Alcance	29.7 %

Auditoría de Obra Pública		
	Por Inversión Ejercida	Por Obras ejecutadas
Universo	32,260,424.13	34
Muestra	23,896,136.82	22
Alcance	74.1 %	64.7 %

Auditoría de Evaluación del Desempeño

Se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso y gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

V. Áreas Revisadas.

Las áreas revisadas durante la fiscalización fueron: Tesorería, Contraloría, y la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

VI. Procedimientos de Auditoría Aplicados.

En Materia de Auditoría Financiera:

1. Verificar que los controles internos existentes permitan el desarrollo eficiente de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna; el cumplimiento de la normatividad aplicable y la consecución de los objetivos.

2. Comprobar que el ejercicio del presupuesto se ajustó a los montos aprobados, que se toma como base del control presupuestal, y que las ampliaciones y modificaciones presupuestales fueron aprobadas de conformidad con sus ingresos, por la mayoría absoluta del ayuntamiento, así como publicadas en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial.

3. Verificar que el saldo de las cuentas corresponden a la naturaleza de las mismas, la correcta revelación de saldos en estados financieros y auxiliares contables, que las operaciones fueron registradas de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el Marco Conceptual; y que los derechos y obligaciones se encuentren documentados conforme a la normatividad y lineamientos aplicables.

4. Verificar que se cauciono al personal responsable del manejo de recursos, la existencia de lineamientos, su registro contable, se encuentren debidamente documentados, se aplicaron de conformidad a la normatividad existente, al cierre de ejercicio se realiza su recuperación.

5. Verificar que las cuentas bancarias estén a nombre del sujeto fiscalizado, que el total de operaciones de la cuenta se registran contablemente, se realizan conciliaciones bancarias de manera periódica, que se tienen identificados los rendimientos financieros y se aperturan cuentas productivas específicas para el manejo de fondos y programas.

6. Verificar que los recursos otorgados a favor de deudores se registren contablemente, que los gastos a comprobar se otorgaron para los fines establecidos, se registran contablemente, se documenta su entrega y se encuentran debidamente documentados para su cobro, se aplican y comprueban los recursos conforme a la normatividad establecida, el saldo de las cuentas correspondan a la naturaleza de las mismas, la correcta revelación de saldos en estados financieros y auxiliares contables, que las operaciones fueron registradas de conformidad con Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Postulados Básicos de Contabilidad, y el Marco Conceptual.

7. Verificar que los anticipos se otorguen conforme a los montos pactados en contrato, se registre contablemente la entrega y amortizaciones correspondientes.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

8. Verificar que los bienes muebles e inmuebles que se adquieren se registran en cuentas de activo y se reflejan en el patrimonio, se tiene acreditada su propiedad, se encuentran físicamente, constan con resguardos y se encuentran en el inventario institucional.

9. Verificar que todo registro de un pasivo corresponda a obligaciones reales de la institución, que recibidos el bien o servicio se cumple con el finiquito correspondiente, se amortizan los anticipos otorgados y las retenciones realizadas se enteran.

10. Verificar que la deuda contratada cuente con la autorización correspondiente, que se registre contablemente, se aplique conforme a los proyectos y términos aprobados, y lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado.

11. Verificar que los distintos conceptos de cobro, se ajustan a los montos y tarifas aprobadas en la ley de ingresos del ejercicio vigente, que se depositen oportunamente y se registren de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el Marco Conceptual, que los procesos de descuento y/o condonación se ajusten a las disposiciones normativas aplicables y se tengan implementados mecanismos de gestión para abatir el rezago.

12. Comprobar que los gastos realizados se registren contable y presupuestalmente, atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Marco Conceptual y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, que se apegue a los catálogos clasificadores aprobados, que se encuentran debidamente justificados y comprobados en cumplimiento de la Ley, lineamientos y disposiciones emitidas al rubro, que los recursos apoyos, subsidios y/o donativos, se otorguen atendiendo lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto y los lineamientos específicos, se integre la documentación justificatoria y comprobatoria del gasto, que las ministraciones por concepto de subsidios se ajuste a los montos aprobados.

13. Verificar que la contratación de servicios personales se ajustó a la disponibilidad y plazas presupuestales aprobadas, que las remuneraciones se ajustaron a los tabuladores aprobados, que se cubren las aportaciones de seguridad social, el cumplimiento de pago de conceptos contemplados en convenios laborales, que la relación y compromisos laborales se apegó a las disposiciones legales aplicables en materia, que existe la debida justificación y comprobación del gasto y que el registro contable se realiza en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Marco conceptual y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

14. Verificar la existencia del programa anual de adquisiciones, que los procedimientos para la contratación de bienes y prestación de servicios cumplieron con las disposiciones de la ley de la materia, se ajustaron a los montos máximos establecidos en el decreto relativo, comprobar la existencia del contrato respectivo, que cumple con los requisitos legales establecidos, que los anticipos se ajustan a lo determinado por el contrato, que el suministro de bienes y prestación de servicios se realizó conforme a las especificaciones y tiempos indicados en el contrato.

En Materia de Auditoría de Obra Pública:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En Materia de Auditoría de Evaluación del Desempeño:

1. Análisis y evaluación del control interno municipal; aplicar cuestionario previamente preparado, en este caso se prepara el formato de evaluación administrativa modificado.

2. Verificar la alineación del Plan Municipal de Desarrollo 2011-2014 con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 y su congruencia con los objetivos Nacionales.

3. Verificar la vinculación de la Misión, Visión, objetivos e indicadores del Plan Municipal de Desarrollo 2011-2014 con el Programa Operativo y Presupuesto de Egresos 2012.

4. Analizar el contenido de los Manuales de Organización y de Procedimientos, para determinar que éstos sean congruentes y establezcan los procesos del Municipio, así como los objetivos, de las áreas que integran la estructura organizacional, los diagramas de flujo y políticas de operación.

5. Verificar que la competencia y administración del personal se encuentre bajo la Normativa correspondiente para el buen funcionamiento de los mismos.

6. Verificar la oportunidad en el ejercicio de los recursos, determinando las modificaciones y composición del presupuesto original con relación al presupuesto modificado.

7. Determinar la variación de los ingresos estimados respecto de los ingresos obtenidos para determinar la eficacia en la recaudación del municipio.

8. Evaluar el desempeño municipal, identificando la eficacia, eficiencia, honradez y congruencia en la consecución de sus objetivos.

9. Realizar un diagnóstico sobre la Deuda Pública Municipal.

10. Evaluar la eficacia en la cobertura de atención brindada por el municipio, así como los instrumentos establecidos para medir dichos servicios.

11. Medir el impacto social y la percepción de la población objetivo, sobre el desempeño del Ayuntamiento, determinando el nivel de satisfacción que ofrecen los servicios prestados por el municipio.

En Materia de Aportaciones Federales:

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF):

1. Verificar la existencia de controles internos suficientes para prevenir y minimizar el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones. Además de identificar las fortalezas y debilidades de la gestión del FORTAMUN-DF.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

2. Comprobar que la entrega de los recursos sea oportuna, verificando que el estado entregó los recursos del fondo de manera ágil, directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de entrega publicado en el medio de difusión local; asimismo, comprobar que los recursos del fondo y sus accesorios no se gravaron, afectaron en garantía o destinaron a mecanismos de fuente de pago, salvo lo dispuesto en la LCF.

3. Verificar que los recursos y sus rendimientos financieros se manejaron en una cuenta bancaria productiva específica y exclusiva, sin remanentes de otros ejercicios fiscales y que no se transfirieron injustificadamente a otros fondos o a otras cuentas bancarias.

4. Verificar la calidad del ejercicio del gasto público, comprobando que las operaciones del fondo están identificadas y registradas contablemente, incluyendo la patrimonial y Cuenta Pública del ente auditado y verificar, en la muestra seleccionada, que se cuente con los documentos comprobatorios y justificativos originales, los cuales deben de estar cancelados con la leyenda "Operado".

5. Constatar la existencia de un registro presupuestal que contenga, en lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y en lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado. Así mismo, que se emita, cuando menos la información contable y presupuestaria que establece la LGCG.

6. Revisar que el municipio haya publicado en su medio de difusión local las 32 normas que el CONAC ha publicado en el Diario Oficial de la Federación.

7. Verificar que, cuando el municipio afecte los recursos del fondo como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos de agua, así lo dispongan las leyes locales y se realice en los términos de lo previsto en el artículo 51 de la LCF.

8. Verificar la correcta transparencia y rendición de cuentas del fondo y la entrega de información constatando que el municipio reportó de manera oportuna a la SHCP la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos del fondo, y de manera pormenorizada, el avance físico y la aplicación de los indicadores de desempeño reportados a la SHCP; asimismo, verificar su congruencia con los reportes de avances y registros contables y con la Cuenta Pública Municipal y su publicación y difusión entre la población para constatar la calidad de la información en el ejercicio del gasto público.

9. Constatar que el municipio hizo del conocimiento de sus habitantes el monto de los recursos recibidos, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios, y al término del ejercicio los resultados alcanzados, comprobando que los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del fondo, fueron difundidos públicamente.

10. Comprobar que previamente a la contratación de deuda pública, el municipio obtuvo la autorización de la legislatura local, se inscribió en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas y Municipios y en el manejo y aplicación del financiamiento se observó el marco jurídico aplicable.

11. Verificar que el municipio dispone de un programa de seguridad pública que oriente sus acciones en esta materia, así como, con indicadores para evaluar los resultados obtenidos,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

analizando, en su caso, el comportamiento de los valores de estos indicadores, respecto de los observados en el ejercicio anterior, así mismo la participación de la sociedad en esta materia.

12. Evaluar el impacto de los recursos del fondo en el mejoramiento de:
a) Las condiciones de seguridad pública del municipio o demarcación territorial.
b) La situación financiera del municipio o demarcación territorial.
Así como verificar el cumplimiento de los objetivos del fondo.

13. Verificar que los recursos FORTAMUN-DF fueron evaluados por las instancias técnicas de evaluación federales y locales, con base en los indicadores, para determinar el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados.
Adicionalmente, comprobar que los resultados de las evaluaciones fueron publicados en las respectivas páginas de Internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas y de los municipios.

14. Comprobar que la SHCP dependencia coordinadora del fondo, acordó con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios, las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos, las cuales deberán estar reportadas en los términos del art. 85 de la LFPRH.

15. Comprobar que el municipio ejerció con eficacia y oportunidad los recursos del FORTAMUN-DF, en cumplimiento del programa de inversión del fondo.
Asimismo, verificar el cumplimiento de las metas establecidas en programa de inversión.

16. Evaluar la eficiencia en la aplicación de los recursos del FORTAMUN-DF.

Obra Pública (Recursos Federales):

1. Verificar que la obra realizada con recursos del fondo, se planeó, programó y presupuestó de acuerdo al marco jurídico aplicable, contando con el Oficio de Aprobación correspondiente para la ejecución de las obras o acciones. Así mismo que para el registro de los proyectos, los expedientes de las obras y acciones de la muestra de revisión, se encontraron debidamente integrados de acuerdo a lo establecido por la normativa, incluyendo las autorizaciones de cambio de uso del suelo y las relacionadas con los derechos de vía, servidumbres de paso y uso, disposición o afectación de los recursos requeridos por las obras, incluyendo los inherentes al uso y aprovechamiento del agua y demás disposiciones aplicables.

2. Verificar que el predio donde se realizó el proyecto, sea propiedad de alguno de los tres niveles de gobierno, y que exista la acreditación a través de acta de donación, escritura pública o similar, y el registro ante la instancia pública correspondiente.

3. Comprobar que en las obras y acciones realizadas se constituyó una contraloría social para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de metas y acciones, así como de la correcta aplicación de los recursos asignados al mismo y que está integrada por beneficiarios del Programa que residen en el polígono en que se ejecutaron las obras y acciones apoyadas por el Programa.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

4. Verificar que la obra pública realizada con recursos del programa, se licitó y adjudicó de acuerdo a la normatividad aplicable, considerando los montos máximos y mínimos establecidos, y que los criterios en los que se sustente la excepción a la licitación, se justifiquen con el soporte suficiente, a fin de garantizar para el estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

5. Comprobar que la obra pública ejecutada está amparada en un contrato debidamente formalizado, que contiene los requisitos mínimos establecidos en el marco jurídico aplicable y que, la persona física o moral con quien se celebró el contrato, garantizó, en su caso, los anticipos que recibió, el cumplimiento de las condiciones pactadas en este instrumento jurídico y los vicios ocultos al concluir la obra.

6. Verificar si existe la designación del responsable directo de la supervisión para cada una de las obras seleccionadas, y constatar que los trabajos se ejecutaron de acuerdo con el plazo y monto pactados y, en caso de modificaciones, que se cuente con la debida justificación y autorización por medio de oficios o notas de bitácora de obra. Y para el caso de obras contratadas, si se formalizó el o los convenios respectivos, y se aplicaron en caso contrario las penas convencionales por su incumplimiento.

7. Comprobar que los pagos realizados están soportados con las facturas y estimaciones respectivas, que los conceptos de obra presentados en las estimaciones coinciden con los números generadores, tanto en cantidades como en importe, que sus precios unitarios no se incrementaron injustificadamente y corresponden a los autorizados en el catálogo de conceptos y en el finiquito de obra, que los anticipos otorgados se amortizaron en su totalidad en las estimaciones y que en caso de presentarse cantidades adicionales o conceptos extraordinarios, están debidamente justificados y autorizados, y para los caso que proceda, se realizó la retención del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo para servicios de vigilancia, inspección control.

8. Constatar, mediante visita de inspección física, las cantidades de los conceptos de obra seleccionados, para determinar si corresponden a los que presentan las estimaciones pagadas y calcular, en su caso, las diferencias encontradas, asimismo, que las obras están concluidas, en operación, cumplen con las especificaciones del proyecto y de construcción, y con las pruebas de calidad requeridas.

9. Verificar que las obras ejecutadas con los recursos del programa se entregaron a la ejecutora por parte de la contratista o quien haya realizado los trabajos; y la entrega de la ejecutora a la responsable de su operación y mantenimiento cuando esta misma no lo sea; en los plazos establecidos en la normativa, previa revisión de los trabajos, cuentan con un acta de entrega-recepción firmada por el personal facultado y en ella se detallan el número de estimaciones y sus importes.

10. Verificar que las obras ejecutadas con los recursos del fondo son compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y desarrollo sustentable, de conformidad con el marco normativo aplicable, y que no se causó un impacto ambiental desfavorable en el entorno donde se ubican.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

VII. Observaciones, Comentarios de los Auditados y Acciones Promovidas

De la Auditoría Financiera:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

Para confirmar la presentación en tiempo de la Cuenta Pública y de los Informes de Avances de Gestión Financiera, se comparó el plazo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con la fecha de recepción, detectando días de extemporaneidad en su presentación de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Prorroga	Días de extemporaneidad
Avance de Gestión Financiera de Enero a Marzo	15 de mayo de 2012	16 de mayo de 2012	15	1
Avance de Gestión Financiera de Abril a Junio	30 de julio de 2012	31 de julio de 2012		1

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 114 y 121, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y38, fracciones I y II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a), en la parte conducente, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 61, fracción I, inciso i) y de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

I.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no existe justificación para que el avance de gestión financiera de enero a marzo se presentara posterior al vencimiento de la prorroga otorgada por el H. Congreso del Estado de Nayarit; y que el avance de gestión financiera de abril a junio se presentara con posterioridad a los treinta días naturales señalados en el artículo 38, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Atribución que la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en su artículo 61 fracción I inciso i, segundo párrafo confiere al Presidente Municipal, para que en representación del Ayuntamiento sea responsable de presentar los informes sobre los avances de gestión en los plazos establecidos.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

Con el oficio No. CE/SG/342/13 del 28 de mayo del 2013, emitido por el H. Congreso del Estado, se comprobó que el ayuntamiento no presentó la copia del libro de las actas de cabildo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 60 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones V y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;2 y 11,fracción III, inciso c, del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

I.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que los argumentos presentados no justifican que el presidente municipal, no remitiera en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el duplicado del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15

De los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que no se acreditó la publicación en la gaceta municipal del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 200 y 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II y XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 65, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que los argumentos presentados no justifican que el Presidente Municipal, no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, publicando en la gaceta municipal el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago, Ixcuintla; Nayarit para el ejercicio fiscal 2012; sujeto obligado a promulgar las normas de carácter general en cumplimiento al artículo 65 fracción VII de la ley en cita.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15

De la información proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número TES/11/2013, del 15 de marzo de 2013, se constató que el Proyecto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012, no atendió a lo siguiente:

- No tomó como base los anteproyectos de presupuesto presentados por las dependencias y entidades de la administración municipal.
- No fue elaborado por la Tesorería antes del 10 de noviembre de 2011, así como tampoco en esta fecha lo presentó al presidente, debido a que el oficio sin número mediante el cual el tesorero municipal presenta al presidente municipal dicho proyecto, tiene fecha del 09 de noviembre de 2012.
- No se elaboró con base en los ingresos estimados.
- No se elaboró con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio, las estimaciones de los ingresos autorizados y la situación de la deuda pública.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 197, 198 y 199, 200 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente durante el 2011; y 54, fracciones I, II y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones IV y XXII, y 199 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracción VI y 15 fracción V del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 4.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*
>
> *Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.*
>
> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento acredita que los deberes del tesorero municipal, están establecidos en las distintas fracciones del artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Como se desprende de transcripción que efectúa de la fracción IV del artículo 117 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, es un deber del tesorero municipal presentar oportunamente al presidente municipal el proyecto de presupuesto de egresos municipal, circunstancia que no se cumple al presentarlo hasta el 9 de noviembre de 2012, y no antes del diez de noviembre del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

2011, como lo señala la ley en cita en su artículo 199.

Adicional a ello, el proyecto de presupuesto elaborado por el tesorero municipal, no se elaboró de conformidad con sus ingresos, en términos del artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; ni con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio, las estimaciones de los ingresos autorizados y la situación de la deuda pública, en términos del artículo 198 de la Ley, deber que tiene conferido en el artículo 117 fracción XXII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el artículo 14, inciso A), fracción VI del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15
Del análisis del presupuesto de egresos ejercido y de los oficios de atención a la orden de auditoría número OFS/AG/OA-09/2013, se detectó que el tesorero municipal no acreditó haber informado mensualmente al síndico y al secretario las afectaciones que se registraron en el patrimonio municipal, así como de las adquisiciones que se efectuaron con fondos municipales.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 117, fracción XXIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XXIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso B), fracción XIII y XV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 5.AGF.12.MA.15, manifiesto quela observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados…*
>
> *I.- Cada Municipio...*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 106.- Cada Municipio...

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo O 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic),

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Sin embargo a lo anterior, se anexa al presente oficios en donde se informa al Secretario y Síndico Municipal sobre las afectaciones al patrimonio Municipal, de conformidad con el artículo 117 fracción XXIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que los oficios sin número de fechas 2 de febrero de 2012, 5 de marzo de 2012, 2 de abril de 2012, 4 de mayo de 2012, 5 de junio de 2012, 3 de julio de 2012, 2 de agosto de 2012, 4 de septiembre de 2012, 3 de octubre de 2012, 5 de noviembre de 2012, 6 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013, emitidos por el tesorero municipal tanto al síndico municipal como al secretario municipal, acreditan que este envió el estado de variaciones en la Hacienda Pública; omitiendo informar sobre las adquisiciones que se efectuaron con fondos municipales. Deber del tesorero municipal en términos del artículo 117 fracción XXIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15
El Ayuntamiento omitió atender de manera parcial o total los requerimientos de información y/o documentación relativa a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2012 que le fueron realizados mediante los siguientes oficios:

a) De la orden de auditoría número OFS/AG/OA-16/2013, no se pronunció o remitió lo siguiente:

Respecto a la normatividad:

1. Informe sobre las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, circulares, disposiciones administrativas y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Municipal, y los que acordó el Ayuntamiento de aplicación a la cuenta pública del 2012; señalando nombre, tipo de documento, fecha y forma de aprobación; fecha y forma de publicación. Adicional a ello, de toda aquella que se actualizó o generó durante dicho ejercicio y que no se encuentra publicada en el periódico oficial, se solicita se remita en medio magnético y/o en forma impresa.

Financiera:

2. Copia certificada del oficio con el que se remiten las actas de sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, durante el ejercicio fiscal 2012, al Congreso del Estado.

3. Copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, realizadas durante el ejercicio fiscal 2012.

8. Mecanismo instrumentado para la integración y consolidación de la información para presentación de la cuenta pública y/o los informes de avance de gestión financiera del ayuntamiento.

9. Constancias y/o acuses de la recepción de la información analítica correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fondos y empresas de participación del municipio, según sea el caso, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a su erario. Con la finalidad de remitir la información consolidada y analítica en la cuenta pública y/o los informes de avance de gestión financiera del ayuntamiento.

Información presupuestal:

11. Publicación en la gaceta municipal del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2012.

13. Copia certificada del Acta de cabildo correspondiente a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2012.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

15. Aprobaciones de las modificaciones presupuestales durante el ejercicio fiscal 2012, como son ampliaciones, reducciones y/o transferencias.

Servicios Personales:
16. Copia certificada de los contratos de honorarios y servicios profesionales celebrados.

Adquisición de Bienes y Servicios:

23. Acuerdo y/o acta de Integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

24. Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité de Adquisiciones durante el ejercicio 2012.

25. Listado de procedimientos de adjudicación celebrados durante el ejercicio fiscal 2012, especificando número, monto y tipo del mismo, así como el tipo de bienes adquiridos; asimismo, la procedencia de los recursos para llevar a cabo las adquisiciones.

26. Inventario de bienes muebles e inmuebles.

27. Relación de los bienes inmuebles arrendados durante el ejercicio fiscal 2012, especificando su ubicación, las oficinas que lo ocupan y el monto pagado por renta.

28. Plantilla vehicular, donde se contemple los siguientes datos, modelo, marca, color, número de serie, placas, número económico, estado físico (bueno, regular, malo), área de adscripción, fecha de elaboración y responsable de su elaboración, impreso y en medio magnético en formato excel o base de datos access.

29. Mecanismo implementado por el tesorero municipal para informar mensualmente al Síndico y al Secretario de las afectaciones que se registren en el patrimonio municipal, así como las adquisiciones e inversiones que realicen con fondos municipales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 117, fracción XXIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

b) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-01/MA.15/2013, no se pronunció o remitió lo siguiente:

Con relación a los Ingresos:

5. Padrón de contribuyentes (en medio magnético) de:

5.1. Locatarios en el mercado municipal
5.2. ZOFEMAT

c) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-05/MA.15/2013, no se pronunció o remitió lo siguiente:

Con relación al gasto:
3. Programa de mantenimiento vehicular para el ejercicio fiscal 2012.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

5. Lineamientos emitidos para el otorgamiento de alimentos, así como, informe si el formato de solicitud viene en la póliza.

8. Contratos de arrendamiento celebrados con:

- Arnulfo Godínez Prado
- Eduardo Briseño Velázquez
- Zaida Idania Jasso Ahumada
- Edwin Iván Cambero Rodríguez
- Joaquín Manuel Medina Barrera
- NR FINANCE MEXICO S.A. de C.V.

11. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria original, así como la póliza generada por el sistema, debidamente requisitada:

Fecha	Póliza	Fecha	Póliza
01/03/12	D00234	04/04/12	P00444
28/09/12	E01632	28/08/12	P00861
22/11/12	E01912	20/09/12	P01008
18/12/12	E01982	25/09/12	P01022
17/12/12	E02136	19/09/12	P01054
28/12/12	E02159	06/11/12	P01272
18/12/12	E02234	31/12/12	P01541
25/02/12	P00193		

d) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-06/MA.15/13, no se pronunció o remitió lo siguiente:

Información y documentación correlativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), misma que se detalla a continuación:

1. Publicación en su medio oficial de difusión sobre la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

2. Copia certificada de los recibos oficiales que ampara la recepción de las aportaciones del Gobierno del Estado durante el 2012, mismas que se encuentran registradas en la cuenta contable 82-01-0001 denominada Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

3. Relación de cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos asignados a través del fondo referido, que indique al menos los datos siguientes:
   - Número de cuenta, nombre de la institución bancaria y tipo de cuenta.
   - Nombre del beneficiario (a) de la cuenta.
   - Nombre del programa u obra por el que se apertura la cuenta.
   - Nombres de los servidores públicos autorizados para firmar cheques y trasferencias.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

4. Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta.6345979, en la cual se manejaron los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), para el ejercicio 2012.

5. Normatividad, políticas y lineamientos aplicados para el manejo de los recursos de este fondo, independientemente de la Ley de Coordinación Fiscal.

6. Los siguientes expedientes de obras, acciones y programas realizados con recursos de estos fondos:

   Fondo IV: Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Número de expediente	Nombre de expediente
2012/M F415001-CP	Aportación Municipal Gastos de Administración para Seguridad Pública Municipal
2012/M F415006-CP	Aportación Municipal para Cubrir Pagos a Comisión Federal de Electricidad
2012/M F415005-CP	Aportación Municipal para Instalación de Equipo de Patrullas para Seguridad Pública Municipal
2012/M F415008-CP	Aportación Municipal para el Programa Subsemun
2012/M F415002-CP	Aportación Municipal para Cubrir Crédito con Banobras
2012/M F415003-CP	Aportación Municipal para Cubrir Adeudo de Créditos Fiscales
2012/M F415004-CP	Aportación Municipal para Cubrir Adeudo con Secretaría de Administración y Finanzas
2012/M F415010-CP	Aportación Municipal para Adeudo Sec. Finanzas no V. Crédito Aguinaldos
2012/M F415007-CP	Aportación Municipal para Cubrir Adeudo por Reposición de Retención de la Secretaría de Finanzas
2012/M F415009-CP	Aportación Municipal para Reposición de Retención de Secretaría de Finanzas por Adeudo de Aguinaldo 2010

7. Los expedientes con los que se amortiza la deuda pública y con el que se pagan los intereses, mismos que se encuentran registrados en las siguientes cuentas contables:

Cuenta	Nombre de cuenta
91101	Amortización de la deuda pública
92101	Intereses de la deuda pública

e) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-08/MA.15/13, no se pronunció o remitió lo siguiente:

En relación al pasivo:

1. Informe del origen, nombre y cargo de los servidores a los cuales se les adeudan las prestaciones por diferentes conceptos, los cuales, fueron registrados en las cuentas contables que se detallan, asi mismo se solicita informe la razon por la cual no fueron liquidadas al 31 de diciembre. Adicional a ello confirme la cuenta bancaria en la cual se encuentran disponibles los recursos economicos adeudados.

Cuenta	Nombre de cuenta
2111-0-15414	Material deportivo
2117-01-0020	Fondo de Ahorro 10%
2117-01-0021	Quinquenios
2117-01-0022	Productividad
2117-01-0023	Ayuda para renta
2117-01-0024	Retrazo de firma
2117-01-0025	Despensas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Nombre de cuenta
2119-01-0002	Exfuncionarios o Empleados
2119-01-0040	Aguinaldos por pagar
2119-01-0074	Sutsem fondo de ahorro
2119-01-0121	Sueldos por pagar 2012
2119-01-0122	Primas vac. por pagar
2119-01-0134	Prestaciones por pagar
2119-01-0119	Acreedores por Rechazos de Nomina

6. Informe cuales son los contratistas, el tipo y nombre de obra que les corresponde el adeudo registrado en la cuenta 2113-AAAA010101XXX, denominada RFC Universal y el motivo por el cual dicho adeudo no fue pagado al 31 de diciembre de 2012.

9. Copia certificada del convenio celebrado por el adeudo registrado en la cuenta contable 2119-01-0120, así como, la aprobación del Ayuntamiento para contraer la deuda.

15. Las siguientes pólizas con su documentación justificativa y comprobatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Fecha	Póliza	Fecha	Póliza
27/04/12	E00736	30/11/12	E01847
14/06/12	E01078	27/11/12	E01945
29/06/12	E01169	17/12/12	E02139
31/10/12	E01692	31/12/12	E02176

f) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-10/MA.15/13 no se pronunció o remitió lo siguiente:

Del activo:

1. La(s) caución(es) correspondiente(s) por el manejo de recursos.

2. Normativa aplicable para el manejo y asignación de fondo revolvente, caja principal y gastos a comprobar (acta de cabildo donde se aprueben, circular, etc).

3. Informe la situación que guarda el saldo registrado en la cuenta 1111-01-0001, denominada Caja Principal, así mismo, el motivo por el cual no fue ingresado en bancos al 31 de diciembre de 2012.

4. Los documentos cobrables que amparen los préstamos otorgados registrados en la cuenta 1123-01-0128; así mismo, la póliza con la que se realizaron los préstamos con su documentación justificatoria y comprobatoria.

5. Informe el motivo por el cual se dejaron de efectuar los descuentos correspondientes por los préstamos otorgados y registrados en las siguientes cuentas; así como remita los documentos cobrables que amparen los préstamos otorgados y pendientes de recuperar.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Saldo ($)
1123-02-1011	400.00
1123-02-1355	360.62
1123-02-2009	3,700.00
1123-02-2121	5,000.00
1123-02-2125	5,000.00
1123-02-2135	5,000.00
1123-02-2147	2,000.00

6. Informe el motivo por el cual no se efectuaron los descuentos correspondientes por los préstamos otorgados y registrados en las siguientes cuentas; así mismo los documentos cobrables que amparen los préstamos otorgados. Adicional a ello la póliza con la que se realizaron los préstamos con su documentación justificatoria y comprobatoria.

Cuenta	Saldo ($)
1123-01-0059	110.49
1123-01-0994	8,000.00
1123-02-1977	4,274.00
1123-02-2105	10,000.00
1123-02-2116	308.88

7. Informe el motivo por el cual no se efectuó la comprobación y/o recuperación durante el ejercicio por los gastos a comprobar otorgados y registrados en las siguientes cuentas; así como remita las gestiones de cobro efectuadas durante el ejercicio para la recuperación y/o comprobación. Adicional a ello remitir la(s) póliza(s) con su documentación comprobatoria y justificatoria, que acrediten el otorgamiento de dichos gastos.

Cuenta	Saldo ($)
1123-02-1079	6,473.00
1123-02-1145	23,000.00
1123-02-1415	6,739.99
1123-02-1468	15,000.00
1123-02-1518	11,000.52
1123-02-2095	10,282.47
1123-02-2096	55,000.00
1123-02-2097	106,471.83
1123-02-2103	58,434.00
1123-02-2104	4,169.00
1123-02-2109	156.26
1123-02-2111	665.00
1123-02-2112	9,000.00
1123-02-2115	126.31
1123-02-2146	5,000.00
1123-02-2158	20,077.75
1123-02-2168	4,492.00
1123-02-2171	4,155.90
1123-02-2242	119.76
1123-02-2276	71,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

8. Informe el motivo por el cual no se recuperaron en su totalidad los importes registrados en las siguientes cuentas contables, así como remita las gestiones de cobro efectuadas durante el ejercicio para la recuperación y/o comprobación.

Cuenta	Saldo ($)
1123-02-1745	2,902.04
1123-02-1769	999.99
1123-02-2165	6,500.00

9. Informe el motivo que originó los saldos negativos registrados en las siguientes cuentas contables:

Cuenta
1123-01-0128
1123-02-2100

10. Relación de cuentas bancarias especificando el tipo de recursos que manejan; contratos de apertura y relación de firmas autorizadas.

Cuenta	Nombre de cuenta
1112-01-0001	CTA. 5472075
1112-01-0022	CTA. 5080300
1112-02-0001	CTA. 300077020
1112-02-0002	CTA. 300060160
1112-03-0001	CTA. 446361099
1112-04-0001	CTA. 21401002149
1112-04-0002	CTA. 21401002156
1112-05-0001	CTA. 4034828111
1112-05-0002	CTA. 4039678941
1112-06-0001	CTA. 4022544829
1112-06-0002	CTA.4022544811
1112-06-0003	CTA.4022544753
1112-07-0001	BANORTE CTA. 00853005027

11. Estado de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2012, de las siguientes cuentas:

Cuenta	Nombre
1112-01-0001	CTA. 5472075
1112-01-0002	CTA. 5555558 Ing. propios
1116-01-0002	Banco Interacciones

12. Estado de cuenta bancaria y conciliación bancaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, de la cuenta 1112-07-0001, denominada Banorte cta. 00853005027.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

13. Informe sobre la situación que guardan actualmente los saldos de las siguientes cuentas y en caso de no estar activas, remita la documentación que lo acredite.

Cuenta	Nombre de cuenta
1112-01-0008	CTA. 5534550 Gasto corriente
1112-01-0018	CTA. 5482046
1112-01-0019	CTA. 5488478
1112-01-0020	CTA. 5556082
1112-01-0021	CTA. 5556260
1112-02-0002	CTA. 300060160
1112-03-0001	CTA. 446361099
1112-04-0001	CTA. 21401002149
1112-04-0002	CTA. 21401002156
1112-05-0001	CTA. 4034828111
1112-05-0002	CTA. 4039678941
1112-06-0001	CTA. 4022544829
1112-06-0002	CTA.4022544811
1112-06-0003	CTA.4022544753

14. Informe sobre la situación que guarda el saldo de la cuenta, denominada Banco Interacciones

Cuenta/Nombre de cuenta	
1116-01-02	Banco Interacciones

15. Informe sobre el origen y la situación actual que guardan los saldos, así como, el motivo por el cual no se efectuaron las recuperaciones con cargo a las siguientes cuentas. Adicional a ello remita evidencia de las gestiones efectuadas para su recuperación.

Cuenta
1123-01-0027
1123-01-0057
1123-01-0059
1123-01-0090
1123-01-0094
1123-01-0099
1123-01-0105
1123-01-0114
1123-01-0115
1123-01-0128
1123-01-0298
1123-01-0339
1123-01-0344
1123-01-0350
1123-01-0413
1123-01-0542
1123-01-0994

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1123-01-1331
1123-01-1504
1123-02-0143
1123-02-0227
1123-02-0244
1123-02-0269
1123-02-0288
1123-02-0513
1123-02-0776
1123-02-0828
1123-02-0912
1123-02-1011
1123-02-1013
1123-02-1028
1123-02-1079
1123-02-1088
1123-02-1141
1123-02-1170
1123-02-1357
1123-02-1391
1123-02-1414
1123-02-1415
1123-02-1443
1123-02-1546
1123-02-1586
1123-02-1701
1123-02-1740
1123-02-2018
1123-02-2075
1123-02-2100
1123-03-0004
1123-03-0712
1123-03-0815
1123-03-0956
1123-03-0962
1123-03-0967
1123-03-1009
1123-03-1020
1123-03-1022
1123-03-1029
1123-03-1034

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1123-03-1052
1123-03-1054
1123-03-1058
1123-03-1101
1123-03-1107
1123-03-1108
1123-03-1111
1123-03-1161
1123-03-1209
1123-03-1280
1123-03-1365
1123-03-1368
1123-03-1369
1123-03-1373
1123-03-1390
1123-03-1392
1123-03-1396
1123-03-1398
1123-03-1405
1123-03-1415
1123-03-1417
1123-03-1425
1123-03-1426
1123-03-1438
1123-03-1443
1123-03-1461
1123-03-1464
1123-03-1474
1123-03-1500
1123-03-1511
1123-03-1568
1123-03-1608
1123-03-1627
1123-03-1685
1123-03-1693
1123-03-1714
1123-03-1716
1123-03-1732
1123-03-1980
1123-03-2001
1123-03-2019

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1123-03-2021
1123-03-2024
1123-03-2047
1123-03-2049
1123-03-2052
1123-03-2065
1123-04-0001
1123-04-0002
1123-04-0003
1123-04-0005
1123-04-0006
1123-04-0007
1123-04-0008
1123-04-0009
1123-04-0010
1123-04-0011
1123-04-0012
1123-04-0013
1123-04-0014
1123-04-0015
1123-04-0016
1123-04-0017
1123-04-0019
1123-04-0020
1123-04-0021
1123-04-0022
1123-04-0023
1123-04-0024
1123-04-0026
1123-04-0027
1123-04-0028
1123-04-0029
1123-04-0030
1123-04-0031
1123-04-0032
1123-04-0033
1123-04-0034
1123-04-0035
1123-04-0036
1123-04-0037
1123-04-0038

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1123-04-0039
1123-04-0040
1123-04-0041
1123-04-0042
1123-04-0044
1123-04-0045
1123-04-0046
1123-04-0047
1123-04-0048
1123-04-0049
1123-04-0050
1123-04-0051
1123-04-0052
1123-04-0053
1123-04-0054
1123-04-0055
1123-04-0058
1123-04-0059
1123-04-0060
1123-04-0061
1123-04-0062
1123-04-0063
1123-04-0065

16. Especifique porqué conceptos se carga y se abona en las siguientes cuentas contables, quien adeuda el importe registrado en estas cuentas al 31 de diciembre; así como el motivo por el cual dicho importe no ha sido depositado.

Cuenta	Nombre de cuenta
1123-04-0004	Municipio de Santiago Ixc. Nay
1123-04-0018	SIAPA Yago
1123-04-0043	Secretaría de Finanzas
1123-04-0057	Gobierno del Estado de Nayarit
1123-04-0064	Banamex, S.A.
1123-04-9999	Municipio de Santiago Ixc Nay

17. Copia certificada del convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

18. Copia certificada, de los siguientes auxiliares de cuentas de registro, emitidos por el Sistema Automatizado de Contabilidad Gubernamental, del ejercicio fiscal 2012 (la certificación debe realizarse por auxiliar):

Cuenta
1111-01-0001
1111-02-0008

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1111-02-0009
1112-01-0001
1112-01-0002
1112-02-0001
1112-07-0001
1116-01-0002
1123-01-0128
1123-01-0298
1123-01-0413
1123-01-0994
1123-02-1011
1123-02-1028
1123-02-1079
1123-02-1145
1123-02-1355
1123-02-1415
1123-02-1468
1123-02-1518
1123-02-1977
1123-02-2009
1123-02-2095
1123-02-2096
1123-02-2097
1123-02-2100
1123-02-2103
1123-02-2104
1123-02-2105
1123-02-2109
1123-02-2111
1123-02-2112
1123-02-2115
1123-02-2116
1123-02-2121
1123-02-2125
1123-02-2135
1123-02-2146
1123-02-2147
1123-02-2158
1123-02-2165
1123-02-2168
1123-02-2171
1123-02-2242
1123-02-2276
1123-04-0043
1123-04-0057
1123-04-9999
1131-01-0055
1131-01-0058

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta
1131-01-0059
1131-01-0060
1131-01-0062
1131-01-0063
1131-01-0065
1131-01-0066
1131-01-0067

19. Expediente de deuda adquirida con Banco Interacciones, S.A., así mismo, informe el tipo de deuda y el monto contratado.

20. Las siguientes pólizas con su documentación justificativa y comprobatoria original, así como la póliza generada por el sistema debidamente requisitada.

Fecha	Póliza	Fecha	Póliza
01/01/12	D00001	16/11/12	D01189
02/01/12	D00068	30/11/12	D01190
02/01/12	D00069	05/12/12	D01408
05/01/12	D00092	31/12/12	D01417
10/02/12	D00114	31/12/12	D01422
13/03/12	D00204	31/12/12	D01423
25/04/12	D00350	20/01/12	E00075
30/04/12	D00352	11/01/12	E00117
30/04/12	D00353	13/02/12	E00256
19/06/12	D00471	13/02/12	E00257
01/07/12	D00587	20/02/12	E00305
01/07/12	D00588	24/02/12	E00392
31/08/12	D00749	30/03/12	E00540
30/09/12	D00760	07/03/12	E00553
28/09/12	D00839	21/08/12	E01466
28/09/12	D00840	14/09/12	E01526
15/10/12	D00973	19/12/12	E02038
20/10/12	D00974	31/12/12	E02082
30/10/12	D00975	31/12/12	E02083
15/11/12	D01174	31/12/12	E02100
30/11/12	D01178	31/12/12	E02108
30/11/12	D01179	31/12/12	E02112
29/11/12	D01180	31/12/12	E02167

g) Del oficio número OFS/DAFM/SDC-12/MA.15/13, no se pronunció o remitió lo siguiente:

1. Las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria original, así como la póliza generada por el sistema, debidamente requisitada.

Fecha	Póliza
22/05/12	E00992
22/05/12	E00993

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza
15/06/12	E01109
06/06/12	E01118
08/06/12	E01127
14/06/12	E01195

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 bis de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracción V y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a), en la parte conducente, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 1 Observación Núm 6.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no aporta elementos para desvirtuar la omisión en la que incurrió.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

De la revisión al ejercicio del presupuesto, se detectaron las siguientes modificaciones presupuestales mismas que no se acreditó que fueron aprobadas por cabildo, toda vez, que el acta remitida tiene fecha de celebración del 23 de septiembre del 2011, y corresponde a la aprobación de las ampliaciones y reducciones presupuestales al 31 de agosto y al 17 de septiembre de 2011, y no del ejercicio auditado.

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto ($)	
		Ampliación	Reducción
12201	Remuneraciones a personal transitorio	39,653.91	
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestación	53,116.44	
13202	Primas de vacaciones y dominical	423,333.40	
13301	Horas extras, jornadas especiales y días festivos	15,000.00	
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	8,022.47	
15402	Despensas		1,244,400.00
15403	Ayuda escolar	6,660.98	
15404	Previsión social	31,176.08	
15405	Ayuda para transporte	8,144.52	
15412	Pago de marcha	18,910.92	
15414	Material deportivo	40,000.00	
15415	Guardería y actividades culturales	3,731.76	
15422	Seguro de vida colectiva	800,000.00	
21101	Materiales de oficinas	148,553.13	
21201	Materiales y útiles de impresión	54,000.00	
21601	Material de limpieza	88,874.42	305.98
21701	Material educativo		64,738.69
21801	Impresiones y publicaciones oficiales	1,497,515.36	254,306.00
22101	Alimentos	481,140.74	
22102	Alimentación a reclusos	254,306.00	500,000.00
22103	Agua purificada	108,029.00	
23901	Materiales varios	30,429.00	4,000.00
24601	Material eléctrico	652,298.54	5,554.00
24801	Pinturas, solventes y accesorios	164,622.08	
24901	Material de construcción	27,550.00	
25201	Plaguicidas, abonos y fertilizantes	10,369.00	34,309.00
25301	Medicinas y productos farmacéuticos	43,837.50	500.00
26101	Combustibles	5,525,186.15	1,400,591.23
26102	Lubricantes y aditivos	172,762.46	
27101	Vestuarios, uniformes y blancos	400,000.00	1,465,604.00
27201	Prendas de protección	12,902.35	
27301	Artículos deportivos		50,000.00
29101	Herramientas menores	69,812.62	
29601	Refacciones y accesorios	234,909.90	115,794.00
29602	Neumáticos y cámaras	146,600.00	
31101	Servicio de energía eléctrica	1,065,171.92	
31401	Servicio telefónico		11,000.00
31901	Servicio de alumbrado publico	1,881,869.08	
32201	Arrendamiento de inmuebles		50,000.00
32302	ARRENDAMIENTO DE FOTOCOPIADORA	58,752.00	
32501	Arrendamiento de equipo de transporte		315,000.00
32601	Arrendamiento de maquinaria	23,200.00	1,903,544.78
33401	Asesorías y capacitaciones		100,000.00
33501	Investigaciones, estudios y proyectos		2,050,797.50
33901	Honorarios profesionales	59,918.50	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto ($)	
		Ampliación	Reducción
34102	Comisiones bancarias	9,239.24	
34701	Servicios de almacenaje, fletes y maniobras	10,733.98	
35101	Mantenimiento y conservación de panteones	46,268.00	47,449.86
35102	Mantenimiento y conservación de parques y jardines	137,905.70	15,500.00
35103	Mantenimiento y conservación de mercados		2,343.89
35104	Mantenimiento y conservación de calles y empedrado	716,690.75	8,593.50
35106	Mantenimiento y conservación de escuelas		59,128.00
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	619,972.02	
35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equip	250,392.00	
35202	Equipo de comunicación		50,000.00
35501	Equipo de transporte (mantenimiento)	179,838.50	
36101	Servicios de difusión e información	1,492,296.00	200,000.00
37501	Viáticos	108,330.00	
37901	Pasajes y peajes	2,717.50	
38101	Gastos ceremoniales y de orden social	53,901.00	5,800.00
38201	Fomento cultural y social	944,480.86	3,279.00
38203	Fomento al deporte	100,000.00	
38204	Fomento al turismo	222,255.20	
38301	Reuniones, congresos y convenciones	35,000.00	
39201	Otros impuestos y derechos	1,563,716.12	
39501	Multas, recargos e intereses	871,022.56	
39601	Responsabilidad civil		100,000.00
41401	DIF (Subsidios)	300,000.00	
44101	Alimentación de personas	100,000.00	
44102	Ayuda a personas vulnerables		1,315,817.98
44103	Apoyos a la ciudadanía	1,178,847.52	14,940.00
44104	Apoyos a inhumaciones	2,000.00	
44105	Apoyo a comunidades	280,361.35	
44106	Despensas	1,722,000.00	71,000.00
44301	Apoyo a escuelas	77,123.70	
44501	Apoyos a diversas instituciones y organizaciones	3,747,806.00	1,253,471.88
44801	Desastres y contingencias ambientales		100,000.00
51101	Adquisición de equipo de oficina	980.00	14,087.00
51501	De computación (Adquisición)	410,000.00	50,000.00
54101	Adquisición de equipo de transporte	311,900.00	1,956,141.81
55101	Mobiliario y equipo de seguridad publica	30,000.00	
55102	Equipo de video vigilancia	900,000.00	
56901	Adquisición de maquinaria y equipo	114,847.00	676,000.00
61202	Ampl ctro desarrollo comunitario	168,873.35	67,549.44
61301	Ampl red energía elec Los Otates	609,730.64	
61302	Ampl red energía elec V. Hgo.	561,443.65	
61303	Ampl red energía elec El Tizate	753,141.81	0.01
61304	Perf exp const pozo prof 80m A Nervo	462,917.75	0.01
61305	Perf exp const pozo prof 60m Cuauhtemoc	939,896.00	
61306	Const tomas agua dom col Cuauhtemoc	1,653.00	830.50
61307	Ampl red dist. agua pot y tomas dom Sentipac	74,529.00	2,251.44
61308	Ampl red dist. agua potable Estación Nanchi	84,621.00	
61309	Rehab. sist. Agua pot. cll N. Bravo y N. Héroes V.H	208,596.00	576.89
61310	Ampl. red de dist. Agua pot y tomas dom pozo Ibarra	147,431.00	33,715.25
61311	Elab. 3 proy. ejec. denom. const. sistagua pot. Eme	209,611.00	1,043.00
61312	Aport. Mpal. Prog. PROSSAPYS III en zonas rurales	635,539.00	
61313	Proy. Ejec. De Const. Del Sist. Agua Pot. y letrina ec	255,000.00	4,590.94
61401	Emp. Y reemp. cllas en col.CTM	3,701.12	1,850.56
61402	Const. adoq. en varias clls V. Hgo.	979,502.89	1,800.56
61403	Const. emp. clls en V. Juárez	983,367.18	2,371.96

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto ($)	
		Ampliación	Reducción
61405	Const. Guarn. Y banq. c. Juan Escutia V. Hgo.	278,453.03	12,596.26
61406	Const. guarn. en V. Juárez	324,609.15	867.28
61407	Const. plaza pub en yago	59,222.42	6,646.27
61413	Const adoq calle col. Cuauhtemoc	93,949.44	11,377.67
61414	Const colector sanit col cuauhtemoc	95,271.81	14,977.90
61415	Const banq y guarn concreto Cuauhtemoc	18,642.38	7,672.40
61420	Rev y act proy ejec p/constado q. mercado del mar	292,859.00	2,900.00
61421	Aport mpal prog. 3x1 p/migrantes ej 2011	5,046,473.00	6,470.93
61422	Aport mpal prog Habitat ej 2011	809,101.00	
61423	Aport mpal beneficiarios prog 3x1 mig ej 2011	3,293,254.00	10,417.00
61424	Aport. mpal. prog. Tu Casa	1,669,140.00	1,659,140.00
61425	Rehab. sist. alcant. sant. Cll N. Bravo y N. Héroes V.	460,611.00	190.22
61426	Const .guarn.yemp.clls Col. Nvo. México	492,470.00	2,429.94
61427	Const. guarn. Y emp. clls Col. Los Pinos	517,121.00	2,874.58
61428	Const. Banq. concreto Col Los Pinos	181,849.00	523.09
61429	Aport. mpal. Prog. Habitat 2012	5,898,426.00	
61430	Aport. mpal. prog. prevención riesgos en asent.hum 20	481,250.00	
61431	Aport. mpal. prog. 3x1 migrantes ej. 2012	2,492,228.00	
61432	Aport. mpal. Beneficiarios prog. 3x1 migrantes ej 20	2,488,631.00	
61433	Const. demped. de calles y obras coplem.Pozo de Iba	1,286,543.00	10,569.89
61434	Const.de adoquinam. y obras complem. en Villa Hgo.	1,870,600.00	48,662.18
61435	Const.de adoquinam. y obras complem. En Est. Yago	2,828,170.00	13,857.15
61436	Const. de empedrado de clls col Nvo México	598,989.00	125.67
61437	Const. de banquetas de concreto en andadores	307,716.00	224.88
61438	Aportación municipal para cubrir adeudo HABITAT 20	956,667.00	
61439	Aport. Mpal. Prog. p/el Desarrollo zonas prioritarias	308,599.00	
61440	Pav. De concreto asfáltico en C. Fco. I. Madero Est. Ya	1,496,166.00	3,147.98
61441	Const. De empedrado de calles y ob .complem. en Sauta	689,563.00	5,081.59
61442	Const. De reempedrado y empedrado en Pozo de Villa	72,710.00	317.70
61443	Reemp.de calles en varias col. Santiago Ixc.	88,620.00	77.70
61501	Pavimentación camino accs Valle Zaragoza	643,341.38	
61502	Rehab camino Toro Mocho- los corchos	1,183,768.33	1,347.25
61503	Const puente alcantarillado corchos	3,583,885.86	
61523	Modern y ampl camino vado del cora	86,772.52	
61524	Rehab camino saca cosechas en Acatan de las Piñas	681,430.00	40,571.00
61601	Const. desagüe pluvial en Los Otates	17,141.00	441.11
61602	Const. desagüe pluvial en Santa Rosa	162,781.00	9,057.62
61603	Const. techumbre para patio actvs. ctro des comunit	370,318.00	6,111.34
61604	Elab.de atlas de riesgos y peligros nat. p/mpio Stg	1,375,000.00	30.17
61605	Const.de alcantarilla de loza en el Corte	161,785.00	384.14
61606	Desazolve de estero en Sentispac	2,320,247.00	34,304.60
61607	Construcción de dren pluvial	43,217.00	499.24
61608	Const. de emisor principal. p/alcantarillado sanit	5,673,543.00	5,193.22
61609	Const. desagüe pluvial Villa Juárez	38,391.00	10,898.87
61610	Const. desagüe pluvial Puerta de Mangos	48,187.00	13,478.81
61611	Const. desagüe pluvial Los Otates	25,571.13	
61612	Construcción del dren pluvial en La Presa	93,041.00	4,442.46
61613	Const. dren pluvial en Col. Emiliano Zapata	173,759.00	112.98
61614	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. YSaneam. AMAP	561,718.00	2,152.33
61615	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. y Saneam. PTA.	523,195.00	2,004.11
61616	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. y Saneam. BOTA	484,671.00	1,856.68
61617	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. y Saneam. EL C	561,718.00	1,840.76
61618	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. y Saneam. SAUT	561,718.00	2,469.12
61619	Proy. Ejec. De Const. Sist. Alcant. Sanit. y Saneam. OTAT	484,671.00	2,186.77

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto ($)	
		Ampliación	Reducción
61620	Const. Piso Firme Varias Loc. del Mpio. Bloque 1	728,876.11	37,148.42
61621	Const. Piso Firme Varias Loc. del Mpio. Bloque 2	924,352.21	2,989.43
61622	Const. Piso Firme Varias Loc. Del Mpio. Bloque 3	1,158,140.12	
61701	Eqp mto modulo programas sociales	7,960.00	
61702	Habilit. del exterior C.D.C. Contr. piso concreto p/	30,482.79	
63101	Gastos indirectos	899,949.00	
63207	Actvs de contraloría social	565.00	
63208	Estímulos econom. prest de serv. Social	16,152.00	
63209	Estímulos econom. adultos mayores	5,880.00	
63210	Estímulos econom. adultos mayores	12,590.00	
63211	Curso de manualidades	17,979.00	
63212	Campaña odontológica	3,610.00	
63213	Curso alta repost. dec. y cocina en esp	12,525.00	
63214	curso integral (plom, font, refrig, a/c)	10,841.00	
63215	Curso de computación (basico, internet)	7,360.33	
63216	Cultora de belleza	11,464.00	
63217	Campaña vs adicciones y delincuencia juv	7,610.00	
63218	Curso mtto preventivo-correc comput.	4,414.00	
63219	Camp. ap. ortop. aux. con cap. Diferentes	8,060.00	
63220	Camp. obesidad y conducta	3,962.00	
63221	Camp. Prev transtornos alimenticios	6,707.00	
63222	Curso herrería y carpintería	7,510.00	
63223	Curso pintura oleo para niños y adolec.	5,660.00	
63224	Eqp mto ctro desarrollo comunitario	7,689.00	
63226	Gtos. admon. p/seguridad pública municipal	15,350,205.24	
63227	Actvs de contraloría social	6,536.00	
63228	Estímulos econom a prest de servicio social	98,638.00	
63229	Taller de computación básico avanzado y diseño pag	84,304.00	
63230	Curso cocina vegetariana, repostería y dec pasteles	124,858.00	
63231	Taller preventivo obesidad y conducta (tae kwon do	54,075.00	
63232	Estímulos econom adultos mayores	59,605.00	
63233	Atención promoción y difusión	293,677.00	
63234	Curso carpintería y herrería	128,365.00	
63235	Curso de medios audiovisuales (fotografía)	76,580.00	
63236	Taller prevención de salud bucal	47,102.00	
63237	Curso cultora belleza (manicure, pedicure, corte pel	273,486.00	
63238	Tutorías de lectura y comprensión	159,393.00	
63239	Taller prevención de adicciones y delincuencia juv	129,550.00	
63240	Curso de corte y confección	97,082.00	
63241	Taller de prevención violencia contra mujer	112,276.00	
63242	Taller bisutería, bordado en accs reciclar y arregl	205,718.00	
63243	Taller manualidades	150,242.00	
63244	Equipamiento centro de desarrollo comunitario	405,715.00	
63245	Aport mpal para cubrir pagos a CFE	4,990,830.00	
63246	Aport mapl para inst de equipo de patrullas para seg	213,956.90	
63247	Becas educativas 3x1 en escuelas secundarias del m	1,553,597.00	509,080.22
63248	Adq. computadoras laptop para alumnos de escasos re	1,750,000.00	325,012.00
63249	Aport. Mpal para programa SUBSEMUN	1,200,000.00	
63250	Aport. Mpal. p/prog. Opciones Productivas 2012	90,000.00	
63251	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21742 San Andr	249,720.00	
63252	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21708 Mayorqui	299,664.00	
63253	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21723 Rancho N	249,720.00	
63254	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21737 Las Labo	249,720.00	
63255	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21718 Mayorqui	249,720.00	
63256	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21751 Mayorqui	249,720.00	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Objeto del Gasto	Presupuesto ($)	
		Ampliación	Reducción
63257	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21732 La Higue	249,720.00	
63258	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21750 Las Labo	249,720.00	
63259	P. de Conf. Ind. Mult. Coop. Mujeres Aut. 21745 San Andr	249,720.00	
63260	Produc. de Piña Orgánica 18825 Acatán de las Piñas	240,000.00	
63261	Produc. de Piña Orgánica 18797 Acatán de las Piñas	120,000.00	
83211	Agua potable	188,491.18	2,651,731.00
83212	Alcantarillado		5,067,805.55
83213	Drenaje y letrinas	1,586,719.33	2,149,407.04
83214	Urbanización municipal	18,936,013.68	25,761,219.01
83215	Electrificación y colonias pobres		1,375,000.00
83216	Infraestructura básica de salud		600,000.00
83217	Infraestructura básica educativa		1,541,298.68
83218	Mejoramiento de vivienda	87,422.86	1,092,075.00
83219	Caminos rurales	222,001.00	722,001.00
8321ª	Infraestructura productiva rural	1,855,195.60	2,455,195.60
8321B	2% Para el programa de desarrollo		570,000.00
8321C	3% Gastos indirectos		855,000.00
8321D	Otros	1,402,311.94	9,546,868.66
83221	Por concepto de seguridad publica		17,902,713.00
83222	Para pagos de deuda con instituciones oficiales	10,027.89	24,006,314.89
85311	SC Agua potable	208,596.00	208,596.00
85312	SD Alcantarillado	460,611.00	460,611.00
85313	SE Urbanización	9,569,662.55	9,958,117.00
85331	TA Opciones productivas	737,424.00	2,657,424.00
85341	SH Vivienda	2,851,506.29	2,811,368.44
85361	IS Infraestructura social básica	9,138,889.74	10,722,907.79
85381	Prossapys III	3,449,791.71	3,432,691.00
91102	Aport. mpal. p/cubrir adeudos IMSS	1,000,000.00	1,000,000.00
91103	Aport. mpal. p/cubrir créditos Banobras	5,500,000.00	1,014,653.29
91104	Aport. mpal. p/cubrir adeudo con Sec. De Admón. y Fin	8,144,792.11	
91105	Aport. mpal. p/cubrir Créditos Fiscales	2,650,000.00	2,505,000.00
91106	Aport mpal cubrir adeudo reposic retención de Sec	6,013,173.05	2,800,873.48
91107	Aport. Mpal. para Adeudo Sría de Fin. Nov. Crédito Ag	4,166,597.36	
	Suma	206,031,095.06	152,334,211.02

Modificaciones que se aplicaron en las siguientes fechas:

Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha
02/01/12	01/03/12	02/05/12	27/08/12	01/10/12	01/12/12
31/01/12	01/04/12	01/06/12	31/08/12	02/10/12	02/12/12
01/02/12	02/04/12	06/06/12	01/09/12	17/10/12	19/12/12
02/02/12	04/04/12	22/06/12	13/09/12	19/10/12	31/12/12
13/02/12	26/04/12	01/07/12	24/09/12	01/11/12	
29/02/12	01/05/12	15/08/12	29/09/12	02/11/12	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 201 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, vigente en el momento en que cometieron los hechos; y además para aquellos registros realizados con posterioridad al 23 de mayo, incumple de la citada disposición legal, el 202; 54, fracciones I, XXV, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo noveno del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XVIII y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 2 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que las modificaciones presupuestales realizadas durante el ejercicio de 2012 fueron amparadas mediante actas de sesión del H. XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, una por trimestre, cabe señalar que el acta enviada de fecha 23 de septiembre de 2011 como usted lo refiere en la observación, fue enviada para señalar la normatividad respecto a los lineamientos emitidos para el otorgamiento de apoyos otorgados tal como usted lo solicitó mediante oficio OFS/DAFM/SDC-05/MA.15/2013 y remitida en oficio TES/04/02/2013, señalado en el punto 6.

Anexo a la presente solventación copias certificadas de las actas en que el Ayuntamiento aprobó las modificaciones presupuestales señaladas.

II.- La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, en el sentido de que no se acredita que las modificaciones presupuestales objeto de esta observación fueron aprobadas por cabildo. Lo anterior en virtud de que en el acta de cabildo del treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en la cual se aprueba por unanimidad dentro de asuntos generales las ampliaciones y reducciones presupuestales del cierre del ejercicio 2012, no se asentaron las cifras que por cada programa y ramo se aprobaron, ni se anexo en la copia certificada de ente fiscalizador, la relación que paso a formar parte de la citada acta. Adicional a ello las tres certificaciones del punto número 3 del orden del día de las reuniones extraordinarias de cabildo celebradas los días dos de abril de dos mil doce, dos de julio de dos mil doce y cinco de octubre de dos mil doce, extendidas por el Secretario del Ayuntamiento el diecinueve de marzo de dos mil trece; así como estado del ejercicio del presupuesto por capítulo del gasto al treinta y uno de marzo de dos mil doce, treinta de junio de dos mil doce, treinta de septiembre de dos mil doce y treinta y uno de diciembre de dos mil doce originales; tampoco acreditan que las modificaciones presupuestales, siguieron el mismo procedimiento que para su aprobación esto es se aprobaron por mayoría absoluta del Ayuntamiento y en el acta se asentaron las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado al presupuesto de egresos aprobado y al control presupuestal del Ayuntamiento, se detectó lo siguiente:

a) Se realizaron gastos por $44,449,901.19 (cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos un pesos 19/100 moneda nacional), sin que existiera suficiencia presupuestal, como se muestra en el siguiente cuadro:

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
	0001 GOBERNACION			
11301	Sueldos ordinarios	6,734,764.38	8,625,751.13	-1,890,986.75
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	307,572.34	454,723.69	-147,151.35
13201	Aguinaldos	2,259,453.26	5,346,989.13	-3,087,535.87
13202	Primas de vacaciones y dominical	247,337.42	488,013.19	-240,675.77
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	8,378,751.16	14,873,080.43	-6,494,329.27
15101	Fondo de ahorro	614,079.10	877,706.25	-263,627.15
15201	Indemnizaciones laborales	531,950.00	856,342.50	-324,392.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
15402	Despensas	1,285,332.37	1,641,520.02	-356,187.65
15403	Ayuda escolar	51,821.90	53,427.06	-1,605.16
15404	Previsión social	242,579.10	430,297.20	-187,718.10
15405	Ayuda para transporte	35,397.15	36,498.46	-1,101.31
15407	Productividad	44,765.95	46,151.67	-1,385.72
15408	Ayuda para renta	273,491.44	281,933.14	-8,441.70
15409	Bono navideño	48,918.12	97,994.74	-49,076.62
15410	Día del burócrata	477,617.08	576,002.51	-98,385.43
15411	Ajuste de calendario	85,288.76	117,535.30	-32,246.54
15414	Material deportivo	73,377.18	77,165.00	-3,787.82
15415	Guardería y actividades culturales	25,682.01	26,705.00	-1,022.99
15416	Gastos domésticos	154,972.61	159,762.24	-4,789.63
15417	Rezonificación	322,859.61	328,532.28	-5,672.67
15418	Días dinámicos	85,288.76	97,994.74	-12,705.98
15419	Ayuda para útiles escolares	9,783.62	17,800.00	-8,016.38
15420	Bono del día del padre	3,668.86	4,200.00	-531.14
15903	Suplencias e Interinatos	189,458.54	297,931.83	-108,473.29
15906	Prestaciones medicas	9,043.18	18,795.16	-9,751.98
21201	Materiales y útiles de impresión	34,576.75	56,948.48	-22,371.73
21801	Impresiones y publicaciones oficiales	107,666.68	420,679.54	-313,012.86
22101	Alimentos	32,980.90	143,518.32	-110,537.42
24601	Material eléctrico	10,639.00	12,938.18	-2,299.18
26101	Combustibles	606,423.00	1,629,388.27	-1,022,965.27
29101	Herramientas menores	2,127.80	19,218.02	-17,090.22
29601	Refacciones y accesorios	14,894.60	17,419.61	-2,525.01
29602	Neumáticos y cámaras	9,575.10	10,444.45	-869.35
33401	Asesorías y capacitaciones	5,319.50	10,000.00	-4,680.50
33901	Honorarios profesionales	5,319.50	78,082.00	-72,762.50
34701	Servicios de almacenaje, fletes y maniobras	31,917.00	40,109.54	-8,192.54
35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equip	18,618.25	91,556.92	-72,938.67
36101	Servicios de difusión e información	600,000.00	1,183,473.16	-583,473.16
37501	Viáticos	21,809.95	97,595.49	-75,785.54
38101	Gastos ceremoniales y de orden social	42,556.00	59,896.17	-17,340.17
38201	Fomento cultural y social	200,000.00	652,718.70	-452,718.70
38202	Eventos y apoyos públicos	31,917.00	177,786.20	-145,869.20
38203	Fomento al deporte	200,000.00	233,071.11	-33,071.11
38204	Fomento al turismo	100,000.00	173,457.57	-73,457.57
38301	Reuniones, congresos y convenciones	15,958.50	51,678.31	-35,719.81
44103	Apoyos a la ciudadanía	1,000,000.00	1,050,106.16	-50,106.16
44301	Apoyo a escuelas	200,000.00	211,310.03	-11,310.03
44501	Apoyos a diversas instituciones y organizaciones	500,000.00	2,691,964.63	-2,191,964.63
	0002 HACIENDA MUNICIPAL			
11301	Sueldos ordinarios	3,167,383.74	3,619,243.68	-451,859.94
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	175,361.59	230,499.62	-55,138.03
13201	Aguinaldos	955,183.57	1,341,839.95	-386,656.38
13202	Primas de vacaciones y dominical	124,341.85	302,187.63	-177,845.78
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	1,287,069.14	2,638,458.38	-1,351,389.24
13402	30% Jueces auxiliares	26,597.50	31,790.01	-5,192.51
15101	Fondo de ahorro	308,710.80	439,508.00	-130,797.20
15402	Despensas	600,833.72	677,631.54	-76,797.82
15403	Ayuda escolar	23,555.41	27,950.96	-4,395.55
15404	Previsión social	110,263.23	246,184.47	-135,921.24
15405	Ayuda para transporte	16,089.62	19,094.17	-3,004.55
15406	Mochila Básica	44,471.02	48,000.00	-3,528.98

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
15407	Productividad	20,348.16	24,145.26	-3,797.10
15408	Ayuda para renta	124,314.29	147,496.07	-23,181.78
15409	Bono navideño	22,235.51	58,586.55	-36,351.04
15410	Día del burócrata	240,108.40	335,281.18	-95,172.78
15411	Ajuste de calendario	42,876.50	68,974.02	-26,097.52
15414	Material deportivo	33,353.27	40,260.00	-6,906.73
15416	Gastos domésticos	70,442.10	83,580.96	-13,138.86
15417	Rezonificación	146,754.37	174,106.26	-27,351.89
15418	Días dinámicos	42,876.50	58,586.55	-15,710.05
15902	Viáticos y comisiones oficiales	3,653.29	7,037.00	-3,383.71
21101	Materiales de oficinas	101,070.50	135,557.56	-34,487.06
21601	Material de limpieza	19,150.20	27,789.08	-8,638.88
22101	Alimentos	21,278.00	57,831.51	-36,553.51
26101	Combustibles	271,294.50	438,869.76	-167,575.26
26102	Lubricantes y aditivos	21,809.95	53,250.92	-31,440.97
33401	Asesorías y capacitaciones	58,514.50	399,226.33	-340,711.83
33901	Honorarios profesionales	26,597.50	82,999.09	-56,401.59
34102	Comisiones bancarias	127,668.00	1,440,990.87	-1,313,322.87
34701	Servicios de almacenaje, fletes y maniobras	2,659.75	2,899.59	-239.84
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	5,319.50	31,663.01	-26,343.51
37501	Viáticos	10,639.00	40,675.50	-30,036.50
39201	Otros impuestos y derechos	159,585.00	503,232.80	-343,647.80
39501	Multas, recargos e intereses	106,390.00	1,248,104.73	-1,141,714.73
51501	De computación (Adquisición)	53,195.00	79,222.86	-26,027.86
	0003 CONTRALORIA MUNICIPAL			
13201	Aguinaldos	108,893.03	115,529.07	-6,636.04
13202	Primas de vacaciones y dominical	8,558.36	21,278.31	-12,719.95
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	184,643.68	405,915.34	-221,271.66
15403	Ayuda escolar	1,177.77	1,270.18	-92.41
15404	Previsión social	5,513.16	12,633.71	-7,120.55
15405	Ayuda para transporte	804.48	867.78	-63.30
15407	Productividad	1,017.41	1,097.35	-79.94
15408	Ayuda para renta	6,215.71	6,702.82	-487.11
15409	Bono navideño	1,111.78	3,267.20	-2,155.42
15410	Día del burócrata	16,526.50	18,023.98	-1,497.48
15411	Ajuste de calendario	2,951.16	3,920.64	-969.48
15414	Material deportivo	1,667.66	1,677.50	-9.84
15415	Guardería y actividades culturales	778.24	1,315.00	-536.76
15416	Gastos domésticos	3,522.10	3,798.24	-276.14
15418	Días dinámicos	2,951.16	3,267.20	-316.04
	0004 SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES			
12201	Remuneraciones a personal transitorio	21,346.09	1,471,701.33	-1,450,355.24
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	266,639.07	303,299.27	-36,660.20
13202	Primas de vacaciones y dominical	228,474.77	356,541.04	-128,066.27
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	775,953.04	1,738,880.27	-962,927.23
15101	Fondo de ahorro	567,247.70	643,650.15	-76,402.45
15404	Previsión social	264,631.74	353,268.21	-88,636.47
15409	Bono navideño	53,365.22	82,549.62	-29,184.40
15410	Día del burócrata	441,192.66	473,902.01	-32,709.35
15411	Ajuste de calendario	78,784.40	97,268.43	-18,484.03
15415	Guardería y actividades culturales	778.24	2,442.50	-1,664.26
15418	Días dinámicos	78,784.40	82,549.62	-3,765.22
24601	Material eléctrico	53,195.00	275,653.29	-222,458.29
26101	Combustibles	420,240.50	1,141,091.32	-720,850.82
27201	Prendas de protección	3,723.65	5,605.00	-1,881.35

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
29101	Herramientas menores	5,319.50	16,615.50	-11,296.00
29601	Refacciones y accesorios	75,004.95	75,977.96	-973.01
35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equip	2,127.80	2,923.20	-795.40
	0005 SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD			
13202	Primas de vacaciones y dominical	9,568.58	114,077.56	-104,508.98
15101	Fondo de ahorro	23,756.46	58,960.25	-35,203.79
15403	Ayuda escolar	2,355.54	4,412.81	-2,057.27
15404	Previsión social	11,026.32	28,095.80	-17,069.48
15405	Ayuda para transporte	1,608.96	3,014.17	-1,405.21
15407	Productividad	2,034.82	2,035.34	-0.52
15408	Ayuda para renta	12,431.43	12,433.10	-1.67
15409	Bono navideño	2,223.55	4,658.61	-2,435.06
15410	Día del burócrata	18,477.25	26,088.22	-7,610.97
15411	Ajuste de calendario	3,299.51	5,590.33	-2,290.82
15414	Material deportivo	3,335.33	3,355.00	-19.67
15416	Gastos domésticos	7,044.21	7,045.44	-1.23
15418	Días dinámicos	3,299.51	4,658.61	-1,359.10
15903	Suplencias e Interinatos	6,301.78	17,634.52	-11,332.74
22101	Alimentos	319,170.00	927,786.00	-608,616.00
22103	Agua purificada	10,639.00	58,256.00	-47,617.00
27201	Prendas de protección	37,236.50	400,490.00	-363,253.50
33401	Asesorías y capacitaciones	447,000.00	5,346,600.01	-4,899,600.01
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	21,278.00	26,646.00	-5,368.00
35201	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equip	59,578.40	250,000.00	-190,421.60
38201	Fomento cultural y social	26,597.50	27,350.00	-752.50
	0006 OBRAS PUBLICAS, DES. URBANO Y ECOLOGIA			
11301	Sueldos ordinarios	3,058,200.09	3,540,843.27	-482,643.18
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	214,381.45	233,068.29	-18,686.84
13201	Aguinaldos	797,656.41	897,260.51	-99,604.10
13202	Primas de vacaciones y dominical	161,354.09	191,842.37	-30,488.28
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	327,330.28	1,057,112.11	-729,781.83
15402	Despensas	526,626.71	606,999.25	-80,372.54
15404	Previsión social	165,394.84	238,558.64	-73,163.80
15409	Bono navideño	33,353.27	50,172.27	-16,819.00
15410	Día del burócrata	311,580.32	342,453.21	-30,872.89
15411	Ajuste de calendario	55,639.34	60,152.83	-4,513.49
21101	Materiales de oficinas	531.95	1,894.55	-1,362.60
26101	Combustibles	585,145.00	903,027.12	-317,882.12
29601	Refacciones y accesorios	106,390.00	132,172.14	-25,782.14
29602	Neumáticos y cámaras	85,112.00	114,985.01	-29,873.01
35102	Mantenimiento y conservación de parques y jardines	1,063.90	34,174.20	-33,110.30
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	53,195.00	137,514.84	-84,319.84
35501	Equipo de transporte (mantenimiento)	531.95	12,341.80	-11,809.85
35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equip	5,319.50	10,313.80	-4,994.30
38201	Fomento cultural y social	12,766.80	15,155.32	-2,388.52
	0007 PLANEACION Y DESARROLLO			
11301	Sueldos ordinarios	1,839,887.50	2,437,812.70	-597,925.20
12201	Remuneraciones a personal transitorio	57,283.47	77,122.20	-19,838.73
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	60,709.61	68,035.46	-7,325.85
13201	Aguinaldos	536,348.65	854,303.09	-317,954.44
13202	Primas de vacaciones y dominical	68,744.75	158,623.43	-89,878.68
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	778,552.72	1,597,039.70	-818,486.98
15101	Fondo de ahorro	170,676.61	283,568.09	-112,891.48
15402	Despensas	294,917.31	427,512.53	-132,595.22

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
15403	Ayuda escolar	12,955.48	19,148.42	-6,192.94
15404	Previsión social	60,644.77	156,794.47	-96,149.70
15405	Ayuda para transporte	8,849.29	13,079.64	-4,230.35
15406	Mochila Básica	24,459.06	32,000.00	-7,540.94
15407	Productividad	11,191.49	16,541.63	-5,350.14
15408	Ayuda para renta	68,372.86	101,045.66	-32,672.80
15409	Bono navideño	12,229.53	35,932.88	-23,703.35
15410	Día del burócrata	132,748.47	195,260.10	-62,511.63
15411	Ajuste de calendario	23,705.08	43,119.47	-19,414.39
15414	Material deportivo	18,344.30	28,517.50	-10,173.20
15415	Guardería y actividades culturales	7,004.19	7,307.50	-303.31
15416	Gastos domésticos	38,743.15	54,769.44	-16,026.29
15417	Rezonificación	80,714.90	118,980.56	-38,265.66
15418	Días dinámicos	23,705.08	35,932.88	-12,227.80
15420	Bono del día del padre	667.07	1,500.00	-832.93
15903	Suplencias e Interinatos	39,425.08	98,553.04	-59,127.96
26101	Combustibles	127,668.00	337,000.58	-209,332.58
39201	Otros impuestos y derechos	1,063.90	1,644.85	-580.95
	0008 DELEGACIONES REGIONALES			
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	404,908.37	649,594.86	-244,686.49
15404	Previsión social	281,171.23	298,351.86	-17,180.63
15409	Bono navideño	56,700.55	65,289.52	-8,588.97
15415	Guardería y actividades culturales	11,673.64	17,009.97	-5,336.33
15906	Prestaciones medicas	489.18	1,028.00	-538.82
22103	Agua purificada	5,319.50	10,989.00	-5,669.50
29101	Herramientas menores	1,063.90	1,288.00	-224.10
35101	Mantenimiento y conservación de panteones	15,958.50	48,967.99	-33,009.49
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	15,958.50	34,124.00	-18,165.50
38201	Fomento cultural y social	10,639.00	11,318.18	-679.18
44103	Apoyos a la ciudadanía	95,751.00	259,843.76	-164,092.76
44201	Becas	7,447.30	22,042.50	-14,595.20
44301	Apoyo a escuelas	3,191.70	122,515.00	-119,323.30
	0009 EROGACIONES GENERALES			
11301	Sueldos ordinarios	6,900,500.76	8,163,146.72	-1,262,645.96
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	1,297,310.73	1,320,259.45	-22,948.72
13201	Aguinaldos	2,101,865.48	2,671,831.14	-569,965.66
13202	Primas de vacaciones y dominical	417,660.12	1,152,771.82	-735,111.70
15101	Fondo de ahorro	1,036,949.27	1,066,114.29	-29,165.02
15403	Ayuda escolar	84,799.48	85,935.82	-1,136.34
15404	Previsión social	396,947.61	402,223.59	-5,275.98
15405	Ayuda para transporte	57,922.61	58,706.30	-783.69
15407	Productividad	73,253.38	74,236.05	-982.67
15408	Ayuda para renta	447,531.44	453,478.51	-5,947.07
15409	Bono navideño	80,047.84	187,310.87	-107,263.03
15410	Día del burócrata	806,516.10	927,642.68	-121,126.58
15411	Ajuste de calendario	144,020.73	218,654.06	-74,633.33
15414	Material deportivo	116,736.43	124,135.00	-7,398.57
15415	Guardería y actividades culturales	17,121.34	20,065.00	-2,943.66
15416	Gastos domésticos	253,591.54	256,971.60	-3,380.06
15417	Rezonificación	528,315.72	528,592.22	-276.50
15418	Días dinámicos	144,020.73	187,310.87	-43,290.14
41402	SIAPA (Subsidios)	2,400,000.00	2,525,000.00	-125,000.00
	0010 DESARROLLO RURAL			
11301	Sueldos ordinarios	80,047.84	116,450.50	-36,402.66
13201	Aguinaldos	21,976.96	66,635.96	-44,659.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo		Presupuesto ($)		
Partida	Descripción	Aprobado	Ejercido	Sobre-ejercido
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	29,537.65	175,782.59	-146,244.94
15402	Despensas	19,211.48	45,144.00	-25,932.52
	0011 SALUD INTEGRAL MUNICIPAL			
13401	Compensaciones de servicios y gratificaciones	74,464.50	81,909.83	-7,445.33
15402	Despensas	28,817.22	30,240.00	-1,422.78
26101	Combustibles	8,511.20	71,249.86	-62,738.66
	Suma			-44,449,901.19

b) Se realizaron las siguientes erogaciones por $116,983,985.61(ciento dieciséis millones novecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 61/100 moneda nacional), con cargo a partidas que no fueron aprobadas en el Presupuesto de Egresos; para el Ejercicio Fiscal 2012, como se detalla a continuación:

Ramo		Ejercido ($)
Partida	Descripción	
	0001 GOBERNACION	
13402	30% Jueces auxiliares	28,849.66
35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equip	1,382.36
41402	SIAPA (Subsidios)	2,039,000.00
51501	De computación (Adquisición)	96,884.44
	0002 HACIENDA MUNICIPAL	
15201	Indemnizaciones laborales	4,727.73
	0003 CONTRALORIA MUNICIPAL	
12201	Remuneraciones a personal transitorio	31,000.00
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	6,422.26
	0004 SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	
21201	Materiales y útiles de impresión	760.00
35107	Mantenimiento y conservación de edificios del ayto	18,152.00
	0005 SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD	
13101	Primas quincenal por años de servicios y prestacio	24,549.96
13402	30% Jueces auxiliares	2,245.86
15906	Prestaciones medicas	1,700.00
34701	Servicios de almacenaje, fletes y maniobras	350.00
35102	Mantenimiento y conservación de parques y jardines	500,000.00
35701	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equip	3,157.20
44201	Becas	131,157.19
	0006 OBRAS PUBLICAS, DES. URBANO Y ECOLOGIA	
44301	Apoyo a escuelas	3,279.00
	0007 PLANEACION Y DESARROLLO	
22101	Alimentos	2,060.00
26102	Lubricantes y aditivos	1,387.00
	0008 DELEGACIONES REGIONALES	
13402	30% Jueces auxiliares	32,629.56
	0009 EROGACIONES GENERALES	
13402	30% Jueces auxiliares	167,711.10
44501	Apoyos a diversas instituciones y organizaciones	27,339.00
	0010 DESARROLLO RURAL	
22101	Alimentos	1,140.00
37501	Viáticos	1,666.00
	0011 SALUD INTEGRAL MUNICIPAL	
15420	Bono del día del padre	13,200.00
	A001 FISM	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Ramo Descripción	Ejercido ($)
61307	Ampl red dist. agua pot y tomas dom Sentipac	72,277.56
61308	Ampl red dist. agua potable Estacion Nanchi	84,621.00
61310	Ampl.red de dist.agua pot y tomas dom pozo Ibarra	113,715.75
61311	Elab. 3 proy.ejec.denom. const. sist agua pot. Eme	208,226.40
61312	Aport.Mpal.Prog. PROSSAPYS III en zonas rurales	635,539.00
61420	Rev y act proy ejec p/const adoq. mercado del mar	289,959.24
61421	Aport mpal prog. 3x1 p/migrantes ej 2011	5,040,002.07
61422	Aport mpal prog Habitat ej 2011	809,101.00
61423	Aport mpal beneficiarios prog 3x1 mig ej 2011	3,282,837.00
61424	Aport.mpal.prog. Tu Casa	0.00
61429	Aport.mpal. Prog. Habitat 2012	5,898,426.00
61430	Aport.mpal.prog.prevencion riesgos en asent.hum 20	481,250.00
61431	Aport.mpal.prog. 3x1 migrantes ej. 2012	2,492,228.00
61432	Aport.mpal.beneficiarios prog. 3x1 migrantes ej 20	2,488,631.00
61438	Aportación municipal para cubrir adeudo HABITAT 20	956,667.00
61439	Aport.Mpal.Prog.p/el Desarrollo zonas prioritarias	308,599.00
61440	Pav.De concreto asfáltico en C.Fco.I.Madero Est.Ya	1,493,018.02
61441	Const.De empedrado de calles y ob.complem.en Sauta	684,481.41
61442	Const.De reempedrado y empedrado en Pozo de Villa	72,392.30
61443	Reemp.de calles en varias col. Santiago Ixc.	88,542.30
61524	Rehab camino saca cosechas en Acatan de las Piñas	640,858.85
61601	Const. desagüe pluvial en Los Otates	16,699.89
61602	Const. desagüe pluvial en Santa Rosa	153,723.38
61605	Const.de alcantarilla de loza en el Corte	161,400.86
61606	Desazolve de estero en Sentispac	2,285,942.40
61609	Const. desagüe pluvial Villa Juárez	27,492.13
61610	Const. desagüe pluvial Puerta de Mangos	34,708.19
61611	Const. desagüe pluvial Los Otates	25,571.13
61612	Construcción del dren pluvial en La Presa	88,598.54
61613	Const dren pluvial en Col. Emiliano Zapata	173,646.02
63101	Gastos indirectos	899,949.00
63250	Aport. Mpal. p/prog. Opciones Productivas 2012	90,000.00
	A002 FORTAMUN	
63226	Gtos. admon. p/seguridad pública municipal	15,350,205.24
63245	Aport mpal para cubrir pagos a CFE	4,990,830.00
63246	Aport mapl para inst de eqpo de patrullas para seg	213,956.90
63249	Aport. Mpal para programa SUBSEMUN	1,200,000.00
91103	Aport.mpal.p/cubrir créditos Banobras	4,485,346.71
91104	Aport.mpal.p/cubrir adeudo con Sec.de Admón. y Fin	8,144,792.11
91105	Aport.mpal.p/cubrir Créditos Fiscales	145,000.00
91106	Aport mpal cubrir adeudo reposic retención de Sec	3,212,299.57
91107	Aport. Mpal. para Adeudo Sría de Fin.Nov.Credito Ag	4,166,597.36
	A003 3 X 1 PARA MIGRANTES	
61301	Ampl red energía elec Los Otates	609,730.64
61302	Ampl red energía elec V.Hgo.	561,443.65
61303	Ampl red energía elec El Tizate	753,141.80
61309	Rehab. sist. agua pot. cll N. Bravo y N.Heroes V.H	208,019.11
61401	Emp.y reemp. cllas en col.CTM	1,850.56
61402	Const.adoq. en varias clls V. Hgo.	977,702.33
61403	Const. emp. clls en V. Juárez	980,995.22
61405	Const.Guarn.y banq. c. Juan Escutia V.Hgo.	265,856.77
61406	Const. guarn. en V. Juárez	323,741.87
61407	Const. plaza pub en yago	52,576.15
61425	Rehab. sist.alcant.sant. cll N.Bravo y N.Heroes V.	460,420.78
61433	Const.d emped.de calles y obras coplem.Pozo de Iba	1,275,973.11

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo Partida	Descripción	Ejercido ($)
61434	Const.de adoquinam. y obras complem. en Villa Hgo.	1,821,937.82
61435	Const.de adoquinam. y obras complem. en Est. Yago	2,814,312.85
61501	Pavimentacion camino accs Valle Zaragoza	643,341.38
61502	Rehab camino Toro Mocho- los corchos	1,182,421.08
61503	Const puente alcantarillado corchos	3,583,885.86
63247	Becas educativas 3x1 en escuelas secundarias del m	1,044,516.78
63248	Adq.computadoras laptop para alumnos de escasos re	1,424,988.00
	A005 OPCIONES PRODUCTIVAS	
63251	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21742 San Andr	249,720.00
63252	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21708 Mayorqui	299,664.00
63253	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21723 Rancho N	249,720.00
63254	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21737 Las Labo	249,720.00
63255	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21718 Mayorqui	249,720.00
63256	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21751 Mayorqui	249,720.00
63257	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21732 La Higue	249,720.00
63258	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21750 Las Labo	249,720.00
63259	P.de Conf.Ind.Mult.Coop.Mujeres Aut.21745 San Andr	249,720.00
63260	Produc.de Piña Organica 18825 Acatán de las Piñas	240,000.00
63261	Produc.de Piña Organica 18797 Acatán de las Piñas	120,000.00
	A006 PROG P/DES ZONAS PRIORITARIAS	
61620	Const.Piso Firme Varias Loc. del Mpio.Bloque 1	691,727.69
61621	Const.Piso Firme Varias Loc. del Mpio. Bloque 2	921,362.78
61622	Const.Piso Firme Varias Loc.Del Mpio. Bloque 3	1,158,140.12
	A008 HABITAT	
61202	Ampl ctro desarrollo comunitario	101,323.91
61304	Perf exp const pozo prof 80m A Nervo	462,917.74
61305	Perf exp const pozo prof 60m Cuauhtemoc	939,896.00
61306	Const tomas agua dom col Cuauhtemoc	822.50
61413	Const adoq calle col. Cuauhtemoc	82,571.77
61414	Const colector sanit col cuauhtemoc	80,293.91
61415	Const banq y guarn concreto Cuauhtemoc	10,969.98
61426	Const.guarn.y emp.clls Col. Nvo. México	490,040.06
61427	Const.guarn.y emp. clls Col. Los Pinos	514,246.42
61428	Const.Banq.concreto Col Los Pinos	181,325.91
61436	Const. de empedrado de clls col Nvo Mexico	598,863.33
61437	Const. de banquetas de concreto en andadores	307,491.12
61603	Const.techumbre para patio actvs. ctro des comunit	364,206.66
61607	Construcción de dren pluvial	42,717.76
61608	Const. de emisor principal. p/alcantarillado sanit	5,668,349.78
61701	Eqpmto modulo programas sociales	7,960.00
61702	Habilit.del exterior C.D.C. Contr.piso concreto p/	30,482.79
63207	Actvs de contraloria social	565.00
63208	Estimulos econom. prest de serv. social	16,152.00
63209	Estimulos econom. adultos mayores	5,880.00
63210	Estimulos econom. adultos mayores	12,590.00
63211	Curso de manualidades	17,979.00
63212	Campaña odontologica	3,610.00
63213	Curso alta repost.dec.y cocina en esp	12,525.00
63214	curso integral (plom,font,refrig,a/c)	10,841.00
63215	Curso de computación (basico,internet)	7,360.33
63216	Cultora de belleza	11,464.00
63217	Campaña vs adicciones y delincuencia juv	7,610.00
63218	Curso mtto preventivo-correc comput.	4,414.00
63219	Camp. ap. ortop. aux. con cap. diferentes	8,060.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Partida	Ramo Descripción	Ejercido ($)
63220	Camp. obesidad y conducta	3,962.00
63221	Camp. prev transtornos alimenticios	6,707.00
63222	Curso herreria y carpinteria	7,510.00
63223	Curso pintura oleo para niños y adolec.	5,660.00
63224	Eqpmto ctro desarrollo comunitario	7,689.00
63227	Actvs de contraloria social	6,536.00
63228	Estimulos econom a prest de servicio social	98,638.00
63229	Taller de computación basico avanzado y diseño pag	84,304.00
63230	Curso cocina vegetariana,reposteria y dec pasteles	124,858.00
63231	Taller preventivo obesidad y conducta (tae kwon do	54,075.00
63232	Estimulos econom adultos mayores	59,605.00
63233	Atencion promocion y difusión	293,677.00
63234	Curso carpinteria y herreria	128,365.00
63235	Curso de medios audiovisuales (fotografia)	76,580.00
63236	Taller prevencion de salud bucal	47,102.00
63237	Curso cultora belleza (manicure,pedicure,corte pel	273,486.00
63238	Tutorias de lectura y comprension	159,393.00
63239	Taller prevencion de adicciones y delincuencia juv	129,550.00
63240	Curso de corte y confeccion	97,082.00
63241	Taller de prevencion violencia contra mujer	112,276.00
63242	Taller bisuteria,bordado en accs reciclar y arregl	205,718.00
63243	Taller manualidades	150,242.00
63244	Equipamiento centro de desarrollo comunitario	405,715.00
	A010 PROG INFRAEST BAS AT PUEBLOS INDIG	
61523	Modern y ampl camino vado del cora	86,772.52
	A011 PRAH	
61604	Elab.de atlas de riesgos y peligros nat.p/mpio Stg	1,374,969.83
	A012 PROSSAPYS III	
61313	Proy.Ejec.de Const.del Sist.Agua Pot. y letrina ec	250,409.06
61614	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.Y Saneam.AMAP	559,565.67
61615	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.y Saneam.PTA.	521,190.89
61616	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.y Saneam.BOTA	482,814.32
61617	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.y Saneam.EL C	559,877.24
61618	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.y Saneam.SAUT	559,248.88
61619	Proy.Ejec.De Const.Sist.Alcant.Sanit.y Saneam.OTAT	482,484.23
	Suma	116,983,985.61

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 202 párrafo primero y segundo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, II, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo séptimo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A) fracciones IV y V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 2 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15, manifiesto que

I.-Con referencia a la presente observación le manifiesto que respecto al inciso a) en el cual usted observa que se realizaron gastos sin que existiera suficiencia presupuestal, al respecto existe la aprobación del Ayuntamiento mediante acta de sesión de cabildo de fecha de forma trimestral anexo a la presente observación se anexan dichas actas.

II.- La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas, técnicas y contables del municipio, se integrarán para atender los asuntos que son de su competencia, y se formarán de conformidad a las condiciones propias de cada municipio y en base a la capacidad financiera, así como a las partidas presupuestales respectivas; comprenderán esencialmente de manera declarativa y no limitativa, las siguientes:

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el Tesorero Municipal, aun cuando era su responsabilidad que a ningún pago se le diera tramite si previamente no se tenía disponibilidad presupuestal como lo establece la fracción XVIII, del artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, efectuó gastos, sin que existiera partida expresa en el presupuesto que la autorizara y/o se existiera saldo disponible para cubrirlo, como lo establece el artículo 202 de la Ley en cita.

Con relación a la manifestación que se hace del inciso a) *al respecto existe la aprobación del Ayuntamiento mediante acta de sesión de cabildo de fecha de forma trimestral anexo a la presente observación se anexan dichas actas,* no se acredita que el cabildo le aprobara que efectuara gastos sin que exista saldo disponible para cubrirlo, de la revisión de la documentación anexa a los argumentos se desprende que no se anexan actas de cabildo que aprobaran en forma trimestral ejercer recursos sin suficiencia presupuestal.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15

Se verificó que el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012, no se aprobó con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, ni especifica las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio, las estimaciones de los ingresos autorizados y la situación de la deuda pública.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 198 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: Integrantes del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 30, 49 y 61, fracción I, inciso e) de la Ley Municipal para Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 2 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se justifica que el cabildo aprobara, para el ejercicio fiscal 2012, un Presupuesto que no se formuló en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, ni especifica las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio, las estimaciones de los ingresos autorizados y la situación de la deuda pública.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: Integrantes del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Recomendación Núm. 1

De la revisión del sistema contable y del presupuesto, se detectó que en el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SACG) las siguientes partidas se registraron en un capitulo y en una partida distinta a la de la publicación originado por la armonización contable, por lo que se les recomienda que en lo sucesivo se aprueben y publiquen dichas correcciones, para que ambos documentos tengan concordancia y facilite el entendimiento de los diversos usuarios de esta información.

Ramo	Partida Presupuesto de Egresos Publicado	Partida Registrado SACG	Descripción de la partida	Importe ($)
1	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	107,666.68
1	4101	38201	Fomento cultural y social(G. Corriente)	200,000.00
1	4103	38202	Eventos y apoyos públicos(G. Corriente)	31,917.00
1	4106	38203	Fomento al deporte(G. Corriente)	200,000.00
1	4109	38204	Fomento al turismo(G. Corriente)	100,000.00
2	3404	15422	Seguro de vida colectiva(G. Corriente)	744,730.00
2	3602	13402	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	26,597.50
2	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	327,681.20
2	4101	38201	Fomento cultural y social(G. Corriente)	47,875.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ramo	Partida Presupuesto de Egresos Publicado	Registrado SACG	Descripción de la partida	Importe ($)
2	4103	38202	Eventos y apoyos públicos(G. Corriente)	2,127.80
2	4106	38203	Fomento al deporte(G. Corriente)	11,702.90
3	4115	39601	Responsabilidad civil(G. Corriente)	159,585.00
4	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	3,191.70
5	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	31,917.00
5	4101	38201	Fomento cultural y social(G. Corriente)	26,597.50
6	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	1,063.90
6	4101	38201	Fomento cultural y social(G. Corriente)	12,766.80
7	4112	13402	30% Jueces auxiliares(G. Capital)	26,597.50
8	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	37,236.50
8	4101	38201	Fomento cultural y social(G. Corriente)	10,639.00
8	4106	38203	Fomento al deporte(G. Corriente)	5,319.50
8	4109	38204	Fomento al turismo(G. Corriente)	2,127.80
11	3602	21801	Impresiones y publicaciones oficiales(G. Corriente)	3,191.70

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones
El sujeto fiscalizado no presentó argumentos, documentación ni comentarios para solventar lo recomendado.

Determinación del OFS: Recomendación No Atendida
Se tiene por no solventada y se ratifica.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; que gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se tenga el cuidado de presentar a cabildo para su aprobación y publicación las fe de erratas necesarias, que permitan que el presupuesto de egresos y el sistema contable tengan concordancia y facilite el entendimiento de los diversos usuarios de esta información; de lo anterior se solicita remitir evidencia de las acciones realizadas para atender lo recomendado por ésta institución.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15
Del análisis del activo y del seguimiento de observaciones de ejercicios anteriores, se detectó que las siguientes cuentas contables de bancos continúan reflejando saldos negativos contrarios a su naturaleza por $188,177.60 (ciento ochenta y ocho mil ciento setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), afectando así la correcta revelación de la situación financiera que guardan los activos.

Cuenta contable	Importe ($)
1112-01-0008 CTA. 5534550 GASTO CORRIENTE	- 30,505.79
1112-01-0019 CTA. 5488478	- 10,672.40
1112-03-0001 CTA. 446361099	- 146,999.41
Suma	- 188,177.60

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como el Postulado Básico 4) Revelación suficiente, del acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A) fracciones IV y V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 3 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que tal y como usted mismo señala existen cuentas contables de bancos que presentan saldos negativos contrarios a su naturaleza de ejercicios anteriores, mismos que al inicio de la administración correspondiente al presente H. XXXIX Ayuntamiento ya se encontraban registrados dichos saldos, cabe señalar que acuerdo al análisis de los auxiliares por cuentas de registro de cada cuenta contable se observa que estos saldos negativos fueron originados por cheques que quedaron en tránsito los cuales no fueron cancelados, así mismo es primordial manifestar que no obstante que la administración municipal y la presente observación es de carácter Institucional le señalo que para el caso que nos ocupa en los ejercicios en que se originaron estos hechos, yo me encontraba imposibilitado de haber ejercido un acto que conllevara una responsabilidad como usted señala toda vez que no fungía como Tesorero municipal.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…
Artículo 2o.- El municipio…
ARTICULO 3o.- Los municipios…
Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…
Artículo 108.- La administración pública…
Artículo 115.- La Tesorería Municipal…
Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…
Artículo 2.- La base…
Artículo 15.- La administración…
Artículo 21.- Los Ayuntamientos…
Artículo 32.- El órgano…
Artículo 34.- Las dependencias…
Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…
Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que la observación se deriva de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, por lo que el acto observado corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, acto que conlleva a una responsabilidad para quien fungió como tesorero municipal durante dicho periodo, pues es su deber tener al día los registros, así como llevar manera cuidadosa la contabilidad en apego a las disposiciones legales aplicables y acuerdos del Ayuntamiento, circunstancia que no se cumple si las siguientes cuentas no reflejan correctamente la situación financiera del Ayuntamiento, hecho que su argumento confirma.

Cuenta contable	Importe ($)
1112-01-0008 CTA. 5534550 GASTO CORRIENTE	- 30,505.79
1112-01-0019 CTA. 5488478	- 10,672.40
1112-03-0001 CTA. 446361099	- 146,999.41
Suma	- 188,177.60

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

Del análisis al activo, y de la información proporcionada mediante oficio número 07/02/2013, se detectó que los depósitos en garantía registrados en la cuenta *«1116-01-0001»* denominada *«Depósitos en garantía 1»* por $30,681.00 (diecisiete mil novecientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), no reflejaron movimientos y no se acreditó que se hubieran efectuado gestiones para su recuperación durante el durante ejercicio fiscal 2012.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 3 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15, manifiesto que el saldo registrado en la cuenta contable objeto de la presenta observación se integra por $17,921.00 saldo generado anterior al ejercicio 2013 y por un saldo de $12,760.00 por concepto de renta de vivienda, por lo que respecta al importe de $ 12,760.00 se realizó el reintegro de dicho importe a la Hacienda Municipal mediante ficha de depósito de fecha 17 de septiembre de 2013; y por lo que respecta al saldo de $17,921.00 generado en ejercicios anteriores al 2013, lo que da el total de la cantidad observada, le manifiesto que aun cuando la administración municipal es de carácter Institucional, para el caso que nos ocupa en es importante señalar que los ejercicios en que se originaron estos hechos, me encontraba imposibilitado para haber ejercido un acto que conllevara una responsabilidad como usted señala, toda vez que no fungía como Tesorero municipal.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentacion y Motivacion…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentacion y Motivacion, Garantia de…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *ARTICULO 1o.- La presente…*
>
> *ARTICULO 2o.- El municipio…*
>
> *ARTICULO 3o.- Los municipios…*
>
> *ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *ARTÍCULO 31.- Para ser…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ARTÍCULO 108.- La administración pública…

ARTÍCULO 115.- La Tesorería Municipal…

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 1.- La presente…

ARTÍCULO 2.- La base…

ARTÍCULO 15.- La administración…

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos…

ARTÍCULO 32.- El órgano…

ARTÍCULO 34.- Las dependencias…

ARTÍCULO 77.-La Tesorería Municipal es…

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento acredita que durante el ejercicio fiscal 2012, no se efectuaron gestiones para su recuperación. Acto que conlleva a una responsabilidad para quien fungió como tesorero municipal durante dicho ejercicio.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogó el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15
Del análisis del activo y del pasivo, de los auxiliares contables, y de la información proporcionada mediante oficio número TES 04/07/2013; se detectó que las siguientes cuentas no reflejan la situación real del Ayuntamiento:

a) Se aperturaron dos cuentas de registro para un mismo deudor, lo que origina que no se identifique el saldo real por cada uno de ellos, tal como se detalla:

Importes ($)						Importes ($)				
Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos Cargo	Movimientos Abono	Saldo Final	Cuenta	Saldo Inicial	Movimientos Cargo	Movimientos Abono	Saldo Final	Saldo real
1123-02-1079		10,000.00	4,527.00	6,473.00	2119-01-0008	1,792.38		4,564.00	6,356.38	0.00

b) En la cuenta «2119-01-0080» denominada «Secretaría de finanzas», se detectó que lo mismo se registra en esta cuenta los préstamos de dicha secretaria como los adeudos correspondientes a las retenciones del Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit.

c) Se aperturaron dos cuentas de registro para un mismo acreedor, lo que origina que no se identifique el saldo real por cada uno de ellos, tal como se detalla:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importes ($) Saldo Inicial	Movimientos Cargo	Movimientos Abono	Saldo Final	Cuenta	Importes ($) Movimientos Cargo	Movimientos Abono	Saldo Final	Saldo real
2117-01-0037 Crédito Quince (Descuento)		887,130.38	863,054.16	-17,939.22	2119-01-0049 crédito quince	5,710.00	887,130.38	919,853.94	901,914.72
2112-0-IKA120228NQ2 IKAVE S. DE R.L. DE C.V.		274,142.60	708,233.82	434,091.22	2115-IKA120228NQ2 IKAVE S. DE R.L. DE C.V.	147,175.00	350,175.00	203,000.00	637,091.22
2112-0-HEGM711231725			62,163.96	62,163.96	2115-HEGM711231725		26,641.68	26,641.68	88,805.64
2112-0-MOEG551023LW1		57,421.88	161,238.14	103,816.26	2115-MOEG551023LW1	0.00	18,366.05	18,366.05	128,681.79
					2112-2-MOEG551023LW1	20,156.36	26,655.84	6,499.48	

d) Las siguientes cuentas registran saldos de naturaleza contraria en virtud de que no se tiene registrada la deuda pública.

Número	Descripción	Importe ($)
2233	Préstamos de la deuda pública interna por	-27,613,475.65
2233-91101	Amortización de la deuda publica	-7,459,439.90
2233-91103	Aport. mpal. p/cubrir créditos Banobras	-4,485,346.71
2233-91104	Aport. mpal. p/cubrir adeudo con Sec.de Ad	-8,144,792.11
2233-91105	Aport. mpal. p/cubrir créditos Fiscales	-145,000.00
2233-91106	Aport mpal cubrir adeudo reposi cretenci	-3,212,299.57
2233-91107	Aport. Mpal. para Adeudo Sría de Fin. Nov.	-4,166,597.36

e) Se registró en una cuenta y corresponde a otra.

Número	Descripción	Importe ($)
2119-01-0131	Cacredención	-10,000.00
2119-01-0133	Cac paso real de cahuipa	10,000.00
	Sumas	0.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17, 44 y 45 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, incisos a) y b), 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III y de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A fracciones I, III y V, y 15 fracción V del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 3 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15, manifiesto al inciso a),que contrario a lo que usted señala, se encuentra aperturada una cuenta de deudor diverso 1123-02-1079 y otra de acreedor diverso 2119-01-0008 y no dos cuentas de deudor diverso como usted señala.

Al inciso b) le comunico que en esta cuenta de acreedor diverso se registraron los adeudos por concepto de préstamos que realizó el Poder Ejecutivo a esta Administración Municipal para cubrir las prestaciones laborales de fin de año, y además se registran las retenciones del impuesto adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, en virtud que el Municipio es obligado a retener y enterar dicho gravamen a la Secretaria de Finanzas de dicho Poder; asimismo cabe indicar que consideramos que no es necesario aperturar dos cuentas para un mismo acreedor, como usted mismo lo observa en el inciso que antecede.

Al inciso C) por lo que se refiere a la apertura de dos cuentas de registro para un mismo acreedor, le manifiesto que esto radica en el tipo de operación que le da origen a dichas cuentas, por lo tanto en la cuenta denominada Crédito Quince esta cuenta esta registrada en el grupo de las 2117 denominada "Retenciones y Contribuciones por Pagar" y en ella se registraron las retenciones vía nómina por concepto de préstamos personales realizados a trabajadores de la Administración municipal, el saldo de esta cuenta queda cancelado con un cargo y abonando el importe quincenalmente a la cuenta 2119-01-0049 denominada Crédito Quince, en lo que respecta a las cuentas 2112-0-IKA120228NQ2 denominado IKAVE S. DE R.L. y en la 2115-IKA120228NQ2 IKAVE S. DE R.L. el sistema clasifica contablemente SACG la versión utilizada en el ejercicio 2012 clasifica las cuentas de acreedores en base al tipo de bien que comercializa o servicio que presta y de acuerdo a la partida correspondiente.

Inciso d),por lo que se refiere a los saldos de naturaleza contraria, observados en la cuenta número 2233 denominada "prestamos de la deuda pública interna por pagar", me permito informarle que la deuda pública quedó registrada en la situación financiera del Municipio mediante la póliza de Diario D00144 de fecha 02 de enero de 2013, anexo al presente encontrará copia certificada de la póliza D00144 de fecha 02 de enero de 2013 y copia certificada del estado de situación financiera con fecha 02 de enero de 2013.

Inciso e) se anexa póliza de reclasificación contable D00298 con fecha 01 de julio de 2013.

II.-La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía de…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
> *Artículo 2o.- El municipio…*
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 31.- Para ser…*
> *Artículo 108.- La administración pública…*
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
> *Artículo 2.- La base…*
> *Artículo 15.- La administración…*
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 32.- El órgano…*
> *Artículo 34.- Las dependencias…*
> *Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…*
> *Artículo 78.- Son atribuciones…*
> *I.- Recaudar…*
> *II.- Cuidar…*
> *III.- Ejercer…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que con respecto al inciso a) contrario a su argumento dentro de la redacción de este inciso no se establece como hecho observado dos cuentas de deudores diversos, y sus documentos presentados, acreditan que ambas cuentas corresponden al mismo deudor, una por el registro del otorgamiento y comprobación de gastos a comprobar y la otra por la comprobación de gastos.

En cuanto al inciso b) sus argumentos y documentos presentados confirman el hecho observado, si bien en ambos casos se cubrirá un pasivo a la Secretaria de Administración y Finanzas, no se trata de un mismo pasivo, lo anterior en virtud de que el impuesto adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, corresponde a una retención por pagar, por lo que contablemente debe registrarse en pasivo circulante, en cuentas por pagar a corto plazo, dentro de retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo; y en caso del préstamo corresponde a un pasivo circulante distinto.

Respecto de los incisos d) y e) sus argumentos y documentos confirmar que durante el ejercicio fiscal 2012.

Lo anterior acredita que no se refleja la situación real del Ayuntamiento, acto que conlleva a una responsabilidad para quien fungió como tesorero municipal, pues es su deber tener al día los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

registros, así como llevar manera cuidadosa la contabilidad en apego a las disposiciones legales aplicables y acuerdos del Ayuntamiento.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15
Del análisis a la cuenta *«1123-04-0043»*, se detecta que se registra a Secretaría de Finanzas como deudor del Ayuntamiento, cuando por los movimientos se desprende que el importe que se registra corresponde al pago de deuda con Secretaría de Finanzas. Adicional a ello, al 31 de diciembre se refleja un saldo de $1,107,887.10 (un millón ciento siete mil ochocientos ochenta y siete pesos 10/100 moneda nacional); por lo que se solicitó al ayuntamiento informara sobre los movimientos registrados en dicha cuenta, pero dicha información no fue enviada, por lo que el ayuntamiento no acredito que efectivamente la Secretaría de Finanzas le adeuda al municipio y la razón de dicho adeudo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17, 44 y 45 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X 115 y 117, fracciones III, XV y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V, y 15, fracción V del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones
En relación al Resultado Número 3 Observación Núm 4.AGF.11.MA.15, manifiesto quela cuenta 1123-04-0043 denominada Secretaría de Finanzas, fue registrada como deudor diverso para registrar en ella como cuenta puente las retenciones o descuentos que realizó la Secretaria mencionada a las Participaciones Federales que legalmente corresponden a este municipio por concepto de adeudos, y que esta administración municipal tiene con el Poder Ejecutivo, lo anterior en virtud de que los ingresos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

recibidos por concepto de Participaciones son contabilizados mediante pólizas de ingresos y no es posible afectar partidas de gasto en ellas, por lo que se registran las retenciones por concepto de descuentos mediante la cuenta de deudor diverso para posteriormente mediante póliza de diario cargar al gasto por los conceptos de la retención y abonar a la mencionada cuenta 1123-04-0043, cancelando de esta forma el saldo deudor.

Además de lo anterior, es importante señalar que el saldo final que refleja la cuenta al 31 de diciembre, fue acumulándose a partir del ejercicio 2008 hasta el ejercicio 2010, y por lo tanto, le manifiesto que aun cuando la administración municipal es de carácter Institucional, le señalo que para este caso en los ejercicios en que se originaron estos hechos, me encontraba imposibilitado de haber ejercido un acto que conllevara una responsabilidad como usted señala, toda vez que no fungía como Tesorero municipal.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

I.- Cada Municipio…

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…
Artículo 2o.- El municipio…
Artículo 3o.- Los municipios…
Artículo 30.- Los Ayuntamientos…
Artículo 31.- Para ser…
Artículo 108.- La administración pública…
Artículo 115.- La Tesorería Municipal…
Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…
Artículo 2.- La base…
Artículo 15.- La administración…
Artículo 21.- Los Ayuntamientos…
Artículo 32.- El órgano…
Artículo 34.- Las dependencias…
Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…
Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que la observación se deriva de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, por lo que el acto observado corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, acto que conlleva a una responsabilidad para quien fungió como tesorero municipal durante dicho periodo, pues es su deber tener al día los registros, así como llevar manera cuidadosa la contabilidad en apego a las disposiciones legales aplicables y acuerdos del Ayuntamiento, circunstancia que no se cumple si la cuenta *«1123-04-0043»*, no refleja correctamente la situación financiera del Ayuntamiento.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15

De análisis a la cuenta *«1123-04-9999»*, se detectó que se registra al municipio como un deudor del ayuntamiento con un saldo al 31 de diciembre de 2012 de $6,000,464.35 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional), por lo que se solicitó al ayuntamiento informara sobre los movimientos registrados en dicha cuenta, pero dicha información no fue enviada, por lo que el ayuntamiento no acredita quien efectivamente le adeuda al municipio y la razón de dicho adeudo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17, 44 y 45 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones III, XV y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I, III y V, y 15, fracción V del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 3 Observación Núm 5.AGF.11.MA.15, manifiesto que la cuenta contable 1123-04-9999 denominada "Deudor Diverso Municipio de Santiago Ixcuintla" se utilizó para registrar en ella los pagos de sueldos al personal de seguridad pública cuando estos fueron realizados con recursos de Gasto Corriente, pero que por cuestiones de planeación financiera estos serían pagados con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones del DF por el Fondo, por tal motivo, dicho pago se registra como adeudo a nombre del mismo Municipio de Santiago hasta que estos gastos pudieron ser cubiertos con recursos de dicho Fondo, asimismo le informo que el saldo reflejado al 31 de diciembre de 2012,se debe a importes por cubrir con recurso del multicitado Fondo 4.

II.- La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
> *Artículo 2o.- El municipio…*
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 31.- Para ser…*
> *Artículo 108.- La administración pública…*
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
> *Artículo 2.- La base…*
> *Artículo 15.- La administración…*
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 32.- El órgano…*
> *Artículo 34.- Las dependencias…*
> *Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…*
> *Artículo 78.- Son atribuciones…*
> *I.- Recaudar…*
> *II.- Cuidar…*
> *III.- Ejercer…*
> *IV.- Tener al día los…*

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se acredita que el importe registrado en dicha cuenta deriva de una mala planeación, ocasionando que los recursos del siguiente ejercicio se comprometan.

No omito comentar que la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, se abrogo el 4 de Agosto de 2002.

Por lo que el hecho observado subsiste en cuanto a que:

a) Los estados financieros no reflejan la situación real, lo anterior en virtud de que al concluir el ejercicio fiscal 2012, se refleja un saldo irreal pendiente de recuperar de un deudor por cobrar a corto plazo específicamente en la cuenta *«1123-04-9999»*, de $6,000,464.35 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional), cuenta que debe representar el monto de los derechos de cobro a favor del ente público por responsabilidades y gastos por comprobar, entre otros.

Lo anterior incumplió adicional a los artículos establecidos en la observación con la cuenta 1.1.2.3 de la definición de las cuentas del Capítulo III denominado Plan de cuentas del Manual de Contabilidad Gubernamental.

b) El Ayuntamiento comprometió recursos de fondo IV del siguiente ejercicio por la cantidad de $6,000,464.35 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 inciso c) segundo párrafo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, en la parte conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

Del análisis del activo y de la revisión de la cuenta contable *«1111-01-0001»* denominado *«Caja principal»,* se detectó que no se han depositado ingresos recaudados por $133,760.79 (ciento treinta y tres mil setecientos sesenta pesos 79/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54 fracciones I, XXXVII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $133,760.79 (ciento treinta y tres mil setecientos sesenta pesos 79/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones I, II y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 4. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.-Respecto al saldo reflejado al 31 de diciembre de 2012 en la cuenta contable 1111-01-0001 denominada "caja principal" en la que usted señala que son ingresos recaudados no depositados, le informo que estos son ingresos que por diversas situaciones no han sido depositados en el mes en que fueron recaudados, pero son depositados al mes posterior siguiente como a continuación se detalla:

saldo generado al 31 de diciembre de 2012	*133,760.79*
ingresos de diciembre 2012 depositados en enero 2013	*76,433.62*
saldo generado al 17 de septiembre de 2011	*53,450.49*
saldo a depositar (se anexa ficha de depósito de fecha 17 de septiembre de 2013)	*3,876.68*

Cabe mencionar que al 17 de septiembre de 2011 en los registros contables había un saldo de $53,450.49 mismo que se desconoce el motivo que generó este saldo, por lo que me permito manifestarle que aun cuando la administración municipal es de carácter Institucional, para el caso del saldo generado antes del 17 de septiembre de 2011, me encontraba imposibilitado de haber ejercido un acto que conllevara una responsabilidad como usted señala toda vez que no fungía como Tesorero municipal.

Anexo al presente se envía la ficha de depósito correspondiente que justifica el reintegro a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad a depositar.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se están depositando los ingresos recaudados en una cuenta específica, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 1o.- La presente…
Artículo 2o.- El municipio…
Artículo 3o.- Los municipios…
Artículo 30.- Los Ayuntamientos…
Artículo 31.- Para ser…
Artículo 108.- La administración pública…
Artículo 115.- La Tesorería Municipal…
Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…
Artículo 2.- La base…
Artículo 15.- La administración…
Artículo 21.- Los Ayuntamientos…
Artículo 32.- El órgano…
Artículo 34.- Las dependencias…
Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…
Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado acredita el hecho observado. Adicional a ello no obstante se manifiesta que se efectuaron depósitos en el mes de enero por la cantidad de $76,433.62 (setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 62/100 moneda nacional), no se envían documentos que lo acrediten; adicional a ello respecto al saldo depositado si bien se anexa ficha de depósito por $3,876.68 (tres mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 moneda nacional), no se envía el registro contable que acredite que el depósito en sita corresponde a recursos pendientes de la cuenta contable *«1111-01-0001»* denominado *«Caja principal».* Con respecto al saldo generado al 17 de septiembre de 2011, por la cantidad de $53,450.49 (cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos 49/100 moneda nacional), se acredita que no se han efectuado gestiones para su recuperación y/o aclaración.

Por lo anterior, la observación subsiste en cuanto a que al 31 de diciembre de 2012, no se depositaron ingresos recaudados registrados contablemente en la cuenta contable *«1111-01-0001»* denominado *«Caja principal»,* por $133,760.79 (ciento treinta y tres mil setecientos sesenta pesos 79/100 moneda nacional), importe que se integra como sigue:

Descripción	Importe ($)		
	Ingresos	Depósitos	Pendiente de depositar
Ejercicios anteriores	56,941.23	1,933.65	55,007.58
Ejercicio 2012	567,458.67	488,705.46	78,753.21
Suma	624,399.90	490,639.11	133,760.79

Determinando una afectación a la hacienda pública únicamente por el importe correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $78,753.21 (setenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 21/100 moneda nacional), estableciéndose como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

De la revisión de los estados financieros del Ayuntamiento, se detectó que al cierre del ejercicio 2012, se tienen registros contables de fondos revolventes por un total de $23,638.03 (veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos 03/100 moneda nacional); sin que se registre la comprobación o el reintegro de los recursos por parte del personal del Ayuntamiento; por lo que se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la correcta asignación de fondos, pero no fueron enviadas, por lo que no se acredita que se cuente con la autorización para su asignación.

Cuenta	Fecha	Póliza	Importe ($)	Cargo
1111-02-0003	Saldo inicial		5,751.25	Capturista
1111-02-0004	Saldo inicial		5,000.00	Capturista

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Fecha	Póliza	Importe ($)	Cargo
1111-02-0005	Saldo inicial		2,886.78	No labora
1111-02-0008	11/01/12	E00117	5,000.00	Policía
1111-02-0009	20/01/12	E00075	5,000.00	Tesorero
Total			23,638.03	

Adicional a ello el servidor público que manejo recursos registrados en la cuenta 1111-02-0005, dejo de desempeñar funciones para el Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2012.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV, y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXIX, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $25,118.03 (veinticinco mil ciento dieciocho pesos 03/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 4. Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15.-Al respecto le manifiesto que los saldos generados como fondos resolventes(sic) se utilizaron para gastos menores inherentes al desarrollo operativo de esta administración, por tal motivo no existe ninguna violación a disposición legal alguna.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se registra la comprobación o el reintegro de los recursos por parte del personal del Ayuntamiento, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

Además de lo anterior, refiere la observación que aquí se contesta, que es el personal del Ayuntamiento quien realiza la omisión de registrar la comprobación o el reintegro de los recursos, situación completamente falsa, ya que de acuerdo a los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y el número de Regidores que corresponda a cada Municipio, sin que a dicho cuerpo colegiado le corresponda realizar las funciones que señala el auditor en esta observación, máxime si se analiza también lo establecido en el numeral 61 de la aludida Ley Municipal para el Estado de Nayarit; de la que se desprende que tampoco contempla la obligación del Ayuntamiento para realizar los actos que se señalan en esta observación, e incluso, en todo caso debió la persona que realizó esta observación, especificar cual persona o personas del Ayuntamiento realizaron o participaron en la misma, por lo que podemos concluir diciendo que esta observación no encuentra justificación alguna ante las deficiencias de su contenido.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
> *Artículo 2o.- El municipio…*
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 31.- Para ser…*
> *Artículo 108.- La administración pública…*
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…
Artículo 2.- La base…
Artículo 15.- La administración…
Artículo 21.- Los Ayuntamientos…
Artículo 32.- El órgano…
Artículo 34.- Las dependencias…
Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…
Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $133,760.79 (ciento treinta y tres mil setecientos sesenta pesos 79/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que la documentación proporcionada corresponde a auxiliares por cuentas de registro los cuales no acreditan que se hayan comprobado y/o reintegrado los fondos revolventes observados.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $25,118.03 (veinticinco mil ciento dieciocho pesos 03/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15

Del análisis de la cuenta *«1111-01-0001»* denominado *«Caja principal»,* se detectó que los ingresos recaudados son depositados hasta 58 días posteriores a su recaudación.

Registro del Ingreso		Deposito		Días de desfase
Fecha	No Póliza	Fecha	No Póliza	
02/01/12	I00001	29/02/12	D00198	58
24/01/12	I00019	29/02/12	D00198	36
25/01/12	I00020	29/02/12	D00198	35
26/01/12	I00021	29/02/12	D00198	34
27/01/12	I00022	29/02/12	D00198	33
30/01/12	I00025	29/02/12	D00198	30
31/01/12	I00024	29/02/12	D00198	29
23/02/12	I00045	01/03/12	D00260	7
24/02/12	I00046	01/03/12	D00260	6
27/02/12	I00047	01/03/12	D00260	3
28/02/12	I00048	01/03/12	D00260	2
29/02/12	I00049	01/03/12	D00260	1
20/03/12	I00066	22/03/12	I00068	2
26/03/12	I00070	01/04/12	D00377	6
27/03/12	I00071	01/04/12	D00377	5
28/03/12	I00072	01/04/12	D00377	4
29/03/12	I00073	01/04/12	D00377	3
30/03/12	I00074	02/04/12	I00081	3
30/03/12	I00074	01/04/12	D00377	2
20/04/12	I00092	01/05/12	D00456	11
23/04/12	I00093	01/05/12	D00456	8
24/04/12	I00094	02/05/12	I00104	8
24/04/12	I00094	01/05/12	D00456	7
25/04/12	I00095	01/05/12	D00456	6
26/04/12	I00096	01/05/12	D00456	5
27/04/12	I00097	01/05/12	D00456	4
30/04/12	I00098	01/05/12	D00456	1
29/05/12	I00120	01/06/12	D00550	3
30/05/12	I00121	01/06/12	D00550	2

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Registro del Ingreso		Deposito		Días de desfase
Fecha	No Póliza	Fecha	No Póliza	
31/05/12	I00122	01/06/12	D00550	1
04/06/12	I00142	01/08/12	D00734	58
06/06/12	I00144	01/08/12	D00734	56
13/06/12	I00149	26/06/12	I00158	13
14/06/12	I00150	26/06/12	I00158	12
15/06/12	I00151	26/06/12	I00158	11
18/06/12	I00152	26/06/12	I00158	8
18/06/12	I00152	01/07/12	D00654	13
19/06/12	I00153	26/06/12	I00158	7
20/06/12	I00154	26/06/12	I00158	6
21/06/12	I00155	26/06/12	I00158	5
22/06/12	I00156	26/06/12	I00158	4
25/06/12	I00157	01/07/12	D00654	6
25/06/12	I00157	26/06/12	I00158	1
26/06/12	I00158	01/07/12	D00654	5
27/06/12	I00159	01/07/12	D00654	4
28/06/12	I00160	01/07/12	D00654	3
29/06/12	I00161	01/07/12	D00654	2
02/07/12	I00173	01/08/12	D00734	30
05/07/12	I00176	01/08/12	D00734	27
06/07/12	I00177	01/08/12	D00734	26
09/07/12	I00178	01/08/12	D00734	23
11/07/12	I00180	01/08/12	D00734	21
13/07/12	I00182	01/08/12	D00734	19
19/07/12	I00184	01/08/12	D00734	13
23/07/12	I00186	01/08/12	D00734	9
24/07/12	I00187	01/08/12	D00734	8
25/07/12	I00188	01/08/12	D00734	7
26/07/12	I00189	01/08/12	D00734	6
27/07/12	I00190	01/08/12	D00734	5
30/07/12	I00191	01/08/12	D00734	2
31/07/12	I00192	01/08/12	D00734	1
04/09/12	I00235	01/10/12	D01037	27
21/09/12	I00247	01/10/12	D01037	10
24/09/12	I00248	01/10/12	D01037	7
24/09/12	I00248	25/09/12	I00249	1
25/09/12	I00249	01/10/12	D01037	6
26/09/12	I00250	01/10/12	D01037	5
27/09/12	I00251	01/10/12	D01037	4
28/09/12	I00252	01/10/12	D01037	3
04/10/12	I00263	01/11/12	D01187	28
05/10/12	I00264	01/11/12	D01187	27
08/10/12	I00265	01/11/12	D01187	24
09/10/12	I00266	01/11/12	D01187	23
11/10/12	I00268	01/11/12	D01187	21
12/10/12	I00269	01/11/12	D01187	20
17/10/12	I00272	01/11/12	D01187	15
22/10/12	I00275	01/11/12	D01187	10
31/10/12	I00286	01/11/12	D01187	1
30/11/12	I00317	01/12/12	D01428	1
03/12/12	I00319	20/12/12	I00331	17
04/12/12	I00320	20/12/12	I00331	16

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54 fracciones I, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 111, inciso f), 115 y 117, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A fracción VII y 15 fracciones V y VII del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 4 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15, manifiesto que no existe ninguna disposición legal que obligue a depositar los ingresos recaudados en fecha determinada, por lo tanto, no existe tampoco violación alguna en este sentido.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *ARTICULO 1o.- La presente…*
>
> *ARTICULO 2o.- El municipio…*
>
> *ARTICULO 3o.- Los municipios…*
>
> *ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *ARTÍCULO 31.- Para ser…*
>
> *ARTÍCULO 108.- La administración pública…*
>
> *ARTÍCULO 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ARTÍCULO 1.- La presente…

ARTÍCULO 2.- La base…

ARTÍCULO 15.- La administración…

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos…

ARTÍCULO 32.- El órgano…

ARTÍCULO 34.- Las dependencias…

ARTÍCULO 77.-La Tesorería Municipal es…

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado acredita el hecho observado, pues al depositar los ingresos con posterioridad a su recaudación, ese recurso de destina temporalmente a fines distintos a los que estaba destinado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15

Mediante la solicitud de información complementaria OFS/DAFM/SDC-10/MA.15/2013, se requirieron las cauciones, sin que se acreditara que el personal encargado de los fondos fijos, las cajas recaudadoras del Ayuntamiento, y en general todos los responsables del manejo de valores municipales, se caucionaron.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 111, inciso f) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, IV y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: administrador de mercados; cajero principal; contador mayor; jefe de fiscales; jefe del departamento de predial; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 111, inciso f) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III, y 15 del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 4 Observación Núm 4.AGF.11.MA.15, manifiesto que en este momento se anexan a la presente observación copias certificadas de los pagarés con las firmas de las personas que refiere la observación no otorgaron caución respecto a los recursos que manejan.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

ARTICULO 1o.- La presente…

ARTICULO 2o.- El municipio…

ARTICULO 3o.- Los municipios…

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos…

ARTÍCULO 31.- Para ser…

ARTÍCULO 108.- La administración pública…

ARTÍCULO 115.- La Tesorería Municipal…

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 1.- La presente…

ARTÍCULO 2.- La base…

ARTÍCULO 15.- La administración…

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos…

ARTÍCULO 32.- El órgano…

ARTÍCULO 34.- Las dependencias…

ARTÍCULO 77.-La Tesorería Municipal es…

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado confirma el hecho observado.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: administrador de mercados; cajero principal; contador mayor; jefe de fiscales; jefe del departamento de predial; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15
Del análisis del activo y de las siguientes cuentas contables de bancos, se detectó que se libraron cheques sin tener suficiencia de recursos para ello, por $3,148,440.63 (tres millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 63/100 moneda nacional), afectando así la correcta revelación de la situación financiera que guardan los pasivos del Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

Cuenta contable	Importe ($)			
	Saldo inicial	Aumentos	Disminuciones	Saldo final
1112-01-0001CTA. 5472075	-2,380,399.87	150,401,695.22	149,950,273.21	-1,928,977.86
1112-01-0002CTA. 5555558 ING. PROPIOS	-516,466.81	18,710,557.86	19,412,991.88	-1,218,900.83
1112-01-0027CTA. 1847303 HABITAT 2012	0.00	10,704,747.00	10,705,308.94	-561.94
Total	-2,896,866.68	179,817,000.08	180,068,574.03	-3,148,440.63

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como los Postulado Básico 4) Revelación suficiente, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 8) Devengo Contable del acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; y 54, fracciones I, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A) fracciones V y XII del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 5 Observación Núm 1.AGF.12.MA.15, manifiesto que relativo a la presente observación, los saldos negativos al 31 de diciembre de 2012 corresponden a cheques emitidos pero que a la fecha se encuentran en tránsito, tal como se puede observar en las conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2012 de cada una de las cuentas correspondientes. Anexo al presente conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias antes señaladas.

II.- Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
> *Artículo 2o.- El municipio…*
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 31.- Para ser…*
> *Artículo 108.- La administración pública…*
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
> *Artículo 2.- La base…*
> *Artículo 15.- La administración…*
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
> *Artículo 32.- El órgano…*
> *Artículo 34.- Las dependencias…*
> *Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…*
> *Artículo 78.- Son atribuciones…*
> *I.- Recaudar…*
> *II.- Cuidar…*
> *III.- Ejercer…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que los estados financieros del Ayuntamiento no reflejan la situación real del mismo, ya que al afectar directamente a las cuentas bancarias sin tener suficiencia de recursos para cubrir los compromisos adquiridos, no se identifican los adeudos que se tienen con los acreedores y proveedores de los bienes y/o servicios. Por lo tanto, los estados financieros no cumplen con las cualidades de la información financiera a producir que se incluyen en el apartado V del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental, ni con los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

De la revisión de los estados financieros y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que no se recuperaron saldos por $884,432.11 (ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 11/100 moneda nacional); adicional a ello no se acredita que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Importe ($)			Personal del Ayuntamiento	
	Inicial	Amortizaciones	Saldo final		
1123-01-0027	5,380.00		5,380.00	Si	
1123-01-0090	3,000.00		3,000.00	Jubilado	
1123-01-0094	9,620.00	8,000.00	1,620.00		No
1123-01-0099	380.00		380.00	Si	
1123-01-0105	30.00		30.00	Si	
1123-01-0114	1,600.00		1,600.00		Deceso
1123-01-0115	2,260.00		2,260.00	Si	
1123-01-0339	20,000.00		20,000.00	Si	
1123-01-0344	14,828.00		14,828.00	Si	
1123-01-0350	500.00		500.00	Si	
1123-01-0542	15,723.00		15,723.00	Si	
1123-01-1331	5,200.00		5,200.00	Si	
1123-02-0143	1,016.10		1,016.10	Si	
1123-02-0227	165.81		165.81	Si	
1123-02-0244	2,000.00		2,000.00	Si	
1123-02-0269	500.00		500.00	Si	
1123-02-0513	4,075.00		4,075.00	Si	
1123-02-0776	693.00		693.00	Si	
1123-02-0828	5,000.00		5,000.00	Si	
1123-02-0912	750.00		750.00	Si	
1123-02-1013	5,000.00		5,000.00	Si	
1123-02-1088	2,000.00		2,000.00	Si	
1123-02-1141	1,292.00		1,292.00	Si	
1123-02-1357	900.00		900.00	Si	
1123-02-1391	60.60		60.60	Si	
1123-02-1414	5,372.00		5,372.00	Si	
1123-02-1546	1,000.00		1,000.00	Si	
1123-02-1586	3,727.54		3,727.54	Si	
1123-02-1701	7,400.00		7,400.00		No
1123-02-1740	1,000.00		1,000.00	Si	
1123-02-1745	3,500.00	597.96	2,902.04	Si	
1123-02-2018	1,993.98		1,993.98	Si	
1123-02-2075	7,400.00		7,400.00	Si	
1123-03-0004	412.45		412.45		No
1123-03-0712	500.00		500.00		No
1123-03-0956	5,711.65		5,711.65		No
1123-03-0962	3,000.00		3,000.00		No
1123-03-0967	2,804.93		2,804.93		No
1123-03-1009	37,411.51		37,411.51		No
1123-03-1020	1,365.00		1,365.00		No
1123-03-1022	22,142.01		22,142.01		No
1123-03-1029	3,750.00		3,750.00		No
1123-03-1034	5,000.00		5,000.00		No
1123-03-1052	1,000.00		1,000.00		No
1123-03-1054	1,956.00		1,956.00		No
1123-03-1058	7,950.00		7,950.00		No
1123-03-1101	61,598.00		61,598.00		No
1123-03-1107	26,204.43		26,204.43		No

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)			Personal del Ayuntamiento
	Inicial	Amortizaciones	Saldo final	
1123-03-1108	56,910.81		56,910.81	No
1123-03-1111	5,000.00		5,000.00	No
1123-03-1161	3,662.00		3,662.00	No
1123-03-1280	1,000.00		1,000.00	No
1123-03-1365	97,560.84		97,560.84	No
1123-03-1368	537.48		537.48	No
1123-03-1369	11,868.70		11,868.70	No
1123-03-1390	1,000.00		1,000.00	No
1123-03-1392	881.74		881.74	No
1123-03-1396	2,195.00		2,195.00	No
1123-03-1398	4,000.00		4,000.00	No
1123-03-1405	2,000.00		2,000.00	No
1123-03-1415	234.91		234.91	No
1123-03-1417	700.00		700.00	No
1123-03-1425	1,000.00		1,000.00	No
1123-03-1438	4,000.00		4,000.00	No
1123-03-1443	17,952.57		17,952.57	No
1123-03-1461	8,000.00		8,000.00	No
1123-03-1464	5,000.00		5,000.00	No
1123-03-1474	77,565.06		77,565.06	No
1123-03-1500	500.00		500.00	No
1123-03-1511	9,010.00		9,010.00	No
1123-03-1568	3,000.00		3,000.00	No
1123-03-1608	6,318.98		6,318.98	No
1123-03-1685	1,500.00		1,500.00	Si
1123-03-1693	1,932.48		1,932.48	No
1123-03-1714	500.00		500.00	No
1123-03-1732	2,000.00		2,000.00	No
1123-03-2001	10,000.00		10,000.00	No
1123-03-2021	16,570.00		16,570.00	No
1123-03-2047	2,000.00		2,000.00	No
1123-03-2049	600.00		600.00	No
1123-04-0001	1,708.42		1,708.42	No
1123-04-0002	11.00		11.00	No
1123-04-0003	4,400.00		4,400.00	No
1123-04-0005	5,000.00		5,000.00	No
1123-04-0006	27.98		27.98	No
1123-04-0007	389.01		389.01	Si
1123-04-0009	6,999.85		6,999.85	No
1123-04-0010	19,900.00		19,900.00	No
1123-04-0011	4,181.00		4,181.00	No
1123-04-0012	2,100.00		2,100.00	No
1123-04-0013	4,000.00		4,000.00	No
1123-04-0014	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0015	5,000.00		5,000.00	No
1123-04-0016	3,000.00		3,000.00	No
1123-04-0017	10,000.00		10,000.00	No
1123-04-0019	472.38		472.38	No
1123-04-0020	100.00		100.00	No
1123-04-0021	3,750.00		3,750.00	Si
1123-04-0022	3,000.00		3,000.00	No
1123-04-0023	5,000.00		5,000.00	No
1123-04-0024	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0026	3,000.00		3,000.00	No

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)			Personal del Ayuntamiento
	Inicial	Amortizaciones	Saldo final	
1123-04-0027	1,000.00		1,000.00	No
1123-04-0028	1,000.00		1,000.00	No
1123-04-0029	5,000.00		5,000.00	No
1123-04-0030	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0031	1,500.00		1,500.00	No
1123-04-0032	2,500.00		2,500.00	No
1123-04-0033	348.85		348.85	No
1123-04-0034	5,775.00		5,775.00	No
1123-04-0035	2,700.00		2,700.00	No
1123-04-0036	1,500.00		1,500.00	Jubilado
1123-04-0037	1,700.00		1,700.00	No
1123-04-0038	4,700.00		4,700.00	No
1123-04-0039	23,500.00		23,500.00	Si
1123-04-0040	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0041	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0042	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0045	2,500.00		2,500.00	No
1123-04-0046	4,500.00		4,500.00	No
1123-04-0047	3,000.00		3,000.00	No
1123-04-0048	600.00		600.00	No
1123-04-0050	1,000.00		1,000.00	No
1123-04-0051	5,000.00		5,000.00	No
1123-04-0052	2,000.00		2,000.00	No
1123-04-0053	3,450.00		3,450.00	No
1123-04-0054	10,000.00		10,000.00	No
1123-04-0058	28,693.00		28,693.00	No
1123-04-0059	3,750.00		3,750.00	No
1123-04-0060	3,750.00		3,750.00	No
1123-04-0061	3,750.00		3,750.00	No
1123-04-0062	3,750.00		3,750.00	No
1123-04-0063	2,250.00		2,250.00	No
1123-04-0065	600.00		600.00	No
Sumas	893,030.07	8,597.96	884,432.11	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo, fracciones II, III y IV del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III, y 15, fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 6 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que anexo a la presente solventación encuentran diversos oficios que contienen los requerimientos e invitaciones de pago a Deudores Diversos que mantienen un adeudo ante este Municipio de Santiago Ixcuintla, cabe señalar que de no recuperar los créditos señalados esta administración Municipal iniciara con el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Procedimiento Administrativo de ejecución como en el mismo oficio de requerimiento de pago se apercibe a los Deudores Diversos

Se anexan los oficios de gestión de cobro.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio…

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentaron oficios de requerimientos e invitación de pago de la totalidad de los deudores manifestados en la observación, adicional a ello de la revisión de los oficios emitidos en el ejercicio fiscal 2012, correspondientes a los deudores registrados en las cuentas contables 1123-03-1029, 1123-03-1052, 1123-03-1022 y 1123-03-1111, no se acredita que efectivamente se hubiesen notificado al deudor, pues no se establece la relación de quien firma de recibido el oficio con el deudor, ni evidencia de las acciones efectuadas al cumplimiento del plazo de 7 días naturales para su conciliación; respecto de los deudores de las cuentas contables 1123-03-1108 y 1123-03-1980, los oficios no se encuentran recepcionados; y con relación al deudor registrado en la cuenta 1123-03-0962, la firma de recepción del oficio del 2012, es distinta a la firma del 2013.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

De igual forma se presentaron oficios emitidos en el ejercicio fiscal 2013, con relación a los deudores registrados en las cuentas contables 1123-03-0962, 1123-03-1980, 1123-03-1111, 1123-03-0956, 1123-03-1009, 1123-03-1209, 1123-03-1405, 1123-03-1020, 1123-03-1392, 1123-03-2049, 1123-03-1107, 1123-02-2075, 1123-03-1438, 1123-03-1443, 1123-03-1511, 1123-03-2021, 1123-03-2052, 1123-03-2019, 1123-03-2047, 1123-03-0815, 1123-03-1369,1123-03-1373 y 1123-03-1425; mismos serán valorados en la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013.

Respecto del resto de los deudores observados, no se presenta documentación.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15
De la revisión de los estados financieros, del seguimiento de observaciones de ejercicios anteriores y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que no se recuperaron saldos por préstamos otorgados en 2011, por $118,335.79 (ciento dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 79/100 moneda nacional); adicional a ello no se acredita que se realizaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Importe ($)				Personal del Ayuntamiento
	Inicial	Cargos	Abonos	Saldo final	
1123-03-2052	5,000.00			5,000.00	No
1123-02-1769	1,666.66		666.67	999.99	Si
1123-01-0298	25,000.00		9,000.00	16,000.00	Jubilado
1123-03-1209	2,105.02			2,105.02	No
1123-02-1170	4,750.00			4,750.00	Si
1123-03-1373	25,364.00			25,364.00	No
1123-03-1716	13,935.00			13,935.00	No
1123-01-0413	10,500.00	4,000.00	4,000.04	10,499.96	Jubilado
1123-02-0288	2,000.00			2,000.00	Si
1123-04-0049	25,000.00			25,000.00	No
1123-03-1627	9,681.82			9,681.82	No
1123-04-0055	3,000.00			3,000.00	No
Sumas	128,002.50	4,000.00	13,666.71	118,335.79	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo y décimo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 6 Observación Núm 2.AGF.12.MA.15, manifiesto que relativo a la presente observación, existe una violación al principio de anualidad que establece el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, pues es claro que esta observación, data desde el año 2011, por tanto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit debió haber realizado esta observación en la auditoría a la cuenta pública de Santiago Ixcuintla, pero relativa al ejercicio fiscal 2011, no al 2012 que es en el que se desprende del objeto de esta auditoría se realiza, por ello, es que se afirme que no debe porqué estar observando un ejercicio que no corresponda al que legalmente le corresponde.

II.- Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento","Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se remite documentación que acredite que el sujeto fiscalizado durante el 2012, efectuó gestiones de cobro y/o recupero los préstamos otorgados.

Con relación su argumento respeto de que esta autoridad está observando un ejercicio que no le

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

corresponde legalmente, como usted lo acredita en los auxiliares contables presentados correspondientes a las cuentas 1123-03-2052, 1123-02-1769, 1123-01-0298, 1123-03-1209, 1123-02-1170, 1123-03-1373, 1123-03-1716, 1123-01-0413, 1123-02-0288, 1123-04-0049, 1123-03-1627 y 1123-04-0055, los movimientos reflejados en esta observación y los saldos observados, corresponden al ejercicio fiscal 2012; por lo que no se está en el supuesto de violar el principio de anualidad.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15
Del análisis del activo, de los registros contables, y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectaron las siguientes irregularidades con respecto a los préstamos personales otorgados; adicional a ello no se acreditó que se efectuaran gestiones de cobro para su recuperación.

a) Se otorgaron préstamos no obstante teniendo un préstamo vigente de ejercicio anterior, como se muestra a continuación.

Cuenta		Importe ($)		
Fecha	No. Póliza	Préstamos	Retenciones	Saldo
1123-01-0059				
Saldo inicial		17,576.4		
09/03/12	E00552	110.49	0.00	17,686.89
1123-02-1977				
Saldo inicial		2,774.00		
18/09/12	E01554	1,500.00	0.00	4,274.00
1123-02-2009				
Saldo inicial		3,500.00		
18/06/12	E01101	2,000.00		
Del 02/07/12 al 15/11/12	varias		1,800.00	3,700.00
1123-02-2147				
Saldo inicial		2,000.00		
10/01/12	E00109	10,000.00		
15/03/12	D00226		2,000.00	
21/03/12	E00506	1,500.00		
Del 02/04/12 al 15/11/12	Varia		9,500.00	2,000.00
Suma				27,660.89

b) En los siguientes préstamos no se efectuó ningún descuento vía nómina.

Cuenta		Importe ($)		
Fecha	No Póliza	Prestamos	Retenciones	Saldo
1123-01-0994				

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta		Importe ($)		
Fecha	No Póliza	Prestamos	Retenciones	Saldo
15/11/12	D01071	8,000.00	0.00	8,000.00
1123-02-2105				
31/05/12	D00452	10,000.00	0.00	10,000.00
1123-02-2116				
12/03/12	E00467	308.88	0.00	308.88
	Sumas	18,308.88	0.00	18,308.88

c) En los siguientes casos no se continuó efectuando los descuentos vía nómina.

Cuenta		Importe ($)		
Fecha	No Póliza	Prestamos	Retenciones	Saldo
1123-02-1011				
13/06/12	E01166	3,000.00		
	Varias		2,600.00	400.00
1123-02-2121				
20/07/12	E01329	5,000.00		
31/07/12	E01281			
06/08/12	Varias		31,938.68	5,000.00
1123-02-2125				
20/07/12	E01331	5,000.00		
31/07/12	E01282	31,938.68		
06/08/12	Varias		31,938.68	5,000.00
1123-02-2135				
20/07/12	E01330	5,000.00		
31/07/12	E01283	31,088.18		
07/08/12	E01384	31,088.18		
06/08/12	Varias		31,088.18	5,000.00
Sumas		144,053.72	97,565.54	15,400.00

d) No se acredita la existencia de documentos mercantiles en préstamos otorgados por la cantidad de $177,473.09 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 09/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3 fracción XXIV, y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones XXIX, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; décimo y décimo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $177,473.09 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 09/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A, fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15.-En relación a la presente observación, contesto que en relación al inciso a), no existe disposición alguna que prohíba otorgar un préstamo a personas a quienes se les haya realizado un crédito; por lo que respecta a los incisos b) y c), que los préstamos otorgados que de esta observación se desprenden, los mismos se encuentran amparados mediante documento mercantil que asegura su liquidación, de igual manera manifiesto que desde este momento se iniciará con el procedimiento correspondiente para la recuperación de este crédito; finalmente en relación al inciso d), no especifica de donde se origina la cantidad ahí señalada, lo cual me deja en un estado de indefensión al no contar con información que permita realizar una adecuada defensa y así poder solventarla.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que a).- Se otorgaron prestamos no obstante teniendo un préstamo vigente de ejercicio anterior. b).- No se efectuaron descuentos vía nómina. c).- No se continuo efectuando los descuentos vía nómina y d).- No se acredita la existencia de documentos mercantiles en préstamos otorgados; es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $177,473.09 (ciento

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 09/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez con respecto a su argumento del inciso a, el artículo décimo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012, establece que un requisito para el otorgamiento de préstamos es *«no tener préstamo vigente»*.

Respecto su argumento de los incisos b) y c) su argumento acredita que no se efectuaron las recuperaciones de dichos préstamos. Con relación al inciso d), en la observación se señala que la cantidad corresponde a los préstamos otorgados, por lo que al no obstante manifestar poseer los documentos mercantiles que amparan los préstamos otorgados de los inciso b) y c) los mismos no se presenta y con relación a los préstamos del inicio a) de ellos ni siquiera se manifiesta la posesión de documentos mercantiles.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $177,473.09 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 09/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15

Del análisis del activo, al auxiliar de la cuenta contable de las siguientes cuentas, y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación; se detectó que al 31 de diciembre de 2012, no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

otorgados como gastos a comprobar por un monto total de $276,392.07 (doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 07/100 moneda nacional); adicional a ello no se acreditó que se efectuaran gestiones de cobro para su recuperación.

Cuenta	Póliza		Importe ($)		
	Fecha	Número	Póliza	Comprobado	Saldo
1123-02-1079					
	01/01/12	Saldo inicial	1,000.00		
	25/01/12	E00135	5,000.00		
	29/05/12	E00909	5,000.00		
	31/10/12	D00915		1,000.00	
	10/11/12	D01065		3,527.00	
	Sumas		11,000.00	4,527.00	6,473.00
1123-02-1145	25/10/12	E01723	2,000.00		
	Sumas		2,000.00		2,000.00
1123-02-1415					
	01/01/12	Saldo inicial	1,739.99		
	16/04/12	E00634	5,000.00		
	Sumas		6,739.99		6,739.99
1123-02-1468	26/12/12	E02160	15,000.00		
	Sumas		15,000.00		15,000.00
1123-02-1518					
	01/01/12	Saldo inicial	5,000.00		
	21/06/12	E01116	5,000.00		
	21/06/12	E01121	20,000.00		
	13/08/12	D00669		18,999.48	
	Sumas		30,000.00	18,999.48	11,000.52
1123-02-2095					
	03/02/12	E00353	10,000.00		
	10/02/12	D00115		8,055.48	
	13/02/12	E00175	20,000.00		
	21/02/12	E00206	15,000.00		
	28/02/12	E00376	11,364.00		
	30/03/12	D00221		4,143.07	
	04/04/12	E00607	27,000.00		
	19/04/12	D00349	10,000.00		
	23/04/12	E00668		10,000.00	
	28/04/12	D00351		3,000.00	
	30/04/12	D00352		11,364.00	
	01/06/12	D00498	15,000.00		
	19/06/12	D00471		13,005.90	
	03/07/12	D00617	25,000.00		
	28/07/12	D00636	5,000.00		
	28/07/12	D00637	9,000.00		
	07/08/12	D00682	5,000.00		
	16/08/12	D00690	5,000.00		
	30/08/12	E01406	20,000.00		
	27/09/12	D00825	20,000.00		
	28/09/12	D00839		14,393.17	
	30/10/12	D00975		17,275.57	
	16/11/12	D01189		27,736.26	
	29/11/12	D01180		57,641.14	
	30/11/12	D01190		30,535.95	
	31/12/12	E02205	15,000.00		

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Póliza		Importe ($)		
	Fecha	Número	Póliza	Comprobado	Saldo
	31/12/12	E02167	55,000.00		
	31/12/12	D01409		9,900.46	
	31/12/12	D01422		20,842.50	
	31/12/12	D01423		29,188.03	
	Sumas		267,364.00	257,081.53	10,282.47
1123-02-2096					
	01/01/12	Saldo inicial	50,000.00		
	28/07/12	D00638	5,000.00		
	31/07/12	E01285	36,064.49		
	06/08/12	D00670		5,897.45	
	06/08/12	D00671		30,167.04	
	Sumas		91,064.49	36,064.49	55,000.00
1123-02-2097					
	11/01/12	E00118	5,000.00		
	25/01/12	E00049	658.00		
	13/02/12	E00256	25,000.00		
	13/02/12	E00257	25,000.00		
	20/02/12	E00305	20,000.00		
	28/02/12	E00377	3,000.00		
	01/03/12	E00399	15,000.00		
	13/03/12	D00204		45,161.17	
	16/03/12	E00496	15,000.00		
	30/03/12	E00540	55,000.00		
	23/04/12	E00660	15,000.00		
	30/04/12	D00353		49,025.00	
	23/10/12	E01739	5,000.00		
	31/10/12	E01765	5,000.00		
	05/11/12	E01864	12,000.00		
	Sumas		200,658.00	94,186.17	106,471.83
1123-02-2103					
	25/01/12	E00137	5,000.00		
	13/02/12	E00173	5,000.00		
	15/02/12	E00292	20,000.00		
	09/03/12	E00462	5,000.00		
	15/03/12	E00501	10,000.00		
	30/04/12	D00307		1,000.00	
	15/05/12	D00403		1,000.00	
	29/05/12	E00906	5,000.00		
	01/06/12	D00514		1,000.00	
	13/06/12	E01171	5,000.00		
	15/06/12	D00482		1,000.00	
	02/07/12	D00560		1,000.00	
	05/07/12	E01265	15,000.00		
	15/07/12	D00576		1,000.00	
	25/07/12	D00660	5,000.00		
	16/08/12	D00694		1,000.00	
	05/09/12	D00766		1,000.00	
	15/09/12	D00788		1,000.00	
	28/09/12	E01619	434.00		
	01/10/12	D00873		1,000.00	
	15/10/12	D00895		1,000.00	
	31/10/12	D00915		1,000.00	
	31/10/12	D01023		1,000.00	
	15/11/12	D01053		1,000.00	
	30/11/12	D01102		1,000.00	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Póliza		Importe ($)		
	Fecha	Número	Póliza	Comprobado	Saldo
	15/12/12	D01205		1,000.00	
	31/12/12	D01226		1,000.00	
	Sumas		75,434.00	17,000.00	58,434.00
1123-02-2104					
	01/01/12	Saldo inicial	5,000.00		
	09/03/12	E00461	1,700.00		
	11/05/12	D00391		1,700.00	
	28/09/12	E01627	5,500.00		
	15/10/12	D00973		6,331.00	
	Sumas		12,200.00	8,031.00	4,169.00
1123-02-2109					
	01/01/12	Saldo inicial	6,000.00		
	01/01/12	D00001	6,000.00		
	04/09/12	E01533	20,000.00		
	07/09/12	E01512	5,000.00		
	28/09/12	D00840		24,843.74	
	01/10/12	D00937		6,000.00	
	30/10/12	E01777	9,000.00		
	31/10/12	E01766	3,500.00		
	15/11/12	D01174		12,500.00	
	Sumas		43,500.00	43,343.74	156.26
1123-02-2111					
	21/02/12	E00315	10,000.00		
	08/03/12	E00457	2,500.00		
	22/03/12	D00212		2,335.00	
	30/04/12	D00309		1,000.00	
	15/05/12	D00405		1,000.00	
	24/05/12	E00843	3,000.00		
	01/06/12	D00516		1,000.00	
	15/06/12	D00482		500.00	
	02/07/12	D00560		500.00	
	15/07/12	D00576		500.00	
	16/08/12	D00694		500.00	
	21/08/12	D00667		2,500.00	
	05/09/12	D00766		500.00	
	15/09/12	D00788		500.00	
	01/10/12	D00873		500.00	
	15/10/12	D00895		500.00	
	31/10/12	D00915		500.00	
	31/10/12	D01023		500.00	
	15/11/12	D01053		500.00	
	30/11/12	D01102		500.00	
	15/12/12	D01205		500.00	
	31/12/12	E02162		500.00	
	Sumas		15,500.00	14,835.00	665.00
	sumas totales		770,460.48	494,968.41	276,392.07

Adicional a ello se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar el otorgamiento de gastos a comprobar, pero no fueron enviadas, por lo que no se acredita que efectivamente se les otorgaran a los servidores públicos registrados en las siguientes cuentas contables:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Fecha	Póliza Número	Importe ($)
1123-02-2095	31/12/12	E02167	55,000.00
1123-02-2097	30/03/12	E00540	55,000.00
	20/02/12	E00305	20,000.00
	13/02/12	E00257	25,000.00
	13/02/12	E00256	25,000.00
1123-01-2100	25/04/12	D00350	30,000.00
		Suma	210,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XXIV, y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXIX, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $276,392.07 (doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 07/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15.-En respuesta a la presente observación en donde señala que no se efectuó la comprobación y/o reintegro de recursos otorgados como gastos a comprobar de las siguientes personas:

Cuenta Contable	*Saldo Observado*	*Comprobado*	*Saldo Sin Comprobar*
1123-02-1079	*6,473.00*		*6,473.00*
1123-02-1145	*2,000.00*		*2,000.00*
1123-02-1415	*6,739.99*		*6,739.99*
1123-02-1468	*15,000.00*		*15,000.00*
1123-02-1518	*11,000.52*		*11,000.52*
1123-02-2095	*10,282.47*	*10,284.98*	*-2.51*
1123-02-2096	*55,000.00*		*55,000.00*
1123-02-2097	*106,471.83*		*106,471.83*
1123-02-2103	*58,434.00*		*58,434.00*
1123-02-2104	*4,169.00*		*4,169.00*
1123-02-2109	*156.26*		*156.26*
1123-02-2111	*665.00*		*665.00*
Suma	*276,392.07*	*10,284.98*	*266,107.09*

Le manifiesto que la tesorería municipal ha iniciado la notificación de requerimientos de cobro respecto a los gastos a comprobar antes señalado, es importante mencionar que cada uno de los recursos otorgados como gastos a comprobar está soportado con un pagaré firmado por las personas que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

recibieron el recurso, por lo tanto el señalamiento que usted realiza en donde establece como presuntos responsables a los ciudadanos José David Fletes García Contador Mayor y Alejandro García Monroy Tesorero Municipal es improcedente en virtud de que todos los recursos arriba señalados se encuentra garantizados en cuanto a su recuperación.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que al 31 de diciembre de 2012, no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos otorgados como gastos a comprobar, además de que supuestamente no se entregaron ciertas pólizas que refiere en esta observación, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De..

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal¸ ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $276,392.07 (doscientos setenta y seis mil trecientos(sig) noventa y dos pesos 07/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento acredita que no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos otorgados como gastos a comprobar, ni se efectuaran gestiones de cobro para su recuperación. Con respecto a su señalamiento que *«cada uno de estos gastos a comprobar está soportado con un pagaré firmado por las personas que recibieron el recurso»*, ello no se acredita, con evidencia documental.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $276,392.07 (doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y dos pesos 07/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a las siguientes cuentas, correspondiente a *Gastos a Comprobar,* así como de la revisión de la documentación solicitada, se detectó que se efectuaron amortizaciones de los adeudos registrados, por un total de $761,107.90 (setecientos sesenta y un mil ciento siete pesos 90/100 moneda nacional); por lo que se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la correcta comprobación y/o recuperación de los recursos, pero no fueron enviadas; por lo que no se acredita que se haya comprobado y/o recuperado.

Cuenta	Fecha	Póliza Póliza	Importe ($)
1123-02-2095	30/04/12	D00352	11,364.00
	19/06/12	D00471	13,005.90
	28/09/12	D00839	14,393.17
	30/10/12	D00975	17,275.57
	29/11/12	D01180	57,641.14
	16/11/12	D01189	27,736.26
	30/11/12	D01190	30,535.95
	31/12/12	D01422	20,842.50
	31/12/12	D01423	29,188.03
1123-02-2097	13/03/12	D00204	45,161.17
	30/04/12	D00353	49,025.00
1123-02-2100	31/08/12	D00749	39,288.58

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Fecha	Póliza Póliza	Importe ($)
	30/09/12	D00760	42,225.12
	20/10/12	D00974	20,000.00
	30/11/12	D01178	48,752.66
	31/12/12	D01417	49,437.94
	21/08/12	E01466	184,716.07
1123-02-2104	15/10/12	D00973	6,331.00
1123-02-2109	28/09/12	D00840	24,843.74
	15/11/12	D01174	12,500.00
1123-02-2171	05/12/12	D01408	16,844.10
		Suma	761,107.90

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XXIV, y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXIX, XXXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $761,107.90 (setecientos sesenta y un mil ciento siete pesos 90/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X y 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A, fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15.-Señalo que anexo al presente se envían las pólizas que se mencionan en la presente observación, con la finalidad de que se compruebe la correcta comprobación de los recursos.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que al 31 de diciembre de 2012, no se efectuó la comprobación y/o reintegro correspondiente de recursos otorgados como gastos a comprobar, además de que supuestamente no se entregaron ciertas pólizas que refiere en esta observación, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig),

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $761,107.90 (setecientos sesenta y un mil ciento siete pesos 07/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; licenciado Miguel Pavel Jarero Velázquez, presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

De la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado se determina que la observación subsiste toda vez que no se justifican y comprueban los siguientes gastos por $386,053.27 (trescientos ochenta y seis mil cincuenta y tres pesos 27/100 moneda nacional, tal como se detalla:

a) Fueron omisos en remitir las pólizas que se detallan:

Fecha	Póliza	Importe ($)
28/09/2012	D00839	14,393.17
21/08/2012	E01466	184,716.07
	Suma	199,109.24

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

b) De las póliza remitidas existen erogaciones por $186,944.03 (ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 03/100 moneda nacional) las cuales no se encuentran justificadas, tal como se detalla a continuación:

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D01174	01/11/12	0360	924.00	Consumo	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01174	15/11/12	4698	317.03	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01174	01/11/12	Varios	200.00	Pasajes y Peajes	Peajes sin justificar la comisión o asunto oficial que le dieron origen, ni la datos como la persona comisionada y cargo
D01174	03/11/12	Varios	644.19	Consumo y taxi Fomento cultural	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma, así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01178	11/09/2012	4201	293.94	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	31/10/2012	4602	642.00	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	31/10/2012	4618	199.02	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	31/10/2012	4600	147.66	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	18/10/2012	4504	147.66	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	18/10/2012	4501	102.72	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	18/10/2012	4509	134.82	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	30/10/2012	340	600.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente , evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma .
D01178	31/10/2012	67	7,102.68	Artículos de limpieza	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de autorización y de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D01178	21/09/2012	4285	95.85	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	01/09/2012	4171	95.10	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	11/09/2012	4202	198.09	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D01178	04/10/2012	9236	835.07	Mantenimiento y conservación de edificios de ayto.	No se remite solicitud de área correspondiente, autorización, ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01178	28/09/2012	49	17,900.00	Mantenimiento y conservación de edificios de ayto.	No se remite solicitud de área correspondiente, autorización, ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01189	13/09/12	MD 44004	16,432.56	Refacciones y Accesorios (2 embragues completos9	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro los artículos adquiridos, ni la necesidad de su adquisición que justifique la erogación realizada, ni solicitud y autorización por área responsable.
D00973	15/10/2012	Ticket de entrada al Hotel Plaza Madrid y/o Hotelera Parma S.A.	3,600.00	Hospedaje	El comprobante no constituye un documentos fiscal, adicional a ello, el oficio de comisión menciona que es por 1 día y el comprobante de pago señala que es por 4 noches, el cual se infiere que se alteró ya que en el mismo documento señala que es del 3 al 4 de octubre.
D00974	06/10/2012	4422	365.94	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00974	28/09/2012	4333	466.47	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00974	02/10/2012	4395	199.02	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00974	06/10/2012	4421	346.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00974	10/10/2012	4189	1,626.51	Consumos	no se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00974	09/10/2012	1517	1,731.00	Consumos	no se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00974	03/10/2012	7074	1,084.51	Hospedaje	se anexó oficio de comisión para con ello justificar que correspondió a un gasto institucional
D00974	04/10/2012	23531	1,340.00	Hospedaje	se anexó oficio de comisión para con ello justificar que correspondió a un gasto institucional

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D00974	03/10/2012	23576	1,340.00	Hospedaje	se anexó oficio de comisión para con ello justificar que correspondió a un gasto institucional
D00975	01/10/2012	1517	2,243.00	Alimentos	No se anexa relación de personal que consumió alimentos
D00975	01/10/2012	CBB 18399	200.00	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00975	Varias	Varias	2,043.00	Pasajes y Peajes	Peajes sin justificar la comisión o asunto oficial que le dieron origen, ni la datos como la persona comisionada y cargo
D01422	31/12/2012	4366	1,015.00	Alimentos	No se anexa relación del personal que consumió los alimentos
D01422	22/12/2012	4367	1,000.00	Alimentos	No se anexa relación del personal que consumió los alimentos
D01423	18/12/2012	Ilegible	881.73	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D01423	03/12/2012	10987	2,600.07	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D01423	04/12/2012	C 5380	6,921.59	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D01423	04/12/2012	C 5379	2,600.00	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D01423	03/12/2012	10988	1,000.04	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D01423	19/12/2012	AB 24131	500.00	Gasolina	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	17/04/2012	151704	1,669.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	19/04/2012	200	120.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	07/04/2012	17298	196.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	07/04/2012	684	878.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	24/04/2012	465	168.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	14/04/2012	465	260.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	14/04/2012	464	2,040.00	Alimentos	No se anexa la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D00749	07/04/2012	385	2,542.20	Artículos de cocina	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	07/04/2012	386	1,210.00	Artículos de cocina	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	08/04/2012	472	800.00	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	16/04/2012	A 107	1,181.50	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	27/04/2012	A 137	6,403.36	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	27/04/2012	A 138	1,953.96	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	27/04/2012	A 139	226.00	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00749	16/04/2012	136	2,813.00	Consumos	no se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00749	09/04/2012	1092	462.40	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	18/04/2012	51876	1,013.00	Alimentos	No se anexa solicitud del área solicitante n comisión o asunto oficial que les dio origen así como la firma de los comensales
D00749	16/04/2012	3343	199.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	03/04/2012	3283	193.44	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	17/04/2012	3354	199.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	23/04/2012	3383	199.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	05/04/2012	3290	299.52	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D00749	09/04/2012	3301	199.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	16/04/2012	3336	199.68	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00749	17/04/2012	3030	2,285.00	Refacc eq de transporte	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro los artículos adquiridos, ni la necesidad de su adquisición que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable ni de quien recibe
D00840	Varios	Varias	535.00	Tickets de casetas	Peajes sin justificar la comisión o asunto oficial que le dieron origen, ni la datos como la persona comisionada y cargo
D00760	24/08/12	1732	300.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	09/08/12	1750	458.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	15/08/12	66	400.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	17/07/12	1749	50.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	25/09/12	4227	800.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	24/09/12	4224	600.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	20/07/12	277	600.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	16/09/12	323	1,370.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	28/07/12	7152/C	4,070.16	Mantto Eq transp	Se observa que al no contar con el inventario de bienes muebles e inmuebles se estuvo en imposibilidad de verificar si al bien que se le otorgaron los servicios de mantenimiento sea propiedad de la plantilla del Municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D00760	21/09/12	119291	1,598.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	21/09/12	119290	2,005.00	Alimentos	no se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	05/09/12	71	400.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	25/09/12	7785	510.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	06/09/12	246	95.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	23/08/12	233	61.40	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	29/08/12	237	138.80	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	04/09/12	3285	522.13	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00760	07/08/12	6	2,000.00	Transporte	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	07/08/12	7	2,000.00	Transporte	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	Ilegible	POSC 1,069,661	505.15	Papelería	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	11/09/12	100	805.00	Artículos de limpieza	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de autorización y de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	26/08/12	4229	800.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	29/08/12	4225	627.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D00760	07/09/12	4893	810.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	23/08/12	56179	773.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	07/08/12	55440	728.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	21/09/12	119292	1,400.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	20/08/12	4949	923.00	Alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D00760	23/08/12	3200	220.25	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00760	23/08/12	3199	190.55	Abarrotes	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de adquirir los productos.
D00760	01/09/12	C 4595	300.00	Combustibles	No se advierte datos sobre el vehículo al cual se le suministro el combustible que justifique la erogación realizada, ni solicitud por área responsable no de quien recibe
D00760	05/09/12	GE669	786.19	Artículos decorativos	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	05/09/12	F715144	746.99	Artículos decorativos	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	05/09/12	5812	810.00	Artículos decorativos	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D00760	09/09/12	10442	6,000.00	Artículos decorativos	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01417	27/12/2012	POSC 4,719,567	478.00	Accesorios de eq computo	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01417	09/11/2012	362	600.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente , evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma .
D01417	15/11/2012	369	700.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente , evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma .
D01417	22/11/2012	388	179.99	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente, evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D01417	30/11/2012	150	6,380.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente, evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma .
D01417	28/10/2012	135	6,844.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente, evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma.
D01417	04/11/2012	143	6,989.00	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente, evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma.
D01417	28/11/2012	148	6,966.84	Artículos de oficina	No se remite solicitud de área correspondiente, evidencia de autorización ni evidencia de recepción de la misma.
D01417	28/11/2012	484	6,733.80	Artículos de limpieza	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de autorización y de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01417	20/11/2012	1154	100.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	28/11/2012	47003	300.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	13/11/2012	5582	392.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	16/11/2012	12432	614.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	11/12/2012	9BBFDEC9410E	472.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	27/12/2012	8243C7C5C26	638.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	10/12/2012	5774	550.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	18/12/2012	61375	423.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	10/12/2012	61470	604.00	alimentos	No se anexa el requerimiento del consumo de alimentos, el motivo de la solicitud, ni relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos
D01417	07/12/2012	346	220.05	Mantto de edificios	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Pólizas	Fecha	Factura y/o comprobante	Importe ($)	Concepto	Observación
D01417	26/11/2012	88	494.00	Mantto de edificios	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
D01417	28/11/2012	3813	3,497.00	Mantto de edificios	No se remite solicitud de área correspondiente ni evidencia de recepción de la misma así como la necesidad de efectuar la erogación.
	Suma		186,944.03		

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $386,053.27 (trescientos ochenta y seis mil cincuenta y tres pesos 27/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15
Del análisis practicado a la cuenta *«1123-02-2100»,* y a la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que se anexa recibo expedido por el área de tesorería municipal, como comprobación de gastos a comprobar, por $23,150.00 (veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); por lo que no se acredita que se haya comprobado.

Fecha	Póliza	Partida	Número de recibo	Fecha del recibo	Importe ($)
19/04/12	D00373	38201	155	14/02/2012	4,500.00
19/04/12	D00373	38203	330	30/01/2012	17,500.00
30/11/12	D01179	36101	4577	Sin fecha	180.00
30/11/12	D01179	36101	3978	04/05/2012	150.00
30/11/12	D01179	36101	3905	23/04/2012	160.00
30/11/12	D01179	36101	4973	Sin fecha	600.00
30/11/12	D01179	36101	3564	21/03/2012	60.00
			Suma		23,150.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $23,150.00 (veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit; 115 y 117, fracciones XV, XVIII y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15.-Respecto a la presente observación le manifiesto que, en virtud de tratarse de pagos de servicios, que por su naturaleza en muchas ocasiones no es posible encontrar proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el SAT, se incluyeron recibos expedidos por la tesorería como comprobación, sin embargo en este momento la ficha de depósito por la cantidad de $13,150.00 que ampara el reintegro que aquí se observa, cabe señalar que en la observación de referencia se señala la cantidad de $23,150.00 sin embargo el recibo número 330 contenido en la póliza D00373 se especifica un recibo por la cantidad de $ 7,500.00 y no de $ 17,500.00 como usted lo indica, existiendo una diferencia de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), en tal sentido, la cantidad que se reintegra como ya se apuntó es de $13,150.00 (Trece mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N).

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que se detectó que se anexa recibo expedido por el área de tesorería municipal, como comprobación de gastos a comprobar, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $23,150.00 (veintitrés mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no obstante que se remite ficha de depósito por la cantidad de $13,150.00 (trece mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), no se remite la póliza de registro correspondiente que permita acreditar que el mismo corresponde a los reintegros efectuados por el hecho observado. Adicional a ello con relación al póliza D00373, el recibo 330, efectivamente el mismo es por la cantidad de $7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Por lo anterior se establece la posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $13,150.00 (trece mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $13,150.00 (trece mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15
Del análisis practicado a la cuenta *«1123-02-2100»,* y a la revisión de las pólizas, se detectó que en las comprobaciones de los siguientes gastos, no se anexó documentación justificatoria, por lo que no es posible acreditarlos como gastos propios de la gestión pública municipal; lo anterior por un monto total de $263,322.90 (doscientos sesenta y tres mil trescientos veintidós pesos 90/100 moneda nacional), de acuerdo a la siguiente integración:

a) En las siguientes pólizas que no anexan la requisición del área solicitante y tampoco se especifica quien recibió el material, por $7,001.48 (siete mil un pesos 48/100 moneda nacional).

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta			Importe ($)	Partida
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C		
31/12/12	D01434	11/05/12	2801	NAOE611116CR4	79.90	21101
31/12/12	D01434	17/04/12	2711	NAOE611116CR4	6,729.58	21101
31/12/12	D01434	18/02/12	501	NARR850807E9A	192.00	21101
31/12/12	D01425	14/05/12	B 2423	DWO0005172NA	668.97	21201
31/12/12	D01425	14/05/12	B 2422	DWO0005172NA	668.97	21201
31/12/12	D01425	19/01/12	B 1423	DWO0005172NA	3,891.97	21201
31/12/12	D01425	31/12/12	S 2143	HEMC710428TB1	1,090.00	21201
31/12/12	D01434	11/04/12	30799	RAMU781023GM3	1,050.00	21201
31/12/12	D01434	4/04/12	1393	NARR850807E9A	550.00	21201
31/12/12	D01434	7/03/12	1364	NARR850807E9A	250.00	21201
31/12/12	D01434	16/03/12	S 1295	HEMC710428TB1	183.00	21201
31/12/12	D01434	21/02/12	1347	NARR850807E9A	250.00	21201
31/12/12	D01434	29/02/12	844	RIMJ6310193VA	1,155.00	21201
			Suma		9,757.91	

b) De la partida *«22101»* denominada *«Alimentos»* se detectó que en las siguientes pólizas, no se anexa el requerimiento del consumo de alimentos y la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos, por $25,081.00 (veinticinco mil ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
19/04/12	D00373	21/01/12	3806	JABV700509459	1,000.00
19/04/12	D00373	21/01/12	3803	JABV700509459	590.00
19/04/12	D00373	21/01/12	3807	JABV700509459	1,000.00
19/04/12	D00373	21/01/12	3804	JABV700509459	1,000.00
19/04/12	D00373	25/03/12	60	SAMF510526LB9	800.00
19/04/12	D00373	27/03/12	62	SAMF510526LB9	800.00
19/04/12	D00373	10/02/12	A 40939	NAAA6004158C1	185.00
19/04/12	D00373	13/02/12	A 41014	NAAA6004158C1	338.00
19/04/12	D00373	16/03/12	A 41856	NAAA6004158C1	338.00
19/04/12	D00373	15/03/12	A 41809	NAAA6004158C1	355.00
19/04/12	D00373	5/03/12	A 41528	NAAA6004158C1	1,032.00
19/04/12	D00373	20/03/12	A 41893	NAAA6004158C1	675.00
19/04/12	D00373	18/01/12	A 40448	NAAA6004158C1	510.00
19/04/12	D00373	18/01/12	A 40445	NAAA6004158C1	578.00
19/04/12	D00373	30/01/12	A 40702	NAAA6004158C1	363.00
19/04/12	D00373	30/01/12	A 40707	NAAA6004158C1	130.00
19/04/12	D00373	13/02/12	2210	LOML800904PF1	695.00
19/04/12	D00373	20/02/12	2221 A	LOML800904PF1	410.00
19/04/12	D00373	6/02/12	500680	EAC8504236U5	917.00
19/04/12	D00373	20/02/12	6612	CAEM651116EW8	1,020.00
19/04/12	D00373	21/02/12	2551	RIFA511010UX7	410.00
19/04/12	D00373	21/02/12	39	AASM571023455	630.00
31/08/12	D00748	15/06/12	A 43544	NAAA6004158C1	320.00
31/08/12	D00748	13/06/12	988	RUGJ3301025E0	212.00
31/08/12	D00748	26/06/12	683	GOSJ580531MG3	500.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
31/08/12	D00748	15/05/12	6828	CAEM651116EW8	510.00
31/08/12	D00748	25/06/12	64	MAVJ5006164V1	1,150.00
30/09/12	D00759	13/02/12	2581	LOML800904PF1	460.00
30/09/12	D00759	17/02/12	10828	TAQE610125EIA	180.00
30/11/12	D01179	13/03/12	103	EOME640519QC7	480.00
31/12/12	D01425	27/09/12	142	AASM571023455	1,525.00
31/12/12	D01425	3/09/12	109	BAHR640306S36	478.00
31/12/12	D01425	10/10/12	A2428	PMM960223NW9	3,000.00
31/12/12	D01425	30/10/12	A 46374	NAAA6004158C1	570.00
31/12/12	D01425	5/12/12	A 47182	NAAA6004158C1	650.00
31/12/12	D01425	22/05/12	7007	MORV840708616	1,270.00
25/01/12	E00049	17/01/12	0639	RUGJ3301015E0	602.00
25/01/12	E00049	17/01/12	0516	IECS720304HNTRRL06	1,711.00
			Suma		27,394.00

c) En la póliza D00759 por la adquisición de materiales de construcción no anexan la requisición del área solicitante y tampoco se especifica quien recibió el material, por $4,659.98 (cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 98/100 moneda nacional).

Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
07/02/12	A 4837	DEDD611219E31	179.98
03/01/12	0351	RILL9102094U0	4,480.00
	Suma		4,659.98

d) De la partida «26101» denominada «Combustibles», se detectó que en las siguientes pólizas, no se anexaron las requisiciones, solicitudes y/o vales de combustible, ni tampoco se registraron las placas de los vehículos a los cuales se aplicó, para acreditar con ello que el combustible se haya suministrado a vehículos del Ayuntamiento; lo anterior por un monto total de $57,984.46 (cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), se anexan notas de venta en algunos casos estas registran placas de vehículos pero se imposibilita confirmar que correspondan a la plantilla vehicular, ante la falta de documentación comprobatoria.

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
19/04/12	D00373	12/01/12	C263D729-E672-4E60-AA28-0AAA653049DE	GFR040301FI1	476.00
19/04/12	D00373	05/01/12	685047BF-C747-49C4-8E45-15E6A3EE16A5	GRO0806095E9	159.00
19/04/12	D00373	10/01/12	DD8292CE-9D1C-4EE7-BDEA-B0FAF76472EC	GRO0806095E9	317.70
19/04/12	D00373	19/01/12	A12ECA50-32CD-412F-9926-E38CEFE17AD2	COR810714F66	194.56
19/04/12	D00373	20/02/12	5BB2EF24-F305-49D7-9C29-0C01551CFEB1	COR810714F66	341.70
19/04/12	D00373	28/01/12	B3BE841C-E14D-480D-A897-4280788BA7D7	COR810714F66	194.56
19/04/12	D00373	21/03/12	DE971E55-D0EF-45CF-9DDF-A3F1BFAFA77C	COR810714F66	295.68
19/04/12	D00373	09/03/12	7FD9612F-8A9A-4A0C-B270-D13D81B8801D	COR810714F66	301.84
31/08/12	D00748	18/06/12	EEE228DA-F9D9-46A7-805B-0A12E47AA95B	COR810714F66	430.50
31/08/12	D00748	18/06/12	BCA8F52F-C067-4466-8EC5-7887C4E3D4D9	COR810714F66	196.80
31/08/12	D00748	29/06/12	BF6443FC-5226-46A1-A553-28938831AE7C	COR810714F66	295.20
31/08/12	D00748	29/06/12	E33D9721-A26D-4916-B326-A3A52DE28FF7	COR810714F66	295.20
31/08/12	D00748	05/06/12	4044BD09-9496-40D6-8179-B3EE7EDEE731	COR810714F66	495.26

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
31/08/12	D00748	12/06/12	73EB91CA-0BF8-4558-B61B-A08AFABE6FE8	COR810714F66	196.80
31/08/12	D00748	12/06/12	737C6AF0-05D8-4101-8A0B-7C4FD5A2D336	COR810714F66	147.60
31/08/12	D00748	25/06/12	4525FD06-81A3-44FD-9BE2-DFC4B8C32079	COR810714F66	295.20
31/08/12	D00748	21/06/12	D2A18B72-FF8D-44F7-B42A-398B87C1F95C	COR810714F66	341.40
31/08/12	D00748	05/06/12	A0AD379F-CCB7-474A-963D-DDCB93E363EF	COR810714F66	98.40
31/08/12	D00748	25/06/12	41C5659D-74D0-4610-8A98-2266A41EAE6B	COR810714F66	196.80
30/09/12	D00759	24/02/12	D116023	OPR950131151	200.00
30/09/12	D00759	29/03/12	F52A6985-3AE4-4EA3-968F-C4F448BCC937	COR810714F66	406.56
30/09/12	D00759	29/03/12	288A9C28-3BEA-4E2E-80BA-E254AB5DF6D1	COR810714F66	197.12
30/11/12	D01179	11/03/12	C 3135	SVI050401CA0	200.00
30/11/12	D01179	08/03/12	B 7638	GBC9307136E9	100.00
30/11/12	D01179	18/05/12	C 3677	SVI050401CA0	2,536.78
30/11/12	D01179	18/05/12	C 3676	SVI050401CA0	5,940.14
30/11/12	D01179	13/08/12	RUI 4042	COR810714F66	352.20
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7077	GNA951226K64	324.30
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7073	GNA951226K64	324.30
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7075	GNA951226K64	4,357.80
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7076	GNA951226K64	480.04
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7082	GNA951226K64	6,464.27
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7081	GNA951226K64	1,189.10
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7080	GNA951226K64	3,239.30
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7079	GNA951226K64	540.50
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7078	GNA951226K64	903.93
18/12/12	D01316	18/12/12	A 7072	GNA951226K64	87.18
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7132	GNA951226K64	5,838.23
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7133	GNA951226K64	351.00
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7130	GNA951226K64	5,324.80
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7131	GNA951226K64	756.70
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7129	GNA951226K64	7,133.97
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7135	GNA951226K64	405.16
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7136	GNA951226K64	3,462.30
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7137	GNA951226K64	540.50
21/12/12	D01319	21/12/12	A 7138	GNA951226K64	864.80
31/12/12	D01425	04/05/12	RUI 3457	COR810714F66	193.28
			Suma		57,984.46

e) De la partida *«29601»* denominada *«Refacciones y accesorios»* se detectó en las siguientes pólizas que no anexan la requisición donde se especifique el vehículo y área de asignación para el cual se adquirieron las refacciones, por $2,546.66 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 66/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
31/08/12	D00748	07/05/12	0020	DERC721023139	174.00
31/08/12	D00748	09/05/12	19939	WOTL4112318S8	299.06
30/09/12	D00759	05/01/12	446CC521-AF26-4A7B-94EE-A63E653FB8F7	CAGE530216K75	865.00
30/09/12	D00759	27/01/12	3194 A	CAOJ831124MN2	180.00
30/09/12	D00759	24/01/12	0130	CARC6912199PA	261.00
30/09/12	D00759	SIN FECHA	NOTA DE VENTA 075	CAVM671210N64	350.00
30/09/12	D00759	26/03/12	19217	GANM7109113SA	417.60
			Suma		2,546.66

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

f) De la partida «33901» denominada «Honorarios profesionales», se constató que mediante las siguientes pólizas se realizaron pagos por un total de $44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), detectándose que el servicio se adquirió sin que se haya formalizado mediante un contrato, ni se anexe evidencia de los trabajos realizados las siguientes irregularidades:

Póliza		Recibo de Honorarios			R.F.C	Descripción
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)		
30/11/12	D01179	07/05/12	2882	22,040.00	OIBF631225B74	Asesoría Fiscal por el periodo del 1 al 31 de marzo de 2012
31/12/12	D01425	07/05/12	02883	22,040.00	OIBF631225B74	Asesoría Fiscal por el periodo del 1 al 30 de abril de 2012
				44,080.00		

g) De la partida *«35107»* denominada *«Mantenimiento y conservación de edificios del ayto»* se detectó que en la póliza D01434 del 31 de diciembre del 2012, no se anexó la requisición por el área solicitante, ni constancia de su aplicación, por $5,004.49 (cinco mil cuatro pesos 49/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
19/04/12	FS 3752	AMS950222VC4	536.00
24/04/12	FS 3807	AMS950222VC4	890.01
17/04/12	FS 3717	AMS950222VC4	234.00
05/05/12	BI 2969	MNA0405242M7	448.00
12/04/12	FS 3651	AMS950222VC4	2,896.48
	Suma		5,004.49

h) En las siguientes pólizas, no se anexó el oficio de comisión que acredite el nombre, cargo y duración; así como evidencia del cumplimiento de la misma, con el fin de acreditar que los gastos realizados fueron para el desempeño de funciones institucionales por $52,526.20 (cincuenta y dos mil quinientos veintiséis pesos 20/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta				
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)	Partida
19/04/12	D00373	30/01/12	O285	MOJN810427E60	1,605.00	37501
19/04/12	D00373	23/01/12	NOTA DE VENTA 1933	ROMJ590821IL4	359.00	37501
19/04/12	D00373	25/02/12	NOTA DE VENTA 40058	ROBJ650429676	298.00	37501
19/04/12	D00373	16/01/12	NOTA DE VENTA 44748	VIRJ371202BA5	394.00	37501
19/04/12	D00373	16/02/12	NOTA DE VENTA 2713	AUAL5909254J0	192.00	37501
19/04/12	D00373	12/04/12	NOTA DE VENTA 11066	JIAR530904N73	110.00	37501
19/04/12	D00373	3/01/12	NOTA DE VENTA 21995	RELY780110D59	107.00	37501
19/04/12	D00373	26/01/12	11293	ACG081104FQ4	394.00	37501
19/04/12	D00373	7/02/12	25125	BEFF620704668	949.00	37501
19/04/12	D00373	17/02/12	A 50303	CAL0606084B5	424.00	37501
19/04/12	D00373	29/02/12	3108	MERH611231NA1	388.00	37501
19/04/12	D00373	12/01/12	102883	VIRJ371202BA5	590.00	37501
19/04/12	D00373	13/01/12	A 28751	GOMJ541122LB0	431.00	37501
19/04/12	D00373	29/03/12	A 51491	CAL0606084B5	656.00	37501
19/04/12	D00373	17/01/12	A 49192	CAL0606084B5	244.00	37501
19/04/12	D00373	3/04/12	VAAJ4253	OVI800131GQ6	600.00	37501
19/04/12	D00373	9/03/12	VAAJ3387	OVI800131GQ6	275.00	37501
19/04/12	D00373	6/03/12	VAAJ3262	OVI800131GQ6	928.00	37501

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta				
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)	Partida
19/04/12	D00373	11/04/12	10102	REJS5110022KA	850.00	37501
19/04/12	D00373	8/02/12	P 465	PEAM421216V29	1,141.00	37501
19/04/12	D00373	22/02/12	161520 B	HLA860731A3A	738.00	37502
19/04/12	D00373	22/02/12	161522 B	HLA860731A3A	2,952.00	37502
19/04/12	D00373	22/02/12	161519 B	HLA860731A3A	4,428.00	37502
19/04/12	D00373	Varias			11,101.00	37901
19/04/12	D00373	26/06/12	86992824	AME880912I89	1,603.00	37901
30/09/12	D00759	14/01/12	A 110462	IAFM231229TI7	5,639.70	37501
30/09/12	D00759	22/02/12	4165	FAS080522N95	2,936.00	37501
30/09/12	D00759	24/02/12	A 45793	HLA860731A3A	448.00	37501
30/09/12	D00759	23/02/12	A 45778	HLA860731A3A	1,070.00	37501
30/09/12	D00759	23/02/12	S 18493	FOC921117140	1,949.00	37501
30/09/12	D00759	28/02/12	A 50579	CAL0606084B5	274.00	37501
28/09/12	D00838	25/09/12	154752	MTE920506QV7	1,415.50	37501
31/12/12	D01425	5/07/12	15439	FOEL5308184N7	360.00	15902
31/12/12	D01425	9/02/12	32047	CORP760731KZ3	575.00	15902
31/12/12	D01425	9/11/12	55	AAGG690617	200.00	15902
31/12/12	D01425	26/04/12	2830	ZANE870226BE5	466.00	15902
31/12/12	D01425	24/04/12	A 29001	GOMJ541122LB0	631.00	15902
31/12/12	D01425	6/03/12	10413	HETL8110285H4	1,196.00	15902
31/12/12	D01425	14/05/12	A 52682	CAL0606084B5	1,700.00	15902
31/12/12	D01425	9/10/12	A 58139	CAL0606084B5	1,157.00	15902
31/12/12	D01425	14/12/12	93258641-4A08-473D-B929-CDBDDD108883	MERH611223NA1	752.00	15902
25/0112	E00049	02/01/12	007F9B16-F911-4ª4E-9487-C7F8E76E80E	ISD950921HE5	470.00	37901
			Suma		52,996.20	

i) En las siguientes pólizas que no se anexó la requisición, ni evidencia de la recepción de los bienes y/o servicios por el área solicitante, para con ello justificar que correspondió a un gasto institucional por $33,726.56 (treinta y tres mil setecientos veintiséis pesos 56/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta					
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)	Partida	Comentario
19/04/12	D00373	15/03/12	Nota de Vta. 0003	ROCR-610126-913	5,000.00	*38203*	
19/04/12	D00373	12/03/12	Nota de Vta. 0002	ROCR-610126-913	5,000.00	*38203*	
19/04/12	D00373	11/03/12	49557 C	MLO610726LDA	731.85	*38204*	
19/04/12	D00373	10/03/12	49543 C	MLO610726LDA	3,913.20	*38204*	
19/04/12	D00373	3/03/12	49480 C	MLO610726LDA	1,514.96	*38204*	
19/04/12	D00373	10/03/12	49544 C	MLO610726LDA	657.56	*38204*	
30/09/12	D00759	11/02/12	774	BAMC7810098Y2	1,600.00	*38201*	Sin firma
31/12/12	D01425	17/12/12	898	EITV510208I43	2,285.79	*38201*	
31/12/12	D01425	13/06/12	Q 2562	MOD041014KI3	2,130.09	*38201*	
31/12/12	D01425	21/09/12	17468 B	CASJ351123FJO	1,693.99	*38203*	
31/12/12	D01434	22/05/12	47912	SLA881102CRA	3,654.00	*38201*	
31/12/12	D01434	24/04/12	3380	TOVJ570327T57	2,170.19	*38201*	
31/12/12	D01434	18/04/12	3370	TOVJ570327T57	2,842.24	*38201*	
31/12/12	D01434	5/05/12	3406	TOVJ570327T57	532.69	*38201*	
			Suma		33,726.56		

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

j) En las siguientes pólizas, no se anexó la solicitud de apoyo por $67,580.37 (sesenta y siete mil quinientos ochenta pesos 37/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	Importe ($)	Partida
19/04/12	D00373	1,800.00	44102
31/08/12	D00748	800.00	44102
31/08/12	D00748	1,000.00	44103
30/09/12	D00759	2,450.00	44102
30/09/12	D00759	1,000.00	44103
30/09/12	D00759	4,000.00	44103
30/09/12	D00759	1,000.00	44104
31/12/12	D01425	200.00	44103
25/01/12	E00045	1,000.00	44104
	Suma	13,250.00	

k) De la partida «44501» denominada «*Apoyos a diversas instituciones y organizaciones*» se detectó que en la póliza D00748, no se anexó la solicitud de ayuda, constancia de recepción de los bienes y/o servicios, ni la evidencia de la identificación y representación legal de quien recibió, por $5,410.00 (cinco mil cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Documento	Numero/ Folio fiscal	R.F.C.	Importe ($)	Descripción
31/08/12	D00748	Factura	51924	NAAA6004158C1	410.00	Hospedaje en hotel
31/08/12	D00748	Factura	1400	RAMA761209TU0	5,000.00	Compra de comedor y televisión

l) De la partida «51501» denominada «De computación (Adquisición)» se detectó en las siguientes pólizas que no se anexó la requisición por el área solicitante, constancia de la recepción del bien y el resguardo correspondiente, por $6,922.64 (seis mil novecientos veintidós pesos 64/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
31/12/12	D01425	07/12/12	NOTA DE VENTA 0240	MAMR861023NV0	500.00
31/12/12	D01434	08/03/12	S 1270	HEMC710428TB1	5,199.00
31/12/12	D01434	27/03/12	96EC29EB-FF8E-449B-ADE2-658415E0A297	GEC080207A75	1,223.64
			Suma		6,922.64

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $263,322.90 (doscientos sesenta y tres mil trescientos veintidós pesos 90/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, V y XII; y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15.-Señalo que anexo al presente se envían las pólizas que se mencionan en la presente observación, con la finalidad de que se compruebe la correcta comprobación de los recursos.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que en comprobaciones de los gastos que se mencionan en esta observación, no se anexó documentación justificatoria, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $263,322.90 (doscientos sesenta y tres mil trecientos(sig) veintidós pesos 90/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de los incisos a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, y l se ratifica lo observado.

Respecto del inciso b) sobre la partida *«22101»* denominada *«Alimentos»* se detectó que continúa con la irregularidad detectada ya que en las siguientes pólizas, no se anexa el requerimiento del consumo de alimentos y la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos, por $12,736.00 (doce mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta			Importe ($)	Partida
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C		
19/04/2012	D00373	21/01/2012	3806	JABV700509459	1,000.00	*22101*
19/04/2012	D00373	21/01/2012	3803	JABV700509459	590.00	*22101*
19/04/2012	D00373	21/01/2012	3807	JABV700509459	1,000.00	*22101*
19/04/2012	D00373	21/01/2012	3804	JABV700509459	1,000.00	*22101*
19/04/2012	D00373	25/03/2012	60	SAMF510526LB9	800.00	*22101*
19/04/2012	D00373	27/03/2012	62	SAMF510526LB9	800.00	*22101*
19/04/2012	D00373	10/02/2012	A 40939	NAAA6004158C1	185.00	*22101*
19/04/2012	D00373	13/02/2012	A 41014	NAAA6004158C1	338.00	*22101*
19/04/2012	D00373	16/03/2012	A 41856	NAAA6004158C1	338.00	*22101*
19/04/2012	D00373	15/03/2012	A 41809	NAAA6004158C1	355.00	*22101*
19/04/2012	D00373	05/03/2012	A 41528	NAAA6004158C1	1,032.00	*22101*
19/04/2012	D00373	20/03/2012	A 41893	NAAA6004158C1	675.00	*22101*
19/04/2012	D00373	18/01/2012	A 40448	NAAA6004158C1	510.00	*22101*
19/04/2012	D00373	18/01/2012	A 40445	NAAA6004158C1	578.00	*22101*
19/04/2012	D00373	30/01/2012	A 40702	NAAA6004158C1	363.00	*22101*
19/04/2012	D00373	30/01/2012	A 40707	NAAA6004158C1	130.00	*22101*
19/04/2012	D00373	13/02/2012	2210	LOML800904PF1	695.00	*22101*
19/04/2012	D00373	20/02/2012	2221	LOML800904PF1	410.00	*22101*
19/04/2012	D00373	06/02/2012	A 500680	EAC8504236U5	917.00	*22101*
19/04/2012	D00373	20/02/2012	6612	CAEM651116EW8	1,020.00	*22101*
				Suma	12,736.00	

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $263,322.90 (doscientos sesenta y tres mil trescientos veintidós pesos 90/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a las siguientes cuentas, a la revisión de la documentación solicitada, se detectó que se efectuaron reclasificaciones entre cuentas de balance, por $5,449,743.44 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 44/100 moneda nacional); por lo anterior, se solicitaron las siguientes pólizas que se haya instaurado el adecuado procedimiento sin embargo, no fueron enviadas; por lo tanto, no se acredita que se haya realizado de acuerdo a la normativa existente.

Cuenta	Fecha	Póliza	Importe reclasificado ($)
1131-01-0050	02/01/2012	D00068	7,070.02
1131-01-0052	02/01/2012	D00069	37,907.00
1123-04-0057	01/07/2012	D00587	4,963,840.64
1123-04-0057	01/07/2012	D00588	440,925.78
		Suma	5,449,743.44

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, 7 bis y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor; del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III, y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15.-En respuesta a la presente observación, envió póliza D00068 por la cantidad de $7,070.02 (siete mil setenta pesos 02/100 M.N) de fecha 02 de enero de 2012, misma que contiene una reclasificación de saldos; la póliza D00069 de fecha 02 de enero de 2012 por la cantidad de $37,907.00 (Treinta y siete mil novecientos siete pesos 00/100 M.N) la cual contiene una reclasificación de saldos; póliza D00587 y D00588 de fechas 01 de julio de 2012 por la cantidad $4,963,840.64 y $440,925.78 respectivamente la cuales contienen una reclasificación de deudor en virtud de que las retenciones de participaciones que realizó la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo inicialmente se registraron a nombre del deudor diverso denominado IMSS, sin embargo en virtud de que se desconocía el motivo de la retención se realizó la reclasificación contable cambiando el registro de las retenciones a nombre del Deudor Secretaría de Finanzas.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que se detectó que se efectuaron reclasificaciones entre cuentas del balance, además de que se solicitaron ciertas pólizas y estas supuestamente no fueron enviadas, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*
>
> *Artículo 34.- Las dependencias…*
>
> *Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $5,449,743.44 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 44/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; licenciado Miguel Pavel Jarero Velázquez, presidente Municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de la documentación proporcionada, se desprende que se remiten las pólizas sin documentación comprobatoria y justificatoria anexa, por lo que no se acredita la procedencia de las siguientes reclasificaciones.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Fecha	Póliza	Importe reclasificado ($)
1131-01-0050	02/01/2012	D00068	7,070.02
1131-01-0052	02/01/2012	D00069	37,907.00
1123-04-0057	01/07/2012	D00587	4,963,840.64
1123-04-0057	01/07/2012	D00588	440,925.78
		Suma	5,449,743.44

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15
De la revisión a la póliza D00757, de 28 de septiembre de 2012, se detectó que la comprobación de gastos por concepto de curso de grafica impartido en noviembre y diciembre del 2011, por $9,920.00 (nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), se registró contablemente hasta el ejercicio 2012, debiendo afectar al ejercicio presupuestal 2011.

Fecha	Partida	Documento	Numero/Folio fiscal	RFC	Importe ($)
08/12/2011	21101	Nota de venta	0657	AOFE320127BF6	440.00
14/11/2011	21101	Nota de venta	0656	AOFE320127BF6	440.00
16/11/2011	23901	Factura	14802	GORR580912RY4	1,200.00
15/11/2011	33401	Nota de venta	112	GOAL56093023A	3,700.00
08/12/2011	33401	Nota de venta	111	GOAL56093023A	3,700.00
16/11/2011	37901	Factura	TC000135695	OME561118AA8	220.00
16/11/2011	37901	No es visible		OME561118AA8	220.00
		Suma			9,920.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, II, III, XXVIII, XXX y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; primero, segundo y único transitorio del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el ejercicio fiscal del 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $9,920.00 (nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A) fracciones I, III y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 6. Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15.-manifiesto que relativo a la presente observación, anexo al presente se envía la ficha de depósito correspondiente al saldo que se señala en esta observación, con lo que se comprueba que no existe daño alguno a la Hacienda Pública Municipal.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que la comprobación de gastos por concepto de cursos de gráfica impartido en noviembre y diciembre de 2011, pero que se registró contablemente en el ejercicio 2012, debiendo afectar el ejercicio 2011, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, Ley Municipal, y Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla; sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $9,920.00 (nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no obstante que se remite ficha de depósito por la cantidad de $9,920.00 (nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), no se remite la póliza de registro correspondiente que permita acreditar que el mismo corresponde a los reintegros efectuados por el hecho observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $9,920.00 (nueve mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

Del análisis realizado al activo, al auxiliar contable de las siguientes cuentas, y de los oficios de atención a los requerimientos de información y/o documentación, se detectó que por los anticipos registrados de ejercicios anteriores de $2,737,895.59 (dos millones setecientos treinta y siete mil ochos cientos noventa y cinco pesos 59/100 moneda nacional), no se acredito que los servicios contratados y/o bienes adquiridos hayan sido entregados de conformidad al Ayuntamiento, ni que se efectuaran gestiones para su recuperación. Dicho saldo se integra como sigue:

Cuenta	Anticipos ($)		
	Saldo inicial	Amortizaciones	Saldo final
1131-01-0001	7,550.00		7,550.00
1131-01-0002	8,667.50		8,667.50
1131-01-0003	5,700.00		5,700.00
1131-01-0004	10.00		10.00
1131-01-0005	1,466.25		1,466.25
1131-01-0006	8,745.00		8,745.00
1131-01-0007	36.00		36.00
1131-01-0008	300.00		300.00
1131-01-0010	1,242.00		1,242.00
1131-01-0011	3,000.00		3,000.00
1131-01-0012	17,000.00		17,000.00
1131-01-0013	60.00		60.00
1131-01-0014	60.00		60.00
1131-01-0015	65,131.80		65,131.80
1131-01-0016	1,946.64		1,946.64
1131-01-0017	18,112.50		18,112.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Anticipos ($)		
	Saldo inicial	Amortizaciones	Saldo final
1131-01-0018	120,000.00		120,000.00
1131-01-0019	8,342.31		8,342.31
1131-01-0020	115.00		115.00
1131-01-0021	897,988.56		897,988.56
1131-01-0022	80.00		80.00
1131-01-0023	11,392.00		11,392.00
1131-01-0024	6,900.00		6,900.00
1131-01-0025	34,000.00		34,000.00
1131-01-0027	20,000.00		20,000.00
1131-01-0028	432,500.00		432,500.00
1131-01-0029	64,920.02		64,920.02
1131-01-0030	15,000.00		15,000.00
1131-01-0031	13,500.00		13,500.00
1131-01-0032	22,500.00		22,500.00
1131-01-0033	80,454.31		80,454.31
1131-01-0034	13,775.49		13,775.49
1131-01-0035	196,031.34		196,031.34
1131-01-0036	58,165.91		58,165.91
1131-01-0037	10,000.00		10,000.00
1131-01-0038	60,000.00		60,000.00
1131-01-0039	18,473.60		18,473.60
1131-01-0040	12,460.96		12,460.96
1131-01-0041	50,000.00		50,000.00
1131-01-0042	7,750.00		7,750.00
1131-01-0043	50,000.00		50,000.00
1131-01-0044	5,000.00		5,000.00
1131-01-0045	11,500.00		11,500.00
1131-01-0046	25,000.00		25,000.00
1131-01-0047	6,756.00		6,756.00
1131-01-0048	10,000.00		10,000.00
1131-01-0049	20,000.00		20,000.00
1131-01-0051	582.00		582.00
1132-01-0001	60,000.00		60,000.00
1134-01-0003	288,828.90		288,828.90
1134-02-0001	5,987.10		5,987.10
1131-01-0052	42,907.00	37,907.00	5,000.00
1134-01-0007	10,031.87	7,995.93	2,035.94
Suma	2,829,970.06	45,902.93	2,784,067.13

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III y XV de la Ley del Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A, fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la administración pública para el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 7 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto querelativo a la observación aquí señalada, me permito informarle que como se puede apreciar en los auxiliares

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

contables por cuentas de registro emitidos del Sistema de Contabilidad Gubernamental, al 17 de septiembre de 2011, estas cuentas de activo contaban con saldos iniciales mismos que se desconoce el motivo por el cual fueron otorgados, por lo que esta Administración Municipal solicitará a los proveedores informen y acrediten los bienes o servicios otorgados o en su caso, el reintegro de dichos recursos.

Por lo anterior le manifiesto también que aun cuando la administración municipal es de carácter Institucional, señalo que para el caso que nos ocupa, en los ejercicios en que se originaron estos hechos, me encontraba imposibilitado de haber ejercido un acto que conllevara una responsabilidad como usted señala, toda vez que no fungía como Tesorero municipal.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca <u>del</u> Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo O 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento acredita que no se efectuaron gestiones para la recuperación de los anticipos observados.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a las cuentas de anticipo, así como de la revisión de la documentación solicitada, se detectó que se contabilizaron en las siguientes cuentas, anticipos por $774,020.79 (setecientos setenta y cuatro mil veinte pesos 79/100 moneda nacional); por lo anterior, se solicitaron las siguientes pólizas para corroborar la obligación, pero no fueron enviadas; por lo que no se acredita que se hayan contratado y/o que los bienes a adquirir correspondan a gastos propios de la gestión municipal.

Cuenta	Póliza			Total ($)
	Fecha	Número	Importe ($)	
1131-01-0053	05/01/12	D00092	4,369.58	4,369.58
1131-01-0054	10/02/12	D00114	29,754.00	29,754.00
1131-01-0055	07/03/12	E00553	478,111.00	
	24/02/12	E00392	186,173.00	664,284.00
1131-01-0060	31/12/12	E02108	10,037.41	
	19/12/12	E02038	9,600.00	19,637.41
1131-01-0062	14/09/12	E01526	6,960.00	6,960.00
1131-01-0063	31/12/12	E02082	26,100.00	26,100.00
1131-01-0065	31/12/12	E02112	2,035.80	2,035.80
1131-01-0066	31/12/12	E02083	11,600.00	11,600.00
1131-01-0067	31/12/12	E02100	9,280.00	9,280.00
		Suma		774,020.79

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $774,020.79 (setecientos setenta y cuatro mil veinte pesos 79/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal y contador mayor; del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracciones I y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 7. Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15.-Señalo que anexo al presente se envían las pólizas que se mencionan en la presente observación, con la finalidad de que se compruebe la correcta comprobación de los recursos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que supuestamente no se enviaron al Órgano de Fiscalización Superior las cuentas de anticipo ni la documentación solicitada, detectando además que se contabilizaron en diferentes ciertos anticipos, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *ARTÍCULO 2.- La base…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $774,020.79 (setecientos setenta y cuatro mil veinte pesos 79/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; licenciado Miguel Pavel Jarero Velázquez, presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de las pólizas remitidas se detectaron las siguientes irregularidades.

a) En los siguientes anticipos otorgados no se anexa, recibo firmado por el Proveedor para acreditar su recepción.

Cuenta	Fecha	Póliza Número	Importe ($)	Total ($)
1131-01-0053	05/01/2012	D00092	4,369.58	4,369.58
1131-01-0054	10/02/2012	D00114	29,754.00	29,754.00
1131-01-0055	07/03/2012	E00553	478,111.00	
	24/02/2012	E00392	186,173.00	664,284.00
1131-01-0060	31/12/2012	E02108	10,037.41	
	19/12/2012	E02038	9,600.00	19,637.41
1131-01-0062	14/09/2012	E01526	6,960.00	6,960.00
1131-01-0063	31/12/2012	E02082	26,100.00	26,100.00
1131-01-0065	31/12/2012	E02112	2,035.80	2,035.80
1131-01-0066	31/12/2012	E02083	11,600.00	11,600.00
1131-01-0067	31/12/2012	E02100	9,280.00	9,280.00
		Suma		774,020.79

b) Adicional a ello en las pólizas que se detallan tampoco se anexa oficio de requisición para acreditar la necesidad de la adquisición realizada.

Cuenta	Fecha	Póliza Número	Importe ($)	Total ($)
1131-01-0060	31/12/2012	E02108	10,037.41	
	19/12/2012	E02038	9,600.00	19,637.41

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $774,020.79 (setecientos setenta y cuatro mil veinte pesos 79/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal; contador mayor del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

Derivado de la solicitud de documentación necesaria para realizar la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal 2012, efectuada mediante la orden de auditoría número OFS/AG/OA-09/2013, no se acreditó la formulación y actualización del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 73, fracción V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, XXV, XXXI y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: secretario municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 73, fracción V y114, fracción XIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 8 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento no acredita la formulación y actualización del Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: secretario municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas de pasivo, se detectó que se tiene cuentas por pagar a corto plazo a Proveedores y Acreedores diversos por $15,276,384.86 (quince millones doscientos setenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 86/100 moneda nacional), importe que se integra de acuerdo a lo siguiente:

a) Compromisos que fueron generados en ejercicios anteriores y de los cuales no se realizó amortización alguna, por $3,939,373.62 (tres millones novecientos treinta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional):

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0002	70,500.00
2119-01-0004	36,411.64
2119-01-0005	250.04
2119-01-0006	93.07
2119-01-0007	300.00
2119-01-0009	425.01
2119-01-0010	500.00
2119-01-0011	7,888.23
2119-01-0012	439.50
2119-01-0013	21,933.00
2119-01-0015	810.00
2119-01-0016	6,250.00
2119-01-0017	547.18
2119-01-0019	27,608.52
2119-01-0020	1,300,000.00
2119-01-0021	740.00
2119-01-0023	19,383.61
2119-01-0025	4,240.00
2119-01-0026	100.00
2119-01-0027	15,000.00
2119-01-0028	3,000.00
2119-01-0029	200.00
2119-01-0030	9,000.00
2119-01-0031	500.00
2119-01-0032	1,297.07
2119-01-0034	3,464.00
2119-01-0035	22,156.60
2119-01-0036	50,000.00
2119-01-0037	233,000.00
2119-01-0039	3,518.00
2119-01-0041	7,948.00
2119-01-0042	2,116.49
2119-01-0044	180.00
2119-01-0045	7,513.92
2119-01-0046	500.00
2119-01-0048	1,000.00
2119-01-0050	100,000.00
2119-01-0052	300,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0053	1,520.00
2119-01-0055	2,000.00
2119-01-0056	17,811.07
2119-01-0058	7,000.00
2119-01-0060	240.00
2119-01-0063	23,862.13
2119-01-0064	6,304.22
2119-01-0065	18,200.00
2119-01-0067	46,923.26
2119-01-0068	4,188.91
2119-01-0071	494.96
2119-01-0072	50,949.04
2119-01-0073	6,727.50
2119-01-0075	3,314.11
2119-01-0076	3,299.04
2119-01-0077	7,372.75
2119-01-0078	192,488.72
2119-01-0081	2,100.34
2119-01-0082	8,187.62
2119-01-0083	12,713.65
2119-01-0084	28,570.43
2119-01-0085	27,628.00
2119-01-0086	8,660.33
2119-01-0087	2,645.10
2119-01-0088	36,596.57
2119-01-0089	4,510.99
2119-01-0090	5,411.33
2119-01-0091	7,020.56
2119-01-0092	8,908.88
2119-01-0093	461.92
2119-01-0094	8,171.05
2119-01-0096	24,514.22
2119-01-0097	1,100.00
2119-01-0098	1,000.00
2119-01-0099	400.00
2119-01-0100	1,000.00
2119-01-0101	5,020.13
2119-01-0102	500.00
2119-01-0103	5,317.41
2119-01-0104	1,500.00
2119-01-0105	500.00
2119-01-0106	2,100.00
2119-01-0107	2,003.29
2119-01-0108	500.00
2119-01-0109	1,000.00
2119-01-0110	500.00
2119-01-0111	1,334.25
2119-01-0112	1,075.36

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)
2119-01-0113	1,062,122.60
2119-01-0059	14,790.00
Suma	3,939,373.62

b) Compromisos generados en ejercicios anteriores que tuvieron movimientos de incrementos y/o amortizaciones, pero que aún queda un saldo pendiente de cubrir por $11,060,030.10(once millones sesenta mil treinta pesos 10/100 moneda nacional).

Cuenta	Importe ($)			
	Saldo Inicial	Amortizado	Incremento	Saldo final
2119-01-0033	17,661,179.76	33,912,602.00	27,048,537.31	10,797,115.07
2119-01-0047	26.66	0.00	173,477.73	173,504.39
2119-01-0057	8.93	0.00	367.20	376.13
2119-01-0066	1,326.01	0.00	962.80	2,288.81
2119-01-0079	85,645.70	300.00	1,400.00	86,745.70
Suma	17,748,187.06	33,912,902.00	27,224,745.04	11,060,030.10

c) Asimismo, las siguientes cuentas fueron generadas durante el ejercicio fiscal 2012, y no fueron cubiertos en ese ejercicio, quedando pendiente de liquidar $276,981.14 (doscientos setenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos 14/100 moneda nacional); esto de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuenta	Importe ($)		
	Amortizado	Incremento	Saldo final
2119-01-0115	0.00	1,126.46	1,126.46
2119-01-0123	0.00	1,854.68	1,854.68
2119-01-0137	0.00	274,000.00	274,000.00
Suma	0.00	276,981.14	276,981.14

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 54, fracciones I, III, XXV y XXVIII, XXX, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III, y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15, manifiesto que en relación a esta observación, se considera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit va más allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio, así

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

como su libre administración hacendaria, pues a saber lo siguiente:

Según lo resuelto por nuestro más alto Tribunal del País mediante la Controversia Constitucional 4/98, pudo establecer dos diferencias significativas en cuanto a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre la Hacienda Municipal y la Libre Administración Hacendaria.

Por otra parte, la misma Controversia Constitucional identificó claramente que al hablar de la Hacienda Municipal necesariamente se tiene que hablar de esta integrada por los activos, pasivos e ingresos del Municipio, y en lo que se refiere a la Libre Administración Hacendaria, debemos entenderla como un régimen fortalecedor de la Autonomía Municipal y de la Autosuficiencia económica de los propios Municipios.

Se dice lo anterior, en virtud de que con los elementos aportados dentro del concepto literal de la Hacienda Municipal, como los aportados dentro de lo que a la Libre Administración Hacendaria se refiere, se desprende con claridad que el motivo fundamental de hacer esa distinción en la Controversia referida, es dotar de plena autonomía al Municipio, para que disponga y aplique sus recursos de una manera libre, donde satisfaga las que consideren sus necesidades más urgentes cuidando siempre el marco legal y justificativo de esos recursos, por lo que podemos decir entonces que contrario a lo que se observa en el punto que aquí se contesta, el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento no tiene relación con el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas de pasivo, se detectó un monto pendiente de cubrir por $1,232,869.03 (un millón doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 03/100 moneda nacional), correspondiente a las retenciones realizadas a los trabajadores por concepto de préstamos adquiridos con la Compañía Comercial Comernova, S.A. de C.V., las cuales no han sido enteradas, como se muestra a continuación. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

Cuenta/Mes	Retención ($)
2117-01-0031	
Saldo inicial	143,841.23
2119-01-0038	
Saldo inicial	1,071,186.40
Enero	768.28
Febrero	768.28
Marzo	1,084.14
Abril	3,252.42
Mayo	1,084.14
Junio	1,784.14
Julio	1,400.00
Agosto	700
Septiembre	1,400.00
Octubre	2,100.00
Noviembre	2,100.00
Diciembre	1,400.00
Sumas	1,232,869.03

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXIX, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;14, inciso A), fracciones I, III y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15, manifiesto que no existe violación a disposición alguna, toda vez que en todo caso la compañía comercial que se menciona en esta observación, cuenta con todo el derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones al Municipio de la forma en que mejor le convenga.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación....

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.
Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca <u>del</u> Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento","Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que con su argumento reconoce el hecho observado y no aporta elemento alguno para desvirtuarlo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15

Del análisis de la cuenta *«2119-01-0080»* denominada *«Secretaría de finanzas»* y del reporte de estado analítico de ingresos presupuestales, se tienen registradas retenciones pendientes de enterar por concepto del Impuesto Adicional del 12 por ciento para la Universidad Autónoma de Nayarit por $7,487,705.61 (siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cinco pesos 61/100 moneda nacional) sin considerar el mes de diciembre que se entera en enero. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

Mes	Importe ($)		
	Retenciones	Reclasificaciones	Adeudo
Saldo inicial	6,569,198.21		
Enero	427,592.48		
Febrero	184,123.71		
Marzo	168,814.18		
Abril	0		
Mayo	0		
Junio	314,836.63		
Julio	0		
Agosto	118,981.39	413,669.73	
Septiembre	30,108.76		
Octubre	41,604.46		
Noviembre	46,115.52		
Diciembre	18,801,538.00		
Total	26,702,913.34	413,669.73	26,289,243.61

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; 12 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012; y 54, fracciones I, XXVIII, XXIX, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III y V y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15,manifiesto que en relación a esta observación, se considera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit va más allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio, así como su libre administración hacendaria, pues a saber lo siguiente:

Según lo resuelto por nuestro más alto Tribunal del País mediante la Controversia Constitucional 4/98, pudo establecer dos diferencias significativas en cuanto a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre la Hacienda Municipal y la Libre Administración Hacendaria.

Por otra parte, la misma Controversia Constitucional identificó claramente que al hablar de la Hacienda Municipal necesariamente se tiene que hablar de esta integrada por los activos, pasivos e ingresos del Municipio, y en lo que se refiere a la Libre Administración Hacendaria, debemos entenderla como un régimen fortalecedor de la Autonomía Municipal y de la Autosuficiencia económica de los propios Municipios.

Se dice lo anterior, en virtud de que con los elementos aportados dentro del concepto literal de la Hacienda Municipal, como los aportados dentro de lo que a la Libre Administración Hacendaria se refiere, se desprende con claridad que el motivo fundamental de hacer esa distinción en la Controversia referida, es dotar de plena autonomía al Municipio, para que disponga y aplique sus recursos de una manera libre, donde satisfaga las que consideren sus necesidades más urgentes cuidando siempre el marco legal y justificativo de esos recursos, por lo que podemos decir entonces que contrario a lo que se observa en el punto que aquí se contesta, el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento no tiene relación con el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 4.AGF.12.MA.15

Del análisis de las siguientes cuentas de pasivo, se detectaron retenciones pendientes de enterar al Servicio de Administración Tributaria, por $28,523,584.53 (veintiocho millones quinientos veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro pesos 53/moneda nacional), mismas que corresponden a las retenciones efectuadas hasta el mes de noviembre, sin considerar diciembre, debido a que se entera en enero del siguiente año. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

Mes	Cuenta contable	Importe ($)		
	Retenciones	Enteros		Saldo final
	2117-71-0001 I.S.P.T.			
Saldo inicial				26,076,461.26
Enero	199,372.46		2.00	26,275,831.72
Febrero	200,059.45			26,475,891.17
Marzo	99,993.51			26,575,884.68
Abril	304,661.32			26,880,546.00
Mayo	101,728.58			26,982,274.58
Junio	204,187.38			27,186,461.96
Julio	202,007.56			27,388,469.52
Agosto	280,626.82			27,669,096.34
Septiembre	134,848.48			27,803,944.82
Octubre	297,551.56			28,101,496.38

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Mes	Cuenta contable / Importe ($)		
	Retenciones	Enteros	Saldo final
Noviembre	196,357.06		28,297,853.44
Diciembre	988,938.64	114,235.00	29,172,557.08
Suma	3,210,332.82	114,237.00	29,172,557.08
2117-03-000110% Arrendamiento			
Saldo inicial			85,134.26
Abril	550.00		85,684.26
Mayo	550.00		86,234.26
Suma	1,100.00		86,234.26
2117-03-000210% Honorarios			
Saldo inicial			127,839.54
Febrero	3,355.09		131,194.63
Abril	2,222.20		133,416.83
Mayo	380.00		133,796.83
Junio	2,280.00		136,076.83
Agosto	380.00		136,456.83
Septiembre	380.00		136,836.83
Noviembre	2,660.00		139,496.83
Diciembre	1,900.00		141,396.83
Suma	13,557.29		141,396.83

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos102, 110 fracción I; 113, 127, último párrafo; y143 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 54, fracciones I, III, XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracción III y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 4.AGF.11.MA.15, manifiesto que con motivo de la presente observación en donde señala que se detectaron retenciones pendientes de enterar al Servicio de Administración Tributaria, manifiesto que con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 en donde se extienden los beneficios otorgados en el decreto del 05 de diciembre de 2008 mediante el cual se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta, derechos y aprovechamientos, y en virtud de que esta administración se encuentra adherida a dicho decreto y ha cumplido con lo estipulado, le comunico que los adeudos generados en el ejercicio 2012 están en proceso de ser condonados por el SAT, adjuntando a esta solventación el documento que acredita lo aquí señalado.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig),

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no obstante que se proporciona el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal 2009, no se acredita su cumplimiento, y con relación a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, está entró en vigor a partir del 1 de enero de 2013, por lo que durante el ejercicio fiscal 2012, el hecho observado incumple los preceptos legales establecidos dentro de la misma.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 5.AGF.12.MA.15

Del análisis realizado a las siguientes cuentas contables se detectó que se tienen registros por retenciones correspondientes a prestaciones sociales pendientes de enterar por $12,706,894.59 (doce millones setecientos seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 59/100 moneda nacional), monto que se integra como sigue:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)			
	Saldo inicial	Enteros y reclasificaciones	Retenciones	Adeudo
2117-01-0021	31.36			31.36
2117-01-0022	26.55			26.55
2117-01-0023	162.25			162.25
2117-01-0024	2,000.00			2,000.00
2117-01-0025	360.6			360.6
2117-01-0026	626.57			626.57
2119-01-0040	913,553.36	5,199,506.50		6,113,059.86
2119-01-0119		246,105.74	245,095.19	1,010.55
2119-01-0121		3,028,707.55	1,116,309.13	1,912,398.42
2119-01-0122		115,611.69		115,611.69
2119-01-0134		4,561,606.74		4,561,606.74
Suma	916,760.69	13,151,538.22	1,361,404.32	12,706,894.59

Adicional a ello, de la revisión de la póliza D01433, del 31 de diciembre de 2012, por concepto de provisión de vales de despensa de mayo a junio; se detectó que no se incorporó la documentación comprobatoria y justificatoria por $250,463.00 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se imposibilitó corroborar que el registro del adeudo en la cuenta *«2119-01-0134»* denominada *«Prestaciones por pagar»*, a favor de los trabajadores corresponda realmente a gastos propios de la gestión pública municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3 fracción XXIV y 41 párrafo segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, II, XXVIII,XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012; y clausulas sexta, decima, vigésima segunda y vigésima octava del Convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales que celebra el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit y la Sección V del Sindicato Único para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM).

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X y 117, fracciones III, y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones IV y V; e inciso B fracción IX y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 5.AGF.11.MA.15, manifiesto que en la póliza de diario 1433 se realizó la provisión de vales de despensa correspondientes al periodo mayo-junio, de acuerdo con el Convenio Colectivo Laboral que celebran el H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla y el SUTSEM, cabe señalar que en la póliza de referencia, solo se incorporó como

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

documentación comprobatoria y justificatoria, listas de personal a recibir dicho beneficio sin su firma correspondiente, ello en virtud de que estas serán firmadas al momento en que el beneficio sea entregado.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

> *"Fundamentación y Motivación…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado solamente hace mención de la póliza D01433, confirmando que el adeudo registrado en la misma corresponde a prestaciones pendientes de cubrir a sus trabajadores.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15

Del análisis realizado a la cuenta *«2117-03»* denominada *«Otras retenciones y/o contribuciones»,* se detectaron registros de retenciones pendientes de enterar a la federación, provenientes de ejercicios anteriores por $7,487.21 (siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 moneda nacional), mismas que corresponden al impuesto al valor agregado; cabe señalar que el Ayuntamiento debe observar lo establecido en el artículo 3, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuenta	Nombre	Importe ($)
2117-03-0003	4% Retención IVA	3,473.90
2117-03-0004	10% IVA	1,514.61
2117-03-0005	IVA	2,498.70
	Total	7,487.21

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 1o.-A penúltimo párrafo y 3 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 54, fracciones I, XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X y 117, fracción III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracciones I y III, y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 6.AGF.11.MA.15, manifiesto que en respuesta a la observación aquí señalada, me permito manifestar que los saldos observados por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado provienen de ejercicios anteriores al 17 de septiembre de 2011 fecha en que dio inicio la Administración Municipal correspondiente al H. XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que se desconoce el origen y que motivó las retenciones de IVA aquí señaladas, cabe señalar que de acuerdo al artículo 3, párrafo III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Municipios no están obligados de efectuar retenciones.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado confirma el adeudo que se tiene.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15

Del análisis del pasivo, y de la información proporcionada mediante oficio número TES 04/07/2013; se detectó que no se han aplicado las aportaciones de beneficiarios de obras registradas en las siguientes cuentas por $45,176.64 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos 64/100 moneda nacional), monto que se registra como sigue:

Cuenta	Nombre	Importe ($)	
		Saldo inicial	Saldo final
2117-05-0001	Empedrado calles pta mangos	642.50	642.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Nombre	Importe ($)	
		Saldo inicial	Saldo final
2117-05-0002	Benef. rehab. eqpo bombeo loc paredones	29,000.00	29,000.00
2117-05-0003	Recub.piso (vitrop.) Esc. Sec. Tec. yago	25.71	25.71
2117-05-0004	Empedrado calles Villa Juárez	2,350.00	2,350.00
2117-03-0007	Sanciones de obras	13,158.43	13,158.43
	Total	45,176.64	45,176.64

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 54, fracciones I, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A) fracción I y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 7.AGF.11.MA.15, manifiesto que respecto a la presente observación, los saldos observados por concepto de aportaciones de beneficiarios para la realización de diversas obras, provienen de ejercicios anteriores al 17 de septiembre de 2011, fecha en que dio inicio la Administración Municipal correspondiente al H. XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por lo que se desconoce el origen y motivo de dichas aportaciones registradas en la contabilidad municipal de Santiago Ixcuintla.

II.- Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento presentado solamente confirma que no se han efectuado gestiones para que estos saldos sean aplicados.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15

Del análisis al pasivo y a la cuenta contable *«2117-01-0002*» denominada «*FONACOT*», se detectó que no han enterado al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, las retenciones efectuadas a sus trabajadores por $1,526,589.85 (un millón quinientos veintiséis mil quinientos ochenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional). Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento, por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado.

Concepto	Importe ($)		
	Enteros	Retenciones	Saldo pendiente de enterar
Saldo inicial			1,498,102.28
Enero		5,991.18	1,504,093.46
Febrero		2,856.46	1,506,949.92
Marzo	8,216.08	1,023.98	1,499,757.82
Abril		16,481.95	1,516,239.77
Mayo		1,851.75	1,518,091.52
Junio		3,393.07	1,521,484.59
Julio	1,655.54	3,520.15	1,523,349.20
Agosto		1,427.10	1,524,776.30
Septiembre		1,263.55	1,526,039.85
Octubre		550.00	1,526,589.85
Sumas	9,871.62	38,359.19	1,526,589.85

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, y 117, fracciones XV y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14 inciso A) fracciones I y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 8.AGF.11.MA.15, manifiesto que no existe violación a disposición alguna, toda vez que en todo caso el INFONACOT cuenta con todo el derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones al Municipio de la forma en que mejor le convenga, además, se considera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit va más allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio, así como su libre administración hacendaria, pues a saber lo siguiente:

Según lo resuelto por nuestro más alto Tribunal del País mediante la Controversia Constitucional 4/98, pudo establecer dos diferencias significativas en cuanto a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre la Hacienda Municipal y la Libre Administración Hacendaria.

Por otra parte, la misma Controversia Constitucional identificó claramente que al hablar de la Hacienda Municipal necesariamente se tiene que hablar de esta integrada por los activos, pasivos e ingresos del Municipio, y en lo que se refiere a la Libre Administración Hacendaria, debemos entenderla como un régimen fortalecedor de la Autonomía Municipal y de la Autosuficiencia económica de los propios Municipios.

Se dice lo anterior, en virtud de que con los elementos aportados dentro del concepto literal de la Hacienda Municipal, como los aportados dentro de lo que a la Libre Administración Hacendaria se refiere, se desprende con claridad que el motivo fundamental de hacer esa distinción en la Controversia referida, es dotar de plena autonomía al Municipio, para que disponga y aplique sus recursos de una manera libre, donde satisfaga las que consideren sus necesidades más urgentes cuidando siempre el marco legal y justificativo de esos recursos, por lo que podemos decir entonces que contrario a lo que se observa en el punto que aquí se contesta, el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas, Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se su argumento acredita el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15
Del análisis practicado a los estados financieros del ayuntamiento, se detectó que se tienen retenciones hechas a los trabajadores y pendientes de enterar a la empresa Quincena Express, S.A. de C.V., por un monto total de $901,914.72 (novecientos un mil novecientos catorce pesos 72/100 moneda nacional), importe que se integra como sigue. Adicional a ello no hay evidencia de que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento por lo cual se presume el uso de dichos recursos para fines distintos al que estaba destinado

Mes	Importe ($)		
	Retención	Enteros	Saldo por enterar
saldo inicial	44,570.56		44,570.56
Enero	103,226.12		103,226.12
Febrero	103,595.65		103,595.65
Marzo	52,056.09	5,710.00	46,346.09
Abril	147,481.71		147,481.71
Mayo	44,685.53		44,685.53
Junio	85,520.82		85,520.82
Julio	59,043.72		59,043.72

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Mes	Importe ($)		
	Retención	Enteros	Saldo por enterar
agosto	99,490.49		99,490.49
septiembre	63,794.11		63,794.11
octubre	87,468.08		87,468.08
noviembre	10,803.16		10,803.16
diciembre	5,888.68		5,888.68
Sumas	907,624.72	5,710.00	901,914.72

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones I, XXV,XXVIII, XXIX, y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2011.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A) fracciones V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 9.AGF.11.MA.15, manifiesto que no existe violación a disposición alguna, toda vez que en todo caso la empresa que se menciona en esta observación, cuenta con todo el derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones al Municipio de la forma en que mejor le convenga, se considera que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit va más allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio, así como su libre administración hacendaria, pues a saber lo siguiente:

Según lo resuelto por nuestro más alto Tribunal del País mediante la Controversia Constitucional 4/98, pudo establecer dos diferencias significativas en cuanto a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre la Hacienda Municipal y la Libre Administración Hacendaria.

Por otra parte, la misma Controversia Constitucional identificó claramente que al hablar de la Hacienda Municipal necesariamente se tiene que hablar de esta integrada por los activos, pasivos e ingresos del Municipio, y en lo que se refiere a la Libre Administración Hacendaria, debemos entenderla como un régimen fortalecedor de la Autonomía Municipal y de la Autosuficiencia económica de los propios Municipios.

Se dice lo anterior, en virtud de que con los elementos aportados dentro del concepto literal de la Hacienda Municipal, como los aportados dentro de lo que a la Libre Administración Hacendaria se refiere, se desprende con claridad que el motivo fundamental de hacer esa distinción en la Controversia referida, es dotar de plena autonomía al Municipio, para que disponga y aplique sus recursos de una manera libre, donde satisfaga las que consideren sus necesidades más urgentes cuidando siempre el marco legal y justificativo de esos recursos, por lo que podemos decir entonces que contrario a lo que se observa en el punto que aquí se contesta, el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

> *"Fundamentación y Motivación…*

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio…

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas (sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se su argumento acredita el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 10.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a las cuentas *«2112-0-IKA120228NQ2» y «2115-IKA120228NQ2 IKAVE S. DE R.L. DE C.V»,* de las compulsas OFS/AGF/MA.15/SIT-04/2013, OFS/AGF/MA.15/SIT-05/2013 y OFS/AGF/MA.15/SIT-06/2013; de la información proporcionada por el proveedor mediante escrito del 21 de junio de 2013; y del ayuntamiento mediante oficio 07/02/2013 del 15 de julio de 2013, y de la revisión de las siguientes pólizas, se detectó:

a) Que por la renta de espectaculares con rotulación de lonas de vinil, no se acredita la ubicación, características periodo y costo, así como que la publicidad corresponda a servicios de difusión e información del Ayuntamiento, por $593,920.00 (quinientos noventa y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales el ayuntamiento pago al proveedor $267,317.16 (doscientos sesenta y siete mil trescientos diecisiete pesos 16/100 moneda nacional), quedando registrado en el pasivo a favor del proveedor el resto. Las fotografías proporcionadas no obstante muestran publicidades distintas, en todas ellas se aprecia que fueron tomadas al mismo tiempo.

Póliza de registro presupuestal		Factura			Póliza de pago		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)	Fecha	Número	Importe ($)
27/03/12	P00319	26/03/12	5	55,680.00	04/09/12	C00377	55,680.00
04/05/12	P00490	04/05/12	10	55,680.00	31/12/12	C00614	55,680.00
11/06/12	P00624	7/06/12	12	55,680.00	05/11/12	C00518	55,680.00
06/07/12	P00824	30/06/12	33	55,680.00	18/12/12	C00615	55,680.00
09/09/12	P01059	18/09/12	101	92,800.00	04/12/12	C00609	44,597.16
21/11/12	P01371	11/10/12	102	92,800.00			
22/11/12	P01375	21/11/12	107	92,800.00			
28/12/12	P01422	15/12/12	110	92,800.00			
			Suma	593,920.00	Suma		267,317.16

Adicional a ello en la póliza P00490, del 4 de mayo de 2012, se detectó que no se incorporó la documentación comprobatoria y justificadora.

b) Respecto a gastos registrados en la partida «*44103*» denominada «*Apoyos a la ciudadanía*», se efectuaron compromisos por $457,663.38 (cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 38/100 moneda nacional), sin que se anexara la solicitud de la persona a la que se le otorgó el apoyo, para con ello justificar que el recurso es utilizado para propósitos sociales y así acreditar que correspondió a un gasto institucional o bien a un programa que le corresponda al Municipio, adicional a ello no se acredita la necesidad y entrega de estos bienes; tal como se detalla:

Póliza de registro presupuestal		Factura				Póliza de pago		
Fecha	Número	Fecha	Número	Descripción	Importe ($)	Fecha	Número	Importe ($)
27/03/12	P00319	27/03/2012	0008	725 Zapato escolar de piel negro en marca propia incluye caja con logotipos impresos	147,175.00	04/09/12	C00377	124,320.00
						04/12/12	C00608	22,855.00
22/11/12	P01375	22/11/2012	109	1000 PZAS Pares de zapatos tipo escolar, color negro, corte de piel, forro combinado de carnaza y sintética, suela huele antiderrapante , corrida del 17 al 8, sin medios puntos, incluye caja	203,000.00			

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza de registro presupuestal		Factura				Póliza de pago		
Fecha	Número	Fecha	Número	Descripción	Importe ($)	Fecha	Número	Importe ($)
22/11/12	P01375	08/11/2012	105	color amarillo con impresiones del logotipo del Ayuntamiento y calcomanía dorada en la plantilla. Instrumentos musicales mismos que serán entregados a la escuela de música que da patrocinio este ayuntamiento Municipal con la colaboración de ésta dirección de arte y cultura	107,488.38			
			Suma		457,663.38	Suma		147,175.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $414,492.16 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 16/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

I.- (Sic)

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que a).- No se acredita la ubicación, características, periodo y costos respecto de difusión de información propia del Ayuntamiento y b).- Se afectaron compromisos sin que se anexe la solicitud de quien solicita el apoyo, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

> *Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.*

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal¸ ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $414,492.16 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 16/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que su argumento no tiene relación con el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $414,492.16 (cuatrocientos catorce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 16/100 moneda nacional), estableciéndose como

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 11.AGF.12.MA.15

Del análisis de la cuenta *«2119-01-0120»,* se detectó que el Ayuntamiento adquirió prestamos por la cantidad de $4,075,000.00 (cuatro millones setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por el cual durante el ejercicio se efectuaron pagos de $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que se acredite la autorización de cabildo, ni se justifique su compromiso.

Fecha	Cheque	No Póliza	Importe ($)		
			Prestamos	Abonos	Adeudo
15/06/2012	S/N	D00531	1,700,000.00		1,700,000.00
15/06/2012	S/N	D00548	400,000.00		2,100,000.00
18/06/2012	S/N	D00532	975,000.00		3,075,000.00
31/07/2012	S/N	D00609	1,000,000.00		4,075,000.00
07/11/2012	29236	E01825		50,000.00	4,025,000.00
17/12/2012	29323	E02134		50,000.00	3,975,000.00
31/12/2012	4352	E02080		50,000.00	3,925,000.00
	Sumas		4,075,000.00	150,000.00	3,925,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; 54 fracciones I y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y Vigésimo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracciones XV y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A fracciones I, III y V, y 15 fracción V del Reglamento Interno de Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 11.AGF.11.MA.15, manifiesto que respecto la adquisición de los préstamos fueron realizados por el Tesorero Municipal al amparo de la autorización del Ayuntamiento contenida en el acta de cabildo número E01/11 de fecha 20 de septiembre de 2011, misma que se anexa en copia certificada al presente para los efectos a que haya lugar.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.
Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el acta de cabildo número E01/2011, celebrada el 20 de septiembre del año dos mil once, faculta al Tesorero Municipal para suscribir préstamos quirografario o de otra índole, con las distintas Sociedades Nacionales de Crédito, Banca Privada, Organismos del Sistema Financiero Nacional y otras equivalentes, sin que el préstamo en cuestión se hubiese suscrito con alguno de ellos. Adicional a ello los prestamos registrados en las pólizas D00531, D00548 y D00532 incumplirían con lo señalado en el inciso B, de dicho acuerdo.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 12.AGF.12.MA.15

Del análisis realizado a las siguientes cuentas contables, y de la información proporcionada mediante oficio número 04/07/2013, se detectó que no se cubrieron en tiempo y forma las siguientes retenciones efectuadas a sus trabajadores, al Sindicato por $5,468,514.63 (cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos catorce pesos 63/100 moneda nacional), adicional a ello no se acreditó que dichos recursos se encuentren disponibles en alguna de las cuentas de bancos del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cuenta	Importe ($)			
	Saldo inicial	Retenciones	Enteros y reclasificaciones	Adeudo
2117-01-0051		312,746.00	152,789.00	159,957.00
2119-01-0003	194,958.21	0.00	192,676.79	2,281.42
2119-01-0014	308.92	55,126.79	1,655.54	53,780.17
2119-01-0022	10,210.52	66,570.55	51,739.39	25,041.68
2119-01-0043	2,224,436.10	448,647.36	2,531,853.06	141,230.40
2119-01-0051	68,792.70			68,792.70
2119-01-0074	334.83	4,170,583.56	1,069.10	4,169,849.29
2119-01-0116		1,453,752.71	606,170.74	847,581.97
Sumas	2,499,041.28	6,507,426.97	3,537,953.62	5,468,514.63

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 54, fracciones II, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y segundo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012; y clausulas Decima cuarta, vigésima primera y cuadragésima del Convenio laboral de prestaciones económicas, sociales, materiales y culturales que celebra el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit y la Sección V del Sindicato Único para los trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM).

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 117, fracciones III, y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones IV y V; e inciso B fracción IX; y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 12.AGF.11.MA.15, manifiesto que este tema se trata de una acción de naturaleza laboral, donde el ente sindical cuenta con todo el derecho de ejercitar las acciones que crea convenientes a efecto de que se le cubran las prestaciones que en todo caso le pudieran corresponder, por lo que se considera que lo aquí observado, es una intromisión del Órgano de Fiscalización Superior en su libre administración hacendaria.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se su argumento acredita el hecho observado, por lo que no se desvirtúa.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 13.AGF.12.MA.15
De la revisión de las siguientes pólizas, se detectó que no se incorporó la documentación justificatoria por $34,439.25 (treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 25/100 moneda nacional), por lo que se imposibilitó corroborar que el registro del adeudo a favor del proveedor realmente corresponda a gastos propios de la gestión pública municipal.

	Póliza		Factura y/o nota de venta					
Cuenta del proveedor	Fecha	Número	Fecha	No.	R.F.C	Importe ($)	Partida	Faltante de justificación
2112-2-HEAP8405137JA	31/12/12	P01518	28/11/12	O221	HEAP8405137JA	3,000.00	51501	Requisición, resguardo correspondiente
2112-2-MOEG551023LW1	04/04/12	P00488	25/04/12	O10	MOEG551023LW1	17,539.20	27101	Relación del personal que recibieron los uniformes
2115-MOEG551023LW1	04/04/12	P00488	25/04/12	007	MOEG551023LW1	13,900.05	44501	Solicitudes de apoyo
		Suma				34,439.25		

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 13.AGF.11.MA.15,señalo que anexo al presente se envían las pólizas que se mencionan en la presente observación, con la finalidad de que se compruebe la correcta comprobación de los recursos.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De....

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se remite la documentación justificatoria del gasto de que se detalla a continuación:

Póliza		Factura y/o nota de venta				Partida	Faltante de justificación
Fecha	Número	Fecha	No.	R.F.C	Importe ($)		
31/12/2012	P01518	28/11/2012	O221	HEAP8405137JA	3,000.00	51501	Requisición, resguardo correspondiente
04/04/2012	P00488	25/04/2012	O10	MOEG551023LW1	17,539.20	27101	Relación del personal que recibieron los uniformes
04/04/2012	P00488	25/04/2012	7	MOEG551023LW1	13,900.05	44501	Solicitudes de apoyo
	Suma				34,439.25		

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 14.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a las siguientes cuentas y de la revisión de las pólizas, se detectó que no se remite evidencia de los trabajos realizados, adicional a ello, el servicio no se formalizó con un contrato, lo anterior por la cantidad de $44,028.00 (cuarenta y cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), importe que se integra:

a) Del proveedor *«2112-0-NARJ580602EBA»* por $12,084.00 (doce mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales el ayuntamiento pago $4,028.00 (cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), quedando registrado en el pasivo a favor del proveedor el resto.

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta			Póliza de pago		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)	Fecha	Número	Importe ($)
31/12/12	P01446	16/10/12	0830	2,014.00	31/12/12	C00676	4,028.00
31/12/12	P01446	05/11/12	0833	2,014.00			
31/12/12	P01446	15/11/12	0836	2,014.00			
31/12/12	P01446	30/11/12	0839	2,014.00			
31/12/12	P01472	31/12/12	0844	2,014.00			
31/12/12	P01472	31/12/12	0843	2,014.00			
			Suma	12,084.00	Suma		4,028.00

b) Del proveedor de la cuenta «*2112-0-KSI9508173N8*» por $40,886.86 (cuarenta mil ochocientos ochenta y seis pesos 86/100 moneda nacional), de los cuales el ayuntamiento pago al proveedor $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), quedando registrado en el pasivo a favor del proveedor el resto.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza de registro presupuestal		Factura y/o nota de venta			Póliza de pago		
Fecha	Número	Fecha	Número	Importe ($)	Fecha	Número	Importe ($)
03/02/12	P00118	30/01/12	4804	40,886.86	4/05/12	C00079	20,000.00
					28/08/12	C00301	10,000.00
					6/11/12	C00598	10,000.00
			Suma	40,886.86	Suma		40,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, III, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero primer y segundo párrafo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $44,028.00 (cuarenta y cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 9. Observación Núm. 14.AGF.12.MA.15.-Señalo que anexo al presente se envían las pólizas que se mencionan en la presente observación y la debida evidencia de los trabajos realizados, con la finalidad de que se acredite la correcta comprobación de los recursos; y por lo que ve al señalamiento de que no existe contrato, señalo que esto es así debido a que fue una adjudicación que se efectuó en base al artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Por otra parte, no existe violación a ninguna disposición legal, toda vez que solo refiere que existe un pasivo a favor del proveedor, sin embargo, esto no trae como consecuencia alguna infracción.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no remite evidencia de los trabajos realizados, además de la falta de formalización con un contrato, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.-Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se están depositando los ingresos recaudados en una cuenta específica, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.-En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

> *"Fundamentación y Motivación...*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $44,028-00 (cuarenta y cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que la observación subsiste, toda vez no se presentó un contrato de trabajo ni evidencia de los trabajos realizados.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $44,028.00 (cuarenta y cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 15.AGF.12.MA.15

Del análisis practicado a la cuenta *«2115-MEBJ750831JW9»* y de la revisión realizada a las siguientes póliza, se detectó que de forma improcedente se arrendo equipo de fotocopiado, para las oficinas del Sindicato por la cantidad de $16,704.00 (dieciséis mil setecientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), importe que se encuentra registrado en el pasivo a favor del proveedor.

Póliza	Fecha	Documento	Numero/ Folio fiscal	R.F.C.	Importe ($)
07/02/12	P00108	Factura	TP 142	MEBJ750831JW9	2,088.00
13/03/12	P00254	Factura	TP 526	MEBJ750831JW9	2,088.00
12/06/12	P00632	Factura	TP 1268	MEBJ750831JW9	2,088.00
30/07/12	P00832	Factura	TP 1514	MEBJ750831JW9	2,088.00
13/08/12	P00956	Factura	TP 1720	MEBJ750831JW9	2,088.00
11/09/12	P01042	Factura	TP 2016	MEBJ750831JW9	2,088.00
12/10/12	P01246	Factura	TP 2288	MEBJ750831JW9	2,088.00
15/11/12	P01365	Factura	TP 2464	MEBJ750831JW9	2,088.00
			Suma		16,704.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, III, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 9 Observación Núm 15.AGF.11.MA.15, manifiesto que toda vez que en el Clasificador por Objeto del Gasto existe la partida 44501 denominada Ayudas Sociales a Diversas Instituciones la cual prevé que se pueden realizar asignaciones presupuestales al auxilio y estimulo de acciones realizadas por instituciones sin fines de lucro que contribuyan a la consecución de los objetivos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del ente público otorgante y en virtud de que el Sindicato Único para Los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM) es una Institución sin fines de lucro que contribuye a la consecución de los objetivos del municipio, esta administración municipal entregó ayudas sociales a través del pago de la Renta de la Fotocopiadora objeto de esta observación.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…
También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se dispuso para tal efecto, de un recurso que estaba destinado a otro fin.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 10 Sin Observaciones

Del análisis de los estados financieros del Ayuntamiento, así como de los auxiliares contables de la deuda pública; se verificó que la deuda contratada, se pagó con recursos del FORTAMUN, en el cual se manifiestan los resultados.

Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

De la revisión a los estados financieros y de las pólizas de ingresos, se detectó que los estados financieros no reflejan la situación real del Ayuntamiento en virtud de que en la cuenta *«18-01-0001»* denominada *«Impuesto Adicional para la UAN»,* registra un saldo al 31 de diciembre de 2012, de $978,069.70 (novecientos setenta y ocho mil sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional); pero los recursos recaudados por este concepto, no representan un ingreso para el ayuntamiento, sino una retención.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7, 17, 44 y 45 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 1, fracción I, y título II de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracciones IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 11 Observación Núm 1.AGF.11.MA.15,Señalo que en esta observación no existe infracción alguna, toda vez que el que exista una cuenta específica para el Impuesto Adicional para la UAN, no genera violación a ninguna disposición.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que acreditan que durante el ejercicio las retenciones del Impuesto Adicional para la Universidad, se registran y reflejan como un ingreso, no obstante que no representan un ingreso del municipio.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

El ayuntamiento no envió las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria por $8,610,539.24 (ocho millones seiscientos diez mil quinientos treinta y nueve pesos 24/100 moneda nacional), por lo anterior, se observa que no acreditó que las erogaciones realizadas correspondan a gastos propios de la gestión municipal y se encuentren debidamente comprobados y justificados:

Fecha	Póliza	Monto ($)
01/03/12	D00234	180,000.00
28/09/12	E01632	2,299.2
22/11/12	E01912	20,000.00
18/12/12	E01982	162,596.04
17/12/12	E02136	70,000.00
28/12/12	E02159	180,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza	Monto ($)
18/12/12	E02234	7,922,000.00
22/05/12	E00992	19,400.00
22/05/12	E00993	12,500.00
15/06/12	E01109	847.00
06/06/12	E01118	15,297.00
08/06/12	E01127	4,400.00
14/06/12	E01195	21,200.00
Suma		8,610,539.24

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XXIV, 7 bis, 41 segundo párrafo, 42 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $8,610,539.24 (ocho millones seiscientos diez mil quinientos treinta y nueve pesos 24/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracciones I y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que anexo al presente se envían las pólizas referidas en esta observación, mismas que aquí se detallan y con las que se acredita que no existe violación alguna:

FECHA	*POLIZA*	*MONTO*
01/03/2012	*D00234*	*180,000.00*
28/09/2012	*E01632*	*2,299.20*
22/11/2012	*E01912*	*20,000.00*
18/12/2012	*E01982*	*162,596.04*
17/12/2012	*E02136*	*70,000.00*
28/12/2012	*E02159*	*180,000.00*
18/12/2012	*E02234*	*7,922,000.00*
22/05/2012	*E00992*	*19,400.00*
22/05/2012	*E00993*	*12,500.00*
15/06/2012	*E01109*	*847.00*
06/06/2012	*E01118*	*15,297.00*
08/06/2012	*E01127*	*4,400.00*

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se enviaron pólizas con la documentación comprobatoria y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

justificatoria, por lo que no se acreditaron que las erogaciones realizadas correspondan a gastos propios de la gestión Municipal, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que:

Se justificó y comprobó la cantidad de $8,465,479.04 (ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 04/100 moneda nacional)

No se justificó ni comprobó los siguientes gastos por $145,060.20 (ciento cuarenta y seis mil sesenta pesos 20/100 moneda nacional), los cuales se detallan:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a) El ayuntamiento fue de nuevo omiso en remitir las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria:

Fecha	Póliza	Monto ($)
17/12/2012	E02136	70,000.00
22/05/2012	E00992	19,400.00
22/05/2012	E00993	12,500.00
06/06/2012	E01118	15,297.00
08/06/2012	E01127	4,400.00
14/06/2012	E01195	21,200.00
Suma		142,797.00

b) De la partida «26101» denominada «Combustibles», se detectó que en las siguientes pólizas, no anexaron las requisiciones, solicitudes y/o vales de combustible, ni tampoco se registraron las placas de los vehículos a los cuales se aplicó, para acreditar con ello que el combustible se haya suministrado a vehículos del Ayuntamiento; lo anterior por $916.20 (novecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)

c) De la partida «35107» denominada «Mantenimiento y conservación de edificios del ayto» se detectó que en la Nota de Venta 2458 del 27 de septiembre del 2012, por $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), no se anexó la requisición por el área solicitante, ni constancia de su aplicación, adicional a ello, el comprobante corresponde a un Proveedor con RFC CALD750124Q56 cuyo actividad es venta de ferretería y pinturas y de ninguna manera se evidencia el servicios de reparación de Motosierra.

d) La erogación realizada se registró indebidamente en la partida 35701 denominada Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo, adicional a ello, corresponde a un viatico según el recibo 4315 del 26-09-2012 por $250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), el cual carece de oficio de autorización y justificación de la cantidad acorde a tabulador de viáticos.

e) En la partida 44103 de Apoyos a la ciudadanía, se registraron poyos a la ciudadanía por descuento de impuesto predial, por $847.00 (ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) sin que se compruebe ni justifique la erogación realizada, derivado de que la firma de la persona beneficiada no coincide con la de la credencial del Instituto Nacional de la Senectud.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $145,060.20 (ciento cuarenta y cinco mil sesenta pesos 20/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

El ayuntamiento no envió las siguientes pólizas con su documentación comprobatoria y justificatoria por $237,306.50 (doscientos treinta y siete mil trescientos seis pesos 50/100 moneda nacional), por lo anterior, se observa que no acreditó que correspondan a movimientos presupuestales reales.

Fecha	Póliza	Monto ($)	Cargo	Abono
25/02/12	P00193	73,278.50	8260	8250
04/04/12	P00444	20,000.00	8260	8250
28/08/12	P00861	10,000.00	8260	8250
20/09/12	P01008	20,000.00	8260	8250
25/09/12	P01022	100,000.00	8260	8250
06/11/12	P01272	10,000.00	8260	8250
31/12/12	P01541	4,028.00	8260	8250

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3 fracción XXIV y 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 65 fracción X, 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 14, inciso A), fracciones I y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 12 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15.Manifiesto que anexo al presente se envían las pólizas referidas en esta observación y con las que se acredita que no existe violación alguna

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación …

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez no obstante manifiesta enviar las pólizas referidas en esta observación, las mismas no se envían.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 3.AGF.12.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas, se detectaron los siguientes gastos, cuya documentación comprobatoria no corresponde a la naturaleza de la partida en la que fueron registrados.

Póliza		Partida		Descripción	Importe ($)
Fecha	Número	Afectada	Debió afectarse		
06/06/12	P00602	44106	15402	Despensas otorgadas a trabajadores del Ayuntamiento.	242,198.54
31/12/12	D01425	38203	22101	Alimentos	1,525.00
31/08/12	D00748	15906	33901	Honorarios profesionales	2,000.00
				Total	245,723.54

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7 de la Ley de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 1)Sustancia Económica, 4)Revelación Suficiente, 5)Importancia Relativa, 6)Registro e Integración Presupuestal y 11)Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, y el apartado V que contiene las Cualidades de la Información Financiera a Producir, numerales 1 Utilidad, 2 Confiabilidad, 3 Relevancia del Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental; 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXVI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establecen como presuntos responsables a:contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Décimo Tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012; 14, inciso A, fracciones IV y V y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 12 Observación Núm 3.AGF.11.MA.15, manifiesto quela observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De...

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que la documentación proporcionada es la misma que ya fue valorada para emitir el hecho observado.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a:contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15

Con la póliza E01536 del 04 de septiembre de 2012, se realizaron pagos por un monto de $46,262.89 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos 89/100 moneda nacional), detectando que se anexa documentación justificativa y comprobatoria por $20,811.00 (veinte mil ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional), de lo cual, se desprende una diferencia por comprobar de$25,451.89 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 89/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $25,451.89 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 89/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV, XVIII y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, IV y V y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 6.AGF.12.MA.15.-Respecto a la presente observación me permito manifestarle que hemos revisado la póliza E01536 de fecha 04 de septiembre de 2012 en donde hemos verificado y constatado que la póliza ampara el pago de $ 46,262.89 (Cuarenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos 89/100 m.n.) debidamente comprobada y justificada con comprobantes fiscales que reúnen los requisitos fiscales señalados en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación como a continuación se detalla:

Numero de Factura	*Fecha*	*RFC*	*Importe*
67	*07/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*9,899.99*
70	*10/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*17,800.00*
68	*09/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*3,819.97*
66	*07/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*2,920.65*
69	*07/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*2,999.97*
71	*10/07/2012*	*VEHY880315SE4*	*6,650.00*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Numero de Factura	Fecha	RFC	Importe
72	11/07/2012	VEHY880315SE4	2,172.31
			46,262.89

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que existe una diferencia económica por confirmar respecto a dos pólizas, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca <u>del</u> Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $25,451.89 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 89/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, y se establece un nuevo monto a resarcir por a $46,262.89 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos 89/100 moneda nacional), toda vez, que al valorarla de nuevo, se advierte que dicha documentación es distinta a la que inicialmente remitieron como parte de la póliza E01536; y que se afectó a las partidas 20101 de Combustibles, 26102 Lubricantes y Aditivos, 29601 Refacciones y Accesorios; mismas que según ordenes de servicios y solicitudes de compra fueron aplicadas en equipo de transporte; sin embargo, al ser omisos en remitir el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, no existen elementos para poder determinar que el bien al que se le asignaron las refacciones, combustibles y lubricantes sea propiedad del Municipio.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $46,262.89 (cuarenta y seis mil doscientos sesenta y dos pesos 89/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15

De la revisión realizada a las siguientes pólizas, se detectó que no se anexa documentación comprobatoria que cumplan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación que acredite los gastos como propios de la gestión pública municipal, solo se anexa recibo expedido por el área de tesorería municipal, lo anterior por $21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza		Partida	Recibo		Importe ($)
Fecha	Número		Número	Fecha	
30/03/12	E00546	36101	3191	15/03/2012	1,000.00
30/03/12	E00546	36101	3181	15/03/2012	1,000.00
30/03/12	E00546	36101	3185	15/03/2012	2,500.00
30/03/12	E00546	36101	3186	15/03/2012	2,000.00
30/03/12	E00546	36101	3183	15/03/2012	500.00
30/03/12	E00546	36101	3184	15/03/2012	500.00
30/03/12	E00546	36101	3182	15/03/2012	500.00
30/03/12	E00546	36101	3180	15/03/2012	1,000.00
23/04/12	E00668	35701	3701	04/04/2012	3,000.00
31/05/12	E00995	36101	4813	31/05/2012	2,000.00
31/05/12	E00995	36101	4811	31/05/2012	1,000.00
31/05/12	E00995	36101	4812	31/05/2012	500.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Partida	Recibo		Importe ($)
Fecha	Número		Número	Fecha	
31/05/12	E00995	36101	4814	31/05/2012	1,000.00
31/05/12	E00995	36101	4815	31/05/2012	500.00
31/05/12	E00995	36101	4816	31/05/2012	500.00
30/08/12	E01471	36101	5064	09/07/2012	2,000.00
30/08/12	E01471	36101	411	13/06/2012	2,000.00
		Suma			21,500.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, II, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero primer párrafo del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV, XVIII y XXIV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 7.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que a anexo a la presente solventación se anexa ficha de depósito por $ 21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 M.N.)en la cuenta de banco correspondiente.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se anexa documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación y que acredite que dichos gastos son propios de la administración municipal, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no obstante que se remite ficha de depósito bancario por la cantidad observada, no se envía la póliza contable del 2013, donde dicen, se registra la recuperación del recurso observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $21,500.00 (veintiún mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas, se detectó que no se anexó la documentación que justifique el motivo que dio origen a los gastos, por lo que no es posible acreditarlos como gastos propios de la gestión pública municipal; lo anterior por un monto total de $163,700.97 (ciento sesenta y tres mil setecientos pesos 97/100 moneda nacional), de acuerdo a la siguiente integración:

a) De la partida «22101» denominada «Alimentos» se detectó que en la póliza E01471 del 30 de agosto de 2012, no se anexa el requerimiento del consumo de alimentos y la relación firmada por el personal al que se le otorgaron los mismos por $1,030.00 (un mil treinta pesos 00/100 moneda nacional).

Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
28/08/12	09528	AEVF400127S30	180.00
26/07/12	4073	JABV700509459	850.00
	Suma		1,030.00

b) De la partida «22102» denominada «Alimentación a reclusos», se detectó que la póliza E01539 del 4 de septiembre de 2012, no se anexa el requerimiento o la orden de compra del área correspondiente, por $16,224.00 (dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
32/07/12	0044	CACM850326IZ6	6,864.00
15/08/12	0047	CACM850326IZ6	9,360.00
	Suma		16,224.00

c) De la partida *«26101»* denominada *«Combustibles»*, se detectó que en las siguientes pólizas, no se anexaron las requisiciones, solicitudes y/o vales de combustible, ni tampoco se registraron las placas de los vehículos a los cuales se aplicó, para acreditar con ello que el combustible se haya suministrado a vehículos del Ayuntamiento; lo anterior por $6,503.34 (seis mil quinientos tres pesos 34/100 moneda nacional), en los caso en los que se registran placas de vehículos se imposibilita confirmar que correspondan a la plantilla vehicular.

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
30/08/12	E01471	12/07/12	RUI3856	COR810714F66	150.00
30/08/12	E01471	19/07/12	RUI3896	COR810714F66	500.00
30/08/12	E01471	30/07/12	RUI3974	COR810714F66	300.00
30/08/12	E01471	05/06/12	RUI3652	COR810714F66	295.20
30/08/12	E01471	08/06/12	RUI3667	COR810714F66	196.80
30/08/12	E01471	29/06/12	RUI3782	COR810714F66	295.20
30/08/12	E01471	29/06/12	RUI3780	COR810714F66	492.00
30/08/12	E01471	29/06/12	RUI3781	COR810714F66	873.30
30/08/12	E01471	31/08/12	RUI4158	COR810714F66	297.98
30/08/12	E01471	08/08/12	RUI4019	COR810714F66	240.92
30/08/12	E01471	13/08/12	RUI4043	COR810714F66	126.80

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
30/08/12	E01471	13/08/12	RUI4040	COR810714F66	196.54
30/08/12	E01471	17/08/12	RUI4059	COR810714F66	297.98
30/08/12	E01471	16/07/12	RUI3884	COR810714F66	150.00
30/08/12	E01471	24/07/12	RUI3931	COR810714F66	450.00
30/08/12	E01471	07/07/12	RUI3837	COR810714F66	200.00
30/08/12	E01471	17/08/12	RUI4060	COR810714F66	196.54
30/08/12	E01471	25/08/12	RUI4110	COR810714F66	196.54
30/08/12	E01471	13/08/12	RUI4039	COR810714F66	196.54
30/08/12	E01471	23/07/12	A 6282	SME970701TE6	100.00
27/09/12	E01609	04/08/12	RUI 4012	COR810714F66	145.82
27/09/12	E01609	24/09/12	RUI 4312	COR810714F66	198.09
27/09/12	E01609	21/09/12	RUI 4287	COR810714F66	198.09
27/09/12	E01609	06/09/12	A 5434	GNA951226K64	209.00
			Suma		6,503.34

d) De la partida *«27101»* denominada *«Vestuarios, uniformes y blancos»* se detectó en las siguientes pólizas que no anexan la relación del personal que recibieron los uniformes, por $22,326.75 (veintidós mil trescientos veintiséis pesos 75/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
10/04/12	E00608	02/04/12	O14	LUMA821230CR9	7,888.00
10/04/12	E00608	02/04/12	O15	LUMA821230CR9	9,153.79
13/11/12	E01832	26/07/12	O29	MOEG551023LW1	5,284.96
			Suma		22,326.75

e) De la partida *«29601»* denominada *«Refacciones y accesorios»* se detectó en la pólizaE04171 del 30 de agosto de 2012, correspondiente a la factura 5695 del 6 de mayo de 2012, del proveedor RAVM550114NA8 no anexan la requisición donde se especifique el vehículo y área de asignación para el cual se adquirieron las refacciones, por $3,016.00 (tres mil dieciséis pesos 66/100 moneda nacional).

f) En las siguientes pólizas, no se anexó el oficio de comisión que acredite el nombre, cargo y duración de la misma con el fin de acreditar que los gastos realizados fueron para el desempeño de funciones institucionales por $18,992.51 (dieciocho mil novecientos noventa y dos pesos 51/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o nota de venta				
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)	Partida
28/09/12	D00838	25/09/12	154752	MTE920506QV7	1,415.50	37501
23/04/12	E00668	Varias			2,561.00	37901
23/04/12	E00668	SIN FECHA	25440	BEFF620704668	451.00	37501
23/04/12	E00668	12/04/12	VAAJ4464	OVI800131GQ6	339.00	37501
23/04/12	E00668	11/04/12	OO63	RERJ670902DSA	325.00	37501
23/04/12	E00668	18/04/12	6869	BEBL760224LP7	325.00	37501
23/04/12	E00668	23/04/12	O919	SOEA890516Q9A	330.00	37501
23/04/12	E00668	16/04/12	3711	MERH611231NA1	241.00	37501
23/04/12	E00668	16/04/12	A 51784	CAL0606084B5	627.00	37501
23/04/12	E00668	23/04/12	3784	MERH611231NA1	1,046.00	37501
23/04/12	E00668	12/04/12	6473	TGA0810298H6	829.00	37501

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o nota de venta				
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)	Partida
23/04/12	E00668	12/02/12	A 113067	IAFM231229TI7	2,400.01	37501
23/04/12	E00668	15/04/12	1092	GAGE460204VD2	900.00	37501
23/04/12	E00668	13/04/12	A 113114	IAFM231229TI7	2,768.00	37501
23/04/12	E00668	11/04/12	A 113017	IAFM231229TI7	2,584.00	37501
23/04/12	E00668	10/04/12	A 28965	GOMJ541122LB0	366.00	37501
23/04/12	E00668	19/04/12	3761	MERH611231NA1	1,485.00	37501
		Suma			18,992.51	

g) En las siguientes pólizas, no se anexó la solicitud de apoyo por $67,580.37 (sesenta y siete mil quinientos ochenta pesos 37/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	Importe ($)	Partida
13/01/12	E00034	5,000.00	44103
13/01/12	E00034	3,520.00	44301
13/01/12	E00034	4,800.00	44301
9/03/12	E00551	5,000.00	44103
13/03/12	E00479	2,413.83	44103
23/03/12	E00519	4,447.26	44103
10/04/12	E00619	4,488.08	44103
23/04/12	E00668	400.00	44102
23/04/12	E00668	3,000.00	44103
9/05/12	E00934	5,000.00	44103
24/05/12	E00856	10,000.00	44103
31/05/12	E00995	500.00	44103
12/06/12	E01069	12,191.00	44301
15/06/12	E01113	4,470.20	44103
30/08/12	E01471	1,000.00	44103
27/09/12	E01609	1,350.00	44103
	Suma	67,580.37	

h) De la partida «44501» denominada «Apoyos a diversas instituciones y organizaciones» se detectó que en las siguientes pólizas no se anexó la solicitud de ayuda, ni credenciales de elector por $28,028.00 (veintiocho mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

Póliza	Fecha	Documento	Numero/ Folio fiscal	R.F.C.	Importe ($)	Descripción
18/12/12	D01316	Factura	A 7074	GNA951226K64	3,000.00	Combustible
21/12/12	D01319	Factura	A 7134	GNA951226K64	3,000.00	Combustible
22/05/12	E00994	Recibo de tesorería	3800	N/A	10,000.00	Apoyo para compra de vestido de la reina de la feria
04/09/12	E01539	Nota de venta	0045	CACM850326IZ6	858.00	Apoyo al asilo
04/09/12	E01539	Nota de venta	0048	CACM850326IZ6	1,170.00	Apoyo al asilo
07/12/12	E02018	Recibo de tesorería	7327	N/A	5,000.00	Apoyo gastos de titulación según convenio SUTSEM
07/12/12	E02019	Recibo de tesorería	7328	N/A	5,000.00	Apoyo gastos de titulación según convenio SUTSEM
			Suma		28,028.00	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV, 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $163,700.97 (ciento sesenta y tres mil setecientos pesos 97/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, V y XII; y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 8.AGF.12.MA.15.-Anexo al presente se envían las pólizas señaladas en esta observación, con las que se acredita la inexistencia de la observación que aquí se contesta.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que se detectó que no se anexó la documentación que justifique el motivo que dio origen a diferentes gastos como alimentación, alimentación a recluso, vestuarios, uniformes y blancos, refacciones y accesorios y apoyos a diversas instituciones; de igual manera señala que no se anexa oficio de comisión que acredite los gastos realizados fueron para el desempeño de funciones institucionales, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $163,700.97 (ciento sesenta y tres mil setecientos pesos 97/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que respecto al inciso b) éste se considera atendido, ya que anexaron la orden de compra del área correspondiente.

Por lo que hace a los incisos a, c, d, e, f, g, y h, subsiste la observación en virtud de que se ratifica lo observado ya que no se efectuaron gestiones para acreditar lo observado como gastos propios de la gestión pública Municipal.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $147,476.97 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos 97/100 moneda nacional), estableciéndose como presunto responsable a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15

Se realizaron pagos con cargo a la partida *«37501»* denominada *«Viáticos»* por concepto de hospedaje y alimentos, detectando que no se anexó oficio de comisión, así mismo, los beneficiarios no se encuentra en la plantilla de personal del ayuntamiento, para con ello justificar que correspondió a un gasto institucional por $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), como se detalla a continuación:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Recibo		Importe ($)
Fecha	Número	Fecha	Número	
14/06/12	E01189	14/06/12	4818	5,000.00
12/07/12	E01319	12/07/12	4393	5,000.00
31/10/12	E01700	31/10/12	5839	5,000.00
			Suma	15,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 54, fracciones I, III, XXVII y XXIX, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracción I y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 9.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que de las pólizas observadas, claramente se desprende el oficio de comisión a que se refiere y en donde el Cor. Cab, Ret., Lic. y Subjefe Gpo. Enc. Depto. Pnl. Victorino Resendiz Cortes, otorga la señalada comisión al C. Pedro Solórzano Covarrubias, para que se desempeñe como comisionado en la seguridad del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Santiago Ixcuintla, con lo que se acredita que en primera si existe un oficio de comisión, y en segunda, el axistir(sic) el referido oficio, la persona referida puede y debe ser considerada desde luego como personal del Municipio aquí señalado.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se anexa oficio de comisión por concepto de hospedaje y alimentos, además de que supuestamente los beneficiarios no se encuentran en la plantilla de personal del Ayuntamiento, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

Además de lo anterior, refiere la observación que aquí se contesta, que es el personal del Ayuntamiento quien realiza la conducta observada, situación completamente falsa, ya que de acuerdo a los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y el número de Regidores que corresponda a cada Municipio, sin que a dicho cuerpo colegiado le corresponda realizar las funciones que señala el auditor en esta observación, máxime si se analiza también lo establecido en el numeral 61 de la aludida Ley Municipal para el Estado de Nayarit; de la que se desprende que tampoco contempla la obligación del Ayuntamiento para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

realizar los actos que se señalan en esta observación, e incluso, en todo caso debió la persona que realizó esta observación, especificar cuál persona o personas del Ayuntamiento realizaron o participaron en la misma, por lo que podemos concluir diciendo que esta observación no encuentra justificación alguna ante las deficiencias de su contenido.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

> *Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.*

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

> *"Fundamentación y Motivación…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se anexó oficio de comisión, así mismo no se acreditó que la persona beneficiada pertenezca a la plantilla de personal de seguridad del ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 10.AGF.12.MA.15
De la revisión de las siguientes pólizas de egresos, se detectó que se realizaron los siguientes gastos por concepto de Asesorías y Honorarios sin que se haya formalizado la contratación de dichos servicios y sin que exista evidencia de los trabajos realizados, lo anterior por un monto total de $274,273.42 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 42/100 moneda nacional).

Póliza		Factura y/o Recibo de Honorarios					Partida
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C.	Descripción	Importe ($)	
16/04/12	D00344	24/02/12	A 234	DHA0911054P7	Servicios jurídicos financieros	67,028.28	*33401*
16/04/12	D00345	24/02/12	A 233	DHA0911054P7	Servicios jurídicos financieros	52,571.20	*33401*
21/02/12	E00309	26/01/12	2861	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 31 de enero	22,040.00	*33901*
21/02/12	E00310	20/02/12	2863	OIBF631225B74	Atención asunto IMSS PRODECOM CD de México	16,415.09	*33901*
11/04/12	E00625	06/03/12	2867	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 29 de febrero	22,040.00	*33901*
4/04/12	E00692	28/03/12	799	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
2/05/12	E00823	17/04/12	800	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
2/05/12	E00824	03/05/12	802	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
21/06/12	E01124	04/06/12	807	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
21/06/12	E01126	16/05/12	804	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
28/06/12	E01161	07/05/12	2882	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 31 de marzo	22,040.00	*33901*
10/08/12	E01433	17/07/12	815	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
10/08/12	E01433	01/08/12	817	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
30/08/12	E01472	28/08/12	415	AAGL850209HJ6	Capacitación y manejo de paquete Nomi Express	36,970.85	*33401*
26/09/12	E01613	15/06/12	811	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
26/09/12	E01617	05/07/12	813	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
6/11/12	E01821	03/09/12	824	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
6/11/12	E01821	17/08/12	818	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
9/11/12	E01829	18/09/12	826	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
9/11/12	E01829	02/10/12	828	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
07/12/12	E02017	04/12/12	4831	KSI9508173N8	Soporte ya asesoría en la elaboración de planos de trabajo	7,656.00	*33401*
		Suma				274,273.42	

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV,41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42 de la Ley General de Contabilidad

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Gubernamental; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $274,273.42 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 42/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones XV y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracción I y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 10.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que por lo que ve al señalamiento de que no existe contrato, señalo que esto es así debido a que fue una adjudicación que se efectuó en base al artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que se realizaron gastos por concepto de asesoría y honorarios sin que se haya formalizado la contratación respectiva y sin que exista evidencia de los trabajos realizados, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $274,273.42 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres mil pesos 42/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de la documentación recibida se desprende que:

a) No obstante se remite el contrato de prestación de servicios profesionales, no remite evidencia de los servicios o trabajos realizados que originaron la contratación de los mismos, dichos pagos se detallan a continuación:

Póliza		Factura y/o Recibo de Honorarios					Partida
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C.	Descripción	Importe ($)	
21/02/2012	E00309	26/01/2012	2861	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 31 de enero	22,040.00	*33901*
21/02/2012	E00310	20/02/2012	2863	OIBF631225B74	Atención asunto IMSS PRODECOM CD de México	16,415.09	*33901*
11/04/2012	E00625	06/03/2012	2867	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 29 de febrero	22,040.00	*33901*
28/06/2012	E01161	07/05/2012	2882	OIBF631225B74	Asesoría fiscal por el periodo del 1 al 31 de marzo	22,040.00	*33901*
						82,535.09	

b) No remite documentación de la formalización del servicio contratado ni evidencia de los trabajos realizados.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza		Factura y/o Recibo de Honorarios					Partida
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C.	Descripción	Importe ($)	
16/04/2012	D00344	24/02/2012	A 234	DHA0911054P7	Servicios jurídicos financieros	67,028.28	*33401*
16/04/2012	D00345	24/02/2012	A 233	DHA0911054P7	Servicios jurídicos financieros	52,571.20	*33401*
04/04/2012	E00692	28/03/2012	799	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
02/05/2012	E00823	17/04/2012	800	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
02/05/2012	E00824	03/05/2012	802	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
21/06/2012	E01124	04/06/2012	807	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
21/06/2012	E01126	16/05/2012	804	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
10/08/2012	E01433	17/07/2012	815	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
10/08/2012	E01433	01/08/2012	817	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
30/08/2012	E01472	28/08/2012	415	AAGL850209HJ6	Capacitación y manejo de paquete Nomi Express	36,970.85	*33401*
26/09/2012	E01613	15/06/2012	811	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
26/09/2012	E01617	05/07/2012	813	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,204.00	*33901*
06/11/2012	E01821	03/09/2012	824	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
06/11/2012	E01821	17/08/2012	818	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
09/11/2012	E01829	18/09/2012	826	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
09/11/2012	E01829	02/10/2012	828	NARJ580602EBA	Difusión de actividades oficiales	2,014.00	*33901*
07/12/2012	E02017	04/12/2012	4831	KSI9508173N8	Soporte ya asesoría en la elaboración de planos de trabajo	7,656.00	*33401*
					Suma	191,738.33	

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $274,273.42 (doscientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 42/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 11.AGF.12.MA.15

De la revisión a las siguientes pólizas, se detectó que se realizaron pagos por $12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por el arrendamiento de una casa habitación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sin que se haya formalizado mediante un contrato, así mismo, no se especifica el uso institucional que se le da al inmueble.

Póliza		Factura y/o nota de venta			
Fecha	Número	Fecha	Número	R.F.C	Importe ($)
10/04/12	E00623	01/03/12	031	MAVM791108RK5	6,380.00
25/05/12	E00907	01/04/12	51	MAVM791108RK5	6,380.00
			Suma		12,760.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, II, III, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14 inciso A) fracciones I y III; y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 11.AGF.12.MA.15.-Señalo que anexo al presente se envía la ficha de depósito por la cantidad observada y con la que se acredita que actualmente no existe daño alguno que observar.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se formalizó un contrato para el arrendamiento de una casa habitación, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.
Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que con relación a la póliza E00623, no presentan contrato de arrendamiento ni especifican el uso del inmueble, y de la póliza E00907 son omisos en la presentación de la misma.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 12.AGF.12.MA.15
Del análisis practicado a las cuentas *«2115-JAM030624RF4»* y de la revisión realizada a la póliza P00602 del 06 de junio de 2012, se constató que se pagó la factura número A 171 del 05 de junio del 2012 al proveedor con RFC JAM030624RF4 por $242,198.54 (doscientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 54/100 moneda nacional), por concepto de despensas, mismas que fueron otorgadas a trabajadores del ayuntamiento correspondiente al periodo de enero a febrero; detectando que de acuerdo a la relación firmada por el personal al cual se le entregó dicha despensa, existe una diferencia entre lo entregado por la empresa y lo recibido por los trabajadores, por $75,647.54 (setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 54/100 moneda nacional); de los cuales el ayuntamiento pago al proveedor $35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), quedando registrado en el pasivo a favor del proveedor el resto.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 12 Observación Núm 12.AGF.11.MA.15, manifiesto queel Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nayarit va más allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio, así como su libre administración hacendaria, pues a saber lo siguiente:

Según lo resuelto por nuestro más alto Tribunal del País mediante la Controversia Constitucional 4/98, pudo establecer dos diferencias significativas en cuanto a lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre la Hacienda Municipal y la Libre Administración Hacendaria.

Por otra parte, la misma Controversia Constitucional identificó claramente que al hablar de la Hacienda Municipal necesariamente se tiene que hablar de esta integrada por los activos, pasivos e ingresos del Municipio, y en lo que se refiere a la Libre Administración Hacendaria, debemos entenderla como un régimen fortalecedor de la Autonomía Municipal y de la Autosuficiencia económica de los propios Municipios.

Se dice lo anterior, en virtud de que con los elementos aportados dentro del concepto literal de la Hacienda Municipal, como los aportados dentro de lo que a la Libre Administración Hacendaria se refiere, se desprende con claridad que el motivo fundamental de hacer esa distinción en la Controversia referida, es dotar de plena autonomía al Municipio, para que disponga y aplique sus recursos de una manera libre, donde satisfaga las que consideren sus necesidades más urgentes cuidando siempre el marco legal y justificativo de esos recursos, por lo que podemos decir entonces que contrario a lo que se observa en el punto que aquí se contesta, el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

III.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el H. Ayuntamiento omitió remitir la documentación comprobatoria y justificatoria para desvirtuar el hecho observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 14.AGF.12.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas, se detectó documentación comprobatoria que corresponde a gastos de operación de los organismos descentralizados Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismo operador municipal de agua potable, por $228,749.48 (doscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional) con cargo a la partida «*44501*» denominada «*Apoyos a Diversas Instituciones y Organizaciones*»; los cuales para efectos del ejercicio presupuestal debieron reportarse por dichos organismos y considerarse como parte del subsidio que les es otorgado, y por lo tanto, no pueden considerarse como gastos propios del Ayuntamiento; como se indica a continuación :

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Fecha	Factura	Concepto del Gasto	Importe ($)	Debió afectar	Organismo
28/02/12	P00179	Rec. 3886	Arrendamiento OOMAPAS	4,440.28	41402	OOMAPAS
13/03/12	P00252	Rec. 3911	Arrendamiento OOMAPAS	4,440.28	41402	OOMAPAS
04/04/12	P00488	007	Compra de PC	13,900.00	41402	OOMAPAS
11/04/12	P00363	Rec. 3939	Arrendamiento OOMAPAS	4,440.28	41402	OOMAPAS
19/04/12	D00373	A 3225	Gasolina	392.80	41402	OOMAPAS
27/04/12	E00726	XH 1473024	Recibo de electricidad	3,397.00	41402	OOMAPAS
27/04/12	E00726	Varios recibos	Electricidad	184,418.00	41402	OOMAPAS
08/06/12	P00620	Rec. 3986	Arrendamiento OOMAPAS	8,880.56	41402	OOMAPAS
08/07/12	P00843	Rec. 4037	Arrendamiento OOMAPAS	4,440.28	41402	OOMAPAS
			Total	228,749.48		

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 7,17, 44 y 45 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como los Postulados Básicos 4)Revelación Suficiente, 6) Registro e Integración Presupuestaria y 11) Consistencia, del Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental; 4, fracción VIII, 117, fracción XV, 203 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, XXVI, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Vigésimo del Presupuesto de Egresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit para el ejercicio fiscal 2012; 14, inciso A), fracciones I y V y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 12 Observación Núm 14.AGF.11.MA.15, manifiesto queno existe violación alguna en esta observación, toda vez que como de la misma se desprende, la documentación comprobatoria existe, y es otorgada y reportada como subsidios a los referidos organismos.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de la revisión y análisis de las siguientes pólizas es la misma que fue valorada, para generar esta observación.

Póliza	Fecha
28/02/12	P00179
13/03/12	P00252
04/04/12	P00488
11/04/12	P00363
19/04/12	D00373
27/04/12	E00726
27/04/12	E00726
08/06/12	P00620

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 15.AGF.12.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas se detectó que se otorgaron de manera improcedente apoyos por servicios prestados y becas por $32,338.31 (treinta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), ya que corresponden a servicios proporcionados, en diferentes comunidades por personal que no forma parte de la plantilla de personal del Ayuntamiento y sin que se anexara la solicitud de apoyo, para con ello justificar que el recurso es utilizado para propósitos sociales y que corresponda a un gasto institucional, dichos pagos se detallan:

Fecha	Póliza	Partida	Concepto	Importe ($)
13/01/12	E00034	44105	Servicios prestados como mozo de higiene del Poblado de pozo de Ibarra	500.00
13/01/12	E00034	44105	Servicios prestados como mozo velador del Hospital de Pozo de Ibarra	600.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fecha	Póliza	Partida	Concepto	Importe ($)
13/01/12	E00034	44105	Por servicios Prestados como jardinero en la comunidad de Toro Mocho Nay.	1,500.00
13/01/12	E00034	44103	Apoyo por difusión de programas sociales y actividades del H. Ayto.	5,000.00
13/01/12	E00034	44201	Apoyo de beca	2,350.00
13/01/12	E00034	44301	Apoyo a Escuelas	8,320.00
31/05/12	E00995	44105	Servicios prestados como mozo de higiene del Poblado de pozo de Ibarra	500.00
31/05/12	E00995	44105	Servicios prestados como mozo velador del Hospital de Pozo de Ibarra	600.00
31/05/12	E00995	44105	Por servicios Prestados como jardinero en la comunidad de Toro Mocho Nay.	1,500.00
31/05/12	E00995	44201	Apoyo de beca	2,350.00
			Suma	23,220.00

Aunado a lo anterior, con la póliza E00034 del 13 de enero de 2012 se otorgaron de manera improcedente pagos a personal transitorio que no se encuentra en plantilla por $9,118.31 (Nueve mil ciento dieciocho pesos 31/100 moneda nacional).

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 3, fracción XXIV, 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 42 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal del año 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $32,338.31 (treinta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos 31/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 15.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que de ninguna manera existe afectación en esta observación, ya que en principio no es improcedente ninguno de los pagos efectuados en las pólizas observadas, pues los mismos se encuentran perfectamente justificados, ya que los servicios prestados los realizaron personas que No forman parte de la plantilla laboral del municipio, son pues trabajadores eventuales con quien no existe ninguna relación laboral. Por otra parte, en el sentido de que no se anexa la solicitud de apoyo, señalo que existe acta de cabildo de fecha 23 de septiembre de 2011, en la que se autoriza otorgar apoyos como los que aquí se observan sin que sea requisito la mencionada solicitud, anexando en este acto el acta de cabildo antes mencionada.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que supuestamente se entregaron de manera "improcedente" apoyos por servicios prestados y becas, realizando dichas actividades personal que no forma parte del Ayuntamiento, además de que no se anexa la solicitud del apoyo y con ello justificar que el recurso fue utilizado para propósitos sociales, aunado a que se "otorgaron" pagos a personal que según criterio del Órgano de Fiscalización, no se encuentra en la plantilla de personal, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla; sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

> *"Fundamentación y Motivación…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*
>
> *Artículo 15.- La administración…*
>
> *Artículo 21.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 32.- El órgano…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $32,338.31 (treinta y dos mil trecientos treinta y ocho pesos 31/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que la revisión y análisis a la documentación remitida por el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

H. Ayuntamiento se desprende que se justifican y comprueban las siguientes becas por $4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional).

Fecha	Póliza	Partida	Concepto	Importe ($)
31/05/2012	E00995	44201	Apoyo de beca	2,350.00
13/01/2012	E00034	44201	Apoyo de beca	2,350.00
			Suma	4,700.00

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $27,638.31 (veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos 31/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 16.AGF.12.MA.15
De la revisión a la póliza E00546, del 30 de marzo de 2012, se constató que se realizaron pagos por un importe de $5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), registrados en la partida *«4451»*denominada *«Apoyos a diversas instituciones y organizaciones»*, detectando que los pagos son improcedentes debido a que los apoyos otorgados a la sección XVI del Sutsem, no se encuentran estipulados en el convenio laboral celebrado entre al Ayuntamiento y el citado sindicato, lo anterior, se detalla a continuación:

Concepto del apoyo	Importe ($)
Apoyo de combustible a la Sección XVI del Sutsem, del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit.	1,300.00
Apoyo al deporte de la Sección XVI del Sutsem, del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit.	1,400.00
Apoyo de mantenimiento de vehículos de la Sección XVI del Sutsem, del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit.	1,200.00
Ayuda para papelería a la Sección XVI del Sutsem, del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit.	250.00
Subsidio para la casa albergue de los trabajadores de la Sección XVI del Sutsem, del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit.	1,000.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXVIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I y III; y 15 fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 16.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que toda vez que en el Clasificador por Objeto del Gasto existe la partida 44501 denominada Ayudas Sociales a Diversas Instituciones la cual prevé que se pueden realizar asignaciones presupuestales al auxilio y estimulo de acciones realizadas por instituciones sin fines de lucro que contribuyan a la consecución de los objetivos del ente público otorgante y en virtud de que el Sindicato Único para Los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit (SUTSEM) es una Institución sin fines de lucro que contribuye a la consecución de los objetivos del municipio, esta administración municipal entregó ayudas sociales a través del pago de los gastos señalados en esta observación.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que según criterio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, se realizaron pagos improcedentes debido a que se realizaron apoyos a la sección sindical de Villa Hidalgo, mismos que no se contemplan en el Convenio Colectivo Laboral,es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $5,150.50 (cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que de la revisión y análisis a la documentación remitida se señala que el pago es improcedente, adicional a ello ratifican con sus argumentos lo observado y se precisa que en el convenio no se encuentra estipulado que se otorguen apoyos a la sección XVI del SUTSEM.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 17.AGF.12.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas se otorgaron apoyos para el pago de impuesto predial por $362,254.39 (trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 moneda nacional), con cargo a la partida *«44103»* denominada *«Apoyos a la Ciudadanía»,* detectando que no se anexó la solicitud de apoyo de las personas a las que se les efectuó el descuento para dicho pago.

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00080	17743	12-ene	180.00
E00080	17746	12-ene	180.00
E00080	17748	12-ene	180.00
E00080	17749	12-ene	180.00
E00080	17754	12-ene	90.00
E00080	17768	12-ene	180.00
E00080	17772	12-ene	90.00
E00080	17773	12-ene	180.00
E00080	17777	12-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00080	17778	12-ene	180.00
E00080	17782	12-ene	180.00
E00080	17788	12-ene	90.00
E00080	17792	12-ene	90.00
E00080	17793	12-ene	180.00
E00080	17745	12-ene	180.00
E00080	17755	12-ene	180.00
E00080	17756	12-ene	90.00
E00080	17760	12-ene	180.00
E00080	17763	12-ene	180.00
E00080	17765	12-ene	90.00
E00080	17767	12-ene	180.00
E00080	17769	12-ene	180.00
E00080	17771	12-ene	180.00
E00080	17776	12-ene	90.00
E00080	17786	12-ene	180.00
E00080	17787	12-ene	180.00
E00080	17789	12-ene	180.00
E00080	17791	12-ene	180.00
E00080	17795	12-ene	180.00
E00081	1435	12-ene	180.00
E00081	1436	12-ene	180.00
E00081	1437	12-ene	180.00
E00081	1438	12-ene	180.00
E00081	1439	12-ene	180.00
E00081	1440	12-ene	90.00
E00081	1445	12-ene	180.00
E00083	683	13-ene	360.00
E00083	17799	13-ene	90.00
E00083	17807	13-ene	90.00
E00083	17820	13-ene	90.00
E00083	17822	13-ene	90.00
E00083	17826	13-ene	180.00
E00083	17832	13-ene	90.00
E00083	17835	13-ene	90.00
E00083	17838	13-ene	180.00
E00083	17844	13-ene	172.50
E00083	17843	13-ene	165.00
E00083	17842	13-ene	150.00
E00083	17841	13-ene	142.50
E00083	17840	13-ene	137.43
E00083	17846	13-ene	180.00
E00083	17854	13-ene	90.00
E00083	17857	13-ene	180.00
E00083	17859	13-ene	90.00
E00083	17861	13-ene	180.00
E00083	17865	13-ene	90.00
E00083	17798	13-ene	180.00
E00083	17832	13-ene	180.00
E00083	17833	13-ene	180.00
E00083	17839	13-ene	180.00
E00083	17847	13-ene	180.00
E00083	17853	13-ene	90.00
E00083	17856	13-ene	114.26
E00083	17862	13-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00083	17864	13-ene	90.00
E00083	17866	13-ene	180.00
E00084	1446	13-ene	180.00
E00084	1448	13-ene	180.00
E00084	1449	13-ene	180.00
E00084	1053	13-ene	180.00
E00084	1057	13-ene	90.00
E00084	1059	13-ene	180.00
E00084	1060	13-ene	180.00
E00084	1061	13-ene	90.00
E00084	1063	13-ene	180.00
E00084	1065	13-ene	90.00
E00084	1066	13-ene	90.00
E00084	1068	13-ene	180.00
E00087	17876	16-ene	180.00
E00087	17875	16-ene	180.00
E00087	17880	16-ene	180.00
E00087	17881	16-ene	90.00
E00087	17882	16-ene	180.00
E00087	17883	16-ene	180.00
E00087	17888	16-ene	180.00
E00087	17894	16-ene	180.00
E00087	17898	16-ene	90.00
E00087	17899	16-ene	90.00
E00087	17900	16-ene	90.00
E00087	17905	16-ene	180.00
E00087	17886	16-ene	90.00
E00087	17906	16-ene	180.00
E00087	17913	16-ene	90.00
E00087	17919	16-ene	180.00
E00087	17921	16-ene	180.00
E00087	17922	16-ene	90.00
E00087	17927	16-ene	180.00
E00087	17928	16-ene	90.00
E00087	17932	16-ene	172.50
E00087	17933	16-ene	180.00
E00087	17931	16-ene	180.00
E00087	17937	16-ene	180.00
E00087	17943	16-ene	90.00
E00087	17942	16-ene	86.25
E00087	17944	16-ene	90.00
E00087	17947	16-ene	180.00
E00087	17950	16-ene	180.00
E00087	17961	16-ene	180.00
E00087	17964	16-ene	180.00
E00087	17963	16-ene	180.00
E00087	17887	16-ene	90.00
E00087	17884	16-ene	90.00
E00087	17491	16-ene	180.00
E00087	17894	16-ene	180.00
E00087	17896	16-ene	180.00
E00087	17897	16-ene	180.00
E00087	17903	16-ene	180.00
E00087	17914	16-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00087	17934	16-ene	180.00
E00087	17936	16-ene	90.00
E00087	17938	16-ene	180.00
E00087	17939	16-ene	90.00
E00087	17940	16-ene	180.00
E00087	17946	16-ene	90.00
E00087	17945	16-ene	90.00
E00087	17949	16-ene	180.00
E00087	17956	16-ene	180.00
E00087	17959	16-ene	180.00
E00087	17958	16-ene	180.00
E00088	1069	16-ene	180.00
E00088	1070	16-ene	180.00
E00088	1071	16-ene	90.00
E00088	1072	16-ene	180.00
E00088	1073	16-ene	180.00
E00088	1076	16-ene	90.00
E00088	1078	16-ene	90.00
E00088	1080	16-ene	180.00
E00088	1082	16-ene	180.00
E00088	1085	16-ene	180.00
E00088	1086	16-ene	180.00
E00088	1088	16-ene	180.00
E00088	1089	16-ene	180.00
E00088	1090	16-ene	180.00
E00088	1092	16-ene	180.00
E00088	1096	16-ene	180.00
E00088	1100	16-ene	90.00
E00089	17979	17-ene	90.00
E00089	17981	17-ene	90.00
E00089	17980	17-ene	90.00
E00089	17986	17-ene	180.00
E00089	17992	17-ene	180.00
E00089	17999	17-ene	90.00
E00089	18000	17-ene	90.00
E00089	18003	17-ene	90.00
E00089	18004	17-ene	90.00
E00089	18005	17-ene	90.00
E00089	18006	17-ene	180.00
E00089	18008	17-ene	180.00
E00089	18012	17-ene	90.00
E00089	18017	17-ene	180.00
E00089	18029	17-ene	180.00
E00089	18035	17-ene	180.00
E00089	18037	17-ene	180.00
E00089	1796	17-ene	180.00
E00089	17965	17-ene	172.50
E00089	17966	17-ene	180.00
E00089	17971	17-ene	180.00
E00089	17974	17-ene	90.00
E00089	17976	17-ene	180.00
E00089	17984	17-ene	180.00
E00089	17987	17-ene	90.00
E00089	17989	17-ene	180.00
E00089	17990	17-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00089	17993	17-ene	180.00
E00089	17994	17-ene	180.00
E00089	17995	17-ene	180.00
E00089	17998	17-ene	90.00
E00089	18001	17-ene	90.00
E00089	18002	17-ene	90.00
E00089	18009	17-ene	180.00
E00089	18019	17-ene	90.00
E00089	18020	17-ene	90.00
E00089	18026	17-ene	86.25
E00089	18027	17-ene	90.00
E00089	18028	17-ene	90.00
E00089	18031	17-ene	180.00
E00089	18032	17-ene	90.00
E00089	18034	17-ene	180.00
E00089	18036	17-ene	90.00
E00089	18042	17-ene	90.00
E00089	18048	17-ene	180.00
E00089	18049	17-ene	180.00
E00090	17235	04-ene	180.00
E00090	17240	04-ene	180.00
E00090	17236	04-ene	180.00
E00090	17242	04-ene	90.00
E00090	17241	04-ene	180.00
E00090	17250	04-ene	180.00
E00090	17248	04-ene	180.00
E00090	17251	04-ene	90.00
E00090	17253	04-ene	180.00
E00090	17259	04-ene	180.00
E00090	17263	04-ene	180.00
E00090	17265	04-ene	180.00
E00090	17268	04-ene	180.00
E00090	17269	04-ene	180.00
E00090	17274	04-ene	90.00
E00090	17270	04-ene	90.00
E00090	17275	04-ene	90.00
E00090	17282	04-ene	90.00
E00090	17281	04-ene	90.00
E00090	17284	04-ene	180.00
E00090	17286	04-ene	180.00
E00090	17285	04-ene	180.00
E00090	17287	04-ene	180.00
E00090	17294	04-ene	180.00
E00090	17300	04-ene	180.00
E00090	17301	04-ene	180.00
E00090	17305	04-ene	180.00
E00090	17278	04-ene	90.00
E00090	17279	04-ene	180.00
E00090	17283	04-ene	180.00
E00090	17290	04-ene	90.00
E00090	17295	04-ene	180.00
E00090	17291	04-ene	180.00
E00090	17232	04-ene	180.00
E00090	17234	04-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00090	17237	04-ene	180.00
E00090	17238	04-ene	90.00
E00090	17239	04-ene	90.00
E00090	17244	04-ene	180.00
E00090	17247	04-ene	180.00
E00090	17257	04-ene	90.00
E00090	17267	04-ene	90.00
E00090	17271	04-ene	180.00
E00090	17273	04-ene	180.00
E00090	17277	04-ene	90.00
E00090	17276	04-ene	180.00
E00090	17296	04-ene	180.00
E00090	17297	04-ene	180.00
E00090	17298	04-ene	180.00
E00090	17303	04-ene	180.00
E00091	17315	05-ene	180.00
E00091	17307	05-ene	90.00
E00091	17317	05-ene	90.00
E00091	17318	05-ene	180.00
E00091	17325	05-ene	180.00
E00091	17335	05-ene	180.00
E00091	17332	05-ene	90.00
E00091	17342	05-ene	180.00
E00091	17340	05-ene	172.50
E00091	17341	05-ene	180.00
E00091	17345	05-ene	180.00
E00091	17347	05-ene	180.00
E00091	17349	05-ene	180.00
E00091	17352	05-ene	180.00
E00091	17366	05-ene	90.00
E00091	17367	05-ene	180.00
E00091	17368	05-ene	180.00
E00091	17371	05-ene	90.00
E00091	17374	05-ene	180.00
E00091	17375	05-ene	180.00
E00091	17369	05-ene	180.00
E00091	17362	05-ene	165.00
E00091	17364	05-ene	172.50
E00091	17361	05-ene	90.00
E00091	17358	05-ene	180.00
E00091	17356	05-ene	180.00
E00091	17354	05-ene	180.00
E00091	17351	05-ene	180.00
E00091	17346	05-ene	180.00
E00091	17343	05-ene	180.00
E00091	17339	05-ene	180.00
E00091	17334	05-ene	180.00
E00091	17329	05-ene	180.00
E00091	17328	05-ene	180.00
E00091	17327	05-ene	180.00
E00091	17323	05-ene	90.00
E00091	17321	05-ene	90.00
E00091	17311	05-ene	180.00
E00091	17310	05-ene	90.00
E00091	17306	05-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00091	17304	05-ene	180.00
E00091	17308	05-ene	180.00
E00092	2452	17-ene	180.00
E00092	2455	17-ene	180.00
E00092	2458	17-ene	90.00
E00092	2460	17-ene	180.00
E00092	2461	17-ene	180.00
E00092	2463	17-ene	180.00
E00092	2465	17-ene	90.00
E00092	2467	17-ene	180.00
E00092	2468	17-ene	90.00
E00092	2469	17-ene	180.00
E00092	2471	17-ene	90.00
E00093	18054	18-ene	180.00
E00093	18060	18-ene	90.00
E00093	18068	18-ene	180.00
E00093	18051	18-ene	180.00
E00093	18073	18-ene	90.00
E00093	18072	18-ene	90.00
E00093	18077	18-ene	180.00
E00093	18078	18-ene	180.00
E00093	18080	18-ene	180.00
E00093	18088	18-ene	180.00
E00093	18090	18-ene	180.00
E00093	18052	18-ene	180.00
E00093	18053	18-ene	90.00
E00093	18056	18-ene	90.00
E00093	18062	18-ene	180.00
E00093	18064	18-ene	90.00
E00093	18067	18-ene	180.00
E00093	18066	18-ene	180.00
E00093	18070	18-ene	90.00
E00093	18071	18-ene	180.00
E00093	18074	18-ene	180.00
E00093	18075	18-ene	180.00
E00093	18081	18-ene	180.00
E00093	18083	18-ene	172.50
E00093	18085	18-ene	180.00
E00093	18086	18-ene	180.00
E00094	2474	18-ene	180.00
E00094	2475	18-ene	90.00
E00094	2476	18-ene	360.00
E00094	2477	18-ene	90.00
E00094	2479	18-ene	180.00
E00094	2480	18-ene	180.00
E00094	2482	18-ene	180.00
E00094	2483	18-ene	90.00
E00094	2484	18-ene	180.00
E00094	2485	18-ene	679.50
E00095	17450	06-ene	180.00
E00095	17448	06-ene	180.00
E00095	17438	06-ene	180.00
E00095	17424	06-ene	180.00
E00095	17422	06-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00095	17421	06-ene	90.00
E00095	17409	06-ene	180.00
E00095	17408	06-ene	90.00
E00095	17406	06-ene	180.00
E00095	17401	06-ene	180.00
E00095	17399	06-ene	180.00
E00095	17400	06-ene	180.00
E00095	17388	06-ene	90.00
E00095	17387	06-ene	180.00
E00095	17383	06-ene	90.00
E00095	17382	06-ene	86.25
E00095	17384	06-ene	90.00
E00095	17381	06-ene	90.00
E00095	17475	06-ene	180.00
E00095	17474	06-ene	180.00
E00095	17451	06-ene	180.00
E00095	17473	06-ene	180.00
E00095	17479	06-ene	180.00
E00095	17470	06-ene	90.00
E00095	17471	06-ene	90.00
E00095	17468	06-ene	90.00
E00095	17467	06-ene	86.25
E00095	17469	06-ene	90.00
E00095	17452	06-ene	180.00
E00095	17447	06-ene	90.00
E00095	17446	06-ene	90.00
E00095	17444	06-ene	90.00
E00095	17443	06-ene	90.00
E00095	17442	06-ene	90.00
E00095	17440	06-ene	86.25
E00095	17438	06-ene	180.00
E00095	17436	06-ene	180.00
E00095	17433	06-ene	180.00
E00095	17430	06-ene	180.00
E00095	17423	06-ene	90.00
E00095	17418	06-ene	180.00
E00095	17415	06-ene	180.00
E00095	17414	06-ene	180.00
E00095	17410	06-ene	180.00
E00095	17411	06-ene	180.00
E00095	17402	06-ene	180.00
E00095	17404	06-ene	90.00
E00095	17390	06-ene	180.00
E00095	17389	06-ene	180.00
E00095	17398	06-ene	90.00
E00095	17397	06-ene	90.00
E00095	17386	06-ene	180.00
E00095	17396	06-ene	180.00
E00095	17380	06-ene	90.00
E00095	17385	06-ene	90.00
E00095	17378	06-ene	90.00
E00095	17377	06-ene	90.00
E00095	17376	05-ene	180.00
E00096	1315	04-ene	63.00
E00096	1316	04-ene	63.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00096	1317	04-ene	90.00
E00096	1318	04-ene	180.00
E00096	1319	04-ene	90.00
E00096	1320	04-ene	180.00
E00096	1321	04-ene	180.00
E00097	18095	19-ene	180.00
E00097	18098	19-ene	180.00
E00097	18101	19-ene	180.00
E00097	18112	19-ene	180.00
E00097	18111	19-ene	180.00
E00097	18114	19-ene	180.00
E00097	18127	19-ene	180.00
E00097	18130	19-ene	90.00
E00097	18135	19-ene	172.50
E00097	18137	19-ene	180.00
E00097	18134	19-ene	165.00
E00097	18136	19-ene	180.00
E00097	18149	19-ene	180.00
E00097	18094	19-ene	180.00
E00097	18100	19-ene	180.00
E00097	18102	19-ene	180.00
E00097	18121	19-ene	90.00
E00097	18128	19-ene	180.00
E00097	18129	19-ene	90.00
E00097	18125	19-ene	180.00
E00097	18143	19-ene	180.00
E00097	18093	19-ene	180.00
E00098	1323	05-ene	90.00
E00099	2488	19-ene	180.00
E00099	2489	19-ene	180.00
E00099	2490	19-ene	90.00
E00099	2491	19-ene	90.00
E00099	2492	19-ene	180.00
E00099	2494	19-ene	90.00
E00099	2495	19-ene	180.00
E00099	2498	19-ene	180.00
E00099	2499	19-ene	180.00
E00099	2500	19-ene	90.00
E00099	2401	19-ene	180.00
E00099	2402	19-ene	180.00
E00099	2403	19-ene	90.00
E00101	1324	06-ene	90.00
E00101	1325	06-ene	180.00
E00101	1327	06-ene	180.00
E00101	1328	06-ene	180.00
E00101	1330	06-ene	180.00
E00101	1332	06-ene	837.20
E00101	1333	06-ene	180.00
E00101	1334	06-ene	1,073.73
E00102	18190	20-ene	180.00
E00102	18198	20-ene	180.00
E00102	18183	20-ene	90.00
E00102	18185	20-ene	180.00
E00102	18182	20-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00102	18170	20-ene	180.00
E00102	18162	20-ene	180.00
E00102	18164	20-ene	180.00
E00102	18155	20-ene	180.00
E00102	18154	20-ene	90.00
E00102	18157	21-ene	90.00
E00102	18163	21-ene	180.00
E00102	18161	21-ene	180.00
E00102	18165	21-ene	90.00
E00102	18168	21-ene	90.00
E00102	18169	21-ene	180.00
E00102	18172	21-ene	180.00
E00102	18174	21-ene	90.00
E00102	18176	21-ene	180.00
E00102	18178	21-ene	180.00
E00102	18187	21-ene	172.50
E00102	18188	21-ene	180.00
E00102	18189	21-ene	180.00
E00102	18191	21-ene	180.00
E00102	18192	21-ene	90.00
E00102	18193	21-ene	180.00
E00102	18195	21-ene	180.00
E00102	18197	20-ene	180.00
E00102	18200	20-ene	90.00
E00103	2406	20-ene	90.00
E00103	2407	20-ene	180.00
E00103	2408	20-ene	90.00
E00103	2409	20-ene	172.50
E00103	2410	20-ene	180.00
E00103	2413	20-ene	180.00
E00103	2414	20-ene	180.00
E00103	2415	20-ene	180.00
E00105	18203	23-ene	180.00
E00105	18204	23-ene	90.00
E00105	18207	23-ene	90.00
E00105	18209	23-ene	90.00
E00105	18211	23-ene	180.00
E00105	18212	23-ene	180.00
E00105	18216	23-ene	180.00
E00105	18218	23-ene	180.00
E00105	18224	23-ene	180.00
E00105	18228	23-ene	90.00
E00105	18232	23-ene	90.00
E00105	18231	23-ene	90.00
E00105	18230	23-ene	86.25
E00105	18235	23-ene	90.00
E00105	18242	23-ene	90.00
E00105	18241	23-ene	90.00
E00105	18250	23-ene	180.00
E00105	18249	23-ene	180.00
E00105	18243	23-ene	180.00
E00105	18244	23-ene	90.00
E00105	18234	23-ene	90.00
E00105	18251	23-ene	180.00
E00105	18255	23-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00105	18257	23-ene	180.00
E00105	18202	23-ene	180.00
E00105	18205	23-ene	90.00
E00105	18205	23-ene	90.00
E00105	18208	23-ene	90.00
E00105	18210	23-ene	90.00
E00105	18213	23-ene	180.00
E00105	18215	23-ene	180.00
E00105	18226	23-ene	180.00
E00105	18227	23-ene	90.00
E00105	18233	23-ene	180.00
E00105	18254	23-ene	180.00
E00105	18260	23-ene	180.00
E00105	18263	23-ene	180.00
E00105	18264	23-ene	180.00
E00106	2418	23-ene	180.00
E00106	2419	23-ene	348.75
E00106	2420	23-ene	180.00
E00106	2421	23-ene	90.00
E00106	2423	23-ene	180.00
E00106	2424	23-ene	180.00
E00106	2427	23-ene	90.00
E00106	2428	23-ene	180.00
E00106	2430	23-ene	180.00
E00106	2432	23-ene	90.00
E00106	2434	23-ene	180.00
E00106	2435	23-ene	180.00
E00112	17584	09-ene	180.00
E00112	17575	09-ene	180.00
E00112	17571	09-ene	180.00
E00112	17570	09-ene	180.00
E00112	17566	09-ene	180.00
E00112	17565	09-ene	180.00
E00112	17564	09-ene	180.00
E00112	17558	09-ene	180.00
E00112	17556	09-ene	180.00
E00112	17555	09-ene	180.00
E00112	17553	09-ene	180.00
E00112	17550	09-ene	180.00
E00112	17545	09-ene	90.00
E00112	17541	09-ene	90.00
E00112	17540	09-ene	180.00
E00112	17536	09-ene	180.00
E00112	17537	09-ene	180.00
E00112	17535	09-ene	172.50
E00112	17533	09-ene	90.00
E00112	17532	09-ene	90.00
E00112	17531	09-ene	180.00
E00112	17529	09-ene	90.00
E00112	17528	09-ene	180.00
E00112	17525	09-ene	90.00
E00112	17523	09-ene	180.00
E00112	17516	09-ene	180.00
E00112	17513	09-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00112	17514	09-ene	180.00
E00112	17511	09-ene	180.00
E00112	18506	09-ene	180.00
E00112	17500	09-ene	90.00
E00112	17499	09-ene	180.00
E00112	17493	09-ene	86.25
E00112	17494	09-ene	90.00
E00112	17495	09-ene	90.00
E00112	17497	09-ene	90.00
E00112	17491	09-ene	90.00
E00112	17488	09-ene	180.00
E00112	17485	09-ene	90.00
E00112	17481	09-ene	90.00
E00112	17482	09-ene	180.00
E00112	17484	09-ene	180.00
E00112	17486	09-ene	180.00
E00112	17490	09-ene	180.00
E00112	17489	09-ene	180.00
E00112	17498	09-ene	90.00
E00112	17502	09-ene	180.00
E00112	17507	09-ene	90.00
E00112	17509	09-ene	180.00
E00112	17517	09-ene	180.00
E00112	17521	09-ene	180.00
E00112	17524	09-ene	180.00
E00112	17526	09-ene	90.00
E00112	17534	09-ene	90.00
E00112	17538	09-ene	180.00
E00112	17539	09-ene	90.00
E00112	17542	09-ene	90.00
E00112	17582	09-ene	180.00
E00112	17576	09-ene	180.00
E00112	17574	09-ene	180.00
E00112	17573	09-ene	90.00
E00112	17572	09-ene	180.00
E00112	17562	09-ene	180.00
E00112	17563	09-ene	180.00
E00112	17552	09-ene	180.00
E00112	17551	09-ene	90.00
E00112	17549	09-ene	90.00
E00112	17546	09-ene	90.00
E00113	1337	09-ene	180.00
E00113	1338	09-ene	90.00
E00113	1340	09-ene	90.00
E00113	1341	09-ene	180.00
E00113	1342	09-ene	180.00
E00113	1343	09-ene	90.00
E00113	1344	09-ene	180.00
E00113	1345	09-ene	180.00
E00113	1347	09-ene	180.00
E00113	1348	09-ene	90.00
E00113	1350	09-ene	90.00
E00113	1351	09-ene	180.00
E00113	1352	09-ene	180.00
E00113	1355	09-ene	747.60

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00113	1357	09-ene	180.00
E00113	1360	09-ene	90.00
E00113	1361	09-ene	90.00
E00113	1362	09-ene	180.00
E00113	1367	09-ene	90.00
E00113	1368	09-ene	180.00
E00113	1370	09-ene	180.00
E00113	1371	09-ene	90.00
E00124	17637	10-ene	180.00
E00124	17653	10-ene	180.00
E00124	17644	10-ene	180.00
E00124	17643	10-ene	180.00
E00124	17641	10-ene	180.00
E00124	17642	10-ene	180.00
E00124	17640	10-ene	180.00
E00124	17627	10-ene	180.00
E00124	17622	10-ene	90.00
E00124	17620	10-ene	180.00
E00124	17611	10-ene	180.00
E00124	17609	10-ene	90.00
E00124	17607	10-ene	180.00
E00124	17606	10-ene	180.00
E00124	17601	10-ene	90.00
E00124	17593	10-ene	90.00
E00124	17590	10-ene	180.00
E00124	17586	10-ene	90.00
E00124	17586	10-ene	90.00
E00124	17650	10-ene	180.00
E00124	17646	10-ene	180.00
E00124	17639	10-ene	180.00
E00124	17628	10-ene	90.00
E00124	17626	10-ene	90.00
E00124	17625	10-ene	180.00
E00124	17623	10-ene	90.00
E00124	17616	10-ene	180.00
E00124	17614	10-ene	180.00
E00124	17604	10-ene	180.00
E00124	17613	10-ene	90.00
E00124	17610	10-ene	180.00
E00124	17608	10-ene	90.00
E00124	17602	10-ene	180.00
E00124	17597	10-ene	180.00
E00124	17594	10-ene	180.00
E00124	17591	10-ene	180.00
E00124	17589	10-ene	180.00
E00125	1373	10-ene	90.00
E00125	1374	10-ene	90.00
E00125	1376	10-ene	180.00
E00125	1377	10-ene	180.00
E00125	1378	10-ene	180.00
E00125	1382	10-ene	90.00
E00125	1385	10-ene	90.00
E00125	1387	10-ene	90.00
E00125	1390	10-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00125	1392	10-ene	90.00
E00125	1393	10-ene	90.00
E00125	1394	10-ene	90.00
E00125	1398	10-ene	180.00
E00125	1400	10-ene	360.00
E00125	1401	10-ene	180.00
E00125	1405	10-ene	180.00
E00126	17738	11-ene	180.00
E00126	17727	11-ene	180.00
E00126	17723	11-ene	90.00
E00126	17713	11-ene	180.00
E00126	17712	11-ene	180.00
E00126	17707	11-ene	180.00
E00126	17702	11-ene	180.00
E00126	17701	11-ene	180.00
E00126	17700	11-ene	172.50
E00126	17699	11-ene	165.00
E00126	17677	11-ene	90.00
E00126	17676	11-ene	180.00
E00126	17673	11-ene	180.00
E00126	17669	11-ene	90.00
E00126	17671	11-ene	90.00
E00126	17667	11-ene	90.00
E00126	17665	11-ene	90.00
E00126	17664	11-ene	90.00
E00126	17662	11-ene	180.00
E00126	17661	11-ene	180.00
E00126	17658	11-ene	90.00
E00126	17657	11-ene	180.00
E00126	17655	11-ene	180.00
E00126	17656	11-ene	90.00
E00126	17659	11-ene	90.00
E00126	17660	11-ene	90.00
E00126	17663	11-ene	180.00
E00126	17670	11-ene	180.00
E00126	17678	11-ene	90.00
E00126	17679	11-ene	180.00
E00126	17680	11-ene	90.00
E00126	17682	11-ene	90.00
E00126	17686	11-ene	180.00
E00126	17687	11-ene	90.00
E00126	17690	11-ene	180.00
E00126	17692	11-ene	180.00
E00126	17693	11-ene	90.00
E00126	17694	11-ene	180.00
E00126	17704	11-ene	180.00
E00126	17710	11-ene	180.00
E00126	17714	11-ene	180.00
E00126	17716	11-ene	180.00
E00126	17717	11-ene	180.00
E00126	17718	11-ene	180.00
E00126	17719	11-ene	90.00
E00126	17721	11-ene	180.00
E00126	17725	11-ene	180.00
E00126	17728	11-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00126	17734	11-ene	180.00
E00126	17739	11-ene	180.00
E00127	1407	11-ene	180.00
E00127	1408	11-ene	90.00
E00127	1409	11-ene	180.00
E00127	1410	11-ene	90.00
E00127	1411	11-ene	180.00
E00127	1414	11-ene	180.00
E00127	1419	11-ene	90.00
E00127	1420	11-ene	180.00
E00127	1421	11-ene	90.00
E00127	1423	11-ene	90.00
E00127	1425	11-ene	63.00
E00127	1428	11-ene	180.00
E00127	1429	11-ene	90.00
E00127	1430	11-ene	1,638.66
E00127	1432	11-ene	180.00
E00141	611	24-ene	563.87
E00141	18265	24-ene	90.00
E00141	18269	24-ene	180.00
E00141	18268	24-ene	180.00
E00141	18279	24-ene	90.00
E00141	18280	24-ene	90.00
E00141	18281	24-ene	180.00
E00141	18287	24-ene	180.00
E00141	18286	24-ene	180.00
E00141	18288	24-ene	180.00
E00141	18289	24-ene	180.00
E00141	18295	24-ene	90.00
E00141	18294	24-ene	90.00
E00141	18304	24-ene	180.00
E00141	18306	24-ene	180.00
E00141	18308	24-ene	90.00
E00141	18307	24-ene	90.00
E00141	18314	24-ene	90.00
E00141	18315	24-ene	180.00
E00141	18316	24-ene	90.00
E00141	18318	24-ene	90.00
E00141	18322	24-ene	90.00
E00141	18323	24-ene	90.00
E00141	18321	24-ene	86.25
E00141	18271	24-ene	180.00
E00141	18276	24-ene	180.00
E00141	18275	24-ene	180.00
E00141	18274	24-ene	172.50
E00141	18273	24-ene	165.00
E00141	18272	24-ene	150.00
E00141	18285	24-ene	180.00
E00141	18290	24-ene	68.72
E00141	18291	24-ene	71.40
E00141	18292	24-ene	75.00
E00141	18296	24-ene	86.25
E00141	18297	24-ene	90.00
E00141	18293	24-ene	82.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00141	18298	24-ene	90.00
E00141	18300	24-ene	90.00
E00141	18302	24-ene	90.00
E00141	18313	24-ene	90.00
E00141	18311	24-ene	90.00
E00141	18309	24-ene	86.25
E00141	18317	24-ene	90.00
E00141	18324	24-ene	90.00
E00141	18326	24-ene	90.00
E00141	18327	24-ene	180.00
E00142	2437	24-ene	90.00
E00142	2439	24-ene	180.00
E00142	2440	24-ene	180.00
E00142	2441	24-ene	180.00
E00142	2442	24-ene	90.00
E00142	2444	24-ene	180.00
E00142	2443	24-ene	2,519.80
E00143	18362	25-ene	180.00
E00143	18364	25-ene	90.00
E00143	18366	25-ene	90.00
E00143	18339	25-ene	180.00
E00143	18336	25-ene	90.00
E00143	18332	25-ene	180.00
E00143	18335	25-ene	180.00
E00143	18343	25-ene	90.00
E00143	18342	25-ene	90.00
E00143	18341	25-ene	86.25
E00143	18348	25-ene	86.25
E00143	18350	25-ene	180.00
E00143	18353	25-ene	90.00
E00143	18354	25-ene	180.00
E00143	18363	25-ene	180.00
E00143	18367	25-ene	180.00
E00143	18368	25-ene	180.00
E00144	2447	25-ene	180.00
E00144	2445	25-ene	180.00
E00144	2449	25-ene	180.00
E00144	2450	25-ene	180.00
E00144	2601	25-ene	180.00
E00144	2602	25-ene	90.00
E00144	2603	25-ene	180.00
E00145	619	26-ene	352.50
E00145	618	26-ene	90.00
E00145	616	26-ene	90.00
E00145	18386	26-ene	90.00
E00145	18395	26-ene	90.00
E00145	18406	26-ene	90.00
E00145	18411	26-ene	90.00
E00145	18412	26-ene	180.00
E00145	18413	26-ene	180.00
E00145	18416	26-ene	90.00
E00145	18420	26-ene	180.00
E00145	18423	26-ene	90.00
E00145	18425	26-ene	180.00
E00145	18426	26-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00145	18427	26-ene	90.00
E00145	18428	26-ene	90.00
E00145	18432	26-ene	180.00
E00145	18435	26-ene	180.00
E00145	18436	26-ene	180.00
E00145	18437	26-ene	86.25
E00145	18438	26-ene	90.00
E00145	18439	26-ene	90.00
E00145	18441	26-ene	180.00
E00145	18442	26-ene	180.00
E00146	2609	26-ene	90.00
E00146	2610	26-ene	90.00
E00146	2611	26-ene	180.00
E00146	2613	26-ene	90.00
E00146	2614	26-ene	180.00
E00146	2616	26-ene	180.00
E00146	2617	26-ene	90.00
E00148	2621	27-ene	180.00
E00148	2622	27-ene	180.00
E00148	2624	27-ene	180.00
E00148	2625	27-ene	697.50
E00148	2626	27-ene	90.00
E00148	2630	27-ene	266.25
E00148	2632	27-ene	180.00
E00148	2633	27-ene	126.00
E00148	2635	27-ene	563.86
E00148	2637	27-ene	180.00
E00149	18444	27-ene	90.00
E00149	18443	27-ene	90.00
E00149	18445	27-ene	90.00
E00149	18472	27-ene	90.00
E00149	18474	27-ene	86.25
E00149	18475	27-ene	90.00
E00149	18476	27-ene	90.00
E00149	18480	27-ene	90.00
E00149	18479	27-ene	90.00
E00149	18479	27-ene	86.25
E00149	18484	27-ene	180.00
E00149	18485	27-ene	180.00
E00149	18502	27-ene	90.00
E00149	18501	27-ene	90.00
E00149	18511	27-ene	180.00
E00149	18446	27-ene	90.00
E00149	18447	27-ene	180.00
E00149	18448	27-ene	90.00
E00149	18449	27-ene	90.00
E00149	18454	27-ene	90.00
E00149	18456	27-ene	90.00
E00149	18457	27-ene	180.00
E00149	18458	27-ene	90.00
E00149	18459	27-ene	90.00
E00149	18462	27-ene	90.00
E00149	18461	27-ene	90.00
E00149	18460	27-ene	86.25

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00149	18470	27-ene	180.00
E00149	18483	27-ene	180.00
E00149	18487	27-ene	180.00
E00149	18490	27-ene	90.00
E00149	18489	27-ene	90.00
E00149	18493	27-ene	90.00
E00149	18496	27-ene	90.00
E00149	18497	27-ene	180.00
E00149	18504	27-ene	90.00
E00149	18509	27-ene	90.00
E00149	18508	27-ene	90.00
E00150	2639	30-ene	180.00
E00150	2640	30-ene	90.00
E00150	2641	30-ene	180.00
E00150	2645	30-ene	126.00
E00150	2646	30-ene	126.00
E00150	2647	30-ene	90.00
E00153	18515	30-ene	90.00
E00153	18518	30-ene	90.00
E00153	18520	30-ene	180.00
E00153	18522	30-ene	90.00
E00153	18533	30-ene	180.00
E00153	18540	30-ene	90.00
E00153	18543	30-ene	180.00
E00153	18545	30-ene	90.00
E00153	18546	30-ene	180.00
E00153	18556	30-ene	90.00
E00153	18565	30-ene	90.00
E00153	18569	30-ene	180.00
E00153	18573	30-ene	90.00
E00153	18571	30-ene	86.25
E00153	18572	30-ene	90.00
E00153	18574	30-ene	90.00
E00153	18576	30-ene	180.00
E00153	18578	30-ene	180.00
E00153	18514	30-ene	90.00
E00153	18513	30-ene	90.00
E00153	18516	30-ene	90.00
E00153	18525	30-ene	90.00
E00153	18524	30-ene	90.00
E00153	18523	30-ene	86.25
E00153	18527	30-ene	90.00
E00153	18526	30-ene	90.00
E00153	18530	30-ene	90.00
E00153	18535	30-ene	180.00
E00153	18536	30-ene	90.00
E00153	18537	30-ene	180.00
E00153	18539	30-ene	90.00
E00153	18542	30-ene	180.00
E00153	18544	30-ene	180.00
E00153	18548	30-ene	90.00
E00153	18552	30-ene	82.50
E00153	18550	30-ene	71.40
E00153	18549	30-ene	68.72
E00153	18555	30-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00153	18551	30-ene	75.00
E00153	18553	30-ene	86.25
E00153	18554	30-ene	90.00
E00153	18564	30-ene	180.00
E00154	18579	31-ene	180.00
E00154	18587	31-ene	180.00
E00154	18588	31-ene	180.00
E00154	18590	31-ene	180.00
E00154	18594	31-ene	90.00
E00154	18598	31-ene	90.00
E00154	18608	31-ene	180.00
E00154	18627	31-ene	180.00
E00154	18582	31-ene	180.00
E00154	18592	31-ene	180.00
E00154	18612	31-ene	180.00
E00154	18617	31-ene	90.00
E00155	2649	31-ene	360.00
E00155	2655	31-ene	90.00
E00155	2658	31-ene	180.00
E00155	2659	31-ene	90.00
E00155	3078	01-mar	423.75
E00155	3081	02-mar	90.00
E00155	3083	02-mar	180.00
E00155	3086	02-mar	352.50
E00155	3087	02-mar	180.00
E00155	3088	02-mar	90.00
E00443	3089	05-mar	180.00
E00443	3091	05-mar	180.00
E00443	19350	01-mar	90.00
E00443	19351	01-mar	90.00
E00443	19352	01-mar	90.00
E00443	19357	01-mar	90.00
E00443	19356	01-mar	90.00
E00443	19360	01-mar	180.00
E00443	19362	01-mar	90.00
E00443	19363	01-mar	90.00
E00443	19348	01-mar	90.00
E00443	19349	01-mar	90.00
E00443	19355	01-mar	90.00
E00443	19353	01-mar	86.25
E00443	19354	01-mar	90.00
E00443	19361	01-mar	180.00
E00443	19365	01-mar	90.00
E00443	19366	01-mar	180.00
E00443	3255	01-mar	2,392.50
E00446	3308	02-mar	126.00
E00446	3307	02-mar	126.00
E00446	3305	02-mar	90.00
E00446	3256	02-mar	180.00
E00446	3258	02-mar	180.00
E00446	19375	02-mar	90.00
E00446	19377	02-mar	90.00
E00446	19379	02-mar	90.00
E00446	19381	02-mar	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00446	19383	02-mar	180.00
E00446	19380	02-mar	180.00
E00446	19373	02-mar	90.00
E00446	19374	02-mar	90.00
E00448	3309	05-mar	180.00
E00448	3259	05-mar	1,218.27
E00448	19407	05-mar	90.00
E00448	19404	05-mar	90.00
E00448	19403	05-mar	90.00
E00448	19402	05-mar	86.25
E00448	19401	05-mar	82.50
E00448	19399	05-mar	71.40
E00448	19400	05-mar	75.00
E00448	19410	05-mar	90.00
E00448	19411	05-mar	90.00
E00448	19417	05-mar	180.00
E00448	18419	05-mar	180.00
E00448	19398	05-mar	180.00
E00448	19386	05-mar	90.00
E00448	19390	05-mar	90.00
E00448	19387	05-mar	90.00
E00448	19388	05-mar	90.00
E00448	19389	05-mar	90.00
E00448	19391	05-mar	90.00
E00448	19397	05-mar	90.00
E00448	19396	05-mar	90.00
E00448	19393	05-mar	90.00
E00448	19392	05-mar	90.00
E00448	19394	05-mar	90.00
E00448	19405	05-mar	90.00
E00448	19408	05-mar	180.00
E00448	19413	05-mar	90.00
E00448	19412	05-mar	90.00
E00448	19414	05-mar	180.00
E00448	19415	05-mar	90.00
E00448	19420	05-mar	90.00
E00448	19421	05-mar	180.00
E00448	3096	06-mar	180.00
E00448	3097	06-mar	180.00
E00448	3098	06-mar	90.00
E00448	3099	06-mar	180.00
E00448	3101	06-mar	90.00
E00448	3103	07-mar	180.00
E00448	3108	07-mar	90.00
E00477	3310	06-mar	90.00
E00477	3262	06-mar	563.87
E00477	3261	06-mar	180.00
E00477	19423	06-mar	90.00
E00477	19431	06-mar	90.00
E00477	19432	06-mar	90.00
E00477	19441	06-mar	180.00
E00477	19442	06-mar	90.00
E00477	19447	06-mar	180.00
E00477	19443	06-mar	90.00
E00477	19435	06-mar	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00477	19434	06-mar	180.00
E00477	19433	06-mar	172.50
E00477	19430	06-mar	180.00
E00477	19429	06-mar	90.00
E00477	19422	06-mar	90.00
E00477	19424	06-mar	180.00
E00478	19451	07-mar	90.00
E00478	19455	07-mar	180.00
E00478	19461	07-mar	180.00
E00478	19462	07-mar	90.00
E00478	19471	07-mar	180.00
E00478	19472	07-mar	180.00
E00478	3263	07-mar	228.90
E00478	19450	07-mar	180.00
E00478	19452	07-mar	90.00
E00478	19456	07-mar	90.00
E00478	19458	07-mar	90.00
E00478	19460	07-mar	90.00
E00478	19459	07-mar	86.25
E00478	19463	07-mar	180.00
E00478	19468	07-mar	90.00
E00478	19467	07-mar	90.00
E00478	19466	07-mar	86.25
E00478	19465	07-mar	82.50
E00478	19464	07-mar	75.00
E00478	19469	07-mar	180.00
E00478	19470	07-mar	180.00
E00478	19474	07-mar	90.00
E00478	19476	07-mar	180.00
E00478	19475	07-mar	180.00
E00478	19481	07-mar	90.00
E00478	19479	07-mar	86.25
E00478	19480	07-mar	90.00
E00478	19483	07-mar	90.00
E00478	19486	07-mar	90.00
E00478	19487	07-mar	90.00
E00478	19494	07-mar	180.00
E00478	3271	09-mar	2,298.11
E00478	3272	09-mar	537.40
E00478	19538	09-mar	90.00
E00478	19536	09-mar	90.00
E00478	19535	09-mar	90.00
E00478	19534	09-mar	86.25
E00478	19533	09-mar	90.00
E00478	19532	09-mar	90.00
E00478	19525	09-mar	165.00
E00478	19528	09-mar	180.00
E00478	19527	09-mar	180.00
E00478	19526	09-mar	172.50
E00478	19522	09-mar	137.43
E00478	19523	09-mar	142.80
E00478	19524	09-mar	150.00
E00478	19504	09-mar	53.78
E00478	19503	09-mar	44.55

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00478	19515	09-mar	90.00
E00478	19514	09-mar	80.00
E00478	19513	09-mar	86.25
E00478	19512	09-mar	82.50
E00478	19511	09-mar	75.00
E00478	19510	09-mar	71.40
E00478	19509	09-mar	68.72
E00478	19505	09-mar	57.45
E00478	19506	09-mar	60.45
E00478	19507	09-mar	63.16
E00478	19508	09-mar	66.08
E00478	19517	09-mar	75.00
E00478	19521	09-mar	90.00
E00478	19520	09-mar	90.00
E00478	19519	09-mar	86.25
E00478	19518	09-mar	82.50
E00478	19530	09-mar	180.00
E00478	19542	09-mar	180.00
E00478	19546	09-mar	180.00
E00478	19545	09-mar	90.00
E00478	19544	09-mar	90.00
E00478	19543	09-mar	86.25
E00478	19547	09-mar	90.00
E00481	3109	08-mar	180.00
E00483	3112	09-mar	180.00
E00489	3114	12-mar	90.00
E00489	3115	12-mar	180.00
E00489	3118	12-mar	180.00
E00490	19560	12-mar	90.00
E00490	19563	12-mar	90.00
E00490	19564	12-mar	90.00
E00490	19570	12-mar	90.00
E00490	19559	12-mar	180.00
E00490	19558	12-mar	90.00
E00490	19557	12-mar	90.00
E00490	19556	12-mar	90.00
E00490	19551	12-mar	90.00
E00490	19552	12-mar	180.00
E00490	19553	12-mar	90.00
E00490	19550	12-mar	90.00
E00491	3119	13-mar	360.00
E00491	3120	13-mar	266.25
E00491	3121	13-mar	90.00
E00491	3122	13-mar	360.00
E00491	19589	13-mar	90.00
E00491	19590	13-mar	90.00
E00491	19573	13-mar	90.00
E00491	19572	13-mar	90.00
E00491	19571	13-mar	90.00
E00491	19575	13-mar	90.00
E00491	19576	13-mar	90.00
E00491	19577	13-mar	90.00
E00491	19579	13-mar	90.00
E00491	19584	13-mar	90.00
E00491	19591	13-mar	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00493	3124	14-mar	90.00
E00509	3126	15-mar	1,544.40
E00509	3127	15-mar	1,544.40
E00509	3128	15-mar	180.00
E00509	3131	16-mar	180.00
E00509	3133	16-mar	1,308.40
E00509	3134	16-mar	90.00
E00511	3137	20-mar	180.00
E00511	3140	20-mar	360.00
E00511	3141	20-mar	90.00
E00512	3144	21-mar	180.00
E00512	3147	21-mar	180.00
E00512	3143	21-mar	180.00
E00514	19619	15-mar	90.00
E00514	19615	15-mar	180.00
E00514	19611	15-mar	180.00
E00514	19613	15-mar	90.00
E00514	19614	15-mar	180.00
E00514	19617	15-mar	180.00
E00516	19592	14-mar	180.00
E00516	19599	14-mar	90.00
E00516	19602	14-mar	180.00
E00516	19606	14-mar	180.00
E00516	19604	14-mar	172.50
E00516	19605	14-mar	180.00
E00516	19593	14-mar	90.00
E00516	19595	14-mar	90.00
E00516	19597	14-mar	90.00
E00516	19596	14-mar	90.00
E00516	19598	14-mar	90.00
E00516	19600	14-mar	90.00
E00516	19601	14-mar	90.00
E00516	19608	14-mar	90.00
E00516	19607	14-mar	90.00
E00516	19610	14-mar	90.00
E00516	4051	23-mar	180.00
E00520	3290	20-mar	120.00
E00520	19637	20-mar	90.00
E00520	19639	20-mar	180.00
E00520	19640	20-mar	90.00
E00520	19641	20-mar	90.00
E00520	19642	20-mar	90.00
E00520	19644	20-mar	90.00
E00520	19644	20-mar	90.00
E00520	19646	20-mar	90.00
E00520	19648	20-mar	180.00
E00520	19650	20-mar	90.00
E00520	19649	20-mar	90.00
E00520	19651	20-mar	90.00
E00520	19652	20-mar	90.00
E00520	19653	20-mar	90.00
E00520	19657	20-mar	180.00
E00520	19656	20-mar	180.00
E00520	19655	20-mar	172.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00520	19654	20-mar	165.00
E00520	19658	20-mar	90.00
E00520	19569	20-mar	90.00
E00520	19663	20-mar	90.00
E00520	19666	20-mar	180.00
E00520	19667	20-mar	180.00
E00520	19664	20-mar	82.50
E00520	19665	20-mar	86.25
E00520	19662	20-mar	90.00
E00521	19702	21-mar	90.00
E00521	19701	21-mar	90.00
E00521	19700	21-mar	86.25
E00521	19699	21-mar	82.50
E00521	19697	21-mar	75.00
E00521	19669	21-mar	90.00
E00521	19675	21-mar	180.00
E00521	19684	21-mar	90.00
E00521	19693	21-mar	180.00
E00521	19694	21-mar	180.00
E00521	19696	21-mar	90.00
E00521	19668	21-mar	90.00
E00521	19670	21-mar	180.00
E00521	19682	21-mar	90.00
E00521	19681	21-mar	90.00
E00521	19680	21-mar	86.25
E00521	19686	21-mar	180.00
E00521	19690	21-mar	90.00
E00521	19695	21-mar	180.00
E00521	19704	21-mar	172.50
E00521	19707	21-mar	180.00
E00521	19706	21-mar	180.00
E00521	19711	23-mar	180.00
E00521	19708	23-mar	90.00
E00521	19714	23-mar	90.00
E00521	19724	23-mar	90.00
E00521	19722	23-mar	86.25
E00521	19723	23-mar	90.00
E00521	19710	23-mar	180.00
E00521	19712	23-mar	90.00
E00521	19713	23-mar	180.00
E00523	4052	23-mar	180.00
E00523	4054	23-mar	360.00
E00523	4066	28-mar	180.00
E00523	4070	28-mar	90.00
E00523	4057	26-mar	1,818.66
E00523	4058	26-mar	90.00
E00538	4059	27-mar	180.00
E00538	4060	27-mar	180.00
E00539	4072	29-mar	90.00
E00539	4074	29-mar	180.00
E00539	4075	29-mar	90.00
E00631	4001	12-abr	90.00
E00631	4002	12-abr	90.00
E00631	4005	12-abr	180.00
E00636	19953	09-abr	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00636	19931	09-abr	90.00
E00636	19932	09-abr	180.00
E00636	19936	09-abr	90.00
E00636	19940	09-abr	120.90
E00636	19941	09-abr	126.33
E00636	19942	09-abr	132.15
E00636	19943	09-abr	137.43
E00636	19944	09-abr	142.80
E00636	19947	09-abr	172.50
E00636	19948	09-abr	180.00
E00636	19945	09-abr	150.00
E00636	19946	09-abr	165.00
E00636	19937	09-abr	89.10
E00636	19938	09-abr	107.55
E00636	19939	09-abr	114.90
E00636	19949	09-abr	90.00
E00636	19950	09-abr	90.00
E00636	19951	09-abr	180.00
E00636	19952	09-abr	90.00
E00636	19956	10-abr	90.00
E00636	19957	10-abr	180.00
E00636	19955	10-abr	90.00
E00636	19961	10-abr	90.00
E00636	19960	10-abr	180.00
E00636	19987	11-abr	90.00
E00636	19989	11-abr	180.00
E00636	19980	11-abr	90.00
E00636	19979	11-abr	90.00
E00636	19970	11-abr	90.00
E00636	3969	11-abr	1,177.60
E00636	19971	11-abr	180.00
E00636	19972	11-abr	90.00
E00636	19973	11-abr	90.00
E00636	19974	11-abr	90.00
E00636	19981	11-abr	172.50
E00636	19982	11-abr	180.00
E00636	19983	11-abr	180.00
E00636	19986	11-abr	90.00
E00636	19985	11-abr	90.00
E00636	1990	11-abr	180.00
E00641	4007	13-abr	180.00
E00641	4006	13-abr	90.00
E00641	19992	12-abr	90.00
E00641	19993	12-abr	180.00
E00641	20020	12-abr	90.00
E00641	20018	12-abr	90.00
E00641	20021	12-abr	90.00
E00641	20023	12-abr	180.00
E00641	20028	12-abr	180.00
E00641	19997	12-abr	60.45
E00641	19996	12-abr	57.45
E00641	19995	12-abr	53.78
E00641	19994	12-abr	44.55
E00641	20006	12-abr	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00641	20005	12-abr	90.00
E00641	20004	12-abr	86.25
E00641	20003	12-abr	82.50
E00641	20002	12-abr	75.00
E00641	20001	12-abr	71.40
E00641	20000	12-abr	68.72
E00641	19999	12-abr	66.08
E00641	19998	12-abr	63.16
E00641	20010	12-abr	60.45
E00641	20007	12-abr	44.55
E00641	20019	12-abr	90.00
E00641	20020	12-abr	90.00
E00641	20011	12-abr	63.16
E00641	20012	12-abr	66.08
E00641	20009	12-abr	57.45
E00641	20008	12-abr	53.78
E00641	20013	12-abr	68.72
E00641	20014	12-abr	71.40
E00641	20015	12-abr	75.00
E00641	20017	12-abr	86.25
E00641	20016	12-abr	82.50
E00643	20031	13-abr	90.00
E00643	20033	13-abr	90.00
E00643	20037	13-abr	90.00
E00643	20036	13-abr	90.00
E00643	20029	13-abr	86.25
E00643	20030	13-abr	90.00
E00643	20035	13-abr	90.00
E00646	4008	16-abr	180.00
E00648	20045	16-abr	180.00
E00648	20048	16-abr	180.00
E00648	20049	16-abr	90.00
E00648	20065	16-abr	180.00
E00648	20055	16-abr	120.59
E00648	20054	16-abr	114.90
E00648	20053	16-abr	107.55
E00648	20052	16-abr	89.10
E00648	20064	16-abr	180.00
E00648	20063	16-abr	180.00
E00648	20062	16-abr	172.50
E00648	20061	16-abr	165.00
E00648	20060	16-abr	150.00
E00648	20059	16-abr	142.80
E00648	20058	16-abr	137.43
E00648	20057	16-abr	132.15
E00648	20056	16-abr	126.33
E00648	20042	16-abr	90.00
E00649	20080	17-abr	90.00
E00649	20085	17-abr	180.00
E00649	20087	17-abr	90.00
E00649	20072	17-abr	180.00
E00649	20070	17-abr	172.50
E00649	20069	17-abr	165.00
E00649	20068	17-abr	150.00
E00649	20071	17-abr	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00649	20073	17-abr	90.00
E00649	20086	17-abr	180.00
E00649	20088	17-abr	180.00
E00654	4012	18-abr	90.00
E00654	4013	18-abr	180.00
E00654	20091	18-abr	90.00
E00654	20092	18-abr	90.00
E00654	20096	18-abr	180.00
E00654	20104	18-abr	180.00
E00654	20101	18-abr	172.50
E00654	20102	18-abr	180.00
E00654	20103	18-abr	180.00
E00654	20100	18-abr	90.00
E00654	20099	18-abr	90.00
E00654	20098	18-abr	90.00
E00654	20097	18-abr	90.00
E00656	20106	19-abr	90.00
E00656	20111	19-abr	180.00
E00677	20138	24-abr	172.50
E00677	20140	24-abr	180.00
E00677	20126	24-abr	172.50
E00677	20127	24-abr	180.00
E00677	20128	24-abr	180.00
E00678	20146	25-abr	90.00
E00678	20147	25-abr	90.00
E00678	20143	25-abr	90.00
E00678	20144	25-abr	90.00
E00678	20145	25-abr	90.00
E00679	4018	24-abr	180.00
E00679	4021	24-abr	561.06
E00679	4022	24-abr	180.00
E00680	4027	26-abr	180.00
E00680	4028	26-abr	180.00
E00681	4023	25-abr	180.00
E00681	4024	25-abr	180.00
E00681	4026	25-abr	180.00
E00681	20430	12-jun	90.00
E00681	20429	12-jun	86.25
E00681	20431	12-jun	90.00
E00681	20437	12-jun	90.00
E00681	20432	12-jun	90.00
E00681	20441	12-jun	90.00
E00681	20442	12-jun	90.00
E00681	20440	12-jun	86.25
E00681	20439	12-jun	82.50
E00681	20438	12-jun	75.00
E01108	3862	04-jun	360.00
E01108	3863	04-jun	296.40
E01108	3864	04-jun	892.80
E01108	3865	04-jun	565.12
E01108	3866	04-jun	3,073.80
E01110	3868	06-jun	180.00
E01111	3869	08-jun	1,259.88
E01112	3870	11-jun	532.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01112	3871	11-jun	90.00
E01145	20481	21-jun	90.00
E01145	20483	21-jun	180.00
E01145	20482	21-jun	180.00
E01175	20480	20-jun	90.00
E01176	20473	19-jun	90.00
E01176	20474	19-jun	90.00
E01176	20475	19-jun	90.00
E01176	20478	19-jun	90.00
E01176	20476	19-jun	86.25
E01176	20477	19-jun	90.00
E01177	20469	18-jun	90.00
E01177	20470	18-jun	180.00
E01177	20471	18-jun	90.00
E01177	20484	22-jun	180.00
E01177	20485	22-jun	180.00
E01179	20461	15-jun	90.00
E01179	20462	15-jun	90.00
E01179	20464	15-jun	90.00
E01179	20463	15-jun	90.00
E01179	20465	15-jun	180.00
E01181	20443	13-jun	90.00
E01181	20446	13-jun	180.00
E01181	20444	13-jun	172.50
E01181	20445	13-jun	180.00
E01181	20451	13-jun	90.00
E01181	20452	13-jun	90.00
E01182	3875	15-jun	423.75
E01183	3883	19-jun	942.80
E01186	3888	21-jun	3,573.80
E01186	3894	25-jun	581.20
E01190	20460	14-jun	90.00
E01190	20459	14-jun	90.00
E01191	3897	26-jun	1,598.40
E01197	3877	18-jun	2,633.31
E01197	3880	18-jun	3,073.80
E01197	3803	27-jun	3,773.80
E01197	20339	31-may	90.00
E01197	20397	31-may	90.00
E01197	20396	31-may	86.25
E01197	20398	31-may	90.00
E01204	3897	31-may	811.00
E01204	3860	31-may	90.00
E01204	20402	04-jun	180.00
E01204	20400	04-jun	172.50
E01204	20401	04-jun	180.00
E01204	20405	04-jun	180.00
E01204	20403	04-jun	180.00
E01204	20404	04-jun	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01204	20410	05-jun	86.25
E01204	20411	05-jun	90.00
E01204	20412	05-jun	90.00
E01204	20407	05-jun	90.00
E01204	20417	06-jun	140.19
E01204	20416	06-jun	90.00
E01204	20419	06-jun	180.00
E01204	4617	06-jun	875.93
E01204	20414	06-jun	180.00
E01211	20420	07-jun	90.00
E01211	4620	07-jun	563.87
E01211	20424	11-jun	82.50
E01211	20425	11-jun	86.25
E01211	20426	11-jun	90.00
E01211	20427	11-jun	90.00
E01211	20422	08-jun	90.00
E01211	20423	08-jun	180.00
E01211	20391	29-may	90.00
E01211	20395	30-may	90.00
E01290	20489	25-jun	180.00
E01290	20488	25-jun	90.00
E01290	20487	25-jun	90.00
E01291	20495	26-jun	180.00
E01291	20496	26-jun	180.00
E01291	20494	26-jun	71.40
E01291	20493	26-jun	68.72
E01291	4645	26-jun	3,727.50
E01292	20499	27-jun	90.00
E01292	20500	27-jun	180.00
E01292	20506	27-jun	180.00
E01292	20505	27-jun	90.00
E01292	20504	27-jun	90.00
E01292	20503	27-jun	90.00
E01292	20502	27-jun	90.00
E01292	20501	27-jun	86.25
E01292	3807	29-jun	1,741.88
E01292	3814	03-jul	892.80
E01292	3815	03-jul	360.00
E01308	3816	04-jul	348.75
E01308	3818	04-jul	606.40
E01308	3819	04-jul	631.20
E01308	3823	04-jul	606.40
E01308	3828	05-jul	2,505.11
E01310	3830	06-jul	353.20
E01310	3831	06-jul	1,362.40
E01310	3832	06-jul	749.20
E01310	3835	06-jul	1,362.40
E01310	3836	06-jul	2,126.11
E01310	3837	06-jul	992.80
E01310	3838	06-jul	353.20
E01311	3839	09-jul	203.20
E01312	20521	02-jul	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01312	20508	02-jul	90.00
E01312	20520	02-jul	180.00
E01312	20522	04-jul	90.00
E01312	5110	04-jul	90.00
E01314	20543	05-jul	90.00
E01314	20542	05-jul	90.00
E01314	20547	05-jul	180.00
E01314	20544	05-jul	180.00
E01314	20540	05-jul	90.00
E01314	20539	05-jul	90.00
E01314	20538	05-jul	86.25
E01314	20537	05-jul	82.50
E01314	20536	05-jul	75.00
E01314	20535	05-jul	71.40
E01314	20534	05-jul	68.72
E01314	20533	05-jul	66.08
E01314	20532	05-jul	63.16
E01314	20531	05-jul	60.45
E01314	20530	05-jul	57.45
E01315	20557	09-jul	180.00
E01315	20558	09-jul	90.00
E01315	20559	09-jul	90.00
E01316	20549	06-jul	75.00
E01316	20550	06-jul	82.50
E01316	20551	06-jul	86.25
E01316	20552	06-jul	90.00
E01316	20553	06-jul	90.00
E01316	20548	06-jul	90.00
E01340	5114	10-jul	266.25
E01340	5115	10-jul	1,718.27
E01341	20572	11-jul	90.00
E01342	20573	12-jul	180.00
E01344	20577	16-jul	90.00
E01344	20578	16-jul	90.00
E01344	20579	16-jul	86.25
E01344	20580	16-jul	90.00
E01344	20581	16-jul	90.00
E01344	20582	16-jul	90.00
E01344	20574	13-jul	90.00
E01344	20576	16-jul	90.00
E01344	20575	16-jul	90.00
E01345	20583	20-jul	180.00
E01345	20584	20-jul	180.00
E01346	20585	23-jul	90.00
E01346	20586	23-jul	90.00
E01346	20589	24-jul	90.00
E01346	20588	24-jul	90.00
E01346	20587	24-jul	90.00
E01348	20592	25-jul	180.00
E01348	20591	25-jul	180.00
E01348	20590	25-jul	90.00
E01350	3840	11-jul	180.00
E01350	3841	11-jul	847.50
E01350	3842	11-jul	532.50
E01351	3843	19-jul	1,936.91

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01352	3844	20-jul	360.00
E01353	3845	23-jul	360.00
E01354	3847	25-jul	1,536.91
E01354	3850	25-jul	563.86
E01354	3848	25-jul	360.00
E01358	5205	30-jul	90.00
E01358	5206	30-jul	180.00
E01358	5201	27-jul	90.00
E01358	20606	03-ago	180.00
E01358	20607	03-ago	90.00
E01358	20611	03-ago	86.25
E01358	20612	03-ago	90.00
E01358	20613	03-ago	90.00
E01358	20604	03-ago	90.00
E01358	20603	03-ago	90.00
E01358	20601	03-ago	90.00
E01358	20605	03-ago	90.00
E01415	20617	06-ago	180.00
E01415	20615	06-ago	180.00
E01415	20614	06-ago	90.00
E01416	20618	07-ago	180.00
E01416	20619	07-ago	180.00
E01416	20620	07-ago	90.00
E01420	5208	02-ago	180.00
E01422	20593	27-jul	180.00
E01422	20594	27-jul	180.00
E01422	20597	31-jul	86.25
E01422	20595	31-jul	75.00
E01422	20596	31-jul	82.50
E01435	20623	08-ago	90.00
E01435	20624	08-ago	90.00
E01435	20625	08-ago	90.00
E01435	20626	08-ago	90.00
E01435	20622	08-ago	180.00
E01435	20621	08-ago	180.00
E01435	20627	10-ago	90.00
E01437	5213	10-ago	90.00
E01437	20633	14-ago	180.00
E01437	20634	14-ago	90.00
E01437	20631	14-ago	90.00
E01437	20635	15-ago	90.00
E01451	20638	30-ago	90.00
E01451	20639	30-ago	180.00
E01454	5219	15-ago	532.50
E01454	5220	15-ago	90.00
E01454	20640	31-ago	180.00
E01454	20641	31-ago	172.50
E01454	20642	31-ago	172.50
E01454	20643	31-ago	172.50
E01454	20644	31-ago	90.00
E01458	20629	13-ago	90.00
E01459	5215	14-ago	180.00
E01459	5216	14-ago	90.00
E01504	20648	03-sep	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01504	20646	03-sep	172.50
E01504	20645	03-sep	165.00
E01504	20647	03-sep	180.00
E01517	5225	04-sep	706.40
E01518	20650	04-sep	90.00
E01520	20651	07-sep	172.50
E01520	20652	07-sep	180.00
E01520	20653	07-sep	180.00
E01520	20654	07-sep	90.00
E01520	20656	10-sep	180.00
E01529	5226	10-sep	180.00
E01550	5229	11-sep	151.60
E01563	5566	11-sep	423.75
E01569	5232	18-sep	360.00
E01703	20660	24-sep	90.00
E01703	20663	24-sep	180.00
E01703	20662	24-sep	180.00
E01703	20661	24-sep	175.50
E01708	5233	27-sep	180.00
E01709	20666	27-sep	180.00
E01709	20665	27-sep	180.00
E01710	20668	28-sep	180.00
E01710	20699	28-sep	90.00
E01712	5235	01-oct	1,818.66
E01713	20670	01-oct	93.46
E01713	20671	01-oct	93.46
E01713	20674	02-oct	180.00
E01714	5526	02-oct	609.14
E01715	5236	03-oct	180.00
E01715	5237	03-oct	180.00
E01716	5238	04-oct	1,607.84
E01724	5241	05-oct	180.00
E01725	5245	17-oct	180.00
E01725	5246	17-oct	90.00
E01726	5520	03-oct	180.00
E01726	20675	03-oct	90.00
E01726	20680	03-oct	90.00
E01726	20678	03-oct	90.00
E01726	20679	03-oct	90.00
E01726	20684	05-oct	180.00
E01726	20685	05-oct	90.00
E01728	20689	10-oct	180.00
E01728	20688	10-oct	180.00
E01729	5534	11-oct	1,893.60
E01729	20693	11-oct	90.00
E01730	5533	12-oct	1,729.56
E01731	5535	15-oct	909.33
E01732	20694	16-oct	180.00
E01732	20700	17-oct	180.00
E01732	5248	18-oct	201.60
E01747	20702	19-oct	90.00
E01748	20705	22-oct	82.50
E01748	20703	22-oct	90.00
E01748	20706	22-oct	90.00
E01748	20704	22-oct	86.25

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01749	5249	22-oct	180.00
E01756	5250	23-oct	992.80
E01758	20708	24-oct	82.50
E01758	20709	24-oct	86.25
E01758	20711	24-oct	90.00
E01758	20710	24-oct	90.00
E01758	20716	24-oct	90.00
E01758	20713	24-oct	86.25
E01758	20714	24-oct	90.00
E01758	20732	31-oct	180.00
E01758	20730	31-oct	180.00
E01758	20731	31-oct	90.00
E01758	20729	31-oct	90.00
E01758	20728	31-oct	90.00
E01894	5251	31-oct	180.00
E01894	5252	31-oct	180.00
E01894	5253	31-oct	90.00
E01895	20735	01-nov	90.00
E01895	20736	01-nov	90.00
E01895	20737	01-nov	90.00
E01895	20738	01-nov	90.00
E01896	20739	07-nov	90.00
E01896	20740	07-nov	90.00
E01896	20744	07-nov	180.00
E01896	20743	07-nov	180.00
E01896	20741	07-nov	90.00
E01896	5255	07-nov	180.00
E01898	20746	08-nov	90.00
E01898	20745	07-nov	90.00
E01899	20747	09-nov	90.00
E01899	5549	07-nov	180.00
E01899	5550	09-nov	3,773.80
E01900	5587	12-nov	90.00
E01900	5585	12-nov	180.00
E01900	5586	12-nov	532.50
E01900	5584	12-nov	1,127.73
E01900	5548	12-nov	90.00
E01901	20752	13-nov	90.00
E01901	20755	14-nov	180.00
E01901	20754	14-nov	180.00
E01904	5256	08-nov	180.00
E01906	20757	15-nov	180.00
E01920	5258	21-nov	401.40
E01922	20759	21-nov	180.00
E01922	20761	21-nov	90.00
E01922	20760	21-nov	90.00
E01922	20762	21-nov	180.00
E01922	5595	21-nov	180.00
E01922	20758	16-nov	180.00
E01925	20764	26-nov	90.00
E01925	20765	26-nov	180.00
E01925	20766	26-nov	180.00
E01925	20768	27-nov	180.00
E01925	20771	27-nov	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01938	20773	28-nov	90.00
E01938	20772	28-nov	90.00
E01939	20778	29-nov	180.00
E01939	20777	29-nov	180.00
E01939	20776	29-nov	180.00
E01941	5259	29-nov	360.00
E02000	20779	30-nov	180.00
E02001	5260	30-nov	90.00
E02002	20783	03-dic	90.00
E02002	20788	04-dic	180.00
E02002	20794	05-dic	180.00
E02002	20795	05-dic	172.50
E02002	20798	05-dic	180.00
E02002	20797	05-dic	180.00
E02015	5262	05-dic	495.15
E02015	5263	05-dic	2,526.80
E02015	20799	06-dic	90.00
E02015	20801	06-dic	180.00
E02015	20800	06-dic	180.00
E02015	20802	06-dic	180.00
E02015	20803	07-dic	180.00
E02015	6028	07-dic	1,118.27
E02023	20804	10-dic	90.00
E02023	20805	10-dic	90.00
E02023	20806	10-dic	90.00
E02023	6027	10-dic	180.00
E02023	20807	10-dic	180.00
E02023	20808	10-dic	180.00
E02023	6032	10-dic	1,362.40
E02025	5265	07-dic	180.00
E02026	5266	10-dic	360.00
E02026	5267	10-dic	90.00
E02026	5268	10-dic	532.50
E02026	5269	10-dic	266.25
E02026	5270	10-dic	1,298.40
E02029	20809	11-dic	180.00
E02029	20810	11-dic	90.00
E02029	20811	11-dic	90.00
E02029	20813	11-dic	90.00
E02029	20812	11-dic	180.00
E02029	6033	11-dic	1,680.60
E02029	5272	11-dic	1,062.40
E02029	5271	11-dic	892.80
E02029	5275	11-dic	847.50
E02031	20815	13-dic	180.00
E02031	6451	13-dic	847.50
E02031	6452	13-dic	1,162.40
E02032	20817	14-dic	180.00
E02032	20816	14-dic	180.00
E02033	5276	14-dic	180.00
E02034	20818	17-dic	180.00
E02034	20820	17-dic	90.00
E02034	20821	17-dic	180.00
E02034	6041	17-dic	1,162.40
E02035	5278	17-dic	396.40

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E02035	5279	17-dic	581.20
E02039	5282	18-dic	5,266.25
E02039	5283	18-dic	360.00
E02039	5284	18-dic	180.00
E02039	5285	18-dic	180.00
E02039	20822	19-dic	90.00
E02041	5288	19-dic	90.00
E02041	5289	19-dic	180.00
E02041	5290	19-dic	90.00
E02041	5292	19-dic	90.00
E02041	5293	19-dic	180.00
E02043	6457	26-dic	520.00
E02043	20830	26-dic	180.00
E02043	6456	26-dic	809.14
E02043	6458	26-dic	753.56
E02043	20826	20-dic	180.00
E02043	20827	26-dic	90.00
E02043	20828	26-dic	90.00
E02043	20829	26-dic	90.00
E02043	20836	26-dic	180.00
E02043	20834	26-dic	172.50
E02043	20833	26-dic	165.00
E02043	20832	26-dic	150.00
E02043	20831	26-dic	142.80
E02043	20835	26-dic	180.00
E02044	5295	26-dic	180.00
E02044	5296	26-dic	948.75
E02044	5297	26-dic	180.00
E02044	5298	26-dic	1,127.73
E02044	5299	26-dic	180.00
E02044	5300	26-dic	360.00
E02045	20838	27-dic	180.00
E02045	20839	27-dic	180.00
E02045	20840	27-dic	180.00
E02046	5001	27-dic	180.00
E02046	5002	27-dic	90.00
E02046	5003	27-dic	532.50
E02046	5004	27-dic	180.00
E02046	5006	27-dic	631.20
E02047	5009	28-dic	90.00
E02047	5010	28-dic	180.00
E02047	5011	28-dic	90.00
E02047	5012	28-dic	697.50
E02047	5013	28-dic	180.00
E02047	5014	28-dic	360.00
E02048	20855	28-dic	180.00
E02048	20841	28-dic	180.00
E02048	20848	28-dic	90.00
E02048	20849	28-dic	90.00
E02048	20856	28-dic	90.00
E02048	20854	28-dic	180.00
E02048	20853	28-dic	180.00
E02048	20852	28-dic	172.50
E02048	20851	28-dic	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E02048	20850	28-dic	180.00
E02048	20846	28-dic	90.00
E02048	20843	28-dic	82.50
E02048	20845	28-dic	90.00
E02048	20844	28-dic	86.25
E02048	20842	28-dic	90.00
E02048	20847	28-dic	90.00
		Suma	362,254.39

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $362,254.39 (trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, V y XII; y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 17.AGF.12.MA.15.-Anexo a la presente contestación se envía el acta de Cabildo de fecha 23 de septiembre de 2013, en donde dentro de sus puntos generales se autoriza al Tesorero Municipal para que no sea necesario para el otorgamiento de apoyos que los beneficiarios y contribuyentes presenten su solicitud por escrito.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que no se anexe la solicitud de apoyo de las personas que se les realizan descuentos correspondientes al pago del impuesto predial, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic),

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $362,254.39 (trecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal <u>del</u> H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que toda vez que el acta de cabildo que refiere en su contestación y que en la misma se aprueba que la solicitud del beneficiario será requisito para otorgar un apoyo, no le compete al Ayuntamiento dicha determinación, ya que se trata de un documento necesario para justificar el gasto, pues en él se insertan las causas para que proceda, y en ese sentido es que contraviene los artículos 3, fracción XXIV, 7, fracción VIII y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; décimo tercero del Presupuesto de Egresos, para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2011, mismos que refieren a la debida justificación y comprobación del gasto.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $362,254.39 (trescientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 39/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 18.AGF.12.MA.15

De la revisión efectuada a las siguientes pólizas se otorgaron apoyos para el pago de impuesto predial por $337,919.06 (trescientos treinta y siete mil novecientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), con cargo a la partida *«44103»* denominada *«Apoyos a la Ciudadanía»,* detectando que no se anexó la solicitud de apoyo de las personas a las que se les efectuó el descuento para dicho pago; adicional a ello se detectaron las siguientes irregularidades con relación a los recibos emitidos por la tesorería.

a) Se detectó que el recibo está firmado por personas distintas a los beneficiados por los apoyos otorgados, de acuerdo a lo siguiente:

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00080	681	12-ene	1,259.88
E00080	17750	12-ene	180.00
E00080	17753	12-ene	180.00
E00080	17759	12-ene	180.00
E00080	17761	12-ene	180.00
E00080	17762	12-ene	180.00
E00080	17770	12-ene	180.00
E00080	17779	12-ene	180.00
E00080	17781	12-ene	180.00
E00080	17790	12-ene	90.00
E00080	17744	12-ene	180.00
E00080	17758	12-ene	180.00
E00080	17757	12-ene	180.00
E00080	17766	12-ene	90.00
E00080	17774	12-ene	90.00
E00080	17775	12-ene	90.00
E00080	17780	12-ene	180.00
E00080	17785	12-ene	180.00
E00080	17784	12-ene	180.00
E00080	17783	12-ene	172.50
E00080	17794	12-ene	180.00
E00080	17796	12-ene	90.00
E00081	1434	12-ene	90.00
E00081	1441	12-ene	532.50
E00081	1442	12-ene	90.00
E00081	1444	12-ene	753.55
E00083	682	13-ene	180.00
E00083	17802	13-ene	90.00
E00083	17819	13-ene	180.00
E00083	17852	13-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00083	17851	13-ene	90.00
E00083	17850	13-ene	86.25
E00083	17849	13-ene	82.50
E00083	17858	13-ene	180.00
E00083	17860	13-ene	90.00
E00083	17801	13-ene	180.00
E00083	17806	13-ene	53.78
E00083	17805	13-ene	44.55
E00083	17817	13-ene	90.00
E00083	17810	13-ene	63.16
E00083	17809	13-ene	60.45
E00083	17808	13-ene	57.45
E00083	17818	13-ene	90.00
E00083	17816	13-ene	86.25
E00083	17815	13-ene	82.50
E00083	17814	13-ene	75.00
E00083	17813	13-ene	71.40
E00083	17812	13-ene	68.72
E00083	17811	13-ene	66.08
E00083	17823	13-ene	180.00
E00083	17825	13-ene	180.00
E00083	17824	13-ene	180.00
E00083	17829	13-ene	180.00
E00083	17830	13-ene	180.00
E00083	17831	13-ene	90.00
E00083	17836	13-ene	180.00
E00083	17855	13-ene	180.00
E00083	17863	13-ene	90.00
E00083	17867	13-ene	180.00
E00083	17868	13-ene	180.00
E00083	17869	13-ene	180.00
E00083	17872	13-ene	180.00
E00084	1450	13-ene	90.00
E00084	1052	13-ene	90.00
E00084	1054	13-ene	90.00
E00084	1055	13-ene	90.00
E00084	1056	13-ene	180.00
E00084	1058	13-ene	180.00
E00084	1064	13-ene	180.00
E00084	1447	13-ene	180.00
E00084	1067	13-ene	90.00
E00087	17870	16-ene	180.00
E00087	17873	16-ene	180.00
E00087	17874	16-ene	180.00
E00087	17877	16-ene	180.00
E00087	17878	16-ene	180.00
E00087	17879	16-ene	90.00
E00087	17890	16-ene	180.00
E00087	17901	16-ene	180.00
E00087	17895	16-ene	180.00
E00087	17907	16-ene	180.00
E00087	17911	16-ene	180.00
E00087	17912	16-ene	180.00
E00087	17916	16-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00087	17920	16-ene	180.00
E00087	17923	16-ene	180.00
E00087	17926	16-ene	90.00
E00087	17929	16-ene	180.00
E00087	17930	16-ene	180.00
E00087	17935	16-ene	180.00
E00087	17951	16-ene	90.00
E00087	17960	16-ene	180.00
E00087	17962	16-ene	180.00
E00087	17904	16-ene	180.00
E00087	17908	16-ene	180.00
E00087	17910	16-ene	90.00
E00087	17925	16-ene	90.00
E00087	17948	16-ene	90.00
E00087	17952	16-ene	180.00
E00087	17954	16-ene	180.00
E00087	17953	16-ene	172.50
E00087	17955	16-ene	180.00
E00087	17957	16-ene	90.00
E00087	17918	16-ene	180.00
E00087	17917	16-ene	180.00
E00088	1077	16-ene	180.00
E00088	1075	16-ene	90.00
E00088	1084	16-ene	90.00
E00088	1091	16-ene	90.00
E00088	1093	16-ene	90.00
E00088	1095	16-ene	180.00
E00088	1097	16-ene	180.00
E00088	1098	16-ene	90.00
E00088	1099	16-ene	180.00
E00088	2451	16-ene	180.00
E00089	697	17-ene	126.00
E00089	17975	17-ene	90.00
E00089	17988	17-ene	180.00
E00089	17996	17-ene	180.00
E00089	17997	17-ene	90.00
E00089	18011	17-ene	90.00
E00089	18015	17-ene	90.00
E00089	18021	17-ene	180.00
E00089	18038	17-ene	180.00
E00089	18045	17-ene	180.00
E00089	18046	17-ene	180.00
E00089	17968	17-ene	180.00
E00089	17973	17-ene	180.00
E00089	17977	17-ene	180.00
E00089	17978	17-ene	90.00
E00089	17982	17-ene	180.00
E00089	17983	17-ene	180.00
E00089	18007	17-ene	180.00
E00089	18010	17-ene	90.00
E00089	18013	17-ene	180.00
E00089	18016	17-ene	180.00
E00089	18033	17-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00089	18040	17-ene	180.00
E00089	18039	17-ene	180.00
E00089	18041	17-ene	180.00
E00089	18044	17-ene	180.00
E00089	18047	17-ene	180.00
E00090	17233	04-ene	90.00
E00090	17245	04-ene	90.00
E00090	17260	04-ene	180.00
E00090	17266	04-ene	180.00
E00090	17272	04-ene	90.00
E00090	17288	04-ene	180.00
E00090	17292	04-ene	180.00
E00090	17246	04-ene	180.00
E00090	17249	04-ene	90.00
E00090	17252	04-ene	180.00
E00090	17255	04-ene	180.00
E00090	17256	04-ene	90.00
E00090	17261	04-ene	180.00
E00090	17264	04-ene	180.00
E00090	17299	04-ene	180.00
E00091	17316	05-ene	180.00
E00091	17314	05-ene	180.00
E00091	17319	05-ene	180.00
E00091	17322	05-ene	180.00
E00091	17326	05-ene	180.00
E00091	17331	05-ene	90.00
E00091	17338	05-ene	180.00
E00091	17344	05-ene	90.00
E00091	17355	05-ene	180.00
E00091	17357	05-ene	90.00
E00091	17353	05-ene	180.00
E00091	17360	05-ene	180.00
E00091	17373	05-ene	180.00
E00091	17359	05-ene	180.00
E00091	17350	05-ene	90.00
E00091	17336	05-ene	180.00
E00091	17333	05-ene	180.00
E00091	17330	05-ene	90.00
E00091	17313	05-ene	180.00
E00091	17312	05-ene	180.00
E00091	17309	05-ene	180.00
E00092	2454	17-ene	180.00
E00092	2459	17-ene	90.00
E00092	2464	17-ene	126.00
E00092	2466	17-ene	180.00
E00092	2470	17-ene	90.00
E00093	18057	18-ene	90.00
E00093	18050	18-ene	90.00
E00093	18065	18-ene	90.00
E00093	18076	18-ene	180.00
E00093	18087	18-ene	180.00
E00093	18089	18-ene	180.00
E00093	18059	18-ene	180.00
E00093	18061	18-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00093	18063	18-ene	180.00
E00093	18069	18-ene	90.00
E00093	18082	18-ene	180.00
E00094	2481	18-ene	180.00
E00094	2486	18-ene	180.00
E00095	17445	06-ene	180.00
E00095	17441	06-ene	90.00
E00095	17437	06-ene	180.00
E00095	17432	06-ene	90.00
E00095	17435	06-ene	90.00
E00095	17431	06-ene	90.00
E00095	17420	06-ene	180.00
E00095	17419	06-ene	180.00
E00095	17412	06-ene	90.00
E00095	17476	06-ene	180.00
E00095	17469	06-ene	180.00
E00095	17466	06-ene	180.00
E00095	17483	06-ene	207.39
E00095	17480	06-ene	180.00
E00095	17472	06-ene	180.00
E00095	17439	06-ene	180.00
E00095	17437	06-ene	180.00
E00095	17434	06-ene	180.00
E00095	17429	06-ene	180.00
E00095	17426	06-ene	172.50
E00095	17427	06-ene	180.00
E00095	17428	06-ene	180.00
E00095	17417	06-ene	180.00
E00095	17403	06-ene	180.00
E00096	1322	04-ene	180.00
E00097	18099	19-ene	90.00
E00097	18108	19-ene	180.00
E00097	18103	19-ene	172.50
E00097	18107	19-ene	180.00
E00097	18110	19-ene	180.00
E00097	18113	19-ene	180.00
E00097	18124	19-ene	180.00
E00097	18131	19-ene	90.00
E00097	18132	19-ene	180.00
E00097	18144	19-ene	90.00
E00097	18097	19-ene	180.00
E00097	18096	19-ene	90.00
E00097	18104	19-ene	90.00
E00097	18106	19-ene	90.00
E00097	18109	19-ene	180.00
E00097	18118	19-ene	90.00
E00097	18117	19-ene	86.25
E00097	18116	19-ene	82.50
E00097	18119	19-ene	90.00
E00097	18126	19-ene	180.00
E00097	18133	19-ene	180.00
E00097	18138	19-ene	560.37
E00097	18142	19-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00097	18146	19-ene	180.00
E00097	18145	19-ene	180.00
E00097	18147	19-ene	180.00
E00097	18091	19-ene	90.00
E00099	2493	19-ene	180.00
E00099	2496	19-ene	90.00
E00099	2497	19-ene	90.00
E00101	1326	06-ene	90.00
E00101	1331	06-ene	90.00
E00102	18194	20-ene	180.00
E00102	18196	20-ene	180.00
E00102	18199	20-ene	90.00
E00102	18184	20-ene	90.00
E00102	18173	20-ene	90.00
E00102	18166	20-ene	180.00
E00102	18152	20-ene	180.00
E00102	18160	21-ene	90.00
E00102	18159	21-ene	90.00
E00102	18158	21-ene	86.25
E00102	18167	21-ene	180.00
E00102	18170	21-ene	180.00
E00102	18175	21-ene	90.00
E00102	18177	21-ene	180.00
E00103	2411	20-ene	180.00
E00103	2416	20-ene	180.00
E00105	18253	23-ene	90.00
E00105	18214	23-ene	180.00
E00105	18223	23-ene	90.00
E00105	18225	23-ene	90.00
E00105	18201	23-ene	180.00
E00105	18245	23-ene	86.25
E00105	18246	23-ene	90.00
E00105	18247	23-ene	90.00
E00105	18219	23-ene	82.50
E00105	18220	23-ene	86.25
E00105	18221	23-ene	90.00
E00105	18222	23-ene	90.00
E00105	18229	23-ene	180.00
E00105	18236	23-ene	142.80
E00105	18237	23-ene	150.00
E00105	18238	23-ene	165.00
E00105	18239	23-ene	172.50
E00105	18241	23-ene	180.00
E00105	18240	23-ene	180.00
E00105	18248	23-ene	180.00
E00105	18256	23-ene	180.00
E00105	18262	23-ene	180.00
E00105	18261	23-ene	180.00
E00106	2417	23-ene	180.00
E00106	2422	23-ene	90.00
E00106	2425	23-ene	90.00
E00106	2426	23-ene	180.00
E00106	2429	23-ene	90.00
E00106	2431	23-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00106	2433	23-ene	180.00
E00106	2436	23-ene	180.00
E00112	17567	09-ene	90.00
E00112	17568	09-ene	90.00
E00112	17559	09-ene	180.00
E00112	17554	09-ene	180.00
E00112	17547	09-ene	180.00
E00112	17522	09-ene	180.00
E00112	17520	09-ene	180.00
E00112	17519	09-ene	86.25
E00112	17518	09-ene	180.00
E00112	17515	09-ene	90.00
E00112	17503	09-ene	180.00
E00112	17510	09-ene	180.00
E00112	17508	09-ene	180.00
E00112	17504	09-ene	180.00
E00112	17501	09-ene	180.00
E00112	17505	09-ene	180.00
E00112	17543	09-ene	180.00
E00112	17580	09-ene	180.00
E00112	17579	09-ene	180.00
E00112	17569	09-ene	180.00
E00112	17557	09-ene	90.00
E00112	17548	09-ene	90.00
E00113	1349	09-ene	180.00
E00113	1356	09-ene	180.00
E00113	1358	09-ene	180.00
E00113	1363	09-ene	180.00
E00113	1364	09-ene	180.00
E00113	1366	09-ene	180.00
E00113	1369	09-ene	180.00
E00124	17617	10-ene	90.00
E00124	17605	10-ene	180.00
E00124	17595	10-ene	180.00
E00124	17598	10-ene	180.00
E00124	17652	10-ene	180.00
E00124	17651	10-ene	180.00
E00124	17648	10-ene	180.00
E00124	17649	10-ene	180.00
E00124	17645	10-ene	180.00
E00124	17639	10-ene	180.00
E00124	17636	10-ene	180.00
E00124	17632	10-ene	180.00
E00124	17631	10-ene	180.00
E00124	17629	10-ene	180.00
E00124	17624	10-ene	180.00
E00124	17619	10-ene	180.00
E00124	17618	10-ene	180.00
E00124	17612	10-ene	180.00
E00124	17599	10-ene	90.00
E00124	17596	10-ene	180.00
E00124	17592	10-ene	90.00
E00125	1372	10-ene	360.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00125	1375	10-ene	180.00
E00125	1379	10-ene	352.50
E00125	1380	10-ene	180.00
E00125	1381	10-ene	180.00
E00125	1384	10-ene	90.00
E00125	1386	10-ene	180.00
E00125	1391	10-ene	180.00
E00125	1395	10-ene	90.00
E00125	1396	10-ene	180.00
E00125	1397	10-ene	90.00
E00125	1402	10-ene	90.00
E00125	1403	10-ene	90.00
E00125	1404	10-ene	180.00
E00125	1406	10-ene	180.00
E00126	17737	11-ene	180.00
E00126	17730	11-ene	180.00
E00126	17726	11-ene	180.00
E00126	17722	11-ene	90.00
E00126	17720	11-ene	180.00
E00126	17709	11-ene	180.00
E00126	17705	11-ene	180.00
E00126	17668	11-ene	180.00
E00126	17654	11-ene	180.00
E00126	17666	11-ene	180.00
E00126	17672	11-ene	180.00
E00126	17681	11-ene	90.00
E00126	17683	11-ene	90.00
E00126	17684	11-ene	180.00
E00126	17685	11-ene	180.00
E00126	17688	11-ene	180.00
E00126	17689	11-ene	180.00
E00126	17691	11-ene	180.00
E00126	17695	11-ene	90.00
E00126	17697	11-ene	180.00
E00126	17698	11-ene	90.00
E00126	17703	11-ene	180.00
E00126	17706	11-ene	180.00
E00126	17708	11-ene	180.00
E00126	17715	11-ene	180.00
E00126	17729	11-ene	180.00
E00126	17732	11-ene	180.00
E00126	17733	11-ene	180.00
E00126	17735	11-ene	180.00
E00126	17736	11-ene	180.00
E00126	17741	11-ene	180.00
E00126	17742	11-ene	180.00
E00127	1412	11-ene	180.00
E00127	1413	11-ene	90.00
E00127	1416	11-ene	180.00
E00127	1417	11-ene	180.00
E00127	1418	11-ene	90.00
E00127	1422	11-ene	90.00
E00127	1424	11-ene	63.00
E00127	1426	11-ene	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00127	1427	11-ene	180.00
E00127	1431	11-ene	360.00
E00127	1433	11-ene	360.00
E00141	18267	24-ene	180.00
E00141	18299	24-ene	90.00
E00141	18303	24-ene	180.00
E00141	18319	24-ene	90.00
E00141	18270	24-ene	90.00
E00141	18277	24-ene	90.00
E00141	18278	24-ene	90.00
E00141	18301	24-ene	180.00
E00141	18320	24-ene	90.00
E00141	18325	24-ene	180.00
E00141	18329	24-ene	180.00
E00141	18328	24-ene	180.00
E00142	2438	24-ene	180.00
E00143	18352	25-ene	90.00
E00143	18365	25-ene	90.00
E00143	18351	25-ene	90.00
E00143	615	25-ene	946.83
E00143	613	25-ene	457.23
E00143	614	25-ene	847.50
E00143	18372	25-ene	180.00
E00143	18371	25-ene	180.00
E00143	18331	25-ene	180.00
E00143	18330	25-ene	180.00
E00143	18338	25-ene	180.00
E00143	18340	25-ene	90.00
E00143	18344	25-ene	90.00
E00143	18345	25-ene	90.00
E00143	18346	25-ene	90.00
E00143	18355	25-ene	180.00
E00143	18356	25-ene	150.00
E00143	18357	25-ene	165.00
E00143	18358	25-ene	172.50
E00143	18359	25-ene	180.00
E00143	18360	25-ene	180.00
E00143	18370	25-ene	90.00
E00144	2448	25-ene	180.00
E00144	2604	25-ene	180.00
E00144	2605	25-ene	90.00
E00144	2606	25-ene	90.00
E00144	2608	25-ene	478.50
E00145	617	26-ene	563.87
E00145	18388	26-ene	180.00
E00145	18389	26-ene	75.00
E00145	18390	26-ene	82.50
E00145	18391	26-ene	86.25
E00145	18392	26-ene	90.00
E00145	18393	26-ene	90.00
E00145	18400	26-ene	180.00
E00145	18399	26-ene	180.00
E00145	18398	26-ene	172.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00145	18397	26-ene	165.00
E00145	18403	26-ene	180.00
E00145	18402	26-ene	180.00
E00145	18401	26-ene	172.50
E00145	18404	26-ene	180.00
E00145	18405	26-ene	90.00
E00145	18409	26-ene	180.00
E00145	18410	26-ene	180.00
E00145	18414	26-ene	180.00
E00145	18417	26-ene	172.50
E00145	18418	26-ene	180.00
E00145	18419	26-ene	180.00
E00145	18421	26-ene	90.00
E00145	18422	26-ene	90.00
E00145	18424	26-ene	180.00
E00145	18429	26-ene	172.50
E00145	18430	26-ene	180.00
E00145	18431	26-ene	180.00
E00145	18433	26-ene	90.00
E00145	18434	26-ene	180.00
E00145	18440	26-ene	180.00
E00146	2615	26-ene	180.00
E00148	2623	27-ene	360.00
E00148	2627	27-ene	360.00
E00148	2628	27-ene	418.50
E00148	2631	27-ene	180.00
E00148	2634	27-ene	532.50
E00148	2636	27-ene	90.00
E00148	2638	27-ene	180.00
E00149	18463	27-ene	180.00
E00149	18467	27-ene	142.80
E00149	18468	27-ene	150.00
E00149	18469	27-ene	165.00
E00149	18470	27-ene	172.50
E00149	18465	27-ene	132.15
E00149	18466	27-ene	137.43
E00149	18486	27-ene	180.00
E00149	18498	27-ene	90.00
E00149	18503	27-ene	180.00
E00149	18507	27-ene	180.00
E00149	18373	27-ene	44.55
E00149	18374	27-ene	53.78
E00149	18375	27-ene	57.45
E00149	18382	27-ene	82.50
E00149	18381	27-ene	75.00
E00149	18380	27-ene	71.40
E00149	18379	27-ene	68.72
E00149	18378	27-ene	66.08
E00149	18377	27-ene	63.16
E00149	18376	27-ene	60.45
E00149	18385	27-ene	90.00
E00149	18384	27-ene	90.00
E00149	18383	27-ene	86.25
E00149	18450	27-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00149	18451	27-ene	90.00
E00149	18452	27-ene	180.00
E00149	18464	27-ene	90.00
E00149	18471	27-ene	180.00
E00149	18473	27-ene	180.00
E00149	18477	27-ene	180.00
E00149	18482	27-ene	180.00
E00149	18481	27-ene	180.00
E00149	18488	27-ene	180.00
E00149	18491	27-ene	90.00
E00149	18492	27-ene	90.00
E00149	18494	27-ene	180.00
E00149	18495	27-ene	180.00
E00149	18500	27-ene	90.00
E00149	18505	27-ene	90.00
E00149	18506	27-ene	90.00
E00149	18510	27-ene	929.55
E00150	2642	30-ene	180.00
E00150	2643	30-ene	180.00
E00150	2644	30-ene	90.00
E00150	2648	30-ene	180.00
E00153	18512	30-ene	90.00
E00153	18519	30-ene	90.00
E00153	18534	30-ene	90.00
E00153	18557	30-ene	180.00
E00153	18558	30-ene	90.00
E00153	18570	30-ene	180.00
E00153	18577	30-ene	180.00
E00153	18560	30-ene	180.00
E00153	18517	30-ene	180.00
E00153	18531	30-ene	90.00
E00153	18529	30-ene	90.00
E00153	18547	30-ene	90.00
E00153	18559	30-ene	90.00
E00153	18561	30-ene	180.00
E00153	18562	30-ene	90.00
E00153	18566	30-ene	86.25
E00153	18567	30-ene	90.00
E00153	18568	30-ene	90.00
E00154	18589	31-ene	180.00
E00154	18595	31-ene	90.00
E00154	18596	31-ene	90.00
E00154	18605	31-ene	90.00
E00154	18607	31-ene	180.00
E00154	18614	31-ene	180.00
E00154	18619	31-ene	180.00
E00154	18622	31-ene	90.00
E00154	18623	31-ene	90.00
E00154	18624	31-ene	90.00
E00154	18625	31-ene	180.00
E00154	18626	31-ene	180.00
E00154	18580	31-ene	90.00
E00154	18581	31-ene	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00154	18583	31-ene	180.00
E00154	18593	31-ene	180.00
E00154	18591	31-ene	180.00
E00154	18603	31-ene	180.00
E00154	18602	31-ene	180.00
E00154	18601	31-ene	172.50
E00154	18600	31-ene	165.00
E00154	18599	31-ene	150.00
E00154	18604	31-ene	180.00
E00154	18610	31-ene	165.00
E00154	18609	31-ene	150.00
E00154	18611	31-ene	180.00
E00154	18613	31-ene	180.00
E00154	18615	31-ene	90.00
E00154	18616	31-ene	90.00
E00154	18621	31-ene	90.00
E00154	18620	31-ene	90.00
E00155	2650	31-ene	90.00
E00155	2651	31-ene	180.00
E00155	2652	31-ene	90.00
E00155	2653	31-ene	423.75
E00155	2654	31-ene	90.00
E00155	2656	31-ene	90.00
E00155	2657	31-ene	90.00
E00155	2660	31-ene	532.50
E00441	3077	01-mar	180.00
E00441	20032	13-abr	90.00
E00441	3834	06-jul	1,818.27
E00442	3079	02-mar	360.00
E00442	3080	02-mar	360.00
E00442	3082	02-mar	180.00
E00442	3084	02-mar	90.00
E00442	3085	02-mar	90.00
E00442	3090	05-mar	90.00
E00442	3093	05-mar	90.00
E00442	3094	05-mar	909.33
E00442	19364	01-mar	180.00
E00442	19358	01-mar	180.00
E00442	19359	01-mar	180.00
E00442	19367	01-mar	180.00
E00442	3254	01-mar	180.00
E00442	19382	02-mar	180.00
E00442	19369	02-mar	180.00
E00442	19384	02-mar	180.00
E00442	19378	02-mar	90.00
E00442	19377	02-mar	90.00
E00442	19376	02-mar	90.00
E00442	19395	05-mar	90.00
E00442	19416	05-mar	90.00
E00458	3095	06-mar	90.00
E00458	3100	06-mar	180.00
E00459	3102	07-mar	360.00
E00459	3104	07-mar	180.00
E00459	3105	07-mar	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00459	19425	06-mar	90.00
E00459	19426	06-mar	90.00
E00459	19440	06-mar	180.00
E00459	19439	06-mar	180.00
E00459	19438	06-mar	172.50
E00459	19437	06-mar	165.00
E00459	19436	06-mar	150.00
E00459	19446	06-mar	90.00
E00459	19448	06-mar	180.00
E00459	19449	06-mar	180.00
E00459	19454	07-mar	90.00
E00459	19453	07-mar	90.00
E00459	3264	07-mar	856.80
E00459	19457	07-mar	90.00
E00459	19473	07-mar	90.00
E00459	19477	07-mar	90.00
E00459	19478	07-mar	180.00
E00459	19485	07-mar	180.00
E00459	19492	07-mar	180.00
E00480	3270	09-mar	990.30
E00480	19548	09-mar	180.00
E00480	19549	09-mar	180.00
E00480	19531	09-mar	90.00
E00480	19501	09-mar	90.00
E00480	19502	09-mar	90.00
E00480	19516	09-mar	90.00
E00480	19529	09-mar	180.00
E00480	19539	09-mar	90.00
E00480	19540	09-mar	90.00
E00480	19541	09-mar	90.00
E00480	3111	08-mar	697.50
E00480	3116	12-mar	180.00
E00480	3117	12-mar	180.00
E00480	19562	12-mar	90.00
E00480	19565	12-mar	180.00
E00480	19569	12-mar	90.00
E00480	19568	12-mar	180.00
E00480	19567	12-mar	180.00
E00480	19566	12-mar	172.50
E00480	3273	13-mar	1,818.66
E00480	3123	13-mar	90.00
E00480	19587	13-mar	180.00
E00480	19588	13-mar	180.00
E00480	19583	13-mar	180.00
E00480	19582	13-mar	90.00
E00480	19581	13-mar	180.00
E00480	19574	13-mar	90.00
E00480	19586	13-mar	180.00
E00480	19585	13-mar	180.00
E00480	3125	14-mar	266.25
E00480	3129	15-mar	1,308.40
E00510	3130	16-mar	90.00
E00510	3132	16-mar	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00510	3135	16-mar	180.00
E00510	3138	20-mar	811.00
E00510	3139	20-mar	180.00
E00510	3142	20-mar	180.00
E00510	3146	21-mar	352.50
E00510	3148	21-mar	180.00
E00510	19616	15-mar	180.00
E00510	19618	15-mar	90.00
E00510	19594	14-mar	180.00
E00510	19609	14-mar	90.00
E00517	3149	22-mar	1,507.11
E00517	3150	22-mar	360.00
E00517	3291	20-mar	180.00
E00517	19638	20-mar	180.00
E00517	19660	20-mar	90.00
E00517	19683	21-mar	90.00
E00517	19685	21-mar	180.00
E00517	19688	21-mar	90.00
E00517	19673	21-mar	90.00
E00517	19674	21-mar	90.00
E00517	19671	21-mar	90.00
E00517	19672	21-mar	90.00
E00517	19679	21-mar	90.00
E00517	19676	21-mar	82.50
E00517	19677	21-mar	86.25
E00517	19678	21-mar	90.00
E00517	19687	21-mar	180.00
E00517	19691	21-mar	90.00
E00517	19692	21-mar	90.00
E00517	19721	23-mar	180.00
E00517	19725	23-mar	180.00
E00517	19717	23-mar	90.00
E00517	19716	23-mar	90.00
E00517	19718	23-mar	90.00
E00517	19719	23-mar	90.00
E00517	19709	23-mar	180.00
E00517	4053	23-mar	90.00
E00536	4065	28-mar	180.00
E00536	4067	28-mar	180.00
E00536	4069	28-mar	90.00
E00536	4068	28-mar	180.00
E00536	4071	28-mar	180.00
E00537	4055	26-mar	90.00
E00537	4056	26-mar	1,309.91
E00537	4061	27-mar	180.00
E00537	4062	26-mar	266.25
E00537	4063	26-mar	90.00
E00537	4064	27-mar	90.00
E00537	4073	29-mar	238.09
E00537	4076	29-mar	180.00
E00537	4077	29-mar	180.00
E00537	4078	29-mar	180.00
E00537	4003	12-abr	360.00
E00537	4004	12-abr	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00537	19933	09-abr	90.00
E00537	19935	09-abr	90.00
E00537	19934	09-abr	90.00
E00638	19969	10-abr	180.00
E00638	19968	10-abr	180.00
E00638	19967	10-abr	90.00
E00638	19958	10-abr	180.00
E00638	19959	10-abr	180.00
E00638	19962	10-abr	180.00
E00638	19963	10-abr	172.50
E00638	19965	10-abr	180.00
E00638	19966	10-abr	180.00
E00640	3968	11-abr	180.00
E00640	19984	11-abr	180.00
E00640	19978	11-abr	90.00
E00640	19977	11-abr	90.00
E00640	19975	11-abr	90.00
E00640	19976	11-abr	90.00
E00640	20022	12-abr	90.00
E00640	20027	12-abr	180.00
E00640	20026	12-abr	180.00
E00640	20025	12-abr	172.50
E00640	20040	13-abr	90.00
E00640	20039	13-abr	90.00
E00640	20038	13-abr	86.25
E00640	20034	13-abr	180.00
E00640	20050	16-abr	180.00
E00640	20051	16-abr	180.00
E00640	20046	16-abr	180.00
E00640	4010	17-abr	180.00
E00640	4011	17-abr	180.00
E00650	20076	17-abr	90.00
E00650	20066	17-abr	180.00
E00650	20067	17-abr	180.00
E00650	20075	17-abr	90.00
E00650	20081	17-abr	165.00
E00650	20079	17-abr	150.00
E00650	20078	17-abr	142.80
E00650	20077	17-abr	137.43
E00650	20084	17-abr	180.00
E00650	20083	17-abr	180.00
E00650	20082	17-abr	172.50
E00650	20089	17-abr	90.00
E00650	4014	18-abr	2,633.31
E00650	4015	18-abr	90.00
E00650	20105	18-abr	90.00
E00650	20093	18-abr	172.50
E00650	20094	18-abr	180.00
E00650	20095	18-abr	180.00
E00650	20108	19-abr	172.50
E00650	20107	19-abr	165.00
E00650	20110	19-abr	180.00
E00650	20109	19-abr	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00663	4017	20-abr	180.00
E00663	20142	24-abr	180.00
E00663	20133	24-abr	75.00
E00663	20132	24-abr	71.40
E00663	20131	24-abr	68.72
E00663	20130	24-abr	66.08
E00663	20136	24-abr	90.00
E00663	20137	24-abr	90.00
E00663	20135	24-abr	86.25
E00663	20134	24-abr	82.50
E00663	20152	25-abr	180.00
E00663	20151	25-abr	180.00
E00663	20150	25-abr	172.50
E00663	20149	25-abr	165.00
E00663	3329	25-abr	1,260.00
E00663	4019	24-abr	180.00
E00663	4020	24-abr	180.00
E00663	4029	26-abr	90.00
E00663	4025	25-abr	180.00
E00683	4030	30-abr	90.00
E00683	20436	12-jun	90.00
E00683	20479	20-jun	90.00
E00683	4633	19-jun	90.00
E00683	4631	15-jun	90.00
E00683	20450	13-jun	180.00
E00683	20447	13-jun	165.00
E00683	20449	13-jun	180.00
E00683	20448	13-jun	172.50
E00683	3876	15-jun	811.00
E00683	3884	19-jun	180.00
E01185	3889	20-jun	763.06
E01185	3886	20-jun	90.00
E01187	3891	25-jun	423.75
E01187	3892	25-jun	396.40
E01187	3893	25-jun	3,073.80
E01187	3895	25-jun	763.06
E01187	20457	14-jun	90.00
E01187	20456	14-jun	90.00
E01187	20455	14-jun	86.25
E01187	20454	14-jun	82.50
E01187	20453	14-jun	75.00
E01187	20458	14-jun	180.00
E01187	3898	26-jun	180.00
E01187	3899	26-jun	180.00
E01187	3878	18-jun	1,498.40
E01187	3879	18-jun	1,498.40
E01187	3881	18-jun	706.40
E01198	3900	27-jun	1,536.91
E01198	3802	27-jun	1,236.91
E01198	3859	31-may	90.00
E01198	20406	04-jun	90.00
E01206	20409	05-jun	90.00
E01206	20415	06-jun	90.00
E01213	20390	29-may	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01213	20389	29-may	90.00
E01213	20392	29-may	90.00
E01213	20393	29-may	180.00
E01214	20394	29-may	180.00
E01214	20490	25-jun	90.00
E01214	20491	25-jun	90.00
E01214	20492	25-jun	180.00
E01296	3806	29-jun	763.06
E01296	3808	29-jun	2,338.32
E01307	3809	03-jul	1,262.40
E01307	3810	03-jul	631.20
E01307	3811	03-jul	2,018.27
E01307	3812	03-jul	1,536.91
E01307	3813	03-jul	1,498.40
E01307	3817	04-jul	506.40
E01307	3820	04-jul	942.80
E01307	3824	04-jul	1,436.91
E01307	3825	04-jul	353.20
E01307	3826	04-jul	353.20
E01309	3827	05-jul	2,633.31
E01309	3829	05-jul	481.20
E01309	20517	02-jul	180.00
E01309	20516	02-jul	180.00
E01309	20515	02-jul	172.50
E01309	20514	02-jul	165.00
E01309	20513	02-jul	150.00
E01309	20512	02-jul	142.80
E01309	20518	02-jul	180.00
E01309	20819	02-jul	180.00
E01309	20528	04-jul	180.00
E01309	5109	04-jul	180.00
E01309	20541	05-jul	90.00
E01309	20529	05-jul	90.00
E01309	3846	25-jul	1,436.91
E01359	5202	27-jul	203.20
E01359	20610	03-ago	90.00
E01359	20609	03-ago	90.00
E01359	20608	03-ago	90.00
E01359	5138	03-ago	2,573.80
E01359	5210	03-ago	992.80
E01447	5217	15-ago	3,773.80
E01447	5222	15-ago	206.40
E01447	5223	15-ago	303.20
E01505	5562	03-sep	1,498.40
E01505	20655	07-sep	90.00
E01505	5227	10-sep	1,316.66
E01505	5228	10-sep	1,262.40
E01551	5230	12-sep	1,718.27
E01568	5231	13-sep	3,005.11
E01711	5234	28-sep	496.40
E01711	5239	04-oct	892.80
E01711	5240	05-oct	1,525.11
E01711	5242	05-oct	1,633.23

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01711	5244	05-oct	763.06
E01711	5243	05-oct	892.80
E01711	20681	05-oct	90.00
E01711	20682	05-oct	90.00
E01711	5537	15-oct	1,218.27
E01711	20699	17-oct	180.00
E01746	5247	18-oct	481.20
E01750	5541	23-oct	892.80
E01750	5540	23-oct	892.80
E01750	20712	24-oct	90.00
E01750	5543	24-oct	1,263.92
E01750	20742	07-nov	180.00
E01750	5547	07-nov	3,474.22
E01897	5254	07-nov	697.50
E01897	5590	15-nov	180.00
E01924	5257	20-nov	303.20
E01924	20791	04-dic	180.00
E02007	20787	04-dic	180.00
E02007	20786	04-dic	180.00
E02007	20785	04-dic	172.50
E02012	5261	04-dic	2,546.12
E02012	20793	05-dic	90.00
E02012	5264	05-dic	180.00
E02012	6031	10-dic	2,796.80
E02030	5274	11-dic	992.80
E02030	20823	19-dic	180.00
E00169	632	01-feb	180.00
E00169	635	01-feb	360.00
E00169	634	01-feb	756.00
E00169	18628	01-feb	90.00
E00169	18634	01-feb	180.00
E00169	18641	01-feb	90.00
E00169	18649	01-feb	86.25
E00169	18648	01-feb	82.50
E00169	18647	01-feb	75.00
E00169	18646	01-feb	71.40
E00169	18651	01-feb	90.00
E00169	18653	01-feb	90.00
E00169	18661	01-feb	180.00
E00169	18662	01-feb	86.25
E00169	18663	01-feb	90.00
E00169	18664	01-feb	90.00
E00169	18631	01-feb	180.00
E00169	18638	01-feb	180.00
E00169	18645	01-feb	180.00
E00169	18642	01-feb	90.00
E00169	18659	01-feb	90.00
E00169	18660	01-feb	90.00
E00169	18665	01-feb	180.00
E00169	18667	01-feb	90.00
E00169	18666	01-feb	90.00
E00169	18677	01-feb	99.15
E00169	633	01-feb	4,075.95
E00170	18690	02-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00170	18708	02-feb	90.00
E00170	18722	02-feb	90.00
E00170	18721	02-feb	90.00
E00170	18720	02-feb	86.25
E00170	18684	02-feb	90.00
E00170	18700	02-feb	180.00
E00170	18701	02-feb	180.00
E00170	18703	02-feb	180.00
E00170	18704	02-feb	90.00
E00170	18710	02-feb	90.00
E00170	18711	02-feb	180.00
E00170	18718	02-feb	180.00
E00172	2668	02-feb	180.00
E00172	2671	02-feb	180.00
E00181	18724	03-feb	90.00
E00181	18731	03-feb	90.00
E00181	18738	03-feb	180.00
E00181	18740	03-feb	180.00
E00181	18739	03-feb	172.50
E00181	18742	03-feb	90.00
E00181	18744	03-feb	180.00
E00182	18773	07-feb	150.00
E00182	18774	07-feb	165.00
E00182	18775	07-feb	172.50
E00182	18777	07-feb	180.00
E00182	18776	07-feb	180.00
E00182	18784	07-feb	180.00
E00182	18799	07-feb	180.00
E00182	18759	07-feb	90.00
E00182	18771	07-feb	180.00
E00182	18772	07-feb	180.00
E00182	18785	07-feb	90.00
E00182	18789	07-feb	180.00
E00182	18814	07-feb	180.00
E00182	18814	07-feb	180.00
E00182	18816	07-feb	180.00
E00182	18818	07-feb	180.00
E00182	18820	07-feb	180.00
E00183	639	08-feb	180.00
E00183	18841	08-feb	180.00
E00183	18844	08-feb	180.00
E00183	18845	08-feb	180.00
E00183	18852	08-feb	180.00
E00183	18857	08-feb	90.00
E00183	18829	08-feb	180.00
E00183	18827	08-feb	90.00
E00183	18840	08-feb	90.00
E00183	18858	08-feb	180.00
E00183	18862	08-feb	180.00
E00183	18867	08-feb	90.00
E00184	18874	09-feb	90.00
E00184	18875	09-feb	90.00
E00184	18876	09-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00185	644	12-feb	90.00
E00185	645	10-feb	180.00
E00185	646	10-feb	180.00
E00185	102	10-feb	90.00
E00185	103	10-feb	90.00
E00185	106	10-feb	847.00
E00185	107	10-feb	180.00
E00185	109	10-feb	1,127.73
E00186	18887	13-feb	82.50
E00186	18888	13-feb	86.25
E00186	18889	13-feb	90.00
E00186	18890	13-feb	90.00
E00186	18894	13-feb	90.00
E00186	18896	13-feb	90.00
E00186	18897	13-feb	180.00
E00186	18898	13-feb	180.00
E00186	18921	13-feb	90.00
E00186	18920	13-feb	90.00
E00186	18919	13-feb	86.25
E00186	18918	13-feb	82.50
E00186	18917	13-feb	75.00
E00186	18922	13-feb	180.00
E00187	116	14-feb	90.00
E00187	113	14-feb	652.40
E00187	18956	14-feb	180.00
E00187	18949	14-feb	90.00
E00187	18950	14-feb	90.00
E00187	18923	14-feb	90.00
E00187	18926	14-feb	90.00
E00187	18930	14-feb	180.00
E00187	18931	14-feb	90.00
E00187	18924	14-feb	180.00
E00187	18953	14-feb	90.00
E00187	18954	14-feb	90.00
E00188	18993	15-feb	90.00
E00188	18992	15-feb	90.00
E00188	18994	15-feb	180.00
E00188	18982	15-feb	180.00
E00188	18986	15-feb	180.00
E00188	18966	15-feb	90.00
E00188	18967	15-feb	90.00
E00188	18997	15-feb	180.00
E00188	18974	15-feb	90.00
E00188	18978	15-feb	172.50
E00188	18979	15-feb	180.00
E00188	18980	15-feb	180.00
E00189	19010	16-feb	180.00
E00189	19017	16-feb	90.00
E00189	19020	16-feb	90.00
E00189	19021	16-feb	90.00
E00189	18999	16-feb	180.00
E00189	19002	16-feb	180.00
E00189	19012	16-feb	90.00
E00192	2685	08-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00194	2699	13-feb	180.00
E00194	2017	13-feb	90.00
E00194	2019	13-feb	180.00
E00195	2028	14-feb	90.00
E00195	2031	14-feb	90.00
E00195	2032	14-feb	180.00
E00196	3006	15-feb	180.00
E00196	3007	15-feb	180.00
E00196	3009	15-feb	180.00
E00197	3012	16-feb	180.00
E00197	3016	16-feb	180.00
E00197	3023	16-feb	90.00
E00198	3026	17-feb	180.00
E00198	3027	17-feb	180.00
E00198	3029	17-feb	360.00
E00214	19029	17-feb	
E00214	19047	17-feb	180.00
E00214	19023	17-feb	180.00
E00214	19031	17-feb	90.00
E00214	19036	17-feb	90.00
E00214	19035	17-feb	86.25
E00214	19034	17-feb	82.50
E00214	19033	17-feb	75.00
E00214	19037	17-feb	90.00
E00214	19049	17-feb	90.00
E00214	19050	17-feb	90.00
E00214	19051	17-feb	180.00
E00214	19052	17-feb	180.00
E00215	122	20-feb	360.00
E00215	19066	20-feb	90.00
E00215	19069	20-feb	180.00
E00215	19082	20-feb	180.00
E00215	19065	20-feb	90.00
E00215	19083	20-feb	90.00
E00215	19084	20-feb	90.00
E00216	123.00	21-feb	180.00
E00216	125.00	21-feb	360.00
E00216	19110	21-feb	179.91
E00216	19111	21-feb	179.91
E00216	19112	21-feb	180.00
E00216	19113	21-feb	180.00
E00216	19094	21-feb	90.00
E00216	19093	21-feb	86.25
E00216	19095	21-feb	90.00
E00216	19096	21-feb	90.00
E00216	19103	21-feb	180.00
E00216	19102	21-feb	180.00
E00216	19119	21-feb	142.80
E00216	19118	21-feb	137.43
E00216	19116	21-feb	126.33
E00216	19124	21-feb	180.00
E00216	19123	21-feb	180.00
E00216	19122	21-feb	172.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00216	19117	21-feb	132.15
E00216	19121	21-feb	165.00
E00216	19120	21-feb	150.00
E00216	19129	21-feb	142.80
E00216	19128	21-feb	137.43
E00216	19127	21-feb	136.56
E00216	19125	21-feb	136.56
E00216	19126	21-feb	136.56
E00216	19134	21-feb	180.00
E00216	19133	21-feb	180.00
E00216	19132	21-feb	172.50
E00216	19131	21-feb	165.00
E00216	19130	21-feb	150.00
E00217	128	21-feb	180.00
E00217	19153	21-feb	180.00
E00217	19154	21-feb	180.00
E00217	19145	21-feb	90.00
E00217	19146	21-feb	90.00
E00217	19138	21-feb	90.00
E00218	3,037.00	20-feb	180.00
E00218	3,038.00	20-feb	180.00
E00218	3,039.00	20-feb	180.00
E00219	3,041.00	21-feb	90.00
E00219	3,045.00	21-feb	180.00
E00220	3,049.00	22-feb	180.00
E00221	3,053.00	23-feb	180.00
E00222	3,056.00	24-feb	360.00
E00222	3,058.00	24-feb	180.00
E00240	19174	23-feb	180.00
E00240	19175	23-feb	180.00
E00240	19166	23-feb	90.00
E00241	3061	27-feb	180.00
E00241	3062	27-feb	90.00
E00241	3064	27-feb	90.00
E00243	19227	27-feb	90.00
E00243	19224	27-feb	180.00
E00243	19247	27-feb	180.00
E00243	19246	27-feb	180.00
E00243	19256	27-feb	90.00
E00243	19219	27-feb	90.00
E00243	19211	27-feb	90.00
E00243	19226	27-feb	90.00
E00243	19253	27-feb	90.00
E00243	19223	27-feb	90.00
E00243	19222	27-feb	90.00
E00243	3070	28-feb	180.00
E00245	149	24-feb	90.00
E00245	19190	24-feb	90.00
E00245	19196	24-feb	90.00
E00245	19205	24-feb	180.00
E00246	150	28-feb	180.00
E00246	19260	28-feb	90.00
E00246	19267	28-feb	90.00
E00246	19269	28-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00246	19296	28-feb	82.50
E00246	19297	28-feb	86.25
E00246	19299	28-feb	90.00
E00246	19298	28-feb	90.00
E00246	19289	28-feb	57.45
E00246	19293	28-feb	68.72
E00246	19294	28-feb	71.40
E00246	19295	28-feb	75.00
E00246	19288	28-feb	53.78
E00246	19287	28-feb	44.55
E00246	19292	28-feb	66.08
E00246	19290	28-feb	60.45
E00246	19291	28-feb	63.16
E00246	19306	28-feb	180.00
E00247	3074	29-feb	90.00
E00247	3076	29-feb	90.00
E00250	19316	29-feb	180.00
E00250	19315	29-feb	172.50
E00250	19317	29-feb	180.00
E00250	19328	29-feb	90.00
E00250	19340	29-feb	90.00
E00250	19339	29-feb	90.00
E00250	19338	29-feb	86.25
E00250	19337	29-feb	82.50
E00250	19343	29-feb	90.00
E00250	19344	29-feb	90.00
E00250	19311	29-feb	90.00
E00250	19319	29-feb	90.00
E00250	19318	29-feb	90.00
E00250	19320	29-feb	90.00
E00250	19321	29-feb	90.00
E00250	19322	29-feb	90.00
E00250	19341	29-feb	180.00
		Suma	259,886.25

b) Se detectaron recibos sin firmas de los apoyos otorgados, de acuerdo a la siguiente relación:

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00095	17413	06-ene	90.00
E00095	17479	06-ene	180.00
E00124	17633	10-ene	180.00
E00169	18654	01-feb	180.00
E00181	18751	03-feb	90.00
E00182	18761	07-feb	90.00
E00182	18811	07-feb	180.00
E00183	18846	08-feb	180.00
E00183	18835	08-feb	90.00
E00243	19233	27-feb	90.00
E00243	19232	27-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00245	142	24-feb	126.00
E00246	19301	28-feb	86.25
E00246	19302	28-feb	90.00
E00246	19303	28-feb	90.00
E01358	5203	27-jul	532.50
		Suma	2,364.75

c) Se detectó que las firmas de los recibos y las identificaciones presentadas no coinciden.

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00169	18636	01-feb	180.00
E00169	18637	01-feb	180.00
E00169	18639	01-feb	90.00
E00169	18640	01-feb	90.00
E00169	18643	01-feb	180.00
E00169	18644	01-feb	90.00
E00169	18653	01-feb	90.00
E00169	18655	01-feb	90.00
E00169	18668	01-feb	90.00
E00169	18675	01-feb	90.00
E00169	18633	01-feb	90.00
E00169	18635	01-feb	180.00
E00169	18656	01-feb	90.00
E00169	18669	01-feb	180.00
E00169	18670	01-feb	172.50
E00169	18671	01-feb	180.00
E00169	18672	01-feb	180.00
E00169	18676	01-feb	180.00
E00169	18673	01-feb	180.00
E00169	18678	01-feb	180.00
E00170	636	02-feb	180.00
E00170	18697	02-feb	172.50
E00170	18698	02-feb	180.00
E00170	18699	02-feb	180.00
E00170	18702	02-feb	90.00
E00170	18706	02-feb	90.00
E00170	18709	02-feb	90.00
E00170	18713	02-feb	90.00
E00170	18712	02-feb	90.00
E00170	18714	02-feb	90.00
E00170	18717	02-feb	90.00
E00170	18679	02-feb	86.25
E00170	18683	02-feb	90.00
E00170	18681	02-feb	90.00
E00170	18689	02-feb	180.00
E00170	18692	02-feb	90.00
E00170	18682	02-feb	180.00
E00170	18685	02-feb	180.00
E00170	18691	02-feb	180.00
E00170	18693	02-feb	180.00
E00170	18694	02-feb	180.00
E00170	18695	02-feb	90.00
E00170	18696	02-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00170	18705	02-feb	180.00
E00170	18707	02-feb	90.00
E00170	18719	02-feb	180.00
E00171	2661	01-feb	180.00
E00171	2662	01-feb	532.00
E00171	2663	01-feb	180.00
E00171	2664	01-feb	180.00
E00171	2665	01-feb	697.50
E00172	2666	02-feb	360.00
E00172	2667	02-feb	90.00
E00172	2669	02-feb	180.00
E00172	2670	02-feb	180.00
E00181	637	03-feb	180.00
E00181	18723	03-feb	180.00
E00181	18726	03-feb	90.00
E00181	18727	03-feb	90.00
E00181	18729	03-feb	180.00
E00181	18730	03-feb	90.00
E00181	18735	03-feb	180.00
E00181	18746	03-feb	180.00
E00181	18747	03-feb	180.00
E00181	18749	03-feb	180.00
E00181	18725	03-feb	90.00
E00181	18728	03-feb	90.00
E00181	18732	03-feb	90.00
E00181	18734	03-feb	180.00
E00181	18737	03-feb	90.00
E00181	18741	03-feb	90.00
E00181	18743	03-feb	90.00
E00181	18755	03-feb	90.00
E00182	18760	07-feb	90.00
E00182	18765	07-feb	90.00
E00182	18767	07-feb	90.00
E00182	18766	07-feb	90.00
E00182	18768	07-feb	90.00
E00182	18769	07-feb	90.00
E00182	18799	07-feb	180.00
E00182	18781	07-feb	90.00
E00182	18783	07-feb	90.00
E00182	18786	07-feb	90.00
E00182	18788	07-feb	90.00
E00182	18790	07-feb	180.00
E00182	18794	07-feb	90.00
E00182	18793	07-feb	90.00
E00182	18803	07-feb	180.00
E00182	18851	07-feb	180.00
E00182	18802	07-feb	180.00
E00182	18871	07-feb	180.00
E00182	18818	07-feb	180.00
E00182	18762	07-feb	90.00
E00182	18673	07-feb	90.00
E00182	18674	07-feb	90.00
E00182	18778	07-feb	180.00
E00182	18780	07-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00182	18795	07-feb	90.00
E00182	18769	07-feb	90.00
E00182	18798	07-feb	180.00
E00182	18800	07-feb	90.00
E00182	18805	07-feb	90.00
E00182	18804	07-feb	90.00
E00182	18810	07-feb	180.00
E00182	18806	07-feb	150.00
E00182	18807	07-feb	165.00
E00182	18808	07-feb	172.50
E00182	18809	07-feb	180.00
E00182	18812	07-feb	180.00
E00183	18839	08-feb	90.00
E00183	18838	08-feb	90.00
E00183	18843	08-feb	180.00
E00183	18848	08-feb	90.00
E00183	18849	08-feb	90.00
E00183	18861	08-feb	180.00
E00183	18865	08-feb	180.00
E00183	18821	08-feb	180.00
E00183	18826	08-feb	90.00
E00183	18830	08-feb	180.00
E00183	18832	08-feb	90.00
E00183	18833	08-feb	180.00
E00183	18850	08-feb	180.00
E00183	18851	08-feb	180.00
E00183	18866	08-feb	90.00
E00184	18870	08-feb	90.00
E00184	18873	09-feb	90.00
E00185	640	10-feb	90.00
E00185	641	10-feb	180.00
E00185	647	10-feb	90.00
E00185	648	10-feb	90.00
E00185	649	10-feb	180.00
E00185	650	10-feb	180.00
E00185	104	10-feb	348.00
E00186	110	13-feb	348.75
E00186	111	13-feb	1,462.40
E00186	18877	13-feb	180.00
E00186	18879	13-feb	90.00
E00186	18884	13-feb	90.00
E00186	18885	13-feb	90.00
E00186	18894	13-feb	90.00
E00186	18906	13-feb	90.00
E00186	18908	13-feb	180.00
E00186	18907	13-feb	180.00
E00186	18909	13-feb	180.00
E00186	18910	13-feb	90.00
E00186	18893	13-feb	180.00
E00186	18892	13-feb	180.00
E00186	18902	13-feb	180.00
E00186	18905	13-feb	180.00
E00186	18904	13-feb	180.00
E00186	18912	13-feb	180.00
E00186	18914	13-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00186	18913	13-feb	86.25
E00186	18915	13-feb	90.00
E00187	18951	14-feb	180.00
E00187	18946	14-feb	90.00
E00187	18927	14-feb	180.00
E00187	18932	14-feb	90.00
E00187	18938	14-feb	90.00
E00187	18945	14-feb	90.00
E00187	18934	14-feb	90.00
E00187	18933	14-feb	86.25
E00187	18935	14-feb	90.00
E00187	18937	14-feb	180.00
E00187	18934	14-feb	180.00
E00187	18941	14-feb	172.50
E00187	18940	14-feb	165.00
E00187	18939	14-feb	150.00
E00187	18942	14-feb	180.00
E00187	18952	14-feb	90.00
E00187	18955	14-feb	90.00
E00187	18961	14-feb	180.00
E00188	118	15-feb	180.00
E00188	117	15-feb	180.00
E00188	18989	15-feb	180.00
E00188	18988	15-feb	90.00
E00188	18962	15-feb	180.00
E00188	18968	15-feb	90.00
E00188	18963	15-feb	180.00
E00188	18965	15-feb	180.00
E00188	18969	15-feb	75.00
E00188	18973	15-feb	90.00
E00188	18972	15-feb	90.00
E00188	18970	15-feb	82.50
E00188	18971	15-feb	86.25
E00188	18976	15-feb	180.00
E00188	18981	15-feb	180.00
E00188	18983	15-feb	180.00
E00188	18984	15-feb	180.00
E00189	19009	16-feb	90.00
E00189	19008	16-feb	90.00
E00189	19007	16-feb	86.25
E00189	19011	16-feb	90.00
E00189	19014	16-feb	180.00
E00189	19022	16-feb	180.00
E00189	19015	16-feb	90.00
E00189	18998	16-feb	90.00
E00189	19003	16-feb	165.00
E00189	19004	16-feb	172.50
E00189	19005	16-feb	180.00
E00189	19006	16-feb	180.00
E00189	19012	16-feb	90.00
E00189	19013	16-feb	90.00
E00189	19016	16-feb	180.00
E00189	19108	16-feb	180.00
E00189	19019	16-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00190	2672	03-feb	90.00
E00190	2674	03-feb	90.00
E00191	2677	07-feb	180.00
E00191	2675	07-feb	180.00
E00191	2678	07-feb	180.00
E00191	2679	07-feb	180.00
E00191	2681	07-feb	90.00
E00191	2682	07-feb	180.00
E00192	2687	08-feb	180.00
E00192	2690	08-feb	180.00
E00193	2692	09-feb	360.00
E00194	2695	13-feb	180.00
E00194	2696	13-feb	180.00
E00194	2697	13-feb	180.00
E00194	2698	13-feb	180.00
E00194	2021	13-feb	90.00
E00194	2022	13-feb	180.00
E00194	2023	13-feb	180.00
E00194	2024	13-feb	90.00
E00195	2026	14-feb	90.00
E00195	2033	14-feb	180.00
E00195	2034	14-feb	90.00
E00195	2036	14-feb	180.00
E00195	2037	14-feb	180.00
E00196	3001	15-feb	180.00
E00196	3002	15-feb	180.00
E00196	3003	15-feb	180.00
E00196	3005	15-feb	180.00
E00196	3008	15-feb	180.00
E00197	3010	16-feb	180.00
E00197	3011	16-feb	180.00
E00197	3014	16-feb	90.00
E00197	3015	16-feb	90.00
E00197	3018	16-feb	360.00
E00197	3019	16-feb	90.00
E00197	3020	16-feb	180.00
E00197	3021	16-feb	90.00
E00197	3022	16-feb	180.00
E00198	3024	17-feb	90.00
E00198	3030	17-feb	90.00
E00214	119	17-feb	108.00
E00214	19025	17-feb	90.00
E00214	19032	17-feb	180.00
E00214	19038	17-feb	90.00
E00214	19041	17-feb	90.00
E00214	19027	17-feb	180.00
E00214	19028	17-feb	90.00
E00214	19026	17-feb	180.00
E00214	19039	17-feb	90.00
E00214	19046	17-feb	180.00
E00215	121.00	20-feb	1,818.66
E00215	120.00	20-feb	495.15
E00215	19057	20-feb	90.00
E00215	19063	20-feb	90.00
E00215	19062	20-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00215	19061	20-feb	86.25
E00215	19068	20-feb	180.00
E00215	19071	20-feb	180.00
E00215	19087	20-feb	90.00
E00215	19054	20-feb	90.00
E00215	19056	20-feb	90.00
E00215	19059	20-feb	90.00
E00215	19058	20-feb	90.00
E00215	19060	20-feb	180.00
E00215	19064	20-feb	180.00
E00215	19067	20-feb	180.00
E00215	19070	20-feb	90.00
E00215	19072	20-feb	90.00
E00215	19073	20-feb	90.00
E00215	19075	20-feb	90.00
E00215	19076	20-feb	90.00
E00215	19077	20-feb	90.00
E00215	19085	20-feb	90.00
E00215	19086	20-feb	90.00
E00215	19088	20-feb	180.00
E00216	127.00	21-feb	676.64
E00216	124.00	21-feb	167.20
E00216	19135	21-feb	90.00
E00216	19104	21-feb	180.00
E00216	19108	21-feb	180.00
E00216	19106	21-feb	165.00
E00216	19109	21-feb	180.00
E00216	19107	21-feb	172.50
E00216	19101	21-feb	180.00
E00216	19090	21-feb	86.25
E00216	19089	21-feb	82.50
E00216	19092	21-feb	90.00
E00216	19091	21-feb	90.00
E00216	19098	21-feb	90.00
E00216	19097	21-feb	90.00
E00216	19100	21-feb	90.00
E00216	19137	21-feb	90.00
E00216	19136	21-feb	180.00
E00217	19140	21-feb	90.00
E00217	19149	21-feb	90.00
E00217	19148	21-feb	90.00
E00217	19155	21-feb	90.00
E00217	19142	21-feb	180.00
E00217	19139	21-feb	90.00
E00218	3,033.00	20-feb	180.00
E00218	3,035.00	20-feb	90.00
E00218	3,036.00	20-feb	90.00
E00219	3,040.00	21-feb	180.00
E00219	3,043.00	21-feb	180.00
E00219	3,044.00	21-feb	180.00
E00219	3,048.00	21-feb	697.50
E00220	3,050.00	22-feb	180.00
E00221	3,052.00	23-feb	180.00
E00221	3,054.00	23-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00222	3,055.00	24-feb	180.00
E00222	3,059.00	24-feb	532.50
E00240	133	23-feb	180.00
E00240	131	23-feb	126.00
E00240	19160	23-feb	90.00
E00240	19161	23-feb	180.00
E00240	19162	23-feb	90.00
E00240	19164	23-feb	180.00
E00240	19165	23-feb	180.00
E00240	19176	23-feb	180.00
E00240	19179	23-feb	180.00
E00240	19173	23-feb	90.00
E00240	19172	23-feb	90.00
E00240	19171	23-feb	180.00
E00240	19170	23-feb	180.00
E00240	19169	23-feb	172.50
E00240	19168	23-feb	165.00
E00240	19167	23-feb	90.00
E00241	3060	27-feb	90.00
E00243	144	27-feb	180.00
E00243	19231	27-feb	90.00
E00243	19238	27-feb	90.00
E00243	19236	27-feb	90.00
E00243	19242	27-feb	90.00
E00243	19244	27-feb	180.00
E00243	19254	27-feb	90.00
E00243	19259	27-feb	90.00
E00243	19212	27-feb	90.00
E00243	19213	27-feb	86.25
E00243	19214	27-feb	90.00
E00243	19215	27-feb	90.00
E00243	19225	27-feb	90.00
E00243	19228	27-feb	75.00
E00243	19229	27-feb	82.50
E00243	19234	27-feb	90.00
E00243	19235	27-feb	90.00
E00243	19237	27-feb	180.00
E00243	19240	27-feb	90.00
E00243	19239	27-feb	90.00
E00243	19241	27-feb	180.00
E00243	19243	27-feb	90.00
E00243	19248	27-feb	180.00
E00243	19249	27-feb	180.00
E00243	19258	27-feb	90.00
E00243	19257	27-feb	90.00
E00243	19210	27-feb	90.00
E00243	19218	27-feb	180.00
E00243	19216	27-feb	180.00
E00243	19220	27-feb	90.00
E00243	3069	28-feb	180.00
E00245	138	24-feb	180.00
E00245	126	24-feb	126.00
E00245	134	24-feb	180.00
E00245	139	24-feb	180.00
E00245	19184	24-feb	180.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00245	19193	24-feb	180.00
E00245	19194	24-feb	180.00
E00245	19197	24-feb	90.00
E00245	19198	24-feb	90.00
E00245	19186	24-feb	90.00
E00245	19189	24-feb	90.00
E00245	19191	24-feb	180.00
E00245	19195	24-feb	90.00
E00245	19199	24-feb	180.00
E00245	19200	24-feb	180.00
E00245	19209	24-feb	180.00
E00246	148	28-feb	27.00
E00246	3303	28-feb	126.00
E00246	147	28-feb	405.09
E00246	3302	28-feb	180.00
E00246	19263	28-feb	90.00
E00246	19262	28-feb	90.00
E00246	19272	28-feb	90.00
E00246	19273	28-feb	90.00
E00246	19277	28-feb	90.00
E00246	19278	28-feb	180.00
E00246	19279	28-feb	180.00
E00246	19284	28-feb	90.00
E00246	19283	28-feb	90.00
E00246	19282	28-feb	86.25
E00246	19281	28-feb	82.50
E00246	19280	28-feb	75.00
E00246	19275	28-feb	90.00
E00246	19286	28-feb	180.00
E00246	19300	28-feb	180.00
E00246	19264	28-feb	90.00
E00246	19265	28-feb	90.00
E00246	19266	28-feb	90.00
E00246	19271	28-feb	180.00
E00246	19274	28-feb	180.00
E00246	19285	28-feb	180.00
E00246	19304	28-feb	180.00
E00246	19305	28-feb	90.00
E00247	3072	29-feb	180.00
E00247	3073	29-feb	180.00
E00247	3075	29-feb	90.00
E00250	3252	29-feb	180.00
E00250	19310	29-feb	180.00
E00250	19324	29-feb	90.00
E00250	19323	29-feb	90.00
E00250	19331	29-feb	180.00
E00250	19333	29-feb	90.00
E00250	19334	29-feb	90.00
E00250	19336	29-feb	180.00
E00250	19347	29-feb	90.00
E00250	19327	29-feb	90.00
E00250	19326	29-feb	90.00
E00250	19329	29-feb	90.00
E00250	19330	29-feb	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00080	17764	12-ene	180.00
E00080	17797	12-ene	180.00
E00080	17747	12-ene	180.00
E00080	17751	12-ene	180.00
E00081	1443	12-ene	180.00
E00083	17804	13-ene	180.00
E00083	17834	13-ene	90.00
E00083	17827	13-ene	180.00
E00083	17803	13-ene	180.00
E00088	1074	16-ene	180.00
E00088	1083	16-ene	90.00
E00088	1087	16-ene	90.00
E00088	1094	16-ene	90.00
E00090	17289	04-ene	90.00
E00090	17293	04-ene	180.00
E00091	17372	05-ene	90.00
E00091	17324	05-ene	180.00
E00091	17320	05-ene	90.00
E00092	2453	17-ene	180.00
E00095	17416	06-ene	180.00
E00095	17391	06-ene	75.00
E00095	17392	06-ene	82.50
E00095	17393	06-ene	86.25
E00095	17394	06-ene	90.00
E00095	17395	06-ene	90.00
E00101	1335	06-ene	180.00
E00102	18179	21-ene	180.00
E00102	18186	21-ene	180.00
E00103	2405	20-ene	697.50
E00105	18252	23-ene	180.00
E00112	17492	09-ene	180.00
E00113	1359	09-ene	180.00
E00124	17615	10-ene	180.00
E00125	1388	10-ene	180.00
E00146	2612	26-ene	90.00
E00149	18499	27-ene	180.00
E00443	3092	05-mar	180.00
E00481	3110	08-mar	90.00
E00520	19645	20-mar	90.00
E00649	4009	17-abr	180.00
E01177	20466	18-jun	180.00
E01308	3821	04-jul	1,062.40
E01315	20565	09-jul	82.50
E01315	20566	09-jul	86.25
E01315	20567	09-jul	90.00
E01315	20568	09-jul	90.00
E01315	20562	09-jul	68.72
E01315	20563	09-jul	71.40
E01315	20564	09-jul	75.00
E01425	20598	01-ago	90.00
E01425	20599	01-ago	180.00
E01437	5214	10-ago	1,162.40
E01704	20664	25-sep	180.00
E01713	20673	02-oct	90.00
E01713	20672	02-oct	90.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E01729	20691	11-oct	90.00
E01729	20692	11-oct	90.00
E01900	20751	12-nov	90.00
E02041	5291	19-dic	180.00
Suma			73,778.06

d) No se anexa credencial de elector.

Póliza	Recibo		
	Número	Fecha	Importe ($)
E00240	132	23-feb	180.00
E00240	129	23-feb	180.00
E00243	19230	27-feb	90.00
E00243	19251	27-feb	180.00
E00243	143	27-feb	90.00
E00245	360	24-feb	360.00
E00245	19118	24-feb	90.00
E00246	19270	28-feb	90.00
E00250	3304	29-feb	90.00
E00250	3253	29-feb	180.00
E00250	19345	29-feb	180.00
E00250	19346	29-feb	180.00
		Suma	1,890.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XXIV, y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, 54, fracciones I, II, III, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y décimo tercero párrafo primero del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $337,919.06 (trescientos treinta y siete mil novecientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado; 2, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracciones I, III, V y XII; y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 12. Observación Núm. 18.AGF.12.MA.15.-Anexo a la presente contestación se envía el acta de Cabildo de fecha 23 de septiembre de 2013, en donde dentro de sus puntos generales se autoriza al Tesorero Municipal para que no sea necesario para el otorgamiento de apoyos que los beneficiarios y contribuyentes presenten su solicitud por escrito.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

subjetiva e infundada de que no se anexó la solicitud de apoyo de las personas que se les realizan descuentos correspondientes al pago del impuesto predial, y que además el recibo se encuentra firmado por otra persona distinta al beneficiario, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*
>
> *Artículo 3o.- Los municipios…*
>
> *Artículo 30.- Los Ayuntamientos…*
>
> *Artículo 31.- Para ser…*
>
> *Artículo 108.- La administración pública…*
>
> *Artículo 115.- La Tesorería Municipal…*
>
> *Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:*
> *I.- Cobrar…*
> *II.- Determinar,…*
> *III.- Llevar los…*
> *IV.- Presentar…*

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

> *Artículo 1.- La presente…*
>
> *Artículo 2.- La base…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $337,919.06 (trecientos(sic) treinta y siete mil novecientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que toda vez que el acta de cabildo que refiere en su contestación y que en la misma se aprueba que la solicitud del beneficiario será requisito para otorgar un apoyo, no le compete al Ayuntamiento dicha determinación, ya que se trata de un documento necesario para justificar el gasto, pues en él se insertan las causas para que proceda, y en ese sentido es que contraviene los artículos 3, fracción XXIV, 7, fracción VIII y 41, segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; decimo tercero del Presupuesto de Egresos, para la municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2011, mismos que refieren a la debida justificación y comprobación del gasto.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $337,919.06 (trescientos treinta y siete mil novecientos diecinueve pesos 06/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; supervisor de obra; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

De la revisión de las siguientes pólizas se detectó que se realizaron pagos por $18,060.00 (dieciocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago a personal, mismos que resultan improcedentes, toda vez que dicho personal no fue posible acreditarlo como trabajadores del ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha	Póliza	Partida	Número y fecha de recibo	Importe ($)
30/03/12	E00546	12021	Nómina de sueldo correspondiente a la primer quincena de marzo de 2012.	3,750.00
31/05/12	E00995	12021	Nómina de sueldo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2012	5,770.00
31/05/12	E00995	12021	Nómina de sueldo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2012	1,000.00
31/05/12	E00995	12021	Nómina de sueldo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2012	540.00
31/05/12	E00995	12021	Nómina de sueldo correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2012	3,000.00
30/08/12	E01471	12201	No. 5074del14/08/12	2,000.00
31/12/12	D01425	11301	No. 5387 del28/09/12	2,000.00
			Suma	18,060.00

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 42 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XXIV, 41 segundo párrafo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y 54, fracciones I, XXVII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Públicos del Estado de Nayarit; quinto y sexto del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $18,060.00 (dieciocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, inciso A), fracción I, y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado 13. Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.-Manifiesto que contrario a lo observado, las personas que se desprenden de la póliza E00995 si forman parte de la plantilla de personal del Municipio, desconociendo el argumento que ese Órgano de Fiscalización haya tomado para asegurar lo contrario, pues basta revisar la referida póliza, pero en especial la partida en la que están asignados, para darse cuenta que los mismos firman incluso como promotores deportivos del Municipio.

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada de que se realizaron pagos a personal que no fueron localizados como trabajadores del "Ayuntamiento", es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit; sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación …

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

> *Artículo 1o.- La presente…*
>
> *Artículo 2o.- El municipio…*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

> *"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $18,060.00 (dieciocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: Contador mayor; arquitecto Francisco Javier Rosales Mora, supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"*

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que con relación a la póliza E00995, no remite documentación que acredite como se manifiesta en su argumento las personas formaron parte de la plantilla de personal del Municipio. Adicional a ello no se presenta información y/o documentación relación al resto de las pólizas objeto de esta observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $18,060.00 (dieciocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15

El Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no acreditó la elaboración del programa anual de adquisiciones correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 14,15, 16, 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II,XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: integrantes del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 194 de la ley Municipal para el Estado de Nayarit; 25 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 14 Observación Núm 1.AGF.12.MA.15, manifiesto quemediante oficio número TES/11/2013, fue remitido a ese Órgano de Fiscalización el Programa Anual de Adquisiciones para el Ejercicio Fiscal 2012, sin embargo, una vez más anexo al presente envío en original el mencionado programa anual de adquisiciones.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el documento remitido para atenderla, es la calendarización de la aplicación de las distintas partidas presupuestales el cual no constituye el programa anual de adquisiciones.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: integrantes del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 2.AGF.12.MA.15

De la revisión a las pólizas solicitadas, se determinó que el Honorable XXXIX Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, efectuó las siguientes adquisiciones bajo el procedimiento de adjudicación directa, cuando por su monto, correspondían a invitación a cuando menos tres oferentes:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a) Los servicios por asesorías fiscales con el proveedor con registro federal de contribuyente OIBF631225B74 por un monto antes de IVA de $109,150.94 (ciento nueve mil ciento cincuenta pesos 94/100 moneda nacional).

b) Los servicios jurídicos financieros con el proveedor con registro federal de contribuyente DHA0911054P7 por un monto antes de IVA de $103,103.00 (ciento tres mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional).

c) La adquisición de un vehículo con el proveedor con RFC AAU880906KR2 con factura número A 869 del 31 de mayo de 2012, por$268,879.31 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos 31/100 moneda nacional) antes de IVA.

d) La compra efectuada al proveedor con RFC MIAS7011041G5,por $118,844.83 (ciento dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional) antes de IVA.

e) La adquisición de equipo de radiocomunicación con el proveedor con RFC GSP030113G30, por$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) antes de IVA.

La adquisición de bases metálicas con el proveedor con RFC AAGL850209HJ6, por $103,448.28 (ciento tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional) antes de IVA.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 204 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 6, 18, 28, 38 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit; y único, fracción III, del Decreto mediante el cual se determinan los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos en sus excepciones a los procedimientos de Licitación Pública durante el ejercicio fiscal del año 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 15, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Número 14 Observación Núm 2.AGF.11.MA.15, manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación...

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas…

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

> *Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
>
> *I.- Cada Municipio…*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

> *Artículo 106.- Cada Municipio…*

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sic), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.

Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el Ayuntamiento no remite documentación justificatoria y comprobaría que desvirtué lo observado, además de que los argumentos presentados no justifican la observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contador mayor; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

De la Auditoría de Evaluación del Desempeño:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

Del examen realizado al análisis del control interno municipal a través de la aplicación del cuestionario de evaluación administrativa que se registra en las cedulas de trabajo, se obtuvo la calificación de los tres principales rubros cuyos resultados se plasman en la siguiente tabla:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto		Porcentaje
1.-Direccion de la Institución		44.7%
Proceso de Planeación	41.8%	
Aspectos Legales y Normativos	62.8%	
Proceso de Organización y Gestión	39.3%	
2.- Eficiencia Financiera		34.3%
Estructura Financiera	34.7%	
Gestión para Resultados	34.0%	
3.- Eficiencia Administrativa		33.3%
Eficiencia Administrativa	33.3%	

FUENTE: evaluación del control interno 2012

Los resultados obtenidos no son satisfactorios para aprobar el desempeño municipal de acuerdo a los parámetros aceptables, sin embargo la información obtenida nos permite conocer algunos aspectos relevantes para determinar sus fortalezas y debilidades entre las que destacan las siguientes:

Fortalezas:

- El Plan Municipal de Desarrollo 2011-2014 se encuentra alineado al Plan estatal y Nacional de Desarrollo y tiene definido la misión, visión y sus valores municipales, mismos que son congruentes con los objetivos estratégicos y las acciones que los componen; además en su elaboración participaron todos los sectores sociales a través de foros regionales y mesas de consulta.
- Los aspectos legales y normativos se vinculan a la normatividad estatal.
- El presupuesto de Egresos se realiza de acuerdo al techo financiero proyectado en su Ley de Ingresos.
- La administración del Ayuntamiento respecto de los indicadores financieros y de deuda obtuvo una calificación eficiente en el rubro de transparencia fiscal.

Debilidades:

- No se tiene evidencia de la publicación del Plan Municipal de Desarrollo en el periódico oficial del estado de Nayarit, por lo que dicho documento carece de validez oficial.
- No se lleva un seguimiento al plan municipal de desarrollo 2011-2014, ya que no contiene indicadores de desempeño por lo tanto no es posible conocer el grado de cumplimiento para cada objetivo estratégico.
- El Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla Nayarit, no dispone de programas operativos anuales los cuales son importantes para el correcto funcionamiento de la administración.
- El presupuesto de egresos no tiene un enfoque a resultados, no define objetivos así como tampoco cuenta con indicadores estratégicos y de gestión que le permitan medir la eficiencia y eficacia de su operación.
- El municipio no cuenta con manuales de organización y procedimientos, además de no haberse implementado mecanismos para identificar los principales procesos que lleva a cabo la administración.
- Existen deficientes resultados respecto de los indicadores de deuda y liquidez.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

- Carece de una instancia técnica independiente que evalué los resultados del PMD, no tenemos evidencia de que el municipio haya implementado medidas para evaluar el impacto social sobre las acciones del Ayuntamiento.
- La estructura orgánica del ayuntamiento no ha sido actualizada y tiene incongruencias con el reglamento de la administración pública municipal.
- No se implementaron mecanismos para atender el mandato constitucional del artículo 134 y que impactaron positivamente a nivel nacional.
- Existen deficiencias en cuanto al impacto social de la ciudadanía.
- El municipio no ha implementado el Sistema de Evaluación del Desempeño así como tampoco ha realizado evaluaciones a las políticas públicas del municipio

De acuerdo a la metodología aplicada el resultado de la evaluación administrativa el Ayuntamiento tiene una calificación del 38.1% lo que nos indica un deficiente control interno ya que ningún rubro presenta calificaciones satisfactorias; para garantizar el cumplimiento de los objetivos municipales, la normativa y el impacto positivo en la ciudadanía. El detalle de la calificación se registra en la siguiente tabla.

Área	Calificación Ideal	Ponderación %	Calificación Obtenida	Resultado Ponderación
Dirección de la Institución	100	40%	44.7	17.9%
Eficiencia Financiera	100	25%	34.3	8.6%
Eficiencia Administrativa	100	35%	33.3	11.6%
Total	300	100%	112.3	38.1%

FUENTE: Formato de evaluación administrativa.
Nota: calificación (Bueno= verde, regular = amarillo y bajo = rojo)

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos, 115 fracción II segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción X , 109, 118, 119 fracciones I, II y XVI, 221 y 224 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; presidente municipal; secretario municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 109, 114 fracción IX y 119 fracciones I y II, 218, 219, 225, 226 y 227 último párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 14 Y 25 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 1 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:
Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el sujeto fiscalizado no presentó información ni evidencia documental para desvirtuar las debilidades señaladas en el control interno que muestren las acciones realizadas para mejorar el desempeño de la administración municipal.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar mecanismos de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos municipales, la normativa y el impacto positivo en la ciudadanía.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

No se tiene evidencia que el Ayuntamiento haya publicado el Plan Municipal de Desarrollo en el tiempo estipulado por la Ley Municipal para el estado de Nayarit que según la normativa el plan deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos; su publicación y divulgación permite conocer a la sociedad en contenido del documento rector de la planeación donde se articula la base del desarrollo municipal en el que se definen objetivos, estrategias y líneas de acción que se relacionan con la forma en que se van a enfocar los esfuerzos conjuntos de sociedad y gobierno para el logro de aspiraciones colectivas.

Por lo anteriormente descrito se observa la falta de información oficial, que permita a la sociedad conocer al Plan de Desarrollo Municipal para analizar su contenido, verificar su alineamiento y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

vinculación con los objetivos y directrices del Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 1, 2, 3, 4 fracción X , 109, 114 fracción IX, 118 y 119 fracciones I, II y XVI, 208, 209 y 210 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: secretario municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 109, 114 fracción IX, 119 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y articulo 5 y 16 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 2 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el aargumento presentado no es suficiente para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento, además de no presentar evidencia física y documental de la publicación del Plan de Desarrollo Municipal.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a quien corresponda el cumplimiento de responsabilidades que la normativa le marca respecto de los procesos de planeación, debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15
Se observa al municipio la carencia de Programas Operativos Anuales, por lo que no fue posible determinar su vinculación con el Plan de Desarrollo Municipal; lo que impide verificar el cumplimiento de metas y objetivos, fechas de inicio y terminación, unidades responsables, indicadores de gestión que permitan medir el avance de obras y acciones; inconsistencias que representan una deficiencia para el buen desempeño de la administración.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones IV, VI, V 23 y 31 de la Ley de planeación del Estado de Nayarit; 1, 2,3, 4 fracciones I, IV, VI, VIII, 61 fracción II inciso f), 125, 126,197, 198, 199, 208,209 y 210 fracción VII inciso f), 119 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 119 fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 3 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:
Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…
También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:
FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…
La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el municipio no cuenta con programas operativos anuales que vinculen sus acciones con el Plan de Desarrollo Municipal.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones para que se integren a su planeación inicial los Programas Operativos Anuales a fin de tener un elemento que permita dar dirección y seguimiento a los objetivos y metas determinados por la Administración; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15
Se observa al municipio de Santiago Ixcuintla por la falta de los Manuales de Organización y de Procedimientos, cuyo propósito es contribuir a determinar la congruencia de los objetivos de las áreas que integran la estructura organizacional y el establecimiento de los principales procesos del Municipio, estos manuales son un instrumento de soporte obligado en la administración pública que norman la organización interna y su funcionamiento, para llevar a cabo las acciones de la forma más adecuada posible, estandarizando y proporcionando los medios para gobernar eficientemente, definir la estructura y los puestos que conforman las diferentes unidades de organización, sus funciones, contactos, nivel jerárquico, descripción y perfil, establecer las responsabilidades de cada puesto según su participación en los diferentes procedimientos de conformidad con la legislación aplicable y contar con una herramienta de inducción, capacitación y adiestramiento para los servidores públicos pertenecientes a la organización municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos, 115 fracción II segundo párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción X, 109, 118, 119 fracciones I, II y XVI, 221 y 224 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establece como presunto responsable a: secretario municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 109, 114 fracción IX y 119 fracciones I y II, 218, 219, 225, 226 y 227 último párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 4 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentan argumentos para desvirtuar las deficiencias observadas relacionadas con la carencia de Manuales de organización y procedimientos que marquen las directrices y rumbo de la administración.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones para que se realicen los manuales de organización, puestos y procedimientos, que permitan evaluar la congruencia de su

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

estructura orgánica con los objetivos y propósitos del municipio; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 5 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

Dentro del análisis de la Estructura Administrativa General se detectaron algunos puntos críticos que pueden entorpecer o debilitar la delegación de actividades y por ende la operación de las mismas, de los que se observan algunas irregularidades y se señalan a continuación:

- La Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo depende directamente del Presidente Municipal y no de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública como lo señala el artículo 118 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

- Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son instancias desconcentradas del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; la estructura orgánica del Ayuntamiento no muestra a las autoridades auxiliares existentes, mismas que deberán aparecer para identificar de quien depende directamente y quien las coordina.

- La estructura organizacional no incluye los organismos y autoridades auxiliares así como tampoco la dirección de turismo, tal como lo marca el artículo 10 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Debido a que el municipio carece de un catálogo de puestos se cotejaron los nombramientos de los servidores públicos con la estructura organizacional del municipio, para verificar la congruencia entre esta y los puestos existentes, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Nombramientos	Estructura Organizacional
C. Iris Abigail Montero Jaime - Directora de Turismo	Solamente existe una coordinación de turismo
C. Alejandro Sevilla Torres – Director de Arte y Cultura	Solamente existe una coordinación de turismo en conjunto con evento cívicos y culturales
C. José Trinidad Martínez Rodríguez – Director del Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal.	No existe esa Dirección
C. Sabino Mejía Rodríguez - Director de Planeación Civil	No existe esa dirección.

FUENTE: Nombramientos de los servidores públicos y organigrama municipal

Del análisis mencionado se observó que existen incongruencias ya que no corresponden los nombramientos de los titulares de las Direcciones de Turismo, de Arte y Cultura, de la Dirección del Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal y la Dirección de Planeación Civil con la Estructura Orgánica del Municipio.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 fracción II segundo párrafo, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 3, 63, 64 fracción II, 108, 118, 221 y 224 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículos 109 y 119 fracciones I y II de la Ley Municipal

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

para el Estado de Nayarit; y artículos 16, 17 fracción I y artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 5 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no atiende ninguno de los aspectos observados relativos a la carencia de catálogo de puestos y a la falta de correspondencia de la estructura en operación con el reglamento establecido entre otros aspectos.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; emitir instrucciones por escrito a los titulares de las áreas responsables para que se realicen las acciones necesarias con el objeto de corregir las deficiencias señaladas para evitar consecuencias negativas que puedan afectar el desempeño de la administración del municipio.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

El municipio programó sus egresos en base a los ingresos estimados para el ejercicio cuyo monto asciende a $235,814,734.15 (doscientos treinta y cinco millones ochocientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos 15/100 moneda nacional).

Ley de Ingresos 2012	Presupuesto de Egresos	Monto Desviación	% Desviación
$ 235,814,734.15	$ 235,814,734.15	0	0

FUENTE: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2012 del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit

De análisis realizado al presupuesto de egresos registrado en el cierre de la cuenta pública se determinaron diferencias en relación al presupuesto original ya que los ejecutores del gasto no se sujetaron a los montos autorizados inicialmente; tal como lo muestra la tabla siguiente; el presupuesto de egresos tuvo un incremento del 22.8%, las partidas que registran mayor variación son la de inversión pública y deuda pública con el 100% en función de no haberse presupuestado originalmente, le siguen materiales y suministros con un incremento del 62.6% y finalmente servicios generales con el 50.2%.

Las partidas que mayor peso tienen en el total de los recursos son servicios personales con el 39.8% seguido de Inversión pública con 30.6%. Se sugiere implementar medidas administrativas que reduzcan los gastos de operación que permitan disponer más recursos para la atención de obras y acciones que demanda la población.

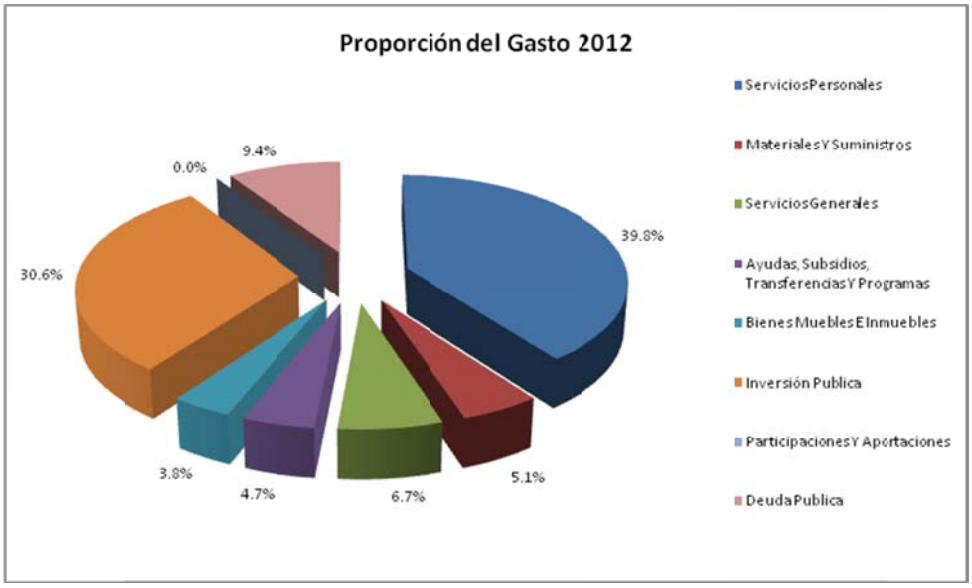
ANALISIS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012

SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Partida	Descripción de la partida	Presupuesto 2012	Modificaciones al presupuesto	Diferencia en la planeación	Presupuesto Ejercido	Diferencia en la planeación con respecto al presupuesto modificado	Destino del Recurso %
1000	Servicios Personales	114,575,986.47	115,550,664.43	0.9%	121,698,019.10	5.3%	39.8%
2000	Materiales Y Suministros	10,806,237.99	17,572,779.52	62.6%	15,539,860.66	-11.6%	5.1%
3000	Servicios Generales	10,078,574.10	15,137,191.12	50.2%	20,382,967.54	34.7%	6.7%
4000	Ayudas, Subsidios, Transferencias Y Programas	10,024,545.60	13,840,198.01	38.1%	14,262,633.62	3.1%	4.7%
5000	Bienes Muebles E Inmuebles	5,961,390.00	5,032,888.19	-15.6%	11,720,419.85	132.9%	3.8%
6000	Inversión Publica	0.00	93,699,541.05	100.0%	93,689,199.54	0.0%	30.6%
8000	Participaciones Y Aportaciones	84,368,000.00	8,524,320.11	-89.9%	0.00	-100.0%	0.0%
9000	Deuda Publica	0.00	20,154,035.75	100.0%	28,650,165.66	42.2%	9.4%
	TOTAL	235,814,734.16	289,511,618.18	22.8%	305,943,265.97	5.7%	100.0%

FUENTE: Estados Financieros y presupuesto de egresos 2012 del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx



FUENTE: ejercicio del recurso cuenta pública 2012

Se observa una deficiente presupuestación ya que el ejercicio del gasto no corresponde a la distribución de los recursos del presupuesto original; igualmente se observa el sobre-ejercicio del 5.68%, además el alto porcentaje aplicado en gasto de operación que representan el 56.18%, lo que limita la realización de obras y acciones en servicios básicos que la sociedad demanda y que por ley le corresponde otorgar.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 3,6,15, fracción VI, 23, 31 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 1,2,3,4 fracción VIII, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a), 118, 197, 198, 199 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; síndico municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 72 fracciones I y II, 115, 117 fracción I, II, XIX y XX, 119 fracciones I y IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículo 29 fracciones I, II, III y VI, y artículos 14 fracción VIII, XII, y 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 6 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentan información y documentación que justifique la deficiente planeación y el alto porcentaje aplicado en gasto de operación que limita la realización de obras y acciones en servicios básicos que la sociedad demanda.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones y estrategias del municipio que le permita hacer más eficiente la gestión administrativa municipal a fin de disminuir el gasto de operación y ejercer el recurso programado para el ejercicio fiscal y no se trasladen necesidades

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

a ejercicios posteriores con costos más altos; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

La Ley de ingresos estimó la captación de $235,814,734.15 (doscientos treinta y cinco millones ochocientos catorce mil setecientos treinta y cuatro pesos 15/100 moneda nacional) como techo financiero, en la parte inferior se presenta a detalle lo comentado.

Ley de Ingresos 2012	Presupuesto de Egresos	Monto Desviación	% Desviación
$ 235,814,734.15	$ 235,814,734.15	0	0

FUENTE: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2012 del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Sin embargo los ingresos obtenidos presentan un incremento de 12.0% al estimado, fundamentalmente por un aumento en los rubros de aportaciones federales y Aprovechamientos; respecto a la composición de sus ingresos los de mayor relevancia son los siguientes: Aportaciones Federales $169,534,693.69 (ciento sesenta y nueve millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos 69/100 moneda nacional) representando el 64.3% del total de los recursos recibidos, seguido por las Participaciones con un importe de $70,826,816.24 (setenta millones ochocientos veintiséis mil ochocientos dieciséis pesos 24/100 moneda nacional) representando el 26.8%; los recursos propios del municipio tienen una mínima participación dentro de sus ingresos con un importe de $13,523,550.74 (trece millones quinientos veintitrés mil quinientos cincuenta pesos 74/100 moneda nacional) representando tan solo el 5.1% del total de sus ingresos.

ANALISIS DE INGRESOS
CUENTA PUBLICA 2012
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT

Concepto	*Ingreso Estimado*	*Ingreso Recibido*	*Diferencia Porcentual*	*Composición Porcentual De Ingresos*
Participaciones	118,188,000.00	70,826,816.24	-40.1%	26.8%
Aportaciones Federales	73,396,000.00	169,534,693.69	131.0%	64.3%
Ingresos Propios	17,085,918.15	13,523,550.74	-20.9%	5.1%
Derechos	3,434,359.40	3,974,662.01	15.7%	1.5%
Impuestos	8,190,763.35	5,293,010.17	-35.4%	2.0%
Aprovechamientos	1,371,909.35	2,540,378.99	85.2%	1.0%
Productos	1,755,953.38	1,715,499.57	-2.3%	0.7%
Otros Ingresos	2,332,856.67	0.00	-100.0%	0.0%
Subsidios	10,000,000.00	10,000,000.00	0.0%	3.8%
Ingresos Derivados De Convenios Federales	17,144,816.00	0.00	-100.0%	0.0%
Total Ingresos	235,814,734.15	263,885,060.67	11.9%	100.00%

FUENTE*: Ley de Ingresos 2012 y cuenta pública 2012*

Se verificó que existen deficiencias en la recaudación del impuesto predial, en el ejercicio 2012 se

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

recaudó el 41.51% menos de lo proyectado, en relación a sus ingresos propios este impuesto representa el 32.0%; detectamos que hubo un incremento del impuesto respecto de la recaudación 2011 del 12.62%, tal como se señala a continuación.

ANALISIS DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO PREDIAL

Concepto	Proyección 2012	Monto recaudado	% Variación	Recaudación 2011	Variación
Impuesto Predial	7,414,234.83	4,336,263.68	-41.5%	3,850,518.04	12.6%

FUENTE: Estados Financieros y Ley de Ingresos 2012 del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

El municipio recaudó por concepto de ingresos propios $13,523,550.74 (trece millones quinientos veintitrés mil quinientos cincuenta pesos 74/100 moneda nacional), que representa una disminución con respecto al ejercicio 2011 de 42.6%, esta disminución afecta el monto de los conceptos de otros ingresos y aprovechamientos.

COMPARATIVO DE INGRESOS PROPIOS

Concepto	RECAUDACION 2011	RECAUDACION 2012	MONTO VARIACION	% VARIACION
Derechos	3,191,709.39	3,974,662.01	782,952.62	24.5%
Impuestos	5,300,987.81	5,293,010.17	- 7,977.64	-0.2%
Aprovechamientos	970,041.84	2,540,378.99	1,570,337.15	161.9%
Productos	1,553,219.77	1,715,499.57	162,279.80	10.5%
Otros Ingresos	12,552,119.38	0.00	- 12,552,119.38	-100.0%
TOTAL	23,568,078.19	13,523,550.74	- 10,044,527.45	-42.6%

FUENTE: Estados Financieros y Ley de Ingresos 2012 del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit

Se observa fundamentalmente la baja en la recaudación de los ingresos propios que representan el 5.1% del total de sus ingresos, generando una alta dependencia de las participaciones y las aportaciones federales que en suma representan el 91.1% y que hace frágil sus finanzas sujetas a las políticas de ingreso que la federación determine, sugiriendo implementar acciones que mejoren su recaudación.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, articulo 3, 6, 15 fracción VI, 23, 31 de la Ley de planeación del Estado de Nayarit; articulo 4 fracciones I, IV, VI, 61 fracción II inciso f), 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a), 118, 119 fracción II, 197, 198, 200, 208, 209, 210 de la ley municipal para el estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; síndico municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115, 117 fracción I, II, XVIII, XIX, XX y XXII, 119 fracciones I y IV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 14 fracción III y 16 fracciones II y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 7 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15, manifiesto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit va mas allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio; confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentan argumentos para desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "*la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…";* bajo este mandato, el que señala el artículo 47 fracción XXVI "*La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y* el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "*Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; "* se evaluó la administración del municipio a través de los indicadores sobre deuda pública municipal en donde se encontraron deficiencias en el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones y estrategias que le permita aumentar sus ingresos propios así como también asegurar la recaudación de impuestos que den margen al municipio para obtener recursos suficientes que ayuden a solventar el gasto operativo, y disminuir la dependencia de los recursos federales; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15
Se evaluó el desempeño financiero municipal con base a los siguientes indicadores financieros y presupuestales registrados en la parte inferior, para en función de parámetros determinados por la USAID e ICMA, y por la media estatal de los veinte municipios como única referencia disponible; realizar una evaluación cuyos resultados se presentan en el apartado de interpretación.

- Se evaluó el desempeño municipal mediante la aplicación de indicadores financieros y presupuestales, cuyos resultados permitieron identificar fortalezas y debilidades de las políticas públicas implementadas en la hacienda municipal para acceder a una administración de finanzas públicas sanas como principio básico de racionalidad en el manejo de los recursos públicos.

- En el análisis de los indicadores financieros se determinaron insuficiencias y debilidades y su evaluación se presenta en el apartado de interpretación de resultados que se presentan en cuadro de Indicadores de desempeño municipal presentados en el cuadro de la parte inferior.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se observan los resultados no aceptables.

Interpretación de resultados.

1. Gestión Financiera

1.1.- Indicador de Liquidez: Medida que indica la capacidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones financieras a corto plazo. El parámetro mínimo aceptable es de 1.00 veces su pasivo. El Ayuntamiento cuenta para este ejercicio con una liquidez a corto plazo de 0.25 veces su pasivo. El promedio ajustado de los Ayuntamientos a nivel estatal es de 1.34 veces, lo que nos indica que el Ayuntamiento no cuenta con capacidad para hacer frente a sus compromiso de corto plazo. No Aceptable.

1.2.- Indicador de solvencia.- El indicador permite conocer la capacidad para cumplir los compromisos de largo plazo considerándose como parámetro aceptable los comprendidos dentro de la escala de 0 a 35.0%. El indicador del Ayuntamiento es de 72.0%, resultado no aceptable. Con relación a la media estatal que fue de 51.5% tampoco es aceptable.

1.3.- Resultado financiero**.-** Este indicador permite conocer el equilibrio financiero en la administración de los recursos que dispone el Ayuntamiento; el indicador es aceptable cuando se encuentra entre 1.00 y 1.18. El resultado de 0.87 nos muestra un déficit presupuestario. Resultado no aceptable.

2.- Política recaudatoria

2.1.- Autonomía financiera: Indica la proporción que representan los ingresos propios del Ayuntamiento en relación al total de los ingresos. El porcentaje del Ayuntamiento en el 2012 fue de 5.1% este resultado no es aceptable y evidencia que el Ayuntamiento no recauda recursos suficientes que le den solvencia financiera; es además inferior a la media estatal de 12.0%.El municipio no se encuentra bien posicionado.

2.2.- Autonomía tributaria: Muestra los ingresos vía impuestos que el Ayuntamiento recibe con relación a los ingresos propios, en el ejercicio 2012 es de 39.1%; el porcentaje del Ayuntamiento es aceptable respecto a la media estatal que en el ejercicio 2012 fue de 35.0%.

2.3- Recaudación anual per cápita (Impuesto predial): La recaudación anual del impuesto per cápita fue de $46.72 (cuarenta y seis pesos 72/100 moneda nacional); el Ayuntamiento se encuentra por debajo del promedio estatal ajustado que fue de $108.96 (ciento ocho pesos 96/100, moneda nacional). Resultado no aceptable.

2.4.- Eficiencia recaudatoria del impuesto predial: El análisis de este concepto es importante, pues los techos asignados a los Ayuntamientos del Fondo de Fomento Municipal se determinan en relación directa a los montos de recaudación por concepto de Impuesto Predial, el indicador nos muestra deficiencias en la recaudación del impuesto, el resultado fue 58.0%, resultado no aceptable ya que es menor al promedio estatal de 84.8%.

2.5 -Recaudación anual per cápita (agua potable): En el Ayuntamiento la recaudación anual fue de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

$96.92 (noventa y seis pesos 92/100 moneda nacional); monto inferior al promedio estatal que fue de $107.75 (ciento siete pesos 75/100 moneda nacional). Resultado no aceptable.

3.- Política del Gasto:

3.1.- Gasto Corriente per cápita.- Es el gasto corriente en proporción a la población, en monto asciende a $2,160.50 (dos mil ciento sesenta pesos 50/100, moneda nacional); en comparación al indicador de inversión en obras per cápita donde se observa una inversión de $1,009.39 (mil nueve pesos 39/100 moneda nacional) por habitante; el indicador no es aceptable puesto que el municipio no da prioridad a la realización de obras. El promedio de los Ayuntamientos del estado de Nayarit para el ejercicio fue $2,839.07 (dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 07/100, moneda nacional) el municipio no se encuentra bien posicionado.

3.2.- Dependencia Financiera**.-** Este índice nos muestra la dependencia del Ayuntamiento de las participaciones federales para cubrir el gasto corriente, el índice del Ayuntamiento en el ejercicio 2012 fue de 23.2% lo que señala dependencia a las transferencias federales el resultado es menor a la media estatal que fue de 40.9%. Aceptable.

3.3.- Sustentabilidad financiera**:** Este indicador nos muestra la proporción del gasto de inversión en relación a las participaciones y aportaciones federales del Ayuntamiento. El indicador en el 2012 es de 39.0%; el promedio estatal en el ejercicio 2012 fue de 45.7%. Resultado no aceptable.

3.4.- Gestión de nómina**:** El indicador nos permite conocer el grado de desviación de los recursos presupuestados en servicios personales, el parámetro aceptable se encuentra en los rangos de 0.93 y 1.03 veces. El resultado municipal de 1.06 nos indica que el Ayuntamiento utilizó más de los recursos presupuestados para el pago de servicios personales en un 6.0%. Resultado no aceptable.

3.5.-Ingreso per cápita**:** Es un indicador que nos muestra los ingresos totales del Ayuntamiento en proporción al número de habitantes, en el ejercicio 2012 fue de $2,843.04 (dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos 04/100, moneda nacional) el resultado es negativo en relación al promedio estatal en el ejercicio de $4,639.33 (cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos 33/100, moneda nacional). Resultado no aceptable.

3.5.-Inversión en obra pública: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el Ayuntamiento fiscalizado; en el ejercicio 2012 fue de 31.0%; supera al promedio estatal de 30.3% por 0.7 puntos porcentuales, el resultado es aceptable.

3.6.- Inversión en obra pública Per cápita: Es el gasto de inversión en obras en proporción a la población, se gastó en inversión $1,009.39 (mil nueve pesos 39/100, moneda nacional). El promedio de los Ayuntamientos del estado de Nayarit para el ejercicio fue $1,789.16 (mil setecientos ochenta y nueve pesos 16/100, moneda nacional). No aceptable.

3.7.- Inversión Municipal: Es el porcentaje que se dedica al gasto de inversión en el ejercicio 2012 fue de 34.5%; el resultado es aceptable si se toma como referencia al promedio estatal de 31.6%.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

INDICADORES DE DESEMPEÑO FINANCIERO MUNICIPAL SANTIAGO IXCUINTLA 2013

Área	Indicador	Formula	Interpretación de Resultados	Resultados	Parámetro Aceptable
1.- Gestión Financiera	1.-Liquidez	Activo Circulante / Pasivo Circulante $27,494,553.26 / $111,861,686.69	Liquidez: El objetivo es identificar la disponibilidad de efectivo (activo circulante) para cubrir los compromisos de corto plazo (pasivo circulante) de manera expedita. Su interpretación descansa en el supuesto que mientras el resultado sea superior a la unidad, mayor será la capacidad de solventar sus obligaciones financieras a corto plazo.	0.25	Aceptable mayor o igual a 1.0 veces . Promedio estatal 1.34 veces
	2.- Solvencia	Pasivos totales X 100 / Activos totales $123,061,686.69 x 100 / $171,968,602.93	Solvencia: Este indicador nos muestra la capacidad del sujeto fiscalizado para atender compromisos de largo plazo, a través de la proporción que representan los adeudos adquiridos (Pasivo Total) en relación al conjunto de recursos y bienes (Activo Total) con que cuenta el sujeto fiscalizado para responder a tales compromisos. A menor porcentaje mayor capacidad para contraer financiamientos.	72.0%	Parámetro aceptable el comprendido entre 0 y 35%. Promedio estatal 51.5%
	3.- Resultado financiero	Ingreso total + saldo inicial / Egresos totales $264,673,281.10 / $305,943,265.97	Resultado Financiero: Permite conocer el grado de equilibrio financiero en la administración de los recursos que dispone el sujeto fiscalizado, a mejor resultado dentro del parámetro establecido, mayor equilibrio financiero en las finanzas públicas.	0.87	Parámetro aceptable el comprendido entre 1.00 y 1.18. Promedio estatal 10.42
2. Política Recaudatoria	1.- Autonomía Financiera	Ingresos propios / Ingreso total x 100 $13,523,550.74 x 100 / $263,885,060.67	1 Autonomía Financiera: Este indicador representa el grado de independencia financiera del sujeto fiscalizado a través de la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con relación a la capacidad recaudatoria.	5.1%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal12.0%

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

	2.- Autonomía tributaria	Ingresos por impuestos Ingresos propios x 100 $ 5,293,010.17 x 100 13,523,550.74	2. Autonomía Tributaria: Este indicador mide el grado de presencia fiscal del sujeto fiscalizado en función de los ingresos captados a través de los impuestos, mientras más alto es el porcentaje en una escala de 0 a 100 mejor es el resultado.	39.1%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal 35.0%
	3.- Ingresos por impuesto per cápita de Predial	Recaudación anual Población total $4,336,263.68 92,818	3.Ingresos por Impuesto per cápita de Predial: Este indicador permite conocer los montos de recaudación del impuesto predial con respecto a la población total del municipio, como un elemento influyente en la definición de los montos distribuibles de Participación del Fondo de Fomento Municipal. Mientras mayor sea la recaudación mayor será el monto recibido en apoyo a sus finanzas.	$46.72	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal $108.96
	4.- Eficiencia recaudatoria del impuesto predial	Recaudación del Impuesto / Facturación del impuesto x 100 $4,336,263.68 x 100 $7,414,234.83	Eficiencia recaudatoria del impuesto predial: Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (importe esperado o expectativa de cobro).	58.0%	Aceptable mayor de 60% No aceptable menor 60%. Promedio estatal 84.08%
	5.- Recaudación Anual Per Cápita Agua Potable	Recaudación anual Población total $8,995,538.86 92,818	*Ingresos per cápita* por agua potable: Este indicador permite conocer los montos de recaudación del impuesto predial con respecto a la población total del municipio, como un elemento influyente en la definición de los montos distribuibles de Participación del Fondo de Fomento Municipal. Mientras mayor sea la recaudación mayor será el monto recibido en apoyo a sus finanzas.	$96.9	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal $107.75
3. Política del Gasto	1. Per cápita de Gasto Corriente	Gasto corriente número de habitantes $200,533,646.58 92,818	1.-Percapita de Gasto Corriente: Este indicador muestra el promedio del gasto corriente en relación con el número de habitantes del ente fiscalizado.	$2,160.50	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal $2,839.07

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

2. Dependencia financiera	Participaciones Gasto total x 100 $70,826,816.24 x 100 $305,943,265.97	3. Dependencia Financiera: Proporción del gasto total financiado con las participaciones. Este indicador nos permite conocer hasta donde las Finanzas del Sujeto fiscalizado son controladas por la administración o dependen de los montos de participación federal.	23.2%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal 40.9%
3.Sustentabilidad Financiera	Gasto sustentable*x 100 / Ingresos por Participaciones + Aportaciones Federales. $93,689,199.54 $240,361,509.93	4.-Sustentabilidad financiera: Este indicador señala la proporción del gasto de inversión que es financiado con participaciones y aportaciones federales.	39.0%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal 45.7%
4. Gestión de nómina	Gasto de servicios personales / Gasto por servicios personales presupuestado. $ 121,698,019.10 $114,575,986.47	5.-Gestión de Nómina: Este indicador señala la desviación del gasto efectuado contra el presupuesto aprobado, para conocer el nivel de acercamiento del monto de los servicios personales ejercidos contra los presupuestados, y con ello la capacidad de planeación y seguimiento institucional.	1.06	Aceptable0.97 a 1.03 veces. Promedio estatal 1.21.
5- Ingreso per cápita	Ingreso total población total $263,885,060.67 92,818	6.-Ingreso per cápita: Este indicador señala la proporción del total de los ingresos en relación con el número de habitantes del sujeto fiscalizado.	$2,843.04	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal $4,639.33
6.- Inversión en obra pública	Inversión en obra pública / Total del Egreso $93,689,199.54 x 100 $305,943,265.97	7. Inversión en obra pública: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el sujeto fiscalizado.	31.0%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal 30.3%
7. Inversión en obras per cápita	Inversión en obra pública / Número de habitantes $93,689,199.54 92,818	8. Inversión en obras per cápita: Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el número de habitantes del ente fiscalizado.	$1,009.39	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal $1,789.16
8.- Inversión Pública	Gasto de Inversión / Gasto total x 100 105,409,619.39x 100 305,943,265.97	9. Inversión Pública: Es el porcentaje del gasto dedicado a gasto de inversión con la variable del gasto total y determina su importancia con relación a los recursos ejercidos.	34.5%	Aceptable mayor o igual al promedio estatal. Promedio estatal 31.6%.

* Diferencia entre los ingresos Totales y gastos totales

*Todos los gastos (menos) Capítulos 1000 Servicios Personales, 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios generales y 4000 transferencias

FUENTE: Información extraída de los Estados Financieros del Municipio al 31 de Diciembre del 2012 Informe municipal de INDETEC

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1,2,3,4 fracción I, IV, VIII, 61 fracción III inciso i) y l), 61 fracción III inciso i) y l), 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a), 115 y 118, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; síndico municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículos 72 fracción I, 115, 117 fracción I, II, III y XIX y 119 fracciones IV y XII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículos 29 fracción XXIII, 14 fracción III, VI, VIII y XIII, y artículo 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15, manifiesto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit va mas allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio; confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentan información y documentación para desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "*la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…";* bajo este mandato, el que señala el artículo 47 fracción XXVI "*La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y* el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "*Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; "* se evaluó la administración del municipio a través de los indicadores financieros y presupuestales en donde se encontraron deficiencias en el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias a partir de los resultados deficientes en el desempeño financiero municipal a efecto de que se corrijan las deficiencias detectadas; ejercer los recursos con eficacia, eficiencia, honradez y transparencia que posibiliten mejorar los indicadores de desempeño y muestre finanzas sanas del municipio; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

El Ayuntamiento presentó en el ejercicio 2009 una deuda directa de $21,489,530.30 (veintiún millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos treinta pesos 30/100, moneda nacional), en el 2010 de $28,918,304.34 (veintiocho millones novecientos dieciocho mil trescientos cuatro pesos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

34/100, moneda nacional), en el 2011 el endeudamiento asciende a: $32,786,946.39 (treinta y dos millones setecientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 39/100 moneda nacional) y en el 2012 se reduce a $11,228,606 (once millones doscientos veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional).

TASA DE CRECIMIENTO DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA

Año	Importe en $	Tasa de crecimiento anual	Tasa de Crecimiento con base 2009
2009	21,489,530.30		
2010	28,918,304.34	34.6%	34.6%
2011	32,786,946.39	13.4%	52.6%
2012	11,228,606.00	-65.8%	-47.8%

FUENTE: Estados de Situación financiera

La Deuda Pública Directa como lo muestra la tabla anterior presenta un incremento en la tasa de crecimiento anual y en la tasa de crecimiento con relación a 2009 en el periodo 2009 – 2011, para el año 2012 se observa una importante disminución del -65.8% en la tasa de crecimiento anual y del -47.8 en la tasa de crecimiento en referencia al ejercicio 2009.

La deuda total del Ayuntamiento el total de pasivos en el ejercicio 2009 fue de $52,360,249.56 (cincuenta y dos millones trescientos sesenta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 56/100, moneda nacional), en el 2010 fue de $62,166,370.86 (sesenta y dos millones ciento sesenta y seis mil trescientos setenta pesos 86/100 moneda nacional), en el 2011 de $67,117,344.35 (sesenta y siete millones ciento diecisiete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional) y en el 2012 se incrementa a $123,061,686.69 (ciento veintitrés millones sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos 69/100 moneda nacional) que equivale a un aumento del 18.7% de lo registrado en el 2009, del 8.0% de lo registrado en 2010, del 83.4% respecto del 2011; la deuda total en 2012 con relación a 2009 se incrementó en 135.0%.

TASA DE CRECIMIENTO DE LA DEUDA TOTAL

Año	Importe en $	Tasa de crecimiento anual	Tasa de Crecimiento con base 2009
2009	52,360,249.56		
2010	62,166,370.86	18.7%	18.7%
2011	67,117,344.35	8.0%	28.2%
2012	123,061,686.69	83.4%	135.0%

FUENTE: Estados de Situación financiera

Concluyendo a diferencia de la Deuda Pública directa que registra una disminución en el año 2012, la deuda pública total registra un importante incremento principalmente en el 2012 con relación a 2011, la tasa de crecimiento anual en ese periodo es de 83.4% y con base a 2009 el incremento es de 135.0%, lo que genera una carga importante a la hacienda municipal por el pago de deuda de corto plazo limitando la operación y el gasto de inversión en obras y servicios que demanda la población, afectando sus finanzas municipales.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado de los indicadores de Sostenibilidad y flexibilidad de la deuda Pública Municipal

Para esta auditoría el Órgano de Fiscalización Superior analiza el comportamiento de la Deuda Pública atendiendo uno de los temas prioritarios en la agenda estatal y municipal, adaptando y aplicando indicadores diseñados por la Auditoria Superior de la Federación con el propósito de analizar su comportamiento desde diversos enfoques y variables; los resultados se presentan en el siguiente cuadro.

Los indicadores de sostenibilidad miden el grado en que el Ayuntamiento puede mantener programas y cumplir con compromisos pendientes con acreedores, sin incrementar cargas sobre la economía, de su análisis se desprende la tendencia a la mejora o deterioro de las finanzas municipales; los indicadores nos muestran una situación de deterioro en general.

La deuda pública municipal con relación a sus ingresos fiscales se incrementó en 2010 con relación a 2009 y para los ejercicios 2011 y 2012 se reduce su proporción generando menor carga a las finanzas municipales; con relación al ahorro interno los indicadores nos muestran la falta de capacidad de ahorro municipal fundamentalmente por los altos gastos de operación, con relación al balance presupuestario y el balance primario para el ejercicio 2012 los resultados son negativos debido a que los estados financieros son deficitarios, la deuda total representa el 104.0% de la inversión total para el ejercicio 2012, finalmente respecto a las participaciones presentan un comportamiento favorable para los años 2011 y 2012.

Indicadores de flexibilidad miden la capacidad del sujeto fiscalizado para aprovechar las oportunidades de incrementar sus recursos financieros para hacer frente a compromisos crecientes mediante el aumento de sus ingresos.

Los intereses se mantienen constantes en el periodo 2009 – 2011 y aumentan en 2012 respecto de los ingresos fiscales ordinarios con un porcentaje relativamente bajo, el servicio de la deuda disminuye en los periodos 2010 y 2011, aumentando en el 2012; en los mismos conceptos con relación al ahorro los resultados son negativos, ya que las finanzas municipales no generan ahorro pues los gastos de operación superan a los ingresos fiscales ordinarios.

Por otra parte los indicadores de independencia financiera nos muestran la proporción del pasivo en relación a los ingresos totales del ejercicio, mientras menor es el resultado en una escala de 0 a 100.0% mayor es la independencia financiera. El resultado del indicador muestra que el pasivo del Ayuntamiento en los últimos 4 años representa 19.4% en 2009, el 24.1% en 2010, el 24.9% en el 2011 y 46.6% en el 2012 de sus ingresos totales. Resultado no aceptable ya que su porcentaje se incrementó en los cuatro años.

Con respecto al apalancamiento financiero: Medimos el grado de riesgo para utilizar recursos crediticios en los últimos cuatro años; cuanto más alto es el indicador mayor es la cantidad de recursos ajenos que se utilizan para cumplir con la gestión pública municipal. El resultado del ejercicio en el año 2009 fue de 18.6%, en 2010 fue de 23.0%, en 2011 fue de 25.5% y 40.2% en 2012, si observamos el porcentaje de financiamiento creció en los cuatro años por lo que se considera como no aceptable.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

INDICADORES DE DEUDA MUNICIPAL SANTIAGO IXCUINTLA 2012

Área	Indicador	Formula	Interpretación de Resultados	Resultados 2009	Resultados 2010	Resultados 2011	Resultados 2012	Parámetro Aceptable
4. DEUDA PÚBLICA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	1.- Sostenibilidad del ingreso	Deuda directa/ Ingresos fiscales ordinarios (veces)	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción a los ingresos municipales	0.21	0.26	0.23	0.09	Las veces que representa la deuda contra los ingresos fiscales municipales y que se comparan con ejercicios anteriores
	2.- Sostenibilidad del ahorro	Deuda directa/Ahorro interno (veces)	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción a los ingresos municipales	-0.33	-0.34	-1.92	-0.14	Las veces que representa la deuda contra el ahorro interno municipales y que se comparan con ejercicios anteriores
	3.- Sostenibilidad del balance	Endeudamiento neto X 100 / Balance presupuestario %	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción al resultado municipal	-448.7%	-491.8%	1059.8%	-292.6%	El porcentaje que representa la deuda contra el balance presupuestario y que se comparan con ejercicios anteriores
	4. Sostenibilidad del resultado	Endeudamiento Neto X100 / Balance Primario (%)	Este indicador muestra la deuda municipal en proporción al resultado municipal menos el gasto por financiamiento	-376.5%	-451.7%	2105.5%	-282.5%	El porcentaje que representa la deuda contra el balance presupuestario y que se comparan con ejercicios anteriores
	5.- Sostenibilidad financiera	Deuda Directa/Participaciones (veces)	Este indicador nos muestra la proporción que representa la deuda municipal contra las participaciones	0.36	0.48	0.42	0.16	Las veces que representa la deuda contra las participaciones municipales y que se comparan con ejercicios anteriores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

	6.- Sostenibilidad de inversión	Endeudamiento Neto/ Inversión X100 (%)	Proporción de la inversión que se paga con obligaciones financieras del municipio	46.5%	57.5%	56.2%	104.5%	El porcentaje de la inversión que se paga con deuda pública y que se comparan con ejercicios anteriores
	1.- Seguridad financiera	Intereses/Ingresos fiscales ordinarios (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el municipio por concepto de interés en relación a los ingresos fiscales	2.1%	0.8%	0.2%	2.1%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
	2.- Seguridad financiera	Intereses/Ahorro interno (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el municipio por concepto de interés en relación a los ingresos menos gasto de operación	-3.4%	-1.0%	-1.9%	-3.3%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
5. DEUDA PÚBLICA FLEXIBILIDAD FINANCIERA	3.- Flexibilidad pago de deuda	Servicio de la Deuda X 100/ Ingresos Fiscales ordinarios (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el municipio por concepto de servicio de la deuda en relación a los ingresos menos gasto de operación	20.5%	4.9%	4.1%	24.6%	El porcentaje de intereses pagados y que se comparan con ejercicios anteriores
	4.- flexibilidad del ahorro interno	Servicio de la Deuda X 100/ Ahorro Interno (%)	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el municipio por concepto de servicio de la deuda en relación al ahorro interno municipal	-33.2%	-6.4%	-34.2%	-36.0%	El porcentaje de deuda pagado en el 2012 del ahorro interno y que se comparan con ejercicios anteriores

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

	5.- Flexibilidad del resultado	Intereses X 100/ Balance primario	Este indicador nos muestra el porcentaje que paga el municipio por concepto de intereses en proporción al resultado del balance primario	-16.0%	-6.2%	10.3%	-5.8%	El porcentaje de intereses pagado en el 2012 del balance y que se comparan con ejercicios anteriores
DEUDA PÚBLICA	6.- Independencia financiera	Pasivos Totales X 100/Ingresos totales	Independencia Financiera: Este indicador nos muestra la capacidad de la hacienda pública del sujeto fiscalizado para cumplir con sus compromisos de Deuda Pública, mientras mayor sea el porcentaje, menor será su independencia.	19.4%	24.1%	24.9%	46.6%	El porcentaje de los pasivos totales en proporción de los ingresos en el ejercicio 2012 y que se comparan con ejercicios anteriores
	7.- Apalancamiento financiero	Endeudamiento total del año / Gasto total x 100	Apalancamiento Financiero: Permite conocer el grado de utilización de recursos derivados del crédito para financiar el gasto total del sujeto fiscalizado, si el porcentaje es alto nos indica un alto grado de utilización del crédito para solventar el gasto.	18.6%	23.0%	25.5%	40.2%	El porcentaje de los pasivos totales en proporción de los egresos en el ejercicio 2012 y que se comparan con ejercicios anteriores

FUENTE: Estados Financieros 2012

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

1,2,3,4 fracción I, IV, VIII, 61 fracción III inciso i) y l), 61 fracción III inciso i) y l), 72 fracción I, 115, 117 fracciones I, II, IV, VII inciso a), 118, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; síndico municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículos 72 fracción I, 115, 117 fracción I, II, III y XIX y 119 fracciones IV y XII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; artículos 29 fracción XXIII, 14 fracción III, VI, VIII y XIII, y artículo 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15, manifiesto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit va mas allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio; confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, La Ley Municipal para el Estado de Nayarit, La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal.

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentan información y documentacion para desvirtuar las deficiencias observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "*la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…";* bajo este mandato, el que señala el artículo 47 fracción XXVI "*La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y* el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "*Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; "* se evaluó la administración del municipio a través de los indicadores sobre deuda pública municipal

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

en donde se encontraron deficiencias en el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias a partir de los resultados deficientes en el análisis de deuda municipal a efecto de que se corrijan las deficiencias detectadas; ejercer los recursos con eficacia, eficiencia, honradez y transparencia que posibiliten mejorar el gasto de inversión en obras y servicios que demanda la población; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 10 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT 2012

Sector	Indicadores		Información Solicitada	Resultado	Evaluación
Agua Potable	Ampliación Del Sistema De Agua Potable	Número de metros lineales de tubería de agua potable instalada. metros lineales x 100	No Hubo Ampliación	0% Crítico	Mayor del 1% instalado (bueno) menor del 1% (suficiente) cuando no se han instalado es o deficiente
		Número de metros lineales de la red de servicio de agua potable y alcantarillado	No Hubo Ampliación		
	Autosuficiencia Financiera Del Servicio de Agua Potable	Ingreso recaudado por la prestación del servicio de agua potable x 100	7,932,658.00	104.2% adecuado	Mide el grado de desviación en la planeación de sus ingresos
		Ingreso estimado por la prestación del servicio de agua potable	7,610,958.00		
		Ingreso recaudado por la prestación del servicio de agua potable x 100	7,932,658.00	98.7% adecuado	Mide la autosuficiencia la prestación del servicio negativo insuficiente y positivo suficiente
		Gasto ejercido por la prestación de agua potable	8,039,953.00		
		Metros cúbicos de agua potable entregados a usuarios	4,120,000.00	44.3 adecuado	Consumo de agua potable per cápita obtenemos una media estatal
		Población municipal censo 2010	92,818		

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

	Liquido Extraído	Número de metros cúbicos de agua extraída x 100 Número de metros cúbicos de agua programada para extraer	4,220,000.00 5,818,631.00	72.5% suficiente	Mide la eficiencia de la operación del servicio
	Liquido Clorado	Número de metros cúbicos de agua extraída Cantidad de metros cúbicos de agua clorada	4,220,000.00 4,220,000.00	100.0% adecuado	Mide la calidad del agua
	Cumplimiento De Pago Del Servicio	Monto cobrado a usuarios con rezago x 100 Monto registrado con rezago	4,235,426.00 22,010,324.00	19.2% critico	Mide la eficiencia de la cobranza de la población que se encuentra en rezago
	Tasa De Recaudación Por Derechos Agua	Total de contribuyentes que han cumplido con el pago de los derechos de agua potable x 100 Total de contribuyentes registrados en el padrón al cierre del ejercicio anterior	8,483.08 14,626.00	58.0% critico	Mide la eficacia en la cobro de los derechos de agua potable
	Tasa De Crecimiento De Usuarios Registrados	Número de tomas inscritas al final del periodo x 100 Número de tomas inscritas al inicio del periodo	15,035.00 14,626.00	102.8% adecuado	Mide el crecimiento de usuarios en el periodo que se audita
	Ampliación De Red De Drenaje Y Alcantarillado	Número de metros lineales de la red de servicio de drenaje y alcantarillado programados para instalar Número de metros lineales de la red de servicio de drenaje y alcantarillado instalados	No Presento La Información No Presento La Información	No Disponible critico	Mayor del 1% instalado (bueno) menor del 1% (suficiente) cuando no se han instalado es crítico o deficiente
	Índice De Población Beneficiada	Población beneficiada con los servicios de agua potable habitantes x 100 Población total municipal	43,312.00 92,818	46.6% insuficiente	Mas del 70% (adecuado) menor del 70% (bueno) menor del 60% (suficiente) menor del 50% (insuficiente) menor del 25% (crítico)
Alumbrado Público	Luminarias Instaladas En El Año	Luminarias instaladas x 100 Luminarias programadas para instalar	50.00 -	0.0% critico	Eficiencia en la planeación operación de la servicio de alumbrado pública
		Número total de luminarias en el municipio x 100 Cobertura municipal	6,072.00 7,143.53	85.0% adecuado	Muestra el porcentaje de atención a la demanda ciudadana relativa al alumbrado en función de localidades.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Calles	Mantenimiento De Calles	Localidades con mantenimiento de calles		No Disponible critico	Porcentaje de atención a la demanda ciudadana relativa al mantenimiento de calles
		Total de localidades (INEGI2010)	2,723.00		
Reforestación	Hectáreas Reforestadas En El Año	Número de hectáreas reforestadas	No Hubo Programación	No Disponible critico	Porcentaje de hectáreas reforestadas en función de su programación
		Hectáreas por reforestar	No Hubo Programación		
Relleno Sanitario	Nivel De Relleno Atendido	Capacidad utilizada en el año m3 x 100	-	No Disponible critico	Señala la proporción del volumen utilizado en el ejercicio que se audita
		Capacidad para utilizar en el año m3	No Presento La Información		
	Nivel De Relleno Sanitario	Capacidad utilizada en el año m3 x 100	-	0.0% critico	Señala la proporción del volumen utilizado en el ejercicio que se audita en proporción al ejercicio anterior
		Capacidad utilizada en el ejercicio anterior (toneladas)	18,250.00		
	Gasto En Relleno Sanitario	Gasto total en relleno sanitario	-	No Disponible critico	Indica el monto presupuestal que la indica el monto presupuestal que la entidad municipal eroga para la prestación de este servicio
		Capacidad utilizada en el año	-		
Servicio De Limpieza	Cobertura De Servicio De Limpia	Viviendas con recolección de basura	No Presento La Información	No Disponible critico	Muestra el porcentaje de viviendas de la entidad municipal que cuentan con el servicio de recolección de basura
		Total de viviendas en zonas que requieren el servicio de recolección de basura	No Presento La Información		
	Población Beneficiada Con El Servicio	Número de beneficiarios del servicio de recolección de basura x 100	92,143.26	99.0% adecuado	Población per cápita beneficiada con el servicio de recolección de basura
		Población total municipal	93,074.00		
Seguridad Publica	Atención Ciudadana	Número de llamadas atendidas x 100	10,950.00	100% adecuado	Conocer el porcentaje de atención ciudadana
		Número de llamadas recibidas	10,950.00		
	Cobertura De Atención	Número de policías efectivos en plantilla x 100	128.00	91.4% adecuado	Conocer el porcentaje de policías con arma de fuego
		Número de policías con arma de fuego	117.00		
		Número de policías efectivos en plantilla x 100	128.00	100.0% adecuado	Conocer el porcentaje de elementos de seguridad pública capacitados
		Número de policías capacitados	128.00		
	Hab. X Patrulla	Total de patrullas en funcionamiento	14.00	6,648.1	Refleja el número de patrullas en operación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

		Población total del municipio (por 1000)	93,074.00	critico	por cada 1,000 habitantes.
Salud Publica	Atención Ciudadana	Acciones de salud pública	No Disponible	No Disponible critico	Refleja el porcentaje de atención ciudadana municipales, respecto a la población del municipio obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal.
		Población total del municipio	93,074.00		
Promoción Arte Y Cultura	Inversión Per Cápita	Inversión total en eventos culturales	652,718.70	7.01 suficiente	Señala la inversión per cápita en promoción del arte y la cultura, obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal
		Población total del municipio	93,074.00		
Deporte	Porcentaje De Recurso Canalizado Al Deporte	Egresos de la dependencia del deporte municipal x 100	233,071.11	0.1% insuficiente	Expresa el porcentaje de recursos canalizados al deporte, obteniendo un porcentaje que será comparado con la media estatal
		Total del presupuesto de egresos	235,814,734.15		
	No. De Habitantes Por Canchas	Población total del municipio	93,074.00	517.1 adecuado	Refiere el número de habitantes por canchas existentes
		Total de canchas operando	180.00		
Desarrollo Urbano	Calles Pavimentadas	Longitud en kilómetros de caminos y vialidades pavimentados en el ejercicio fiscal actual x 100	0.39	0.8% critico	Representa el porcentaje en kilómetros lineales de caminos y vialidades que fueron pavimentados en el periodo de gobierno, respecto a la longitud total de caminos y vialidades que actualmente son de terracería
		Longitud total en kilómetros de caminos y vialidades no pavimentados al inicio del ejercicio fiscal actual	50.00		
Participación Social	Obras Con Supervisión	Número de obras con supervisión de comités ciudadanos de control y vigilancia x 100	20.00	71.4% suficiente	Identifica la proporción de obras que se realizan bajo la supervisión de comités ciudadanos de control y vigilancia.
		Total de obras realizadas en el municipio	28.00		

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

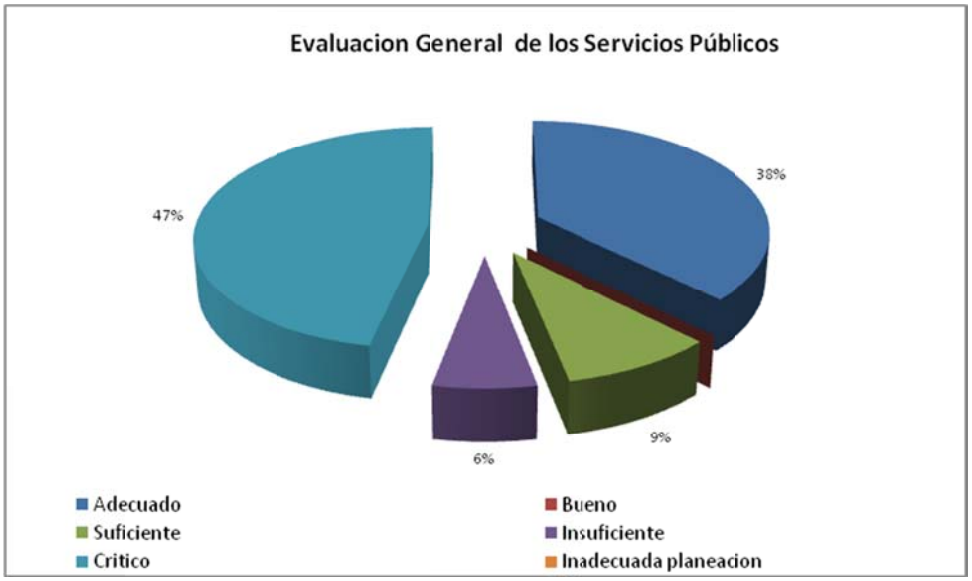
Transparencia	Suma De Puntos	Identifica el porcentaje de cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Nayarit x 100	100.00	100% adecuado	Mide la transparencia en el ámbito municipal
Impuesto Predial	Eficiencia Recaudatoria	Total de contribuyentes que han cumplido con el pago del impuesto predial Total de contribuyentes registrados en el padrón al cierre del ejercicio anterior	No Presento La Información No Presento La Información	No Disponible critico	Mide el total de contribuyentes cumplidos

FUENTE: Información proporcionada por el municipio.

PARAMETRO DE EVALUACION

Evaluación positiva	Puntaje		Evaluación negativa	Puntaje	
Adecuado	40.01 –100%	12	Insuficiente	25.01 –29.99%	2
Bueno	35.01 –40%		Crítico	0 –25%	15
Suficiente	30 –35%	3	Inadecuada planeación		
Total	46.9%	15	Total	53.1%	17

FUENTE: Información proporcionada por el municipio



ANALISIS FODA DE LOS INDICADORES DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

FORTALEZAS:

Agua potable.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El municipio tiene como fortaleza la recaudación del ingreso por el servicio de agua ya que recaudó un 4.2% más de lo establecido en su planeación inicial; obtiene un 72.5% y 100% respectivamente en los indicadores de eficiencia en la operación y calidad del agua; la tasa de recaudación por derechos de agua asciende al 58% lo que se considera adecuado de acuerdo al parámetro de evaluación, además de aumentar en un 2.8% el número de tomas inscritas al final del periodo 2012.

Alumbrado Público.
El Municipio atiende en un 85% la demanda ciudadana relativa al alumbrado público, por lo que es considerado un indicador adecuado.

Servicio de Limpieza.
La población per cápita beneficiada con el servicio asciende al 99%; por lo que el nivel del servicio es adecuados.

Seguridad pública.
El municipio atiende el total de las llamadas recibidas en materia de Seguridad Pública, el porcentaje de elementos capacitados representa el 100% de su plantilla y el 91.4% de policías efectivos cuentan con arma de fuego.

Deporte.
Con un total de 180 canchas operando en el municipio, se tiene que por cada una 517 habitantes tienen acceso a estos espacios fomentando la actividad física entre sus ciudadanos.

Participación social.
EL 71.4% de la proporción de obras se realizan bajo la supervisión de comités ciudadanos de control y vigilancia.

Transparencia.
Este indicador nos muestra que se tienen una 100% de transparencia en el ámbito municipal.

DEBILIDADES:

Agua potable.
Existen deficiencias en el servicio, primeramente la institución manifiesta no haber tenido ampliación del sistema de agua potable, cuando mediante el Fondo de Infraestructura Social municipal FISM se realizaron 3 obras de ampliación de red de distribución por un monto de $270,615 (doscientos setenta mil seiscientos quince pesos 00/100 moneda nacional), se gastó el 1.36% más del ingreso recaudado por la prestación del servicio y se recaudó tan solo el 19.2% del importe registrado con rezago, aunado a esto la población beneficiada haciende al 46.5 del total de la población.

Alumbrado Público.
En el renglón de luminarias instaladas se detectó que el municipio no realizó una planeación de acuerdo a su capacidad de operación, puesto que presenta en 0 las luminarias programadas para instalar en el ejercicio objeto de revisión.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Reforestación.
El municipio manifiesta que no hubo programación para este servicio lo que denota una completa desatención al mismo.

Seguridad Pública.
En materia de seguridad pública por cada 6,648 habitantes se cuenta con una patrulla por lo que el indicador es tomado como critico ya que es un servicio altamente demandado por la sociedad, se recomienda realizar acciones que permitan mejorar la cobertura de atención a la población en el servicio de patrullas y atención ciudadana.

Desarrollo Urbano.
Representa el porcentaje en kilómetros lineales de caminos y vialidades que fueron pavimentados en el periodo de gobierno, respecto a la longitud total de caminos y vialidades que actualmente son de terracería, el indicador para el municipio fue de 0.8% por lo que se toma como crítico.

No fue posible medir el desempeño municipal respecto a los renglones de Ampliación del Sistema de Drenaje y Alcantarillado, mantenimiento de calles, gasto y nivel de relleno sanitario atendido, cobertura y capacidad del servicio de limpia, acciones de salud pública y eficiencia recaudatoria del impuesto predial ya que el Ayuntamiento no proporciona la información suficiente y competente.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 115 fracción III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1,2,3,4 fracción II, VIII, 125, 126, 127 y 218 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 40, 41 y 49 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Se establecen como presuntos responsables a: director de seguridad pública y cereso municipal; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 109, 128, 138 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 58, 59 fracción III y VI, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 10 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15, manifiesto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit va mas allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio; el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presentan información y documentación para atender las deficiencias observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…"; bajo este mandato, el que señala el artículo 47 fracción XXVI "La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; " se evaluó la eficacia en la cobertura de atención brindada por el municipio de los servicios públicos a la ciudadanía, a través de indicadores sobre los mismos en donde se encontraron deficiencias en la planeación y el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias para implementar un adecuado esquema de planeación y programación de los servicios públicos municipales con indicadores y metas para evaluar la cobertura en la prestación de estos servicios; y posibilite medir objetivamente el desempeño de los mismos; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15

De acuerdo a la evaluación que efectuamos con respecto a las encuestas aplicadas a la población del municipio de Santiago Ixcuintla, se determinó lo siguiente:

1.- ¿Considera que la actual administración municipal ha tenido un buen desempeño?
R.- La gráfica nos muestra que el 47.1% de los encuestados consideran "buena" la actuación de la administración pública, sin embargo el 48.3% opina que no hubo tal mejora mientras que el 4.6% se muestra indiferente a la nueva administración.

2.- ¿Los servicios municipales han mejorado en esta nueva administración?
R.- El 27.3% de los encuestados encuentra mejoría en los servicios públicos municipales en esta nueva administración, mientras que el 69.7% opina lo contrario y el 2.9% se muestra indiferente.

3.- ¿Estos servicios cree usted que atienden al total de la población municipal?

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

R.- El tercer cuestionamiento nos dice que el 66.0% de los ciudadanos encuestados cree que los servicios no son proporcionados al total de la población mientras que el 21.0% opina que estos son suficientes y atienden a la mayoría y el 13.0% no tiene conocimiento de la situación.

4.- ¿Cuando ha realizado trámites en el municipio los servidores públicos le atienden con amabilidad?
R.- Esta pregunta nos muestra la satisfacción del ciudadano en cuanto a la actitud de los servidores públicos encargados de brindar el servicio al público en el ayuntamiento del municipio; a lo anterior el 53.8% de los ciudadanos afirma haber sido tratado con amabilidad por el personal mientras que el 27.3% opina no haber recibido buena atención; el 18.9% se muestra indiferente ante la actitud del mismo.

5.- ¿El manejo de los recursos por parte del Ayuntamiento le proporciona confianza?
R.- La población no tiene confianza en su actual administración en cuanto al manejo de los recursos públicos ya que el 59.7% de la población manifiesta lo anterior, un 28.2% da una opinión afirmativa mientras que el 12.2% se muestra indiferente; cabe mencionar que esta tendencia negativa aumentó en un 40% respecto del ejercicio 2011.

6.- ¿El municipio le informa con oportunidad sobre cómo se ejercen los recursos públicos municipales?
R.- El 63.4% de la población encuestada afirma que el municipio no les informa con oportunidad sobre cómo se ejercen los recursos públicos municipales, el 24.4% afirma si recibir esta información mientras que el 12.2% se muestra indiferente ante el cuestionamiento.

7.- ¿Como considera la actuación del comité de acción ciudadana?
R.- El 14.3% de la población encuestada considera que el desempeño de dicho comité ha sido bueno, el 39.1% manifiesta que ha sido malo y el 46.6% dice no tener conocimiento de la existencia de dicho comité.

8.- Los cobros que realiza la administración municipal respecto a los impuestos, derechos y aprovechamientos son:
R.- El 26.5% opina que estos importes son justos, el 58.4% los considera excesivos y el 15.1% se muestra indiferente.

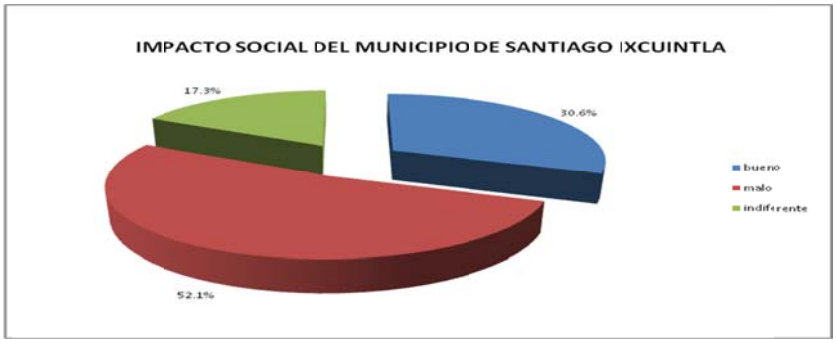
9.- ¿Como considera la atención por parte del ayuntamiento a sus peticiones de mejora?
R.- Al igual que la satisfacción con los servicios municipales, la población se encuentra en un 47.9% insatisfecha con la atención a las peticiones de mejora realizadas al ayuntamiento, el 29.0% de los encuestados opinan que se hace caso a dichas peticiones y el 23.1% se muestra indiferente ante el cuestionamiento.

10.- ¿Como considera las obras que realiza el Ayuntamiento?
R.- La opinión de la población en cuanto a las obras que ha realizado el municipio, evidenció que el 34.9% considera que las obras han sido buenas, el 58.4% opina que no se han realizado obras que beneficien a la comunidad por lo que son calificadas como malas mientras que el 6.7% se muestra indiferente.

11.- ¿Conoce usted las obligaciones del Ayuntamiento (Presidente, Sindico, Regidores)?

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

R.- Este cuestionamiento nos muestra el conocimiento de la población acerca de las funciones y obligaciones que tienen los dirigentes del municipio hacia su comunidad; es importante que los ciudadanos se involucren en la administración y se incremente la participación social de modo que ellos puedan llamar a cuentas a los gobernantes por sus actos en el dominio público, la encuesta nos dice que el 29.8% conoce cuales son las obligaciones del ayuntamiento, mientras que el 70.2% menciona no saber nada del tema.



De acuerdo al promedio de las respuestas a la encuesta de opinión podemos determinar que el municipio de Santiago Ixcuintla tiene un impacto social negativo en la población en un 52%, la población que considera buena la actuación del sistema es el 31% y el 17% se muestra indiferente o no tiene opinión respecto al cuestionamiento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 115 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4 fracción II y 218 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; director general de obras y servicios públicos municipales del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; artículo 61 fracción II inciso f, fracción III inciso cc) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 17 fracción III, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15, manifiesto que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit va mas allá de su competencia y atribuciones, incluso, se puede llegar a decir que atañe y viola la libre autonomía del municipio, particularmente en lo que a su libre administración hacendaria se refiere, ya que con su observación contenida en este punto, lo único que realiza es detener la autonomía del municipio; el Ente Fiscalizador violenta la libre administración hacendaria del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; pues confunde sus atribuciones fiscalizadoras con facultades administradoras de los recursos del Municipio y que no le son propias.

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentan argumentos para desvirtuar las deficiencias respecto al impacto social y la percepción de la población objetivo observadas en el procedimiento.

El órgano de fiscalización reconoce la autonomía del municipio para que disponga y aplique sus recursos de manera libre, tal como lo señala el mandato constitucional, así como también señala en su artículo 133 que "la administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez…"; bajo este mandato, el que señala el artículo 47 fracción XXVI "La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado." y el artículo 7 fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización en donde se da la competencia al mismo para "Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos.. a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; " se evaluó la eficacia en la cobertura de atención brindada por el municipio de los servicios públicos a la ciudadanía, a través de indicadores sobre los mismos en donde se encontraron deficiencias en la planeación y el manejo de los recursos, mismas que son objeto de esta observación.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias para implementar un adecuado esquema de planeación y programación de los servicios públicos municipales con indicadores y metas para evaluar la cobertura en la prestación de estos servicios; y posibilite medir objetivamente el desempeño de los mismos; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.FORTAMUN
No obstante que el Ayuntamiento remitió el cuestionario para evaluar el control interno, no fue posible acreditar la veracidad de las respuestas expresadas por parte del municipio, toda vez, que no se remitió la documentación solicitada mediante oficio OFS/DAFM/SDC-06/MA.15/2013, motivo por el cual no fue posible verificar la existencia de controles internos suficientes para prevenir y minimizar el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia y eficiencia de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable y la consecución de los objetivos del fondo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

En razón de lo expuesto, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que el control interno para la gestión del Fondo en el municipio es deficiente**,** ya que son insuficientes las estrategias y mecanismos de control sobre el comportamiento de la mayoría de las actividades, lo que afecta el cumplimiento de su objetivo, la observancia de la normativa y la transparencia en la operación del Fondo.

Lo anterior incumplió lo establecido en en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 65, fracción X de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y 54, fracciones I, II, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

Se establecen como presuntos responsables a: presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al Resultado Numero 1 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.FORTAMUN, cabe aclarar que no fue posible localizar el oficio señalado en virtud que la notificación se realizo fuera de las oficinas administrativas del gobierno municipal, por tal motivo fue imposible localizar el documento en mención dentro de los archivos, sin embargo, respecto de la observación cabe hacer mención que la evaluación al control interno del municipio donde se presume las debilidades de esta administración, es necesario precisar que si bien es cierto la regulación de este fondo de aportación se desprende del artículo 37 dice le ley de Coordinación Fiscal donde establece que su fin es la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes; en caso concreto contempla el gasto destinado a lo que establece el artículo en mención lo cual es muy claro precisar que de ninguna manera existe responsabilidad administrativa, ya que el procedimiento se lleva a cabo con fundamento en el artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el estado de Nayarit, tomando como base en que existiendo deuda pública o requerimiento de esta administración bastara con justificar la documentación comprobatoria del pago. Así mismo el ejercicio de los recursos se realizara con estricto apego al artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. De lo anterior expuesto cabe aclarar que no existe fundamento legal alguno que incumpla en el control interno del fondo de aportaciones en cuestión; lo cual considero que violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los presuntos responsables señalados.

II.-Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la referida Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley de Responsabilidades, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación a disposición alguna, hecho troglodita, reprobable e ilegal, que solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación. De acuerdo…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que sus argumentos no desvirtúan el hecho observado.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; emitir instrucciones por escrito a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias a efecto de asegurarse de corregir las deficiencias señaladas para evitar consecuencias negativas que puedan afectar el adecuado ejercicio del gasto; de lo anterior se solicita remitir evidencia de las acciones realizadas para atender lo recomendado por ésta institución.

Resultado Núm. 2 Sin Observaciones

La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, transfirió al Ayuntamiento de manera oportuna, sin limitaciones ni restricciones, $41,898,921.84(cuarenta y un millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos veintiún pesos 84/100 moneda nacional) asignados al Fondo. Asimismo, los recursos del fondo no fueron gravados, ni afectados en garantía, ni se destinaron a mecanismos de fuente de pago; en cumplimiento de los artículos 36, 49, párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal; y 9, fracción II del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1.AGF.12.MA.15.FORTAMUN

Del análisis de las cuentas 1112-01-0001 y 1112-01-0025, se detectó que se efectuaron transferencias a otra cuenta bancaria por $19,999,405.69 (diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 69/100 moneda nacional).

Registro de transferencias del fondo IV		Registro de transferencias de cuenta corriente		Importe ($)
Fecha	Póliza	Fecha	Póliza	
03/02/2012	D00177	03/02/2012	D00166	1,221,473.42
13/02/2012	E00378	13/02/2012	D00170	1,543,648.72
02/03/2012	E00568	05/03/2012	D00257	260,505.98
07/03/2012	E00570	05/03/2012	D00257	276,370.94
09/03/2012	E00571	05/03/2012	D00257	100,000.00
02/04/2012	E00764	02/04/2012	D00383	665,287.02
03/05/2012	E01017	04/05/2012	D00451	340,209.39
05/06/2012	E01236	05/06/2012	D00463	1,127,340.78
06/06/2012	E01239	06/06/2012	D00464	1,186,729.11
22/06/2012	E01242	19/06/2012	D00472	30,000.00
29/06/2012	E01245	02/07/2012	D00663	542,267.54
30/06/2012	E01249	02/07/2012	D00664	963,761.88
05/07/2012	E01366	05/07/2012	D00652	2,175,165.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Registro de transferencias del fondo IV		Registro de transferencias de cuenta corriente		Importe ($)
Fecha	Póliza	Fecha	Póliza	
31/07/2012	E01368	31/07/2012	D00653	67,299.57
31/07/2012	E01369	31/07/2012	D00678	200,000.00
07/08/2012	E01481	07/08/2012	D00680	120,000.00
07/08/2012	E01482	07/08/2012	D00692	120,000.00
18/08/2012	E01484	20/08/2012	D00693	4,400.00
21/08/2012	E01485	21/08/2012	D00805	867,777.00
31/08/2012	E01487	03/09/2012	D00807	610,229.31
04/09/2012	E01653	04/09/2012	D00808	241,432.80
05/09/2012	E01654	05/09/2012	D00809	60,000.00
05/09/2012	E01655	05/09/2012	D00810	150,000.00
06/09/2012	E01656	05/09/2012	D00811	137,500.00
07/09/2012	E01658	07/09/2012	D00813	13,000.00
07/09/2012	E01663	18/09/2012	D00976	243,297.15
02/10/2012	E01785	02/10/2012	D00978	175,000.00
09/10/2012	E01789	09/10/2012	D00980	68,190.21
15/10/2012	E01791	15/10/2012	D00981	1,170,705.57
15/10/2012	E01792	15/10/2012	D00991	17,500.00
31/10/2012	E01795	29/10/2012	D00983	791,707.42
31/10/2012	E01796	31/10/2012	D01035	300,000.00
31/10/2012	E01797	31/10/2012	D01051	100,000.00
01/11/2012	E01946	01/11/2012	D01052	500,000.00
01/11/2012	E01947	01/11/2012	D01055	175,000.00
05/11/2012	E01948	05/11/2012	D01058	175,000.00
05/11/2012	E01949	06/11/2012	D01061	175,000.00
05/11/2012	E01950	08/11/2012	D01070	71,000.00
15/11/2012	E01954	15/11/2012	D01356	30,723.88
14/12/2012	E02222	14/12/2012	D01357	1,646,883.00
14/12/2012	E02223	14/12/2012	D01358	950,000.00
14/12/2012	E02224	14/12/2012	D01376	200,000.00
26/12/2012	E02225	26/12/2012	D01380	185,000.00
31/12/2012	E02226	31/12/2012		
			Suma	19,999,405.69

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 10, fracción III, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2012; y 54, fracciones I, II, XXX y XXXIII de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $19,999,405.69 (diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 69/100 moneda nacional); estableciéndose como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 115 y 117, fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Resultado Núm. 3 Observación Núm. 1AGF.12.MA.15.FORTAMUN, señalo que con respecto al análisis de las cuentas 1112-01-0001 Y 1112-01-0025, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, detecto que se efectuaron transferencias a otra cuenta bancaria por $19,999,405.69 (diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 69/100 moneda nacional), sin embargo, es importante partir que esta observación esta fuera de lugar ya que los recursos señalados

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

nunca salieron de las cuentas bancarias del gobierno municipal, es decir, no pueden considerarse como un daño y/o perjuicio en contra de la hacienda pública municipal. Así mismo para continuar con el señalamiento es importante se defina el artículo 10, fracción III, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2012, el cual menciona lo siguiente:

"Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de sus recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios, se sujetaran a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y para ello deberán:

I.
II.
III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización local y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administraran los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contaran únicamente con una cuenta para cada fondo.

Sera en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros.

La cuenta especifica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realice, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente:

a)

b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;..."

Ahora bien, el señalamiento que funda y motiva es que no se transfiera los recursos en otros fondos; por principio del señalamiento no es una transferencia, son pagos que corresponden al manejo contable de las retenciones del Gasto Corriente que realiza el Gobierno del Estado de Nayarit en el ejercicio fiscal 2012, derivado de compromisos adquiridos y que afecta directamente al Gasto Corriente referido del Municipio, se realiza afectando un CARGO a una cuenta de deudor diverso: Secretaria De Finanzas (1123-04-0043) o Municipio De Santiago Ixc Nay. (123-04-9999), ya que en el momento de la retención, nace el derecho del Municipio de recuperar ese recurso faltante al Gasto Corriente y se hace de esta forma, ya que las obligaciones contraídas con Gobierno del Estado de Nayarit, las cubrimos con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FONDO IV). Una vez que el Fondo IV cubre la obligación objeto de la retención, se realiza la entrada del efectivo a una cuenta bancaria de Gasto Corriente, y abonado al deudor diverso 1123-04-0043 Secretaria De Finanzas, con lo cual queda debidamente compensado. Una vez amortizada la retención el gobierno municipal realizara los pagos correspondientes que se reflejan en la siguiente tabla, y refleja el concepto de pago de cada una de las pólizas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Poliza	Fecha	Concepto	Egresos
D00177	03/02/2012	Nom Pol Pag 1y2 Ene 2y24, Efect 1y2 Ene 4y24	$1,221,473.42
E00378	13/02/2012	Reposición De Ret Sefin Por Adeudo Del Mes De Nov 2011 Por $1,855,648.72 Pol. I00296 I00307 Nov/11	$1,543,648.72
E00568	02/03/2012	Nom Pol Pag 2feb Nom 4	$260,505.98
E00570	07/03/2012	Nom Pol Pag 1feb Nom4	$276,370.94
E00577	09/03/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$100,000.00
E00764	02/04/2012	Nom Pol Pag 1y2 Feb Nom 24	$665,287.02
E01017	03/05/2012	Nom Pol Pag 1mar Nom 24	$340,209.39
E01236	05/06/2012	Nom Pol Pag 1mar4;2ma44y24;1abr4 Efect 1feb4y24	$1,127,340.78
E01239	06/06/2012	Nom Pol Pag 1br24; 2abri4y24; 1may4	$1,186,729.11
E01242	22/06/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$30,000.00
E01245	29/06/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$542,267.54
E01249	30/06/2012	Nom Pol Pag 1may24, 2 May4y24, Ch 2feb	$963,761.88
E01366	05/07/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$215,000.00
E01368	31/07/2012	Nom Pol Pag Jun Y 2jul 4y24, Rep Ret Sefin (550,876.12) Jul 12 Por 2,700,000.00 Pol I00183 16/07/2012	$2,175,165.00
E01369	31/07/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$67,299.57
E01481	07/08/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo De 1 Quinc Ene 2012 Por 1,415,798.68 Pol. I00010 13/Ene/12	$200,000.00
E01482	07/08/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$120,000.00
E01484	18/08/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$120,000.00
E01485	21/08/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$4,400.00
E01487	21/08/20122	Cfe Julio	$867,777.00
E01653	04/09/2012	Nom Pol Pag 1 Ago Nom 4	$610,229.31
E01654	05/09/2012	Nom Pol Pag 1 Ago Nom 4	$241,432.80
E01655	05/09/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$60,000.00
E01656	06/09/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$150,000.00
E01658	07/09/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$137,500.00
E01663	07/09/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$13,000.00
E01785	02/10/2012	Nom Pol Pag 2 Ago Nom 4	$243,297.15
E01789	09/10/2012	Ab Nom Pol Pag 1 Sep Nom 4	$175,000.00
E01791	15/10/2012	Pago Total Nom Pol Pag 1 Sep Nom 4	$68,190.21
E01792	15/10/2012	Nom Pol Pag 1sep24 2sep4y24 10cot24 Efect 1ago4y24 2ago4y24	$1,170,705.57
E01795	29/10/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$17,500.00
E01796	31/10/2012	Nom Pol Pag 1oct4, 2oct4y24	$791,707.42
E01797	31/10/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$300,000.00
E01946	01/11/2012	Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12	$100,000.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

E01947	*01/11/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$500,000.00*
E01948	*05/11/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$175,000.00*
E01949	*05/11/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$175,000.00*
E01950	*05/11/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$175,000.00*
E01954	*15/11/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$71,000.00*
E02222	*14/12/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Julio 2012 Por 2,700,000.00 Pol. I00183 16/07/12*	*$30,723.88*
E02223	*14/12/2012*	*Nom Pol Pag 1y2 Nov 4y24; 1dic Nom 4y24*	*$1,646,883.00*
E02224	*14/12/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Dic 2012 Por 1,335,000.00 Pol. I00327 13/12/12*	*$950,000.00*
E02225	*26/12/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Dic 2012 Por 1,335,000.00 Pol. I00327 13/12/12*	*$200,000.00*
E02226	*31/12/2012*	*Reposición De Retención Sefin Por Adeudo Dic 2012 Por 1,335,000.00 Pol. I00327 13/12/12*	*$185,000.00*

II.- Se niega que se esté ocasionando una afectación a la hacienda pública municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se desprende de la misma observación que aquí se contesta, en esta nunca se señala que se esté observado o detectado un faltante de dinero, sino simplemente una apreciación subjetiva e infundada que se efectuaron transferencias a otra cuenta bancaria, es decir, no se acredita por parte del ente auditor una afectación estimable en dinero que perjudique las finanzas Municipales, lo que trae como consecuencia que no se ajuste a los lineamientos que sobre sanciones resarcitorias contempla la Ley de la materia. Por ello que se insista en señalar la inconformidad de esta parte presunto responsable cuando se le imputa como sanción resarcitoria el pago de la cantidad que se desprende de la observación que aquí se contesta, ya que no existe elemento alguno para arribar a esa conclusión y considerarla como sanción resarcitoria.

III.- En otro sentido, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, no señala que disposición en específico se violó para que quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a las referidas Leyes, pues lo anterior solo pone de manifiesto la violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit; por lo que se considera que ante la falta de mención específica de las disposiciones legales aplicables al caso concreto de la observación que aquí se contesta, y ante la falta de la motivación que sustente y justifique la aplicación de dichos preceptos legales, exista desde luego una violación a la esfera jurídica del suscrito, lo anterior como ya se apuntó, por violarse en su perjuicio el principio y la Garantía de legalidad y certeza jurídica con que todo acto de autoridad debe estar investido, pues se tratan ya de actos de autoridad, los cuales deben cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, y al no contar la observación aquí señalada con esos elementos, me deja en un estado de indefensión, pues no proporciona los elementos mínimos para realizar una adecuada defensa, además, y a mayor abundamiento de este tema, es importante señalar que por fundamentación, se debe entender la cita del o de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que sirven de sustento de toda determinación de autoridad o, desde otro punto de vista, ésta se entiende como los artículos que sustentan la postura adoptada por un ente de gobierno en relación

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

con un pronunciamiento sobre determinado acto, a través de los cuales tiene la facultad de actuación; o sea, la legislación, en el apartado correspondiente, según el punto de que se trate, establece los pasos a seguir a efecto de llegar a una conclusión por medio de la resolución del órgano al cual competa conocer el asunto puesto a su consideración. Mientras que, la motivación, son las consideraciones particulares o anotaciones específicas al supuesto particular que orientan la conclusión adoptada en la determinación de mérito, porque en las indicadas consideraciones se contendrán las causas específicas y circunstancias especiales, a efecto de sostener la postura adoptada por el ente en su pronunciamiento.

Lo anterior, en virtud de que los requisitos formales aludidos –fundamentación y motivación- son la obligación mínima necesaria que debe satisfacer la autoridad, porque en ese contenido se dejará ver el por qué asumió esa determinación y con dicha medida, el inconforme con el sentido adoptado por el ente, tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las razones particulares del acto y si las disposiciones en las cuales sostuvo su parecer son o no aplicables al mismo o su interpretación fue correcta o incorrecta, particularidades que se traducen en conferir al auditado una oportunidad de que plantee su adecuada defensa legal, de lo contrario, éste no podrá entrar al análisis de mérito.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento setenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

"Fundamentación y Motivación, Garantía De…

Por tanto, como se dijo con antelación, la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica el ente auditor cómo es que llegó a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

IV.- Finalmente se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Artículo 115). La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106). La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículos 2,). Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2). Todas estas hacen referencia a la integración del propio Ayuntamiento, por lo que son las últimas dos Legislaciones las que definen e identifican sus funciones, atribuciones, deberes y facultades, resultando una gran diferencia entre Ayuntamiento y Municipio.

Ahora bien, de todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que sí ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit, establece que "Las dependencias administrativas, técnicas y contables del municipio, se integraran para atender los asuntos que son de su competencia y se formaran de conformidad a las condiciones propias de cada municipio y en base a la capacidad financiera, así como a las partidas presupuestales respetivas; comprenderán esencialmente de manera declaratoria y no limitativa, las siguientes:

1.- La Secretaria de Gobierno Municipal;
2.- La Tesorería Municipal:
3.- La Contraloría Municipal;
4.- La Dirección de Planeación y Desarrollo;
5.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
6.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos;
7.- La Dirección de Seguridad Publica y Transito; y,
8.- La Dirección de Registro Civil."

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Es importante destacar el hecho de que, aun cuando tradicionalmente se ha identificado al Ayuntamiento con o como el Municipio o viceversa, este con aquel, es decir, que se menciona o se dice entre las personas o las propias autoridades, "Trabaja en el Ayuntamiento", "Ahí se encuentra por el Ayuntamiento" frases que se refieren a que una persona presta sus servicios en alguna oficina de la Administración Pública Municipal en cualquier puesto, o, en el segundo de los ejemplos, que alguna persona se encuentra cerca muy probablemente del edificio conocido como Presidencia Municipal, sin que necesariamente sean parte de la estructura del Propio Ayuntamiento, lo cual, significaría que cualquier servidor público podría pertenecer entonces al Ayuntamiento, sin embargo, no podemos a estas alturas cometer un error de identificación de dos figuras jurídicas cuyas funciones, atribuciones, deberes y obligaciones distan a gran magnitud una de la otra, mucho menos que dicha equivocación sea realizada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, por lo que se considera pertinente traer a colación lo establecido en las diferentes disposiciones legales que así lo identifican y permitirán aclarar lo que aquí se menciona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio…

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio…

Ahora bien, entrando de lleno con la Ley especial que a este caso interesa y que se trata precisamente de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la misma establece distintos elementos que permitirán

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

identificar entre lo que al Ayuntamiento se refiere, pero de igual manera dará los elementos para acreditar que el Tesorero no pertenece a ese cuerpo colegiado, pues establece lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente…

Artículo 2o.- El municipio…

Artículo 3o.- Los municipios…

Artículo 30.- Los Ayuntamientos…

Artículo 31.- Para ser…

Artículo 108.- La administración pública…

Artículo 115.- La Tesorería Municipal…

Artículo 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:
I.- Cobrar…
II.- Determinar,…
III.- Llevar los…
IV.- Presentar…

Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 1.- La presente…

Artículo 2.- La base…

Artículo 15.- La administración…

Artículo 21.- Los Ayuntamientos…

Artículo 32.- El órgano…

Artículo 34.- Las dependencias…

Artículo 77.-La Tesorería Municipal es…

Artículo 78.- Son atribuciones…
I.- Recaudar…
II.- Cuidar…
III.- Ejercer…
IV.- Tener al día los…

Como se desprende de la transcripción de los artículos antes referidos, nos damos cuenta como ya se apuntó, que la figura del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santiago Ixcuintlas(sig), Nayarit, no existe, el Ayuntamiento no cuenta con ningún tesorero, además de que dentro de las atribuciones, deberes, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, no se cuente con la posibilidad de crear esta figura, únicamente se le faculta para que, a propuesta del Presidente, nombre tanto al Secretario, al Tesorero, así como a los demás titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, ya que si se entiende de otra manera el citado concepto, se llegaría al

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

extremo de decir que también todos los demás funcionarios o Titulares de las Dependencias y Entidades del Municipio pertenecerán entonces al Ayuntamiento, cuestión desde luego que se considera ilógica, pues como ya se ha apuntado con anterioridad, este se integra únicamente por el Presidente, el Síndico y el número de Regidores que la propia Ley de la materia determine.

Para arribar al contexto que como justificación a esta observación se plantea, debemos identificar a quien el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit establece como presunto responsable de la supuesta infracción cometida, pues lo realiza de la siguiente manera:

"Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $19,999,405.69 (diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 69/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los…"

Lo que aquí interesa es el carácter vinculativo que el ente auditor le otorga a la palabra "del", a la cual le da un sentido de pertenencia respecto a los sujetos de los que se encuentra hablando – 1. Tesorero del 2. Ayuntamiento -, es decir, en todo caso lo correcto sería que se señalara como presunto responsable al Tesorero del Municipio de Santiago Ixcuintla, o, al Tesorero Municipal de Santiago Ixcuintla, ya que como se ha dicho con antelación, tanto Ayuntamiento como Municipio son dos entes de derecho completamente distintos uno de otro, y no se tiene porqué confundir o establecer atribuciones, deberes, facultades y obligaciones que a cada uno de estos le son propios; por ello, se insiste en distinguir y enfatizar en que no sea válido ni jurídicamente posible, primero, que se confundan las características tanto del Ayuntamiento como del Municipio, y, segundo, no es posible que se establezca como presunto responsable a una persona indefinida o indeterminada.
Así, podemos decir que contrario a lo que establece ese Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit en la observación que aquí se contesta, no existe la figura de "Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; mucho menos una persona con tal carácter, resultando en todo caso una persona indeterminada a la que se le pretende imponer una sanción o bien, en este caso, a quien se le imputa como probable responsable de una supuesta falta cometida.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez, que de la revisión de las pólizas proporcionadas, se acredita que se efectuaron las transferencias objeto de esta observación. Por lo que hace a la presunción de la afectación a la hacienda pública esta no subsiste.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, estableciéndose como presunto responsable a: tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 5 Sin Observaciones
Del análisis a los estados financieros se constató que los gastos realizados con recursos del fondo, se registraron presupuestalmente comprendiendo el gasto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, así mismo, los registros de los ingresos se efectuaron en las etapas

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de estimado, modificado, devengado y recaudado; en cumplimiento de los artículos 38 de la ley General de Contabilidad Gubernamental; artículo 10 fracción III párrafo tercero incisos a) y d) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2012.

Resultado Núm. 7 Sin Observaciones

Del análisis a los estados financieros se constató que en el ejercicio fiscal 2012, no se destinaron recursos al pago de derechos y aprovechamientos de agua y no tenemos evidencia que se afectaron los recursos del fondo como garantía de cumplimiento de obligaciones de pago de derechos de agua.

En cumplimiento a los artículos, 49 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal; y 9, fracción VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

El municipio reportó de manera oportuna a la SHCP la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino de los recursos, no tenemos evidencia del reporte a la SHCP de la información relacionada con los resultados obtenidos de los recursos del fondo y de manera pormenorizada, no se reporta sobre el avance físico y la aplicación de los indicadores de desempeño a la SHCP, el índice de cumplimiento es del 33.3% en la entrega de informes y el índice general de transparencia fue del 33.3%.

No tenemos evidencia de la publicación y difusión entre la población de los recursos recibidos del fondo, así como el resultado del ejercicio del recurso.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 134, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; Artículo 8, fracciones IV, párrafos primero, segundo, cuarto y último, y IX; y 9, fracción II y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación 2011; 85, fracción I y II, párrafos primero y segundo, 107, fracción I, párrafo tercero, y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 64 fracción V y XXI, 115, 117 y 118 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracción III, V VII y 119 fracción IV XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 8 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 FORTAMUN manifiesto que se envía evidencia física de la información trimestral relacionada con el ejercicio, destino de los recursos reportada a la SHCP con los resultados obtenidos de los recursos del fondo y de manera pormenorizada. Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se reportan los informes trimestrales de nivel de fondo y la aplicación de los indicadores de desempeño a la SHCP, no se tiene evidencia de la publicación y difusión entre la población de los recursos recibidos del fondo, así como el resultado del ejercicio del recurso; aunado a esto el municipio obtuvo el 33.3% de cumplimiento y transparencia en la entrega de los informes de formato único.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

El municipio no informó a sus habitantes el monto recibido del fondo, las obras y acciones por realizar, el costo de cada una, la ubicación, metas y los beneficiarios y, al término del ejercicio los resultados alcanzados, de igual forma no tuvimos la evidencia de la publicación de los informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos del fondo en el periódico oficial del estado, mediante su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 37 en relación con las fracciones I y III del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículos 64 fracción V y XXI, 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracción III, V, VII y 119 fracción IV, XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 9 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentó evidencia física y documental de haber informado a sus habitantes de las acciones realizadas con el recurso del fondo, tanto al inicio como al final del ejercicio 2012; por lo que no se desvirtuan las deficiencias observadas en el procedimiento.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Sin Observaciones

Se corroboró que durante el ejercicio la deuda pública amortizada es de $15,987,438.39 (quince millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 39/100 moneda nacional), por lo que en su momento obtuvo la autorización de la legislatura local, se inscribió en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades Federativas y Municipios y en el manejo y aplicación del financiamiento se observó el marco jurídico aplicable.

Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

El municipio cuenta con un programa de seguridad pública en el cual se orientan sus acciones al mejoramiento de la seguridad y protección de sus ciudadanos; el municipio se encuentra suscrito al programa federal “SUBSEMUN” (Subsidio para la seguridad Pública Municipal) por lo que la profesionalización de sus elementos se alinea a la capacitación que el Ejecutivo Federal designe.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Su plan de trabajo 2012 contiene acciones para mejorar la seguridad de sus ciudadanos tales como operativos en bares, cantinas y lugares públicos, rondas "pie a tierra" por las diferentes colonias y localidades, operativos en semana santa y navidad "Guadalupe-reyes", feria de la primavera, feria de las rosas, revisiones en el CE.RE.SO regional y cárcel pública de villa hidalgo, eventos masivos y fiestas de las comunidades además del apoyo de traslados; sin embargo el programa no cuenta con indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos así como tampoco el comportamiento de estos indicadores con respecto de ejercicios anteriores que permitan evaluar el comportamiento de los resultados históricos obtenidos año con año.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 61 fracción. II inciso f) 138 fracción VIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: director de seguridad pública municipal y cereso municipal; presidente municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, 61 fracción II inciso F, 64 fracciones II y V, 117 fracción III, V y VII, y 119 fracción IV y XIX 138 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 11 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Determinación del OFS: Observación No Solventada
Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el programa de seguridad pública del ente auditado no contiene indicadores que permitan medir los resultados y el desempeño en esta área.

Acción Promovida:
El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; implementar acciones para que se elabore el programa de seguridad pública, mismo que le permita evaluar a través de indicadores los resultados históricos obtenidos, sus acciones y la participación de la sociedad en la materia.

Resultado Núm. 12 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN
El impacto de los recursos del fondo en:
Seguridad pública: el municipio destina al concepto de seguridad pública con recursos del fondo el monto de $16,764,162.00 (dieciséis millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) que corresponde al 40.0% del total de los recursos del fondo se destinó el 91.6% para gastos de administración del cuerpo de seguridad pública del municipio, el 7.1% se destinó a una aportación para el programa subsemun y el 1.3% fue para la instalación de equipo de patrullas.

El municipio cuenta con un programa de seguridad en el cual se orientan sus acciones al mejoramiento de la seguridad y protección de sus ciudadanos, sin embargo no cuenta con indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos así como tampoco el comportamiento de estos indicadores con respecto de ejercicios anteriores, aunado a lo anterior no realiza encuestas de opinión sobre las condiciones de seguridad y actuación de la policía municipal, por lo que no es posible corregir e implementar acciones municipales en este rubro; además de que no se implementan acciones en materia de prevención del delito en el municipio.

Se observa un incremento en el gasto del FORTAMUN-DF en Seguridad Pública 2012 de $2,125,351.00 (dos millones ciento veinticinco mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional), es decir, se destinó 15.0% más del recurso del fondo 2012 para el rubro de seguridad pública que en el ejercicio 2011.

El municipio reportó una plantilla de personal de 144 elementos, en proporción a su población tienen una relación de 645 a 1; en el periodo de revisión el 5% de los elementos causaron bajas por diferentes motivos.

La Secretaría de Seguridad Pública Municipal no presenta estadísticas sobre delitos cometidos en el municipio por lo que no es posible realizar un análisis con respecto al 2011; así como tampoco información sobre la escolaridad, niveles salariales y edad de los elementos de la corporación.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Situación financiera del municipio:
Los recursos del fondo que se aplican a obligaciones financieras fue por el monto de $25,144,865.00 (veinticinco millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales el 17.8% se destinaron al pago de deuda pública, el 82.2 al pago de pasivos del municipio.

El municipio refleja un monto total pagado en el ejercicio 2012 por concepto de deuda pública de $18,784,965.17 (dieciocho millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 17/100 moneda nacional) y por el mismo concepto un monto total a cargo del fondo por $ 4,485,347 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) representando este el 23.9% del total pagado por el municipio.

El monto de la deuda pública del municipio al 31 de diciembre de 2012 es de $11,228,606.00 (once millones doscientos veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 moneda nacional).

El FORTAMUN-DF constituyó un apoyo para las finanzas municipales, ya que su participación representó el 309.8% del monto de los ingresos propios del municipio por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; el 59.2% del importe correspondiente a las participaciones fiscales y el 15.9% de los ingresos propios más las participaciones.

El municipio no proporciona la información solicitada en materia de seguridad pública, el fondo no impacta en el cumplimiento de las obligaciones financieras, este se orienta principalmente a satisfacer pasivos con la Secretaria de Finanzas Públicas y Administración para el pago de servicios personales y alumbrado público conceptos que corresponden al gasto operativo, el municipio no nos proporciona la información suficiente y competente en materia de deuda pública que nos permita evaluar la importancia del fondo respecto de la deuda pública municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25, de la Ley de Coordinación Fiscal; 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 9 párrafo IV del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2011.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; director de planeación y desarrollo municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 37 y 45 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 64 fracciones V, XXI, 117 fracción III, V y VII, y 119 fracción IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 12 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:
Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se atiende con este las deficiencias encontradas en el ejercicio del fondo.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; la emisión de instrucciones por escrito al titular del área competente y generar las acciones necesarias para que los recursos del fondo se ejerzan con eficacia y oportunidad en cumplimiento del programa de inversión del fondo. Asimismo cumplir con las metas establecidas en el programa de inversión; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

El municipio no proporcionó información que permita verificar la evaluación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal realizada por instancias técnicas federales y locales para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, en consecuencia no se comprobó que se publicaran los resultados de las evaluaciones.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25, de la Ley de Coordinación Fiscal; 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 9 párrafo IV del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2011.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 117 fracción V VII y XVI y 119 fracción IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 13 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presenta evidencia de evaluaciones de instancias tecnicas federales o locales.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; realizar los indicadores correspondientes y generar las acciones necesarias para que las instancias técnicas federales y locales determinen el cumplimiento de sus objetivos, metas y resultados y hacerlas públicas mediante su portal de internet; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

El municipio no proporcionó evidencia de que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras del fondo, acordaron con el municipio, por conducto del Gobierno Estatal, medidas de mejora para apoyar el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25, de la Ley de Coordinación Fiscal; 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 9 párrafo IV del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2011.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 37 y 45 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; 64 fracción V y XXI, 117 fracción V VII y XVI y 119 fracción IV y XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 14 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no presenta evidencias de la evaluación del fondo así como la participación institucional de la dependencia coordinadora de la del fondo (SHCP).

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50,

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; instruir a los titulares de las áreas competentes y generar las acciones necesarias para que el municipio acuerde junto con la SHCP y la dependencia coordinadora del fondo, las medidas de mejora para el apoyo del cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos del fondo; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

Al 31 de diciembre de 2012, el municipio ejerció $41,909,027.00 (cuarenta y un millones novecientos nueve mil veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), que representa el 100.0% de los recursos asignados al fondo por $41,898,921.12 (cuarenta y un millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos veintiún pesos 21/100 moneda nacional).

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y SU DEMARCACIÓN

Programa		Ejercido	%
CO.- Seguridad Pública	$	16,764,162	40.0%
6P.- Canalización de Recursos Financieros	$	25,144,865	60.0%
Suma	$	41,909,027	

FUENTE: Cierre de ejercicio 2012 municipio de Santiago Ixcuintla

Los recursos se orientaron a la canalización de recursos financieros en un 60% y a seguridad pública el 40%.

De los recursos del fondo aplicados por el programa saneamiento de las finanzas municipales para el ejercicio fiscal 2012, el 17.8% atendió el pago de deuda pública y el 82.20% el pago de pasivos, tales como pagos con la secretaria de administración y finanzas, a comisión federal de electricidad y adeudos de créditos fiscales; que se orientaron al gasto operativo lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y SU DEMARCACIÓN

Concepto	Montos Ejercidos	%
Deuda Pública (Banobras)	4,485,347	10.7%
Pasivos	20,659,518	49.3%
aportación municipal para cubrir adeudos de créditos fiscales	145,000	0.7%
aportación municipal para cubrir adeudos con secretaria de administración y finanzas	15,523,688	75.1%
aportación municipal para cubrir pagos a comisión federal de electricidad	4,990,830	24.2%
Seguridad Pública (Pago de Nomina Personal)	16,764,162	40.0%
aportación municipal gastos de administración para seguridad pública municipal	15,350,205	91.6%
aportación municipal para la instalación de equipo de patrullas para seguridad pública municipal	213,957	1.3%
aportación municipal para el programa subsemun	1,200,000	7.2%
Total	41,909,027	100.0%

FUENTE: formato único ejercicio 2012

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

El programa de Seguridad Pública destinó el 91.6% de los recursos asignados a este rubro al pago de gastos de administración para la seguridad pública municipal, el 7.2% se destinó para la aportación municipal al programa subsemun y el 1.3% al equipamiento de patrullas, lo que muestra el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el fondo.

Muestra eficacia y oportunidad en el ejercicio de los recursos del fondo, en cumplimiento de las metas establecidas en el programa de inversión

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 8, fracción V y 9 fracción V, del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2011; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuestación y Responsabilidad Hacendaria; 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2 y 54 fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción II inciso F fracción III inciso CC 117 fracción III, V VII y XVI y 119 fracción II IV XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 14 fracciones III, XI y XII, y artículo 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 15 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presentan argumentos que atiendan los rubros observados y logren desvirtuar las deficiencias encontradas en el procedimiento.

Acción Promovida:

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 121, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 50, fracción IV de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, recomienda al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; la emisión de instrucciones por escrito al titular del área competente y generar las acciones necesarias para que los recursos del fondo se ejerzan con eficacia y oportunidad en cumplimiento del programa de inversión del fondo. Asimismo cumplir con las metas establecidas en el programa de inversión; debiendo remitir constancia a este ente fiscalizador de las acciones realizadas.

Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15.FORTAMUN

Al evaluar la eficiencia en la aplicación de los recursos podemos determinar que los recursos no se aplicaron con eficacia ya que no se satisfacen las prioridades del fondo, al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Los recursos se orientan principalmente al gasto operativo. Situación que nos muestra que no se alcanzan los objetivos del fondo y no contribuye con la política nacional por el cual se instrumenta el fondo.

Con el fin de apoyar la evaluación de los resultados del fondo, se consideró un conjunto de indicadores, de los cuales se presenta una selección en la tabla siguiente:

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL

INDICADORES PARA APOYAR LA EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL FORTAMUN

MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

Cuenta Pública 2012

Concepto	Indicador
I. EFICIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN Y EN LAS METAS.	
I.1 Nivel de gasto al 31 de diciembre. (% ejercido del monto asignado).	100.
I.2 Nivel de gasto a la fecha de la auditoría (Diciembre 2011) (% ejercido del monto asignado).	100.
1.3 Nivel del gasto al 31 de marzo de 2011	
II. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS.	
II.1. Recursos del fondo aplicados al pago de obligaciones financieras (%) del monto total ejercido).	
A). Obligaciones Financieras (%).	60.0
1. Pago del servicio de la deuda pública (Principal e intereses) (%).	17.8
2. Pago de Pasivos (%).	82.2
B) Seguridad Pública (%).	60.0
C) Obra Pública (%).	0.0
D) Pago por Derechos de Agua (%).	0.0
E) Otros rubros (%).	0.0
Desglose por rubro de gasto.	
2. Pago de Pasivos (%).	
a) Pago a Secretaria de Finanzas	61.7
b) Aportación municipal para cubrir adeudos de créditos fiscales	0.6
c) Aportación municipal para cubrir pagos a comisión federal de electricidad	19.8
d) Resto	0.0
B) Seguridad Pública (%).	
a) Servicios Personales.	91.6
b) Equipamiento.	1.3
c) Infraestructura.	0.0
d) Capacitación.	0.0
e) Otros.	7.2
C) Obra Pública (%).	0.0
D) Pago por Derechos y aprovechamientos de Agua (%).	0.0
E) Otros Rubros (%).	0.0
a) Servicios Públicos	0.0
a) Resto	0.0
b) Etc.	0.0
II.2. DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL.	
III.1. Proporción del fondo destinado al pago de deuda, respecto a la deuda pública municipal al 31 de diciembre de 2012	13.7
III.2. Proporción del fondo destinado al pago de pasivos en relación al total erogado del fondo en obligaciones financieras.	49.3
III.3. Importancia del FORTAMUN-DF en el pago del servicio de la deuda.	23.9
III.4. Variación anual de la deuda pública 2010/2011 (%).	-65.8
II.3. SEGURIDAD PÚBLICA.	
IV.1. Importancia del fondo en el gasto total municipal en seguridad pública (% del monto ejercido del fondo en seguridad pública, respecto del gasto total del municipio en ese concepto).	
IV.2. Recursos destinados a Seguridad Pública 2011.	

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

1. FORTAMUN.	100.0
2. SUBSEMUN.	No disponible
3. Recursos propios.	0.0
4. Otros.	No disponible
II.4. Satisfacción de los beneficiarios de las obras que realiza el municipio con recursos del fondo.	INFRA
III. TRANSPARENCIA EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS	
III. 1. Cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP.	
Índice de cumplimiento de la entrega de informes a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del FORTAMUN (Formato Único; Nivel de Fondo e Indicadores de Desempeño). (Bueno= igual a 100.0% regular menor a 100.0% y mayor a 80.0% y Bajo= Menor a 80.0%).	BAJO
III.3. Calidad de la información remitida a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultado del fondo (Formato Único). ¿La información del reporte del cuarto trimestre del "Formato Único" remitido a la SHCP coincide con los registros contables del municipio?, Si o No.	SI
III.4.- Difusión de la información remitida a la SHCP. ¿ El municipio difundió en su página de internet, órgano local oficial de difusión y otros medios locales de comunicación, los informes remitidos a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados del fondo (Formato Único; Nivel de Fondo e Indicadores de Desempeño), Si, No o Parcialmente.	NO
III.5.- Índice general de transparencia de los informes entregados a la SHCP (Bueno=Igual a 100.0%; Regular menor a 100.0 % y mayor a 80.0% y Bajo=Menor a 80.0%)	BAJO
IV. PARTICIPACIÓN SOCIAL	
IV.2.1. ¿El municipio cuenta con un programa de Seguridad Pública?, Sí o No.	SI
IV.2.2. ¿Se aplicaron en 2012 encuestas de opinión entre la ciudadanía sobre las condiciones de seguridad del municipio?, Sí o No.	NO
IV.2.3. ¿Se aplicaron en 2012 encuestas de opinión entre la ciudadanía sobre la actuación de la policía del municipio?.	NO
IV.2.4. ¿Se evaluaron en 2012 por el municipio los resultados de las acciones municipales en materia de Seguridad Pública?, Sí o No.	NO
IV.2.5. Proporción de elementos policiales que causaron baja por motivos diversos en 2012.	4.87
IV.2.6. Proporción de número de habitantes por cada policía del municipio o demarcación	1.5
IV.2.7. Variación anual del gasto del fondo en seguridad pública	14.5
IV. 3. Interconexión a Plataforma México.	N.D
IV.3.1. ¿El municipio se encuentra conectado a Plataforma México?, Sí o No.	N.D
V. EVALUACIÓN DEL FONDO.	
V.1. ¿El municipio realizó la evaluación sobre el FORTAMUN prevista por la Ley?, Si o No.	NO
VI. FINANZAS MUNICIPALES.	
VII.1 Importancia del fondo respecto de los Recursos Propios [impuestos, derechos, productos y aprovechamientos] (%).	309.8
VI.2 Importancia del fondo respecto de las Participaciones Fiscales (%).	59.2
VI.3 Importancia del fondo respecto de los ingresos totales (%).	15.9
VI.4. Importancia del fondo respecto al monto total del presupuesto aprobado (%).	17.77
VI.5. Esfuerzo Fiscal del municipio ejercicio 2011.	5.1

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 8, fracción V y 9 fracción V, del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2011; 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuestación y Responsabilidad Hacendaria; 115, 117 y 119 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 61 fracción III inciso CC, 117 fracción

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

III, V VII y XVI y 119 fracción II IV XIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; y artículos 14 fracciones III, XI y XII, y artículo 16 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santiago Ixcuintla Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

En relación al resultado 16 Observación Núm. 1.AED.12.MA.15 manifiesto que la observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como a continuación se verá:

Este Órgano Auditor me deja en un estado de indefensión con lo observado en este resultado, ya que en algunas líneas se pretende fundar y motivar su determinación para establecer como presunto responsable al suscrito, pues del análisis de dicha observación nos damos cuenta que refiere el Órgano que quien aquí contesta, incumplió diferentes disposiciones legales, sin embrago, no señala que disposición en especifico se violó para quien aquí comparece pueda ser sujeto de sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, es decir, necesita primeramente el Órgano de Fiscalización ubicar la conducta violada en alguna disposición administrativa para que en todo caso pueda imponer una sanción con base en la multicitada Ley, de lo contrario y como es el caso, se cae en el absurdo de simplemente imponer una sanción sin que exista violación al principio de Legalidad contemplado en el artículo 4º de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Sostiene lo expuesto la Jurisprudencia doscientos cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año dos mil, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. De…

También, aplicable es la Jurisprudencia doscientos sesenta y cuatro, localizable en el Tomo VI, página ciento sesenta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuya sinopsis establece:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para…

La observación que aquí se contesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que no es congruente y exhaustiva en su contenido, pues en solo algunas líneas pretende fundar, motivar y justificar una supuesta conducta ilegal de quien aquí comparece, sin embargo y como ya se apuntó con antelación, las mismas devienen insuficientes por ser faltas de legalidad en todo su contenido, pues no especifica en que se violan los preceptos legales invocados, no señala con precisión porque dice que se incumplen los mismos y no especifica en ente auditor como es que llego a tal determinación, es decir, la sola manifestación de un supuesto incumplimiento a ciertas disposiciones legales no es suficiente para fundar y motivar una determinación, tal como lo hace el Órgano de Fiscalización en el presente caso, violando las disposiciones legales que rigen el proceso fiscalizador y los principios de Legalidad y Confiabilidad del mismo.

Se manifiesta que tal y como es de explorado derecho, la persona que ejerza la función de Tesorero de alguna Administración Municipal no forma parte de lo que ya al Ayuntamiento se refiere, ya que esa figura –Ayuntamiento- se encuentra perfectamente identificada y definida tanto en la Constitución Política Federal (Articulo 115), La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (Artículo 106), La Ley Municipal para el Estado de Nayarit (Artículo 2), La Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal (Artículo 2).

De todos los preceptos que se refieren al Ayuntamiento, en ninguna disposición encontramos que este cuente con un Tesorero, situación distinta que si ocurre con el Municipio, por lo que si bien es cierto el Tesorero forma parte de esa Administración Municipal, no menos cierto lo es que por ese solo hecho valla a ser parte también del mencionado Ayuntamiento, ya que este, de acuerdo los artículos 2 y 30 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit se integra con un Presidente Municipal, un Sindico y el numero de Regidores que de acuerdo con la Ley respectiva le corresponda a cada Municipio, nunca con un Tesorero.

De lo anterior se colige que el Tesorero formará parte de la Administración del Municipio, nunca del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis del argumento presentado por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que no se presenta la información competente para desvirtuar lo observado.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: contralor municipal; presidente municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Obra Pública (Recursos Federales)

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se verificó que el ayuntamiento no integró el programa anual de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas. Éste programa se solicitó por parte del personal del Órgano de Fiscalización Superior por medio del acta circunstanciada de visita domiciliaria para inspección de obra del 5 de abril de 2013, sin embargo el sujeto fiscalizado no emitió respuesta alguna.

Con dicha omisión no se garantiza que las obras ejecutadas hayan sido planeadas desde el inicio del año.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> *Al respecto informo que, uno de los primeros aspectos que se hacen para programar las acciones de gobierno en cuanto a obra pública se refiere, son las concertaciones de obra en las localidades, y que se valida en la instalación del consejo de desarrollo social, además de las visitas permanentes y reciprocas de las autoridades, después se consolida y entrega la propuesta a las diferentes estancias de gobierno federal (SEDESOL, SEDATU) y gobierno estatal (SEDESOL Y SEPLAN), la cual se entrega a inicio de año, y posteriormente la aprobación de cabildo para las aportaciones a los diferentes programas que se planean ejecutar, razón por la cual; existe un programa anual de obra pública y más de las obras convenidas con la federación y el estado.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que aun cuando el ayuntamiento describe la secuencia para la definición de los proyectos y señala la existencia del programa anual de obra pública, éste no lo presenta físicamente para acreditar su elaboración. Cabe señalar que el programa anual de obras debe cumplir ciertas características que la normativa establece: es un documento que debe ponerse a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año; debe contener como mínimo la descripción y período estimado de ejecución de las obras y servicios; debe integrar un rubro que incluya los proyectos de las obras que se tenga programado ejecutar en el ejercicio fiscal correspondiente y otro rubro para las obras que, en su caso, se tenga considerado ejecutar en ejercicios subsecuentes; debe estar autorizado por el titular del ayuntamiento debe tener las actualizaciones correspondientes, en caso de que hubieran procedido, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes en el que se hayan efectuado las modificaciones.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el municipio no presentó evidencia de haber constituido el Comité de Obra Pública correspondiente, o en su caso, la justificación del ente para no conformarlo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

En primera instancia, nunca se hizo de mi conocimiento la solicitud de esta información (ANEXO COPIA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DOMICILIARIA PARA INSPECCIÓN DE OBRA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2013 Y DERIVADA DEL OFICIO NO. OFS/AOP/MA.15/OVI-01/2013 emitido para el desahogo de la auditoría).

Pero por otra parte, para cada una de las obras ejecutadas con recursos del FISM, se realizó la concertación de dichas obras, quedando instalado mediante un acta un comité para cada una de estas, y que después fueron validadas en la instalación del consejo de desarrollo social (COPLADEMUN) el cual

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

ya ha sido enviado con anterioridad al OFS, (se entregó por última vez al personal designado por usted para la visita domiciliaria de fecha 13 de mayo 2013 y número de oficio OFS/AED/M.A15/OVV-01/2013 anexo copia del oficio).

Y también cabe aclarar que cada una de las obras ejecutadas con recursos del FISM, fueron concertadas y se instaló el comité de obra (CONTRALORÍA SOCIAL), tal como lo constata su personal enviado, más adelante en el pliego de Observaciones (RESULTADO NÚM. 3 SIN OBSERVACIONES).

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no presentó evidencia de haber constituido el Comité de Obra Pública, o en su caso la justificación correspondiente para no integrarlo. Cabe aclara que dicho documento se solicitó en la orden de auditoría número OFS/AG/OA-16/2013, recibido el día 12 de marzo del 2013.

Es importante precisar dos cosas: la figura y funciones del Comité de Obra Pública son distintas a la de los comités comunitarios de cada una de las obras, ya que el primero debe estar presidido por el oficial mayor o su equivalente e integrado por vocales titulares, los cuales deben tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente, y por los titulares del área jurídica y de la contraloría interna del municipio, así mismo las actividades primordiales de dicho comité son las de revisar el programa y presupuesto de obras públicas, dictaminar los POBALINES en materia de obras públicas, dictaminar la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, coadyuvar al cumplimiento de la ley de obras públicas federal, entre otros; mientras que los comités comunitarios están integrados por los beneficiarios de las obras y su función está enfocada a las actividades de vigilancia que debe desempeñar la contraloría social durante la ejecución de cada uno de los proyectos.

Por otra parte, el alcance de las actividades del Comité de Obra Púbica no se limita al Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33; sino al control de todas las fuentes de inversión que vienen establecidas en el programa y presupuesto de obras públicas.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra señalados en la siguiente tabla, se observó que el ayuntamiento no elaboró los planos y detalles constructivos, los cuales debieron haberse realizado en la etapa de planeación de los proyectos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
FALTA DOCUMENTACIÓN ETAPA DE PLANEACIÓN
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación faltante
1)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	Planos y detalles constructivos.
2)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	Planos y detalles constructivos.

FUENTE: Acta circunstanciada de visita domiciliaria para inspección de obra del 5 de abril del 2013.

Ésta documentación se solicitó en el acta circunstanciada de visita domiciliaria para inspección de obra del 5 de abril del 2013, sin embargo el ayuntamiento no emitió respuesta alguna.

Con la falta de los planos y detalles constructivos, no se garantiza que para la realización de las obras se hayan considerado los elementos necesarios para su ejecución, así como las dimensiones específicas para cada uno de ellos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 24, párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 24, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2°, 53 y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> *Al respecto informo que si se elaboraron los planos y detalles constructivos, los cuales estaban dentro de los expedientes que se entregaron en su momento. De todas formas, anexo los planos y detalles constructivos que se solicitan.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento solamente envió los croquis de localización donde se indica el lugar donde se ejecutaron las obras; sin embargo omitió integrar los planos y detalles constructivos, los cuales tienen características muy distintas a las de un simple croquis, puesto que corresponden a documentos gráficos a escala que describen y especifican los elementos a construirse de una manera completa, suficiente y concisa, incluyendo las características detalladas, así como las dimensiones específicas de cada uno de los elementos que conforman las obras. Además estos documentos deben presentarse debidamente firmados y avalados por un perito responsable de obra y autorizado por la dependencia normativa municipal.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental del expediente unitario de la obra denominada "Construcción de emisor principal para alcantarillado en la calle Salida a Novillero del Heroico Colegio Militar dentro del polígono 18020, en la localidad de Santiago Ixcuintla", ejecutada con recursos del Programa Hábitat y contratada por un importe de $4,120,447.12 (cuatro millones ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 12/100 moneda nacional) IVA incluido, se observó que el ayuntamiento no realizó durante la etapa de planeación del proyecto, los estudios necesarios para verificar las condiciones reales del terreno donde se realizarían los trabajos, para así conocer la mecánica del suelo y el nivel freático existente. Dicha omisión trajo como consecuencia que durante la ejecución de la obra se vieran afectadas la red de agua potable y la red de drenaje sanitario, también ocasionó derrumbe excesivo de la sección de las cepas, situación que causó asentamientos en algunas viviendas; derivado de lo anterior se llevaron a cabo trabajos adicionales y volúmenes excedentes de rellenos y acarreos de material por un importe de $2,555,096.54 (dos millones quinientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 54/100 moneda nacional) IVA incluido, resultando un monto total ejercido de $6,675,543.66 (seis millones seiscientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 66/100 moneda nacional) IVA incluido. Como consecuencia de lo anterior, el importe inicial contratado de la obra incrementó sesenta y dos por ciento (62%).

Con dicha omisión se evidencia una planeación inadecuada de la obra, que motivó una afectación al erario público por el importe anteriormente referido, lo cual pudo evitarse al haber realizado un estudio preliminar para conocer con certeza la granulometría del terreno y el nivel freático del subsuelo, y en ese sentido haber considerado las adecuaciones técnicas y programáticas necesarias para garantizar la estabilidad del suelo.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 21, fracciones X y XVI, 24 párrafo primero y cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 24, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $2,555,096.54 (dos millones quinientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 54/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; jefe del área técnica del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracciones I, II y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracciones I y II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> *Al respecto informo que si se elaboraron los estudios necesarios, planos y detalles constructivos, los cuales estaban dentro de los expedientes que se entregaron en su momento, (ANEXO PLANOS, MEMORIA DESCRIPTIVA Y DIAGNOSTICO).*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Por otra parte, dichos expedientes NO los realiza el ayuntamiento basado en su personal y criterio, este proyecto fue revisado, aprobado y validado por la SEDESOL del gobierno federal y gobierno del estado (SEPLAN) (Programa HABITAT Prioridad 1), POR LO QUE NO CREO QUE EXISTA PERSONAL INCAPAZ EN LOS TRES ENTES DE GOBIERNO PARA REALIZAR SUS FUNCIONES, el problema con dicha obra fue que se ingresó el expediente en enero 2012, lo revisaron 3 meses, se hicieron correcciones (envió de expediente corregido, 01 de marzo 2012 Oficio CAT/120/2012), y lo aprobaron el 21 de marzo del 2012 (anexo oficio de aprobación de Sedesol federal), se empezó a licitar el 11 de abril del 2012 (anexo oficio de invitación a las empresas participantes y todo el proceso de licitación) y la obra arranco el 01 de mayo del 2012 (Anexo contrato con un plazo de ejecución de 92 días naturales de fecha de inicio 01 de mayo y fecha de término 31 de julio).

El problema fue que hubo un error con fecha 23 de mayo (ANEXO OFICIO DE APROBACIÓN), por lo que no se pudo cumplir con la entrega del anticipo, sino hasta el 25 de mayo (Anexo oficio de entrega de anticipo parte municipal, estatal (HASTA EL 12 DE AGOSTO) y federal (HASTA EL 05 DE JUNIO) DESFASADOS estos últimos por error de la aprobación).

Esto ocasiono que la obra iniciara después en pleno inicio de temporal de lluvias, razón por la cual los trabajos en mención cambian en su totalidad al cambiar las condiciones climáticas y más debido a que en esos momentos el colector principal existente se encontraba colapsado (por eso fue prioridad 1), lo que ocasiono más filtraciones en las paredes de las cepas y más derrumbes ya que este contiene todas las aguas negras de la localidad, (anexo oficio de 05 de junio del 2012 de la empresa contratista donde hace mención de recibir tarde solo el anticipo en la parte municipal, el 25 de mayo, y donde hace mención a lo descrito con anterioridad, misma que fue corroborada por un acta de minuta de obra levantada en campo y laboratorio de control de calidad que hace constar lo dicho).

Incluso se tuvo que suspender la obra por las lluvias (cláusula decima sexta del contrato de obra, así como el art. 60 de la LOPYSRM).

Razón por la cual solicito se me quite la observación, puesto que si existió un proyecto y estudios necesarios, incluso revisado, aprobado y validado por la SEDESOL del gobierno federal y gobierno del estado (SEPLAN), lo que difirió en su ejecución al proyecto real, fue el atraso de los anticipos que origino la realización de la obra en temporal de lluvia, sin embargo la obra se encuentra operando correctamente y soluciono a la fecha los problemas de drenaje de la localidad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, aun en este temporal de lluvias.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que aun cuando el proyecto fue revisado, aprobado y validado por dependencias federales, su elaboración sí le correspondió al ayuntamiento, y en ese sentido existe la necesidad de acreditar la ejecución de los estudios necesarios para verificar las condiciones reales del terreno donde se realizarían los trabajos (de los cuales no presentó evidencia). Cabe señalar que la aprobación que hacen las instancias federales, se hace con base en la información que va contenida dentro del proyecto, y ellos también dan por hecho de que los trabajos está precedidos por los estudios correspondientes.

Esta afirmación se confirma por parte del ayuntamiento, al tener el antecedente sobre las nuevas condiciones climáticas a las que estaría sometida la ejecución de la obra por el atraso en la entrega del anticipo, el cual propició que el inicio fuera en pleno temporal de lluvias, por lo que se debió considerar de manera apremiante la realización de los estudios anteriormente referidos, para

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

tener la certeza de continuar con el proceso constructivo y programación inicialmente planeados, o en su defecto, modificarlos.

En lugar de ello, el ayuntamiento prosiguió con la construcción de la obra, motivando la improvisación de la empresa contratista para subsanar los problemas del terreno a través de trabajos adicionales y volúmenes excedentes de rellenos y acarreos de material, originando un sobrecosto de $2,555,096.54 (dos millones quinientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 54/100 moneda nacional) IVA incluido, en detrimento de la hacienda pública municipal.

Así mismo resalta el hecho de que el proceso de adjudicación de la obra inició el 11 de abril de 2012, no obstante que la aprobación del recurso federal fue el 21 de marzo del 2012; existiendo un desfasamiento de 21 días.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $2.555.096,54 (dos millones quinientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos 54/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; jefe del área técnica del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF
Del análisis documental del expediente unitario de la obra denominada "Construcción de Techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario" en la localidad de Santiago Ixcuintla, realizada con recursos del Programa Hábitat, del Ramo 20; se observó que el ayuntamiento no registró el título de propiedad correspondiente, en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nayarit.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 19 párrafo segundo y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 73, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento argumentó lo siguiente:

> *En respuesta comento que el registro se encuentra en trámite, faltando únicamente el pago de las escrituras a favor del municipio de Santiago Ixcuintla, anexo documentación comprobatoria.*

Además anexaron copias certificadas de recibos oficiales desde el año 2005 hasta el 2013 emitidos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

por la tesorería municipal con números 435388, 435389, 435390, 435391, 435392, 435393, 435394, 435395 y 435396, por concepto de impuesto predial; constancia suscrita por el licenciado donde hace constar que el solar urbano ubicado en la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la colonia Juárez y Reforma forma esquina calle Zacatecas, lugar donde se encuentra actualmente el centro HABITÁT, pertenece a un particular que ya falleció, tramitándose juicio testamentario, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia; contrato de compra-venta notariado el día 3 de septiembre de 2013; tres actas de registro civil y testamento público abierto número 2080 del 3 de abril de 1997.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que aun cuando el ayuntamiento argumenta que el registro del inmueble está en trámite faltando únicamente el pago de las escrituras, este último acreditó que el terreno donde se realizó la obra no pertenece a ninguno de los tres niveles de gobierno; por el contrario según documentación que el mismo ayuntamiento envió, el propietario de dicho bien inmueble es una persona finada; derivado de ello sus familiares tramitaron un juicio testamentario en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil. Lo anterior denota que la propiedad del inmueble por parte del ayuntamiento es incierta, de tal manera que este último carece de la certeza de que los nuevos propietarios del predio quieran vender o donar el inmueble al ayuntamiento cuando finiquite el juicio, ocasionando con ello que la inversión realizada sea en detrimento del erario público, quedando dicho inmueble excluido del patrimonio municipal.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 3 Sin Observaciones

Con el análisis documental de los expedientes unitarios de las obras que conforman la muestra de auditoría, correspondientes a los programas Hábitat y 3X1 para Migrantes, del Ramo 20; se observó que el ayuntamiento propició la participación de los beneficiarios de los programas a través de la integración y operación de la contraloría social, en cumplimiento de los puntos 8.2 de las Reglas de operación de los programas 3x1 para Migrantes y programa hábitat, respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no publicó en un lugar visible con acceso al público en

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

el domicilio del área responsable de llevar a cabo el procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; las actas siguientes: de la junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo. Así mismo no presentó la constancia de que el titular de la citada área haya dejado en el expediente de la licitación, referencia de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia, ni de la difusión de dichas actas en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, ni en el Diario Oficial de la Federación, para efectos de notificación a los licitantes que no hayan asistido a los actos.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
ACTAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN NO PÚBLICADAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
1)23X118038767	Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
2)23X118038780	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
3)23X118045487	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calles Francisco I. Madero, 8 de marzo y 10 de mayo.	Estación Yago
4)23X118045812	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias.	Villa Hidalgo
5)23X118045459	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias.	Pozo de Ibarra
6)13X118100218	Construcción de adoquinamiento en calles Juan Escutia, Aquiles Serdán y Prolongación Niños Héroes.	Villa Hidalgo
7)13X118100259	Construcción de empedrado de calles.	Villa Juárez
8)13X11849067	Pavimentación de camino de acceso.	Valle de Zaragoza
9)13X118100276	Construcción de puente alcantarilla.	Los Corchos
10)13X118049349	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-3X1-007/2012, NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012, NAY-PMSI-3X1-009/2012, NAY-PMSI-3X1-011/2012, NAY-PMSI-3X1-030-B/2011, NAY-PMSI-3X1-028-A/2011, NAY-PMSI-3X1-014/2011, NAY-PMSI-3X1-027/2011, NAY-PMSI-3X1-012/2011, respectivamente.

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
ACTAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN NO PÚBLICADAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
11)180151ME005	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
12)180151ME010	Construcción de empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
13)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla
14)180151ME002	Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla
15)180151ME011	Construcción de banquetas de concreto en andadores en la colonia Cerro Grande.	Santiago Ixcuintla
16)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla
17)180151ME004	Perforación de pozo profundo de 80 metros en la colonia Amado Nervo.	Santiago Ixcuintla

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
18)180151ME010	Perforación de pozo profundo de 60 metros en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla
19)180151ME009	Emisor principal para alcantarillado sanitario en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-HAB-003/2012, NAY-PMSI-HAB-018/2012, NAY-PMSI-HAB-002/2012, NAY-PMSI-HAB-005/2012, NAY-PMSI-HAB-019/2012, NAY-PMSI-HAB-004/2012, NAY-PMSI-HAB-023/2011, NAY-PMSI-HAB-024/2011 y NAY-PMSI-HAB-001/2012.

Dicha omisión evidencia una falta de control y escasa transparencia en el proceso de adjudicación de las obras, así como una desatención a los lineamientos de operación establecidos en la normativa.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 39 Bis, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> *En respuesta comento que desde el inicio de la actual administración hemos hecho todo lo posible por que el XXXIX ayuntamiento se registre en el CompraNet y a la fecha no lo hemos conseguido, el trámite está en proceso y solo nos falta la capacitación la cual se solicitó al OFS, pero no has mandado empresas que cobran por estos servicios y actualmente el ayuntamiento no cuenta con recursos para pagar esta capacitación, anexo documentos que lo comprueban, incluyendo la recomendación de la contraloría y secretaria de la función pública, pero sí se publican en la página del ayuntamiento y están abiertas al público en las oficinas de la dirección de planeación y desarrollo municipal.*

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no presentó evidencia de haber puesto a disposición del público en general las actas anteriormente referidas, ni de haberlas publicado en el Diario Oficial de la Federación, y en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; no obstante que existe la obligación para utilizar dichos medios de difusión en los procedimientos de adjudicación que se realicen.

Cabe señalar con respecto al sistema CompraNet, que fue implementado desde el año 1997 por parte de la Secretaría de la Función Pública, y a partir de esa fecha las entidades públicas están obligadas a incorporar a dicho sistema la información referente a los procesos de licitación; por lo que no es justificable por parte del ayuntamiento que a la fecha no se tenga la capacitación en ese rubro; sobre todo por tratarse de un mecanismo que promueve la simplificación administrativa y la trasparencia en la adjudicación de los contratos.

Aunque el ayuntamiento publicó solo la convocatoria, este no cumple totalmente con la normativa al publicarlo en su página web; así mismo con respecto a la capacitación solicitada a este Órgano

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de Fiscalización, esta autoridad no está facultada para ello, de tal manera que los oficios que envió el ayuntamiento no tienen la valía para solventar la observación.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se observó que el ayuntamiento no publicó las invitaciones dirigidas a las empresas contratistas para participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, ni la licitación y actas de fallo en las obras adjudicadas por el procedimiento de licitación pública; en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del municipio.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
INVITACIONES Y ACTAS NO PUBLICADAS EN COMPRANET Y PÁGINA DE INTERNET
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentos no publicados en COMPRANET
1)23X118038767	Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo	Invitación a cuando menos tres personas.
2)23X118038780	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo	Invitación a cuando menos tres personas.
3)23X118045487	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calles Francisco I. Madero, 8 de marzo y 10 de mayo.	Estación Yago	Invitación a cuando menos tres personas.
4)23X118045812	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias.	Villa Hidalgo	Invitación a cuando menos tres personas.
5)23X118045459	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias.	Pozo de Ibarra	Invitación a cuando menos tres personas.
6)13X118100218	Construcción de adoquinamiento en calles Juan Escutia, Aquiles Serdán y Prolongación Niños Héroes.	Villa Hidalgo	Invitación a cuando menos tres personas.
7)13X118100259	Construcción de empedrado de calles.	Villa Juárez	Invitación a cuando menos tres personas.
8)13X11849067	Pavimentación de camino de acceso.	Valle de Zaragoza	Actas de proposiciones y fallo.
9)13X118100276	Construcción de puente alcantarilla.	Los Corchos	Invitación a cuando menos tres personas.
10)13X118049349	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho	Actas de proposiciones y fallo.

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-3X1-007/2012, NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012, NAY-PMSI-3X1-009/2012, NAY-PMSI-3X1-011/2012, NAY-PMSI-3X1-030-B/2011, NAY-PMSI-3X1-028-A/2011, NAY-PMSI-3X1-014/2011, NAY-PMSI-3X1-027/2011, NAY-PMSI-3X1-012/2011, respectivamente.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
USO DEL COMPRANET O PÁGINA DE INTERNET DEL AYUNTAMIENTO
INVITACIONES Y ACTAS NO PUBLICADAS EN COMPRANET Y PÁGINA DE INTERNET
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documento
11)180151ME005	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.
12)180151ME010	Construcción de empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.
13)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.
14)180151ME002	Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.
15)180151ME011	Construcción de banquetas de concreto en andadores en la colonia Cerro Grande.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas .
16)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.
17)180151ME004	Perforación de pozo profundo de 80 metros en la colonia Amado Nervo.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas .
18)180151ME010	Perforación de pozo profundo de 60 metros en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas .
19)180151ME009	Emisor principal para alcantarillado sanitario en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	Invitación a cuando menos tres personas.

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-HAB-003/2012, NAY-PMSI-HAB-018/2012, NAY-PMSI-HAB-002/2012, NAY-PMSI-HAB-005/2012, NAY-PMSI-HAB-019/2012, NAY-PMSI-HAB-004/2012, NAY-PMSI-HAB-023/2011, NAY-PMSI-HAB-024/2011 y NAY-PMSI-HAB-001/2012.

Con dicha omisión no se garantizó que el proceso de adjudicación se haya llevado a cabo con trasparencia.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 39 Bis, y 44, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento argumentó lo siguiente:

En respuesta comento que desde el inicio de la actual administración hemos hecho todo lo posible por que el XXXIX ayuntamiento se registre en el compranet y a la fecha no lo hemos conseguido, el trámite está en proceso y solo nos falta la capacitación la cual se solicitó al OFS, pero no has mandado empresas que cobran por estos servicios y actualmente el ayuntamiento no cuenta con recursos para pagar esta capacitación, anexo documentos que lo comprueban, incluyendo la recomendación de la contraloría y secretaria de la función pública, pero si se publican en la página del ayuntamiento y están abiertas al público en las oficinas de la dirección de planeación y desarrollo municipal.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no presentó evidencia de haber

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

publicado la documentación anteriormente referida en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del municipio.

Cabe señalar con respecto al sistema CompraNet, que fue implementado desde el año 1997 por parte de la Secretaría de la Función Pública y a partir de esa fecha las entidades públicas están obligadas a incorporar a dicho sistema la información referente a los procesos de licitación; por lo que no es justificable por parte del ayuntamiento que a la fecha no se tenga la capacitación en ese rubro; sobre todo por tratarse de un mecanismo que promueve la simplificación administrativa y la trasparencia en la adjudicación de los contratos.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, ejecutada con recursos de los programas Hábitat y 3X1 para Migrantes; se observó que el ayuntamiento no elaboró los convenios modificatorios para respaldar la ejecución de conceptos extraordinarios por un importe de $222,380.64 (doscientos veintidós mil trescientos ochenta pesos 64/100 moneda nacional) IVA incluido, los cuales fueron ejecutados y cobrados por las empresas contratistas, tal como se señala en la siguiente tabla.

RAMO 20, 3X1 PARA MIGRANTES
CONVENIOS MODIFICATORIOS NO ELABORADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Número de Conceptos Extraordinarios	Importe total Extraordinarios	Porcentaje (%)	Empresa Contratista
1)NAY-PMSI-3X1-008/2012	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo	3	6,064.79	3.00	Bibiano Gómez Gurrola.
2)NAY-PMSI-3X1-010/2012	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calle Francisco I. Madero, 8 de Marzo y 10 de Mayo	Estación Yago	3	59,617.13	2.00	Edwin Iván Cambero Rodríguez
3)NAY-PMSI-3X1-012/2011	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho	1	136,454.98	4.00	Claudia Segura Jaime

FUENTE: Contratos NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012 y NAY-PMSI-3X1-012/2011, respectivamente.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, HÁBITAT
CONVENIOS MODIFICATORIOS NO ELABORADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Número de Conceptos Extraordinarios	Importe total Extraordinarios	Porcentaje (%)	Empresa Contratista
4)NAY-PMSI-HAB-005/2012	Construcción de Techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla	1	20,243.74	5.00	Luis Alberto Cervantes Torres
5)NAY-PMSI-HAB-023/2011	Perforación exploratoria y construcción de pozo profundo de agua potable de 80 metros de profundidad para abastecer el polígono 18020, ubicado en la colonia Amado Nervo	Santiago Ixcuintla	10	324,115.91	17.01	Juan Manuel Grave Inda

FUENTE: Contrato NAY-PMSI-HAB-005/2012 y NAY-PMSI-HAB-023/2011.

Con dicha omisión se evidencia un control inadecuado en la supervisión de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 59, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 99, 103, 105 y 110 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 117 fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cláusula novena denominada "Modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios", de los contratos NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012 y NAY-PMSI-3X1-012/2011 y NAY-PMSI-HAB-005/2012 respectivamente.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; secretario municipal; síndico municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento argumentó lo siguiente:

En respuesta: anexo convenios modificatorios solicitados, cabe mencionar que si se llevó un control adecuado de la supervisión ya que dichos trabajos extraordinarios, se formalizan mediante una solicitud primero, se asientan en bitácora, se reciben, revisan y se regresan para su devolución corregidos, se asientan las ordenes de trabajo donde por último se autorizan para pago, (anexo ejemplo de la obra ("Rehabilitación del camino a Toromocho"), tal como lo establece la cláusula novena "modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios" de los contratos de obra pública de cada una de las obras y que tuvo a la vista el personal enviado a la realización de la auditoría y el cual rige para el pago de estos trabajos.

Por último cabe aclarar que las obras se encuentran terminadas y funcionando perfectamente, por lo que solicito se me quite la observación.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que si bien presentan los convenios señalados, estos no se encuentran formalizados por el secretario del ayuntamiento, el cual no legalizó con su firma los

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

convenios modificatorios a los contratos de obra pública números NAY-PMSI-3X1-012-2011 y NAY-PMSI-HAB-023/2011, señalados en la tabla siguiente:

RAMO 20, 3X1 PARA MIGRANTES
CONVENIO MODIFICATORIO NULO
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Número de Conceptos Extraordinarios	Importe total Extraordinarios	Porcentaje (%)	Empresa Contratista
3)NAY-PMSI-3X1-012/2011	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho	1	136,454.98	4.00	Claudia Segura Jaime

FUENTE: Contratos NAY-PMSI-3X1-012/2011.

RAMO 20, HÁBITAT
CONVENIO MODIFICATORIO NULO
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Número de Conceptos Extraordinarios	Importe total Extraordinarios	Porcentaje (%)	Empresa Contratista
5)NAY-PMSI-HAB-023/2011	Perforación exploratoria y construcción de pozo profundo de agua potable de 80 metros de profundidad para abastecer el polígono 18020, ubicado en la colonia Amado Nervo	Santiago Ixcuintla	10	324,115.91	17.01	Juan Manuel Grave Inda

FUENTE: Contrato NAY-PMSI-HAB-023/2011.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establece como presunto responsable a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, ejecutada con recursos de los programas Hábitat y 3X1 para Migrantes; se observó que en los convenios relacionados en la siguiente tabla, no se consideró la participación del Secretario del ayuntamiento, ya que su firma no fue registrada en los documentos. Así mismo el ayuntamiento no elaboró los dictámenes técnicos correspondientes para fundar y motivar la realización de los convenios modificatorios.

RAMO 20, 3X1 PARA MIGRANTES
CONVENIO NO FIRMADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Importe Convenio modificatorio/Adicional	Porcentaje (%)
1)NAY-PMSI-3X1-014/2011	Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza del Km 0+000 al Km 1+298.98.	Valle de Zaragoza	733,203.56	23.00

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Importe Convenio modificatorio/Adicional	Porcentaje (%)
2)NAY-PMSI-3X1-029-B/2011	Ampliación de red de energía eléctrica.	Otates	146,678.18	21.88
3)NAY-PMSI-3X1-029-C/2011	Ampliación de red de energía eléctrica.	Villa Hidalgo	77,794.02	16.08
4)NAY-PMSI-3X1-029-A/2011	Ampliación de red de energía eléctrica.	El Tizate	121,558.66	13.43

FUENTE: Convenios CAU-NAY-PMSI-3X1-014/2011, CAU-NAY-PMSI-3X1-029-B/2011, CAU-NAY-PMSI-3X1-029-C/2011 y CAU-NAY-PMSI-3X1-029-A/2011, respectivamente.

Con dicha omisión no se garantizó la legalidad de los convenios.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 73, fracción II y 117 de la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; secretario municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2°y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

En respuesta: anexo convenios modificatorios/adicionales solicitados con la firma del secretario del ayuntamiento, cabe aclarar, que de acuerdo al contrato de obra pública el cual rige para el pago de estos trabajos y que tuvo a la vista el personal enviado a la realización de la auditoría, el XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla Nayarit "La Contratante", está representada por el presidente municipal y el síndico municipal, los cuales si firmaron y estuvieron de acuerdo en estos conceptos, los demás firman en calidad de testigos , por lo cual los convenios realizados si tenían validez.

Por otra parte, dentro del convenio modificatorio/adicional, se establece, funda y motiva, el dictamen correspondiente por lo cual se realizan estos convenios.

Por último cabe aclarar que las obras se encuentran terminadas y funcionando perfectamente, por lo que solicito se me quite la observación.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no envió evidencia que acredite que elaboró los dictámenes técnicos para fundar y motivar la realización de los convenios modificatorios; así mismo el secretario municipal no legalizó con su firma los convenios anteriormente referidos. La obligación se establece en la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit, por lo que su omisión causó la nulidad de los documentos para los trámites legales y financieros.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; secretario municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios correspondientes a las obras señaladas en la tabla que a continuación se muestra, en las cuales se realizaron conceptos y volúmenes de trabajo que implicaron el incremento en un porcentaje mayor al 25% del monto inicial contratado, se identificaron las siguientes irregularidades:

1) Para las tres obras mencionadas el ayuntamiento no elaboró los dictámenes técnicos correspondientes para fundar y motivar la realización de los convenios modificatorios.
2) El ayuntamiento realizó un convenio de manera extemporánea, formalizándolo al día siguiente de la fecha límite para su realización.
3) El ayuntamiento no elaboró de manera adecuada los convenios modificatorios de obra, ya que no se encuentran legalmente acreditados puesto que carecen de la firma del Secretario del Ayuntamiento, lo cual nulifica su validez debido a que no se cumplen con los supuestos de legalidad que indica la legislación federal y estatal, y por lo tanto no se les debió dar trámite legal, ni financiero.
4) El ayuntamiento no realizó un convenio modificatorio para acreditar la ejecución de los trabajos.

Los señalamientos anteriormente referidos se consideran una omisión importante, ya que al existir la nulidad de los convenios, no se acreditó plenamente la justificación para el pago de los conceptos de trabajo amparados en dichos documentos.

CONVENIOS NULOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Importe Convenio modificatorio /Adicional no procedente	Porcentaje (%)	Irregularidades en la formulación de los convenios
1)NAY-PMSI-HAB-001/2011	Construcción del emisor para alcantarillado del Km 0+000 al Km 1+298.98.	Santiago Ixcuintla	2´555,096.54*	65.00	-Dictamen técnico no elaborado. - Convenio nulo: * Por no estar autorizado por la SFP. *Por elaborarlo de manera extemporánea. *Por no estar firmado por el Secretario del Ayuntamiento.
2)NAY-PMSI-3X1-027/2011	Construcción de puente alcantarilla (alcantarilla tipo cajón) en el km.37.	Los Corchos	1,497,503.91	54.00	-Dictamen técnico no elaborado. - Convenio nulo: * Por no estar autorizado por la SFP. *Por no estar firmado por el Secretario del Ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de contrato	Nombre de la obra	Ubicación	Importe Convenio modificatorio /Adicional no procedente	Porcentaje (%)	Irregularidades en la formulación de los convenios
3)NAY-PMSI-HAB-024/2011	Perforación exploratoria y construcción de pozo profundo de agua potable de 60 metros de profundidad ubicado en ingreso a la localidad sobre boulevard a Santiago Ixcuintla, ubicado en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla	622,168.47	65.74	-Dictamen técnico no elaborado. - Convenio no autorizado por la SFP. - Convenio no elaborado.

Fuente: NAY-PMSI-HAB-001-2012, NAY-PMSI-3X1-027/2011 y NAY-PMSI-HAB-024/2011.
*El resarcimiento de dicho importe se está considerando en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF de éste documento.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 99, 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 73 fracción II y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; secretario municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento argumentó lo siguiente:

En respuesta:

1) *En relación a este punto, dentro del convenio modificatorio/adicional, se establece, funda y motiva, el dictamen correspondiente por lo cual se realizan estos convenios.*

2) *En relación a este punto, cabe aclarar que la obra tuvo una suspensión temporal por el tiempo de lluvia por lo que tuvo una reprogramación en tiempo (termino de los trabajos 27 de octubre del 2012), (anexo oficios de solicitud y respuesta de autorización) lo que hace que el contrato también se posponga, razón por lo cual si tiene validez el convenio por la suspensión temporal y reprogramación de la obra, (en relación a lo siguiente):*

   (En la cláusula tercera de los contratos de obra pública dice que la vigencia del contrato original será a partir de la suscripción del mismo hasta la entrega recepción formal de los trabajos ejecutados a satisfacción del XXXIX Ayto. de Santiago Ixcuintla, Nayarit, dicha acta de entrega recepción se realizó el 14 de diciembre del 2012.

   Y en la cláusula cuarta, quinta y sexta de los convenios adicionales se establece lo siguiente:

   Cuarta.- Plazos:

a) *El Contratista expresa su conformidad con este convenio adicional único a que se contrae la cláusula anterior y se obliga a cumplir la totalidad de los trabajos aludidos en el contrato original y los términos de este convenio de adición a más tardar el día 01 de diciembre del 2012 y debe realizarlos de acuerdo con los términos de referencia, programa calendarizado de ejecución de los trabajos, así como presupuestos y precios unitarios aprobados por La Contratante de acuerdo con lo dispuesto en el contrato original y cuadro comparativo y firmado por las partes, mismos que pasan a formar parte integrante del presente convenio adicional único.*

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Quinta.-Vigencia:

a) Ambas partes convienen en que con excepción de lo expresamente se estipula en este convenio adicional único, rigen todas y cada una de las cláusulas del contrato original y la LOPSRM así el reglamento de la Ley.

Sexta.- Controversias:

a) Este instrumento se considera como un convenio adicional único entre las partes, respecto a las nuevas condiciones en base al artículo 27 de la LOPSRM considerando que si existieran modificaciones éstas no podrán en modo alguno afectar las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato inicial ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la LOPSRM y su reglamento.

b) Para la interpretación y cumplimiento de este convenio, así como todo aquello que no esté expresamente previsto en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales federales de la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo tanto, el contratista renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o cualquier otra causa atento a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas y su reglamento.

Derivado de lo anterior el convenio tiene la validez, por lo que solicito de favor, se solvente la observación.

3) Anexo convenios modificatorios/adicional solicitados con la firma del secretario del ayuntamiento, cabe aclarar, que de acuerdo al contrato de obra pública el cual rige para el pago de estos trabajos y que tuvo a la vista el personal enviado a la realización de la auditoría, el XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla Nayarit "La Contratante", está representada por el presidente municipal y el síndico municipal, los cuales si firmaron y estuvieron de acuerdo en estos conceptos, los demás firman en calidad de testigos, por lo cual los convenios realizados si tenían validez, pero anexo los convenios tal cual se solicitan.

Por último cabe aclarar que las obras se encuentran terminadas y funcionando perfectamente, por lo que solicito se me quite la observación.

4) En relación a este punto, si se encontraba en el expediente enviado dentro de la carpeta de información complementaria pero de todas formas (anexo convenio).

Derivado de lo anterior solicito de favor, se solvente la observación."

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, conforme a los siguientes razonamientos:

Con respecto al punto número uno, el argumento presentado por el ayuntamiento en el sentido de que el dictamen se encuentra dentro del convenio modificatorio; es necesario aclarar que si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o el plazo de ejecución de los trabajos, el ayuntamiento procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente o supervisor de la obra sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan. Cabe señalar que dicho dictamen es un documento que debe elaborarse de manera previa al convenio, ya que en él se registra la valoración técnica para modificar el contrato, y con base en ello proceder a formalizar el convenio, que en estricto sentido

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

es una ampliación del contrato**.**

Con relación al punto dos, se aclara de igual manera, que el convenio de obra se debe elaborar y formalizar antes de que termine el plazo de ejecución del contrato, no de manera extemporánea, como lo hizo el ayuntamiento al día siguiente de la fecha límite para su realización. Cabe señalar que si la obra tuvo una suspensión temporal ocasionada por el temporal de lluvia, motivando con ello su reprogramación, el ayuntamiento debió realizar la justificación correspondiente en el dictamen técnico, de manera previa a la realización del convenio, para acreditar sus argumentos; y luego entonces estar en condiciones de aplicar lo que establecen las cláusulas cuarta, quinta y sexta del convenio.

Y finalmente con relación a los puntos tres y cuatro, el ayuntamiento entregó durante la etapa de solventación el convenio modificatorio ya formalizado con la firma del secretario municipal; sin embargo es importante señalar que efectivamente el convenio originalmente localizado dentro de la carpeta de información complementaria que remitió el ayuntamiento, carecía de la firma de éste servidor público; por lo que fue suscrito de manera extemporánea, y en ese sentido el documento no tuvo vigencia durante la realización de los trabajos, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, es facultad del secretario municipal legalizar con su firma los convenios para evitar que sean nulos, existiendo corresponsabilidad con el síndico y el presidente municipal en dicha tramitación.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; secretario municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF
Derivado de la revisión documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, ejecutada con recursos de los programas Hábitat y 3X1 para Migrantes; no se encontró evidencia del uso de la bitácora electrónica (BEO), o en su caso el oficio de autorización por parte de la Secretaría de la Función Pública, para que el ayuntamiento pudiera utilizar la bitácora de obra tradicional en las obras que se indican a continuación:

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
NO SE UTILIZÓ LA BITÁCORA ELECTRÓNICA (BEO)
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
1)23X118038767	Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
2)23X118038780	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
3)23X118045487	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calles Francisco I. Madero, 8 de marzo y 10 de mayo.	Estación Yago

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

4)23X118045812	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias.	Villa Hidalgo
5)23X118045459	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias.	Pozo de Ibarra
6)13X118100218	Construcción de adoquinamiento en calles Juan Escutia, Aquiles Serdán y Prolongación Niños Héroes.	Villa Hidalgo
7)13X118100259	Construcción de empedrado de calles.	Villa Juárez
8)13X11849067	Pavimentación de camino de acceso.	Valle de Zaragoza
9)13X118100276	Construcción de puente alcantarilla.	Los Corchos
10)13X118049349	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho
11)13X118100267	Ampliación de red de energía eléctrica.	Los Otates
12)13X118100272	Ampliación de red de energía eléctrica.	Villa Hidalgo
13)13X118100265	Ampliación de red de energía eléctrica.	El Tizate

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-3X1-007/2012, NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012, NAY-PMSI-3X1-009/2012, NAY-PMSI-3X1-011/2012, NAY-PMSI-3X1-030-B/2011, NAY-PMSI-3X1-028-A/2011, NAY-PMSI-3X1-014/2011, NAY-PMSI-3X1-027/2011, NAY-PMSI-3X1-012/2011, NAY-PMSI-3X1-029-B/2011, NAY-PMSI-3X1-029-C/2011 y NAY-PMSI-3X1-029-A/2011, respectivamente.

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
NO SE UTILIZÓ LA BITÁCORA ELECTRÓNICA (BEO)
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
14)180151ME005	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
15)180151ME010	Construcción de empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
16)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla
17)180151ME002	Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla
18)180151ME011	Construcción de banquetas de concreto en andadores en la colonia Cerro Grande.	Santiago Ixcuintla
19)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia los Pinos.	Santiago Ixcuintla
20)180151ME004	Perforación de pozo profundo de 80 metros en la colonia Amado Nervo.	Santiago Ixcuintla
21)180151ME010	Perforación de pozo profundo de 60 metros en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla
22)180151ME009	Emisor principal para alcantarillado sanitario en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-HAB-003/2012, NAY-PMSI-HAB-018/2012, NAY-PMSI-HAB-002/2012, NAY-PMSI-HAB-005/2012, NAY-PMSI-HAB-019/2012, NAY-PMSI-HAB-004/2012, NAY-PMSI-HAB-023/2011, NAY-PMSI-HAB-024/2011 y NAY-PMSI-HAB-001/2012.

Cabe señalar que el hecho de no utilizar la bitácora electrónica implica una omisión importante en el actuar del servidor público que ha sido designado para su manejo, ya que el propósito de esta herramienta informática es el de transparentar las actividades de ejecución, control y seguimiento de las obras. Sin embargo la desatención a esta obligación establecida por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, no garantiza la oportunidad e inalterabilidad de los datos registrados, en detrimento de la veracidad y confiabilidad de la información.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 46 párrafo último y 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 111 y 122 del Reglamento de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; así como la cláusula décimo primera denominada "Supervisión de los trabajos", de los contratos respectivos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a) de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento argumentó lo siguiente:

En respuesta comento que desde inicio de la actual administración hemos hecho todo lo posible porque el XXXIX ayuntamiento utilice la bitácora electrónica y a la fecha, gracias al apoyo de la contraloría del estado, mediante oficio no SCG/DGCAG/371/2013 de fecha 03 de mayo del 2013, donde nos mandó la información complementaria para continuar este trámite y mediante oficio no. CAT/249/2013, entregamos dicha información, y posteriormente en julio del presente, nos facilitó el curso gratuito que se realizó en las oficinas de la UT de la costa en la ciudad de Santiago Ixcuintla, por lo que apenas al mes de agosto del 2013, se contaba con esta herramienta, a la fecha, aun falta que las computadoras cuenten con la capacidad para la instalación del programa que depende de los recursos del ayuntamiento para mejorar los equipos, con esto queda claro que le XXXIX ayuntamiento en ningún momento se negó a realizar estos trabajos pero no contaba con la capacitación necesaria.

Por otra parte se solicito al OFS que representa, el uso de la bitácora convencional para poder cumplir con nuestros trabajos. (anexo oficios que consten lo anterior), por lo cual solicito se revoque esta observación ya que me dejan en total indefensión en los ejercicios fiscales anteriores.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que aun cuando el ayuntamiento presentó copia certificada de los oficios de solicitud de curso ante la contraloría del estado, y ante el director de planeación y desarrollo municipal por parte de los supervisores adscritos a su cargo; existe la obligación para utilizar dicha herramienta informática en el seguimiento y control de la obra, por lo que no es justificable por parte del ayuntamiento que a la fecha no se tenga la capacitación en ese rubro o que no se tengan habilitadas las computadoras para tal efecto; sobre todo por tratarse de un mecanismo que promueve la simplificación administrativa y la trasparencia en la ejecución de las obras.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de las obras observadas, del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF

De la inspección física de la obra denominada “Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza, del Km 0+000 al 1+239.98, en la localidad de Valle de Zaragoza”, ejecutada con recursos

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

del Programa 3x1 para Migrantes; se observó que existe una deficiencia técnica consistente en un desprendimiento de carpeta asfáltica sobre la superficie de rodamiento.

Dicha falla es consecuencia de no haber realizado una correcta compactación; de haber colocado el riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido antes del suministro y colocación de la mezcla asfáltica en caliente; así como la omisión del riego de sello que se debió suministrar posteriormente al colocar el riego de impregnación. Lo anterior originó un desprendimiento de la carpeta asfáltica en la superficie de rodamiento, con una dimensión de un metro con ochenta centímetros por dos metros con cincuenta centímetros, resultando un total de cuatro punto cinco metros cuadrados con ésta afectación sobre la calzada del camino, tal como se indica en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-R20-3X1-10, del 16 de abril de 2013; observándose un monto de $23,255.33 (veintitrés mil doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional) IVA incluido.

PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
DEFICIENCIAS TECNICAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad de medida	Volumen de Obra observado	Precio Unitario ($)	Monto observado ($)
5. Sub-bases y bases, por unidad de obra terminada inciso (3.01.03.074-H.04). b) Base. 2) para cien por ciento (100%).	M3	4.5	451.33	2,030.99
7. Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente de 3 centímetros de espesor con agregado máximo de ¾" a trituración total, compactado al 95% de la prueba Marchall; Incluye la elaboración y/o adquisición y aplicación de mezcla asfáltica.	M3	4.5	3,980.94	17,914.23
8. Riego de impregnación, por unidad de obra terminada inciso (3.01.03.078-H.03).	LT	5.60	18.30	102.48
			Subtotal	20,047.70
			16% IVA	3,207.63
			Total	23,255.33

FUENTE: Cuadro comparativo, acta circunstanciada MA.15-R20-3X1-10 del 16 de abril de 2013.

Para la obtención de la deficiencia que derivó de la inspección física realizada por parte del Órgano de Fiscalización Superior, se realizaron mediciones con distómetro. Así mismo se llevaron a cabo verificaciones oculares de los elementos que componen los conceptos de obra.

Con dicha omisión se constató que el ayuntamiento no llevó a cabo el debido control durante la ejecución de los trabajos para garantizar la calidad de la obra.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; cláusula quinta del contrato denominada "Forma y lugar de pago", cláusula décimo tercera denominada "Responsabilidades del contratista", del contrato NAY-PMSI-PI-3X1-014/2011, del 1 de julio de 2011; cláusula tercera del convenio adicional denominada "Conceptos de trabajo", cláusula cuarta denominada "Plazos", del convenio adicional único CAU-ANY-PMSI-3X1-014/2011, del 18 de noviembre de 2011.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $23,255.33 (veintitrés mil doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54, fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracciones I y II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

Que el bache detectado en la inspección física, ya fue reparado, y fue ocasionado por un tractor que dejo caer el arado a la cinta asfáltica" (hecho comentados por el comisariado ejidal del lugar), así mismo manifiesto que la empresa presentó una fianza de vicios ocultos de fecha 31 de diciembre del 2011, por lo que a la fecha de su inspección física, la obra estaba concluida y había operado conforme a lo que establece la Ley, en materia de vicios ocultos al 100 % y le corresponde a la secretaría de obras públicas del gobierno del estado la conservación y el mantenimiento de la misma, razón por la cual su observación fue fundamentada en relación a la observación anterior Resultado 5 Observación Núm. 1. AEI.12.MA.15.OPRF, lo cual una vez que si se encontraba la fianza de vicios ocultos queda solventada también esta observación.

Además, para su conocimiento me resulta necesario comentarle lo siguiente.

*Cabe mencionar que los trabajos correspondientes a la estructura de pavimento y a los preparatorios para recibir la carpeta asfáltica en caliente si se realizaron como se muestra en las fotografías a color que se anexan, y el argumento que menciona referente a omisión del riego de sello, puede o no aplicarse de acuerdo a las especificaciones de la SCT, libro 3 Norma para construcción e instalaciones, parte 3.01 Carreteras y Aeropistas Titulo 3.01.03 Pavimentos capitulo 081. Dice textualmente en el Numeral 081-F.18 en carreteras, cuando la carpeta terminada resulte con mayor permeabilidad del diez por ciento (10 %) permitido, según lo indicado en el inciso (01.03.011D.O6) del libro 3, o cuando por algún otro motivo lo ordene la secretaría, se dará un riego de sello sobre la misma. El riego de sello consiste en la aplicación de un material asfáltico, cubierto con una capa de material pétreo, para impermeabilizar la carpeta, protegerla del desgaste y proporcionar una superficie antiderrapante. (*anexan norma y prueba de permeabilidad de carpeta menor al 10 % aun que han pasado casi dos años de concluida la obra. Llevada a cabo por la empresa Ingeniería + servicios, representada por el ingeniero José Guadalupe Alatorre López*).*

Por lo tanto no se está violentado lo establecido en los artículos 53, 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni la cláusula quinta del contrato denominada "Forma y lugar de pago", cláusula décimo tercera denominada "Responsabilidades de el contratista", del contrato NAY-PMSI-PI-3X1-014/2011, del 1 de julio de 2011; cláusula tercera del convenio adicional denominada "Conceptos de trabajo", cláusula cuarta denominada "Plazos", del convenio adicional único CAU-ANY-PMSI-3X1-014/2011, del 18 de noviembre de 2011. No existiendo ninguna afectación a la hacienda pública.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no remitió evidencia fotográfica para demostrar que la deficiencia técnica identificada haya sido reparada. Cabe señalar que las fotografías enviadas solamente corresponden a los trabajos preparatorios para recibir la carpeta asfáltica.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Así mismo, es importante precisar que el hecho de haber presentado la fianza contra vicios ocultos por parte de la empresa contratista, no es garantía de que la deficiencia técnica señalada no se hubiera originado durante la vigencia de la fianza. Porque también existe la posibilidad para éste órgano fiscalizador de que dicha falla se produjo en ese lapso de tiempo (un año posterior a la conclusión de la obra), y que fue una omisión del ayuntamiento al no hacer efectiva la fianza contra vicios ocultos.

De igual manera aun cuando el ayuntamiento presentó una prueba de laboratorio para demostrar que la permeabilidad de la carpeta era menor al 10% , y que en ese sentido de acuerdo a las especificaciones de la SCT, no era necesario el riego de sello; llama la atención que dicha prueba se llevó a cabo el pasado 11 de septiembre del 2013, y no durante la ejecución de la obra (01 de julio al 31 de diciembre del 2011), es decir 21 meses después de concluidos los trabajos. Por lo tanto el ayuntamiento no tuvo la certeza de que dicho riego se podía omitir, durante la realización de los trabajos.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $23,255.33 (veintitrés mil doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AEI.12.MA.15.OPRF
De la inspección física de la obra denominada “Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza, del Km 0+000 al 1+239.98, en la localidad de Valle de Zaragoza”, ejecutada con recursos del programa 3x1 para Migrantes; se identificó que el contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado número NAY-PMSI-3X1-014/2011 fue modificado por el ayuntamiento a través del convenio adicional único en monto y tiempo número CAU-NAY-PMSI-3X1-014/2011, implicando variaciones sustanciales al proyecto original debido a que no se realizaron los conceptos originalmente contratados de “riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido (RR-2K a razón de 0.61 litros por metro cuadrado)” y de “riego de sello, por unidad de obra terminada inciso (3.01.03.082-H.03)”; los cuales son esencialmente necesarios para la conformación de la estructura del pavimento con la calidad requerida.

Así mismo se identificó el pago de un concepto extraordinario que no tiene relación con la obra, ya que se refiere al “retiro de material producto de excavación del canal lateral del camino, incluye carga y acarreo de material fuera de la obra a 3 km máximo”, por un importe de $243,876.63 (doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 63/100 moneda nacional) IVA incluido; sin embargo la remoción de dicho material no interfería con la pavimentación del camino, ya que el trazo y la base del mismo estaban previamente definidas. Por otra parte no hay evidencia de que éste concepto haya sido autorizado por la supervisión, por lo que la utilización de los recursos de la obra para estos trabajos no era procedente.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
CONCEPTO DE OBRA IMPROCEDENTE
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Contratado	Pagado	Diferencia		
Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza del Km 0+000 al 1+239.98. Ext. 3.- retiro de material producto de excavación del canal lateral del camino, incluye carga y acarreo de material fuera de la obra a 3 km máximo.	M3	0.00	1,674.94	1,674.94	125.52	210,238.47
					Subtotal	210,238.47
					16% IVA	33,638.16
					Total	243,876.63

FUENTE: Contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-014/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Convenio adicional único CAU-NAY-PMSI-3X1-014/2011 y acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-R20-3X1-10 del 16 de abril de 2013.

Con dicha omisión no se garantiza que se haya llevado a cabo una adecuada supervisión de los trabajos, además de un control en los recursos públicos, afectando la hacienda pública Municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 109 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 117 fracción XVIII, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; la cláusula novena "modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios" y la cláusula décima "convenios modificatorios y adicionales", ambas cláusulas del contrato NAY-PMSI-3X1-014/2011.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $243,876.63 (doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 63/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracciones I y II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> *Que de acuerdo a las especificaciones de la SCT, libro 3 Norma para construcción e instalaciones, parte 3.01 carreteras y aeropistas Titulo 3.01.03 Pavimentos capitulo 081. Dice textualmente en el numeral 081-F.18 en carreteras, cuando la carpeta terminada resulte con mayor permeabilidad del diez por ciento (10 %) permitido, según lo indicado en el inciso (01.03.011-D069) del libro 3, o cuando por algún otro motivo lo ordene la secretaría, se dará un riego de sello sobre la misma. Así mismo en el capítulo 082. Dice textualmente en el numeral 082-B.01 el riego de sello consiste en la aplicación de un material asfáltico, cubierto con una capa de material pétreo, para impermeabilizar la carpeta, protegerla del desgaste y proporcionar una superficie antiderrapante."* Anexan copia de la norma.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Considerando lo anteriormente escrito y considerando que no es primordial en la estructura del pavimento y apoyándonos también en recomendaciones realizadas en visita técnica del 27 de julio de 2011; por el ingeniero José Luis Lerma Mercado de Geotecnia & Ingeniería Integral, párrafo 5 en el cual explica que el espesor mínimo considerado en norma SCT es dos veces el tamaño máximo del agregado, es decir, si el tamaño máximo de la carpeta es de ¾" la carpeta deberá tener al menos 3.75 centímetros de espesor y que estos espesores de 3 cms se toman en cuenta para la realización de renivelaciones (anexo copia de la recomendación del laboratorio de control de calidad), se tomó la decisión de modificar el espesor y volumen contenidos en el catálogo inicialmente contratado, para poder cumplir con la especificación de las características del proyecto ubicadas al interior de expediente unitario de obra numeral VIII con número de folio 0215." (se anexa estudio de diseño de espesores de pavimento de proyecto (del folio 000199 al 000239).

Con referencia l concepto extraordinario que enumera al respecto le comunico que en documento inserto en expediente unitario con número de folio 720 y 721 dirigido al ingeniero Gustavo Ocegueda Jiménez que en su momento fungía como Director del Coplademun en el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, rubricado por el ingeniero José Antonio Gutiérrez Sandoval (Laboratorio de control de calidad) fechado en septiembre del 2011, en la recomendación número 4: para evitar la acumulación del agua sobre el camino, se recomienda retirar el material acamellonado que se ubica sobre el bordo del canal. (Se anexa recomendación de laboratorio y fotografía de obra donde se ve la grave afectación que hubiera ocasionado a la misma en caso de no haberse autorizado este concepto).

Mismo que es autorizado para su retiro en oficio sin número de fecha 15 de agosto y vuelto a enviar el día 01 de septiembre del 2011 dirigido a la empresa constructora por el ingeniero Gustavo Ocegueda Jiménez que en su momento fungía como Director del Coplademun en el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, (se anexa copia de todo el proceso de solicitud 2 veces y autorización del precio extraordinario en mención).

Debido a lo anterior si hay evidencia de que este concepto primero: tiene relación con la obra (recomendación del laboratorio de control de calidad, ingeniero José Antonio Gutiérrez Sandoval fechado el septiembre del 2011.

Segundo: haya sido autorizado por la supervisión, (si no hubiera evidencia, el auditor de donde saco la tabla anterior con el pu descrito, se contradice en la observación), por lo que la utilización de los recursos de la obra para estos trabajos si era procedente y además necesaria de acuerdo a los laboratorios de control de calidad durante la realización de la obra, por lo que solicito de favor se me quite la observación en mención.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que se encontraron inconsistencias en la documentación que remitió el ayuntamiento, dejando sin efecto los argumentos presentados para tratar de justificar la omisión de dos conceptos que eran esencialmente necesarios para la conformación del pavimento, y la realización de un tercero, cobrado como extraordinario, que no tiene relación con la obra.

El escrito presentado por el laboratorio de materiales de fecha 27 de julio del 2011, señala que el espesor mínimo que deberá tener la carpeta asfáltica es de 3.75 cm, recomendando la sustitución de dicho concepto por una carpeta de doble riego de sello como opción de espera; sin embargo no

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

especifica que de colocarse la carpeta asfáltica se deberá sustituir los riegos de liga y de sello, lo cual es motivo de la presente observación; ni hace alusión al grado de permeabilidad señalado en las especificaciones de la SCT. Por otra parte se identificó que varios documentos del "*estudio de diseño de espesores de pavimento de proyecto"* presentado por el ayuntamiento del folio 000199 al 000239*,* no están firmados por el representante legal del laboratorio de materiales, como son los informes de ensaye en materiales para terracerías y base, el informe de calidad en materiales pétreo para riego de sello y el informe de sondeo a cielo abierto.

Así mismo con respecto al cobro del concepto extraordinario, se identificó que la recomendación escrita realizada por el laboratorio de materiales sobre el retiro del material acamellonado que se ubica al bordo del canal, tiene fecha de septiembre del 2011; sin embargo la empresa contratista presentó la solicitud de autorización para realizar éste concepto, el 16 de agosto del 2011; es decir quince días antes de que el laboratorio de materiales presentara su recomendación.

De igual manera se aprecia que dicha solicitud se realizó al día siguiente de que le fueron autorizados los trabajos por parte de la dirección de COPLADEMUN (sic), ya que la notificación a la empresa contratista sobre su aceptación para que fueran realizados, se hizo el 15 de agosto de 2011. Cabe señalar que exactamente la misma autorización se volvió a formalizar el 01 de septiembre del 2011, lo cual es un indicio de que se pretendió empatar la fecha con la recomendación del laboratorio de materiales.

Acción Promovida:
Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $243,876.63 (doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos 63/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 3.AEI.12.MA.15.OPRF
De la inspección física de la obra denominada "Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza, del Km 0+000 al 1+239.98, en la localidad de Valle de Zaragoza", ejecutada con recursos del Programa 3x1 para Migrantes; se identificó la existencia de volúmenes de obra pagados y no ejecutados por un importe de $602,506.95 (seiscientos dos mil quinientos seis pesos 95/100 moneda nacional);, correspondientes a los conceptos "suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente de 3 centímetros de espesor con agregado máximo de ¾ a trituración total, compactado al 95% de la prueba Marchall, incluye la elaboración y/o adquisición y aplicación de mezcla asfáltica" y "raya orilla de calzada derecha continua color blanca de 10 centímetros de ancho".

Lo anterior se determinó a partir del cotejo de la información del cuadro comparativo presentado por la empresa contratista, con los datos obtenidos en la inspección física de la obra llevada a cabo en compañía del personal responsable de la supervisión, el 16 de abril del 2013 y registrada en el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

acta circunstanciada número MA.15-R20-3X1-10; ya que con respecto a la "mezcla asfáltica" el cuadro comparativo indica que se pagó un volumen de 390.59 metros cúbicos de carpeta, sin embargo el volumen verificado de acuerdo al resultado de las mediciones de la inspección física fue de 266.40 metros cúbicos, lo que representa una diferencia de 124.19 metros cúbicos pagados en exceso a la contratista, equivalente a un importe de $494,392.94 (cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos 94/100 moneda nacional).

Así mismo con relación al concepto "raya orilla de calzada derecha continua" el cuadro comparativo indica que se pagó una cantidad de 3,600 metros lineales, sin embargo el volumen verificado de acuerdo al resultado de las mediciones de la inspección física fue de 2,480 metros lineales, lo que representa una diferencia de 1,120 metros lineales pagados en exceso a la contratista, equivalente a un importe de $25,009.60 (veinticinco mil nueve pesos 60/100 moneda nacional), tal como se describe en la siguiente tabla.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Contratado y verificado ofs	Cuadro comparativo	Diferencia		
Pavimentación de camino de acceso a Valle de Zaragoza del Km 0+000 al 1+239.98.						
7.- Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente de 3 centímetros de espesor con agregado máximo de ¾ a trituración total, compactado al 95% de la prueba Marchall, Incluye la elaboración y/o adquisición y aplicación de mezcla asfáltica.	M3	266.40	390.59	124.19	3,980.94	494,392.94
27.- Raya orilla de calzada derecha continua color blanca de 10 centímetros de ancho.	ML	2,480.00	3,600.00	1,120.00	22.33	25,009.60
					Subtotal	519,402.54
					16% IVA	83,104.41
					Total	602,506.95

FUENTE: Acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-R20-3X1-10 del 16 de abril de 2013, contrato NAY-PMSI-3X1-014/2011, y estimaciones uno, dos y tres.

Con dicha omisión no se garantiza que se haya llevado a cabo una adecuada supervisión de los trabajos, afectando la hacienda pública Municipal.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 53, 54, y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 110 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 117 fracción XVIII, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; la cláusula novena "modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios" y la cláusula décima "convenios modificatorios y adicionales", ambas cláusulas del contrato NAY-PMSI-3X1-014/2011.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $602.506,95 (seiscientos dos mil quinientos seis pesos 95/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; y al director de planeación y desarrollo municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracciones I y II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

De acuerdo a las especificaciones de la SCT, libro 3 Norma para construcción e instalaciones, parte 3.01 carreteras y aeropistas Titulo 3.01.03 Pavimentos capitulo 081. Dice textualmente en el numeral 081-F.18 en carreteras, cuando la carpeta terminada resulte con mayor permeabilidad del diez por ciento (10 %) permitido, según lo indicado en el inciso (01.03.011-D069) del libro 3, o cuando por algún otro motivo lo ordene la secretaría, se dará un riego de sello sobre la misma. Así mismo en el capítulo 082. Dice textualmente en el numeral 082-B.01 el riego de sello consiste en la aplicación de un material asfáltico, cubierto con una capa de material pétreo, para impermeabilizar la carpeta, protegerla del desgaste y proporcionar una superficie antiderrapante. Anexan copia de la copia.

Considerando lo anteriormente escrito y considerando que no es primordial en la estructura del pavimento y apoyándonos también en recomendaciones realizadas en visita técnica del 27 de julio de 2011; por el ingeniero José Luis Lerma Mercado de Geotecnia & Ingeniería Integral, párrafo 5 en el cual explica que el espesor mínimo considerado en norma SCT es dos veces el tamaño máximo del agregado, es decir, si el tamaño máximo de la carpeta es de ¾" la carpeta deberá tener al menos 3.75 centímetros de espesor y que estos espesores de 3 cms se toman en cuenta para la realización de renivelaciones (anexo copia de la recomendación del laboratorio de control de calidad), se tomó la decisión de modificar el espesor y volumen contenidos en el catálogo inicialmente contratado, para poder cumplir con la especificación de las características del proyecto ubicadas al interior de expediente unitario de obra numeral VIII con número de folio 0215. (se anexa estudio de diseño de espesores de pavimento de proyecto (del folio 000199 al 000239).

Derivado de lo anterior y en apego a las normas de la secretaría de comunicaciones y transportes y a las recomendaciones del laboratorio de control de calidad, se tomo la decisión; con la finalidad de concluir una obra que opere eficientemente, de modificar el espesor de la carpeta de 3 cms (catálogo de obra, no proyecto por que el proyecto marca 5 cms) a 4.5 cms, en apego a las normas y recomendaciones descritas. (anexa oficio con fecha de 14 de noviembre del 2011 donde se indica al contratista el cambio de espesor de carpeta a 4.5 y la cancelación del riego del sello).

Por lo tanto los volúmenes pagados fueron de 4.5 cms, (anexo copia del acta circunstanciada MA.15-R20-3X1-10 del auditor, donde comprueba el espesor mencionado en los hombros del camino, fotos y peritaje de obra solicitado al laboratorio de control de calidad del ingeniero José Guadalupe Alatorre López, de prueba de espesores de pavimentos con fecha 11 de septiembre del 2013, donde se comprueba el espesor descrito y cuadro comparativo de estimación 3 finiquito.

Por otra parte cabe mencionar, que el auditor saco el espesor en los hombros cuando según las normas de secretaría de obras públicas las pruebas de espesores de pavimento deben realizarse a 70 cms de los hombros en forma de corazones, tal cual las saca el laboratorio de control de calidad que se anexa, razón por la cual su medición no es correcta.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Derivado de lo anterior solicito se me quite la observación en mención, una vez que se comprueba:

1. *El cambio de espesor de carpeta de 3 a 4.5 cms.*
2. *Pruebas y fotos del laboratorio de control de calidad que comprueba que los espesores colocados cumplen con los volúmenes cobrados.*

Que la obra se ejecuto conforme a las normas de la secretaría de comunicaciones y transportes y que de acuerdo a este cambio de espesores de pavimentos, actualmente se encuentra operando correctamente.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que una vez analizadas las pruebas de laboratorio donde demuestran que el espesor promedio de la carpeta asfáltica es de 4.92 cm se determinó la procedencia de las mismas para aclarar lo correspondiente al concepto de "*suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente de 3 centímetros de espesor con agregado máximo de ¾ a trituración total, compactado al 95% de la prueba Marshall, Incluye la elaboración y/o adquisición y aplicación de mezcla asfáltica".* Con respecto al concepto "*raya orilla de calzada derecha continua color blanca de 10 centímetros de ancho",* prevalece la observación ya que no envían documento y/o argumento alguno para solventarla, señalándose un importe de $29,011.13 (veintinueve mil once pesos 13/100 moneda nacional) IVA incluido a resarcir.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $602.506,95 (seiscientos dos mil quinientos seis pesos 95/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; y tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 4.AEI.12.MA.15.OPRF

De la inspección física de la obra denominada "Construcción de banquetas de concreto en la colonia Los Pinos, en la localidad de Santiago Ixcuintla", ejecutada con recursos del Programa Hábitat; se observó que el ayuntamiento realizó el pago de volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $27,620.02 (veintisiete mil seiscientos veinte pesos 02/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se señala en la siguiente tabla.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Pagados	Ejecutado Y verificado por el OFS	Diferencia		
Banquetas de concreto (Col. Los Pinos).						
1.- Trazo y nivelación de terreno (área de banquetas y jardineras) durante todo el proceso de la obra.	M2	500.00	423.62	76.38	9.31	711.10
2.- Relleno y compactación con material producto de banco para nivelación en área de banquetas con un espesor promedio de 10 centímetros., incluye material y mano de obra.	M3	50.00	42.36	7.64	246.79	1,885.48
3.- Construcción de banqueta de concreto F´c=150 kg/cm2 con espesor de 10 centímetros, terminado rayado a pelo de brocha y volteador en el perímetro seccionado en losas no mayores de 1.00 metros de ancho con junta fría.	M2	500.00	423.62	76.38	269.06	20,550.80
4.- Limpieza general de la obra.	M2	500.00	423.62	76.38	8.68	662.98
					Subtotal	23,810.36
					16% IVA	3,809.66
					Total	27,620.02

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-HAB-004/2012 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

El importe señalado se obtuvo a partir de la comparación entre los volúmenes que fueron estimados por la empresa contratista y los verificados por el Órgano de Fiscalización Superior en la inspección física realizada en compañía del supervisor de la obra, el día doce de abril de 2013 del presente año, la cual quedó registrada en el acta circunstanciada parcial de visita de obra No. MA.15-R20-HAB-6, obteniendo una diferencia en volumen que fue multiplicado por el precio unitario de cada concepto. Así mismo para la toma de mediciones se utilizó flexómetro y distómetro.

Cabe señalar que las cantidades verificadas por el personal del órgano fiscalizador en los conceptos 1, 3 y 4; se obtuvieron al descontar del área total de la banqueta (438 m2), el área de diecisiete registros (9.18m2) y ocho jardineras (5.2 m2) ubicadas en ella, resultando un área de banqueta neta de 423.62 metros cuadrados.

De igual manera el volumen verificado del concepto 2 se obtuvo al multiplicar el área total de la banqueta (423.62 m2) por los 0.1 m de espesor señalados en el concepto.

Con dicha omisión se constató que la supervisión no llevó a cabo el debido control de la ejecución de los trabajos, en detrimento del erario público.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 110 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 117 fracción XVIII, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; la cláusula novena "modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios" y la cláusula décima "convenios modificatorios y adicionales", ambas cláusulas del contrato NAY-PMSI-HAB-004/2012.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $27,620.02 (veintisiete mil seiscientos veinte pesos 02/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 58 fracciones I y II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

Que en acta del día doce de abril del 2013 del presente año, parcial de visita de obra No. MA.15-R20-HAB-6 (anexo copia del acta) se manifiesta en uso de la palabra el ingeniero Mario Ortiz Carrillo, supervisor de la obra: "del volumen total contratado que son 500 metros cuadrados, no se ejecutaron en su totalidad por encontrarse algunos cortes y rellenos de no mucha consideración, lo cual se autorizó al contratista precios extraordinarios incluyéndose estos en el total de metros cuadrados de banqueta ejecutados dentro del volumen autorizado (500 m2), monto autorizado; el contratista concluyo sus trabajos en tiempo y forma pero debido a la obra del emisor principal el terreno no cubría su capacidad de carga derrabándose este, llevándose el machuelo y parte de las losas de la banqueta, comprometiéndose este a realizar las reparaciones del volumen total que manifestó el contratista de la obra de banquetas.

Es decir, la obra se cobró y realizó correctamente, pero la contratista que ejecutó la obra "Construcción de emisor principal", en sus excavaciones ocasionó que se cayeran algunos metros de guarnición y banquetas, razón por la cual el auditor encontró metros faltantes por la cantidad de $27,620.02 (veintisiete mil seiscientos veinte pesos 02/100 moneda nacional) IVA incluido y lo señala en la tabla de esta observación.

Al respecto informo que la contratista que ocasionó los daños descritos, ha cumplido con la realización de los metros cuadrados faltantes (anexo fotos) por lo que solicito de favor se me solvente la observación descrita.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento enviado por el supervisor de la obra acredita que no se ejecutaron los 500 metros cuadrados contratados de banqueta, y en su lugar se ejecutaron conceptos extraordinarios los cuales no se encuentran soportados contractualmente; sin embargo el día doce de abril de 2013 del presente año se llevó la visita a la obra, dejando constancia en el acta circunstanciada parcial de visita de obra No. MA.15-R20-HAB-6, en la cual quedó registrada la longitud lineal de 438 ml, con un área de banqueta de 438 m2, a los cuales se les descontó el área de diecisiete registros (9.18 m2) y ocho jardineras (5.2 m2) ubicadas en ella, resultando un área de banqueta neta de 423.62 metros cuadrados.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Cabe señalar que el ayuntamiento no presentó el dictamen de justificación para realizar los conceptos extraordinarios que fueron pagados con el recurso destinado a los 500 metros cuadrados de banqueta, así como el convenio modificatorio que acredite que el volumen contratado de 500 metros cuadrados se redujo al volumen realmente ejecutado.

Por lo que se determina que prevalecen los volúmenes de obra que no fueron ejecutados por un importe de $27,620.02 (veintisiete mil seiscientos veinte pesos 02/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se señala en la siguiente tabla.

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Pagados	Ejecutado Y verificado por el OFS	Diferencia		
Banquetas de concreto (Col. Los Pinos).						
1.- Trazo y nivelación de terreno (área de banquetas y jardineras) durante todo el proceso de la obra.	M2	500.00	423.62	76.38	9.31	711.10
2.- Relleno y compactación con material producto de banco para nivelación en área de banquetas con un espesor promedio de 10 centímetros., incluye material y mano de obra.	M3	50.00	42.36	7.64	246.79	1,885.48
3.- Construcción de banqueta de concreto F´c=150 kg/cm2 con espesor de 10 centímetros, terminado rayado a pelo de brocha y volteador en el perímetro seccionado en losas no mayores de 1.00 metros de ancho con junta fría.	M2	500.00	423.62	76.38	269.06	20,550.80
4.- Limpieza general de la obra.	M2	500.00	423.62	76.38	8.68	662.98
					Subtotal	23,810.36
					16% IVA	3,809.66
					Total	27,620.02

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-HAB-004/2012 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $27.620,02 (veintisiete mil seiscientos veinte pesos 02/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 5.AEI.12.MA.15.OPRF

De la inspección física de la obra denominada “Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario, en la localidad de Santiago Ixcuintla”, ejecutada con recursos del Programa Hábitat; se observó que la empresa contratista ejecutó y cobró un concepto de la partida de estructura metálica, con especificaciones diferentes a las contratadas e indicadas en el concepto 15 del catálogo de conceptos, por un importe de $129,020.74 (ciento veintinueve mil veinte pesos 74/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se indicó en el acta circunstanciada parcial de visita de obra número MA.15-R20-HAB-4 del 8 de abril de 2013; sin embargo el ayuntamiento no elaboró el dictamen técnico para fundar y motivar las causas que originaron las modificaciones al contrato original, ya que en lugar de realizar el concepto “suministro y colocación de estructura a base de tubo circular de 4” y 3” de diámetro Ced. 40, incluye: material, mano de obra, herramienta, equipo, cortes, soldadura, cortabones, conexiones, barrenos, elevaciones y primario estructural”, la contratista ejecutó el concepto “suministro y colocación de estructura a base de tubo circular de 5” y 4” de diámetro Ced. 40, incluye: material, mano de obra, herramienta, equipo, cortes, soldadura, cortabones, conexiones, barrenos, elevaciones y primario estructural”.

Con dicha omisión se evidencia un control inadecuado en la supervisión de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 59, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 99, 103, 105 y 110 del Reglamento la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cláusula novena denominada "Modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios", del contrato NAY-PMSI-HAB-005/2012, del 30 de abril de 2012.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones

Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013 del 13 de septiembre del 2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

> Que las medidas que se manejan para su comercialización en este tipo de perfiles, son medidas o diámetros interiores de 4” y 3””, (anexo fotos y copia de tabla) de este tipo de perfiles y como lo pueden constatar en la tabla de productos de la Empresa Comercial que ustedes elijan:
>
> | Diámetro Nominal | Diámetro Exterior |
> |---|---|
> | 3” | 3.5” |
> | 4” | 4.5” |
>
> De tal forma, que los diámetros empleados si son de la medida indicada en proyecto toda vez que el interior es el diámetro real de pago y que se consideró en el proyecto, por lo que solicito de favor se me quite la observación en mención.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el argumento enviado se refiere al análisis de medidas comerciales en base a los diferentes diámetros del mercado, sin atender el enfoque de la observación, el cual se refiere al dictamen técnico para fundar y motivar las causas que originaron las modificaciones al contrato original.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 8 Observación Núm. 6.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental e inspección física de las obras que se señalan a continuación, se verificó que el ayuntamiento realizó el pago de volúmenes de obra que no fueron ejecutados, por un importe de $119,798.87 (ciento diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 87/100 moneda nacional) IVA incluido. Las diferencias encontradas entre los volúmenes estimados por las empresas contratistas y los verificados por el Órgano de Fiscalización Superior, son el resultado de la verificación ocular y conteo de piezas de los conceptos; datos que quedaron registrados en las actas circunstanciadas parciales de visitas de obra números MA.15-R20-3X1-12, MA.15-R20-3X1-11, y MA.15-R20-3X1-13, todas del 29 de abril del año 2013, obteniendo diferencias en volumen que fueron multiplicadas por el precio unitario de cada concepto para determinar los montos observados, tal como se describe a continuación.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
CONCEPTO DE OBRA PAGADO Y NO EJECUTADO
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado y verificado por el OFS	Diferencia		
1) Ampliación de red de energía eléctrica, en Villa Hidalgo. 62.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15KVA bifásico 34 Kv- 220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
					Subtotal	6,159.36
					16% IVA	985.50

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado y verificado por el OFS	Diferencia		
					Total	7,144.86

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-C/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estimación tres de finiquito.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
CONCEPTO Y VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
2) Ampliación de red de energía eléctrica, en Otates.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
11.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15 KVA bifásico 34 Kv -220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95
21.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 Watt 127 v, VSAP, Incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro; brazo tipo C de 1.8 metros, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo al proyecto.						
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	14.00	10.00	4.00	2,320.29	9,281.16
					Subtotal	24,796.47
					16% IVA	3,967.43
					Total	28,763.90

FUENTE: Catálogo de conceptos, cuadro comparativo y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-B/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
3) Ampliación de red de energía eléctrica, en El Tizate.	PZA	2.00	1.00	1.00	39,760.21	39,760.21
17.- Suministro de transformador auto protegido tensión plena de 10 KVA bifásico 34 Kv- 220/127 aterrizado, el precio incluye: suministro, flete, almacenamiento y resguardo en el sitio de la obra por cuenta del contratista hasta su instalación, pruebas necesarias ante distribución zona Tepic, asignación del número de área, número económico y protocolos.						
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	18.00	8.00	10.00	2,320.29	23,202.90
25.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 watts a 127 v, VSAP, incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro, brazo tipo C de 1.8 m, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo a proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95
					Subtotal	72,319.06
					16% IVA	11,571.05
					Total	83,890.11

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-A/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estimación tres de finiquito.

Con dicha omisión se constató que la supervisión no llevó a cabo el debido control de la ejecución de los trabajos, en detrimento del erario público.

Lo anterior incumplió lo establecido en los artículos 117 fracción XVIII, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 52, 53, 54 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 110, 113 y 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cláusula novena "modificaciones al proyecto y trabajos extraordinarios" y la

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cláusula décima "convenios modificatorios y adicionales", ambas cláusulas de los contratos números: NAY-PMSI-3X1-029-C/2011, NAY-PMSI-3X1-029-B/2011 y NAY-PMSI-3X1-029-A/2011.

Se presume una posible afectación a la hacienda pública por la cantidad de $119,798.87 (ciento diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 87/100 moneda nacional); estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracciones I y II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

Que los volúmenes plasmados en la auditoría no corresponden a la realidad, debido a que no acudió el supervisor de la obra por lo que en relación a la observación de:

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado y verificado por el OFS	Diferencia		
Ampliación de red de energía eléctrica, en Villa Hidalgo. 62.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15KVA bifásico 34 Kv- 220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
					subtotal	6,159.36

Nota: concepto 62.- aquí se está cobrando solo la instalación del transformador, y no se está duplicando el cobro, ya que el precio donde viene el transformador, incluye solo el suministro, esta por separado el suministro y la instalación. (ver observación de la localidad del Tizate).

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
Ampliación de red de energía eléctrica, en Otates. 11.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15 KVA bifásico 34 Kv -220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
21.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 Watt 127 v, VSAP, Incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro; brazo tipo C de 1.8 metros, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo al proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	14.00	10.00	4.00	2,320.29	9,281.16
					subtotal	24,796.47

Nota: concepto 11.- aquí se está cobrando solo la instalación del transformador, y no se está duplicando el cobro, ya que el precio donde viene el transformador incluye solo el suministro, esta por separado el suministro y la instalación. (ver observación de la localidad del Tizate).

Concepto 21 y 22.- en la localidad de Otates, la obra se hizo en dos partes diferentes del poblado, al no acudir el supervisor por estar incapacitado por una operación, el personal que lo llevó a la visita de obra junto con el auditor, no ubicaron en los planos la otra parte de la localidad por eso, observan que faltan luminarias y sistemas de tierra (anexo actas de visita domiciliarias de las anteriores auditorías del Órgano de Fiscalización Superior con planos de folio de expediente 001626 y 001627 donde constan las dos partes dentro del poblado en que se realizo la obra y que si acudió el supervisor) y por consiguiente el complemento de los volúmenes faltantes.

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
Ampliación de red de energía eléctrica, en El Tizate.						
17.- Suministro de transformador auto protegido tensión plena de 10 KVA bifásico 34 Kv- 220/127 aterrizado, el precio incluye: suministro, flete, almacenamiento y resguardo en el sitio de la obra por cuenta del contratista hasta su instalación, pruebas necesarias ante Distribución Zona Tepic, asignación del número de área, número económico y protocolos.	PZA	2.00	1.00	1.00	39,760.21	39,760.21
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	18.00	8.00	10.00	2,320.29	23,202.90
25.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 watts a 127 v, VSAP, incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro, brazo tipo C de 1.8 m, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo a proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95
					subtotal	72,319.06

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Nota. Concepto 17.- En la localidad de Tizate, paso exactamente lo mismo que en Otates, la obra se hizo en dos partes diferentes del poblado, al no acudir el supervisor por estar incapacitado por una operación, el personal que lo llevó a la visita de obra junto con el auditor, no ubicaron en los planos la otra parte de la localidad por eso, observan que un transformador, luminarias y sistemas de tierra (anexo actas de visita domiciliarias de las anteriores auditorías del Órgano de Fiscalización Superior con planos de folio de expediente 001626 y 001627 donde constan las dos partes dentro del poblado en que se realizo la obra y que si acudió el supervisor) y por consiguiente el complemento de los volúmenes faltantes.

Por otra parte aquí se aprecia que el concepto del transformador, habla del puro suministro y no incluye la instalación (Observaciones anteriores de la localidad de Otates y Villa Hidalgo) y por lo tanto se comprueba que no se está duplicando el cobro, ya que el precio donde viene el transformador incluye solo el suministro esta por separado el suministro e instalación.

En segundo lugar, en relación a esta observación quiero aclarar que, se solicitó una nueva visita de obra porque en la visita circunstanciadas de obra números MA.15-R20-3X1-12, MA.15-R20-3X1-11 y MA.15-R20-3X1-13, todas del 29 de abril del año 2013 (anexo oficio del Órgano de Fiscalización Núm. OFS/AOP/50/2013 donde se incorporan estas obras y se programa la visita domiciliaria de las obras en mención), se realizaron sin el supervisor de obra de los trabajos ya que este se encontraba incapacitado por una operación que se le realizó en *esos días (anexo incapacidad), por lo que al no acudir de nuevo a la inspección física me dejaron en indefensión.*

En tercer lugar dichas obras ya fueron revisadas y auditadas por la Auditoría Superior de la Federación a los Recursos Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) del ejercicio 2011, mediante orden de auditoría No. 1014/2011 y emitió un resultado que nos proporcionó la Secretaría de la Contraloría General de Nayarit mediante oficio: SCG/DGCAG/1007/2012 en donde nos envía los resultados de la auditoría del FAFEF 2011 con fecha 28 de agosto del 2012, (anexo oficio y resultado de auditoría) en donde derivado de su revisión física en tiempo, ya que todas las obras cumplían dentro del plazo de vicios ocultos , no encontró observación relacionada con estas obras, mucho menos con lo descrito con anterioridad en la tabla.

En cuarto lugar dichas obras ya fueron revisadas y auditadas por la Secretaría de la Contraloría General de Nayarit, del ejercicio 2011, mediante orden de auditoría No. 16.12.MU.15.AF-AO.11 y emitió un resultado que nos proporcionó el mismo mediante oficio: SCG/DGCAG/DAOP/724/2013 en donde nos envía los resultados de la auditoría antes descrita con fecha 07 de agosto del 2013, (anexo oficio y resultado de auditoría) en donde derivado de su revisión física, no encontró observación relacionada con lo descrito con anterioridad en la tabla.
Por último dichas obras ya fueron revisadas y auditadas por usted en el año anterior Órgano de Fiscalización Superior, del ejercicio 2011, mediante orden de auditoría No. 11-MA.15-AGF-AOP-AED y emitió un resultado que se encuentra en el portal de su dependencia y que está en proceso de solventación.

En dicha orden de auditoría, mediante oficio Núm. OFS/AOP/MA.15/OVI-01/2012 (anexo oficio) se ordenó una visita domiciliaria con motivo de la inspección física de las obras con fecha 03 de agosto del 2012, anexo también (actas circunstanciadas de visita de obra parciales No. MA.15-3X1-26, No. MA.15-3X1-24, No. MA.15-3X1-27 y apertura y cierre).

En dicha auditoría, (resultados en la página de internet), no encontró observación relacionada con lo descrito con anterioridad en la tabla," porque en todas el supervisor del a obra estuvo presente".

Por lo anterior, dichas obras, han sido revisadas, visitadas, inspeccionadas por todos lo entres fiscalizadores y ninguno encontró nada relacionado con la observación descrita en este pliego, derivado

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

de lo anterior expuesto, por lo tanto de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me sea solventada la observación antes descrita.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que los argumentos presentados por el ayuntamiento se enfocaron principalmente a cuestionar la validez de los trabajos de auditoría y no a la justificación de los conceptos que se están observando; sin embargo es importante precisar lo siguiente:

En ninguna de las tres obras se está observando la duplicidad de los conceptos, tal como el ayuntamiento lo interpreta, sino la omisión en la ejecución de cada uno de ellos.

Así mismo, el estado de indefensión que se argumenta no existió, ya que en su oportunidad se solicitó la presencia del supervisor en cada una de las obras; y en ese sentido el ayuntamiento designó a quien en su momento consideró más apto para atender la diligencia. De igual manera en cada una de las inspecciones físicas se le concedió el uso de la palabra a cada uno de los supervisores comisionados para que hicieran los comentarios y aclaraciones que consideraran pertinentes.

Cabe mencionar que aun cuando las obras señaladas se iniciaron en el ejercicio 2011, la revisión que se llevó a cabo en la presente auditoría, correspondió a los pagos de los trabajos que fueron realizados en el ejercicio 2012; quedando en las actas MA.15-R20-3X1-12, MA.15-R20-3X1-11 y MA.15-R20-3X1-13, todas del 29 de abril del año 2013, exclusivamente lo correspondiente al ejercicio 2012, como ya fue mencionado. De dichas diligencias se identificaron volúmenes de obra pagados y no fueron ejecutados, por un importe de $119,798.87 (ciento diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 87/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe en los siguientes recuadros, y de los cuales el ayuntamiento no presenta aclaración alguna.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
CONCEPTO DE OBRA PAGADO Y NO EJECUTADO
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado y verificado por el OFS	Diferencia		
1) Ampliación de red de energía eléctrica, en Villa Hidalgo. 62.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15KVA bifásico 34 Kv- 220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
					Subtotal	6,159.36
					16% IVA	985.50
					Total	7,144.86

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-C/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estimación tres de finiquito.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
CONCEPTO Y VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
2) Ampliación de red de energía eléctrica, en Otates.						
11.- Instalación de transformador auto protegido tensión plena de 15 KVA bifásico 34 Kv -220/127 delta-estrella aterrizada tipo OA suministrado por el contratista por el contratista, el precio incluye: colocación en el punto proyectado, montaje, utilización de grúa, materiales, herrajes, conexiones de acuerdo al proyecto.	PZA	2.00	0.00	2.00	3,079.68	6,159.36
21.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 Watt 127 v, VSAP, Incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro; brazo tipo C de 1.8 metros, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo al proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	14.00	10.00	4.00	2,320.29	9,281.16
					Subtotal	24,796.47
					16% IVA	3,967.43
					Total	28,763.90

FUENTE: Catálogo de conceptos, cuadro comparativo y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-B/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1, PARA MIGRANTES
VOLÚMENES DE OBRA PAGADOS Y NO EJECUTADOS
CUENTA PÚBLICA 2012

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
3) Ampliación de red de energía eléctrica, en El Tizate.						
17.- Suministro de transformador auto protegido tensión plena de 10 KVA bifásico 34 Kv- 220/127 aterrizado, el precio incluye: suministro, flete, almacenamiento y resguardo en el sitio de la obra por cuenta del contratista hasta su instalación, pruebas necesarias ante Distribución Zona Tepic, asignación del número de área, número económico y protocolos.	PZA	2.00	1.00	1.00	39,760.21	39,760.21

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario ($)	Monto Observado ($)
		Estimado	Ejecutado	Diferencia		
22.- Suministro e instalación de sistema de tierras, el precio incluye: sistema de tierra con varilla ACS de 5/8" X 3 m, conectores, bajante de tierra forrado con cable de cobre desnudo 2 AWG desde apartarrayos hasta varillas de tierra, pruebas de Megger y mejoramiento de sistema de tierras se es necesario hasta un valor máximo de 10 Ohms en estiaje o 5 Ohms en lluvia, debiendo quedar a 20 cm. Abajo del nivel del piso terminado. Además materiales y todo lo necesario para su correcta instalación y operación.	PZA	18.00	8.00	10.00	2,320.29	23,202.90
25.- Suministro e instalación luminaria con lámpara de 70 watts a 127 v, VSAP, incluye: flete al lugar de la obra, lámpara, luminaria, balastro, brazo tipo C de 1.8 m, diámetro 2" de acero galvanizado doble capa fijado con abrazaderas BS en poste de concreto existente, utilización de grúa, cable para conexión, materiales, herrajes de sujeción de acuerdo a proyecto.	PZA	9.00	6.00	3.00	3,118.65	9,355.95
					Subtotal	72,319.06
					16% IVA	11,571.05
					Total	83,890.11

FUENTE: Catálogo de conceptos y contrato de obra pública NAY-PMSI-3X1-029-A/2011 a base de Precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estimación tres de finiquito.

Finalmente con respecto a los trabajos de revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Contraloría General de Nayarit y Órgano de Fiscalización Superior durante el ejercicio 2011, es importante precisar que cada una de éstas instancias ejercen sus funciones de vigilancia y control de manera independiente, ajustándose al ámbito de su competencia.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVI, 46, fracciones X y XI, 54, fracción I, y 58, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio a los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria, este último por $119.798,87 (ciento diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos 87/100 moneda nacional), estableciéndose como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisor de obra; tesorero municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; así como la empresa contratista ejecutora de obra.

Resultado Núm. 9 Observación Núm. 1.AEI.12.MA.15.OPRF

Del análisis documental de los expedientes unitarios de las obras correspondientes a la muestra de auditoría, y señaladas en la siguiente tabla; se observó que el ayuntamiento no llevó a cabo el proceso de entrega recepción, de parte de la empresa contratista al ayuntamiento.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
NO SE REALIZÓ LA ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
1)23X118038767	Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
2)23X118038780	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo
3)23X118045487	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calles Francisco I. Madero, 8 de marzo y 10 de mayo.	Estación Yago
4)23X118045812	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias.	Villa Hidalgo
5)23X118045459	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias.	Pozo de Ibarra
6)13X118100218	Construcción de adoquinamiento en calles Juan Escutia, Aquiles Serdán y Prolongación Niños Héroes.	Villa Hidalgo
7)13X118100259	Construcción de empedrado de calles.	Villa Juárez
8)13X11849067	Pavimentación de camino de acceso.	Valle de Zaragoza
9)13X118100276	Construcción de puente alcantarilla.	Los Corchos
10)13X118049349	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho
11)13X118100267	Ampliación de la red de energía eléctrica.	Los Otates
12)13X118100272	Ampliación de la red de energía eléctrica.	Villa Hidalgo
13)13X118100265	Ampliación de la red de energía eléctrica.	El Tizate

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-3X1-007/2012, NAY-PMSI-3X1-008/2012, NAY-PMSI-3X1-010/2012, NAY-PMSI-3X1-009/2012, NAY-PMSI-3X1-011/2012, NAY-PMSI-3X1-030-B/2011, NAY-PMSI-3X1-028-A/2011, NAY-PMSI-3X1-014/2011, NAY-PMSI-3X1-027/2011, NAY-PMSI-3X1-012/2011, NAY-PMSI-3X1-029-B/2011, NAY-PMSI-3X1-029-C/2011 y NAY-PMSI-3X1-029-A/2011, respectivamente.

RAMO 20, PROGRAMA HÁBITAT
NO SE REALIZÓ LA ENTREGA – RECEPCIÓN DE LAS OBRAS
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación
14)180151ME005	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
15)180151ME010	Construcción de empedrado de calles en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla
16)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla
17)180151ME002	Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla
18)180151ME011	Construcción de banquetas de concreto en andadores en la colonia Cerro Grande.	Santiago Ixcuintla
19)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla
20)180151ME004	Perforación de pozo profundo de 80 metros en la colonia Amado Nervo.	Santiago Ixcuintla
21)180151ME010	Perforación de pozo profundo de 60 metros en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla
22)180151ME009	Emisor principal para alcantarillado sanitario en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla

FUENTE: Contratos de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado conforme a la ley de obras públicas y

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

servicios relacionados con las mismas números NAY-PMSI-HAB-003/2012, NAY-PMSI-HAB-018/2012, NAY-PMSI-HAB-002/2012, NAY-PMSI-HAB-005/2012, NAY-PMSI-HAB-019/2012, NAY-PMSI-HAB-004/2012, NAY-PMSI-HAB-023/2011, NAY-PMSI-HAB-024/2011 y NAY-PMSI-HAB-001/2012.

Con dicha omisión se aprecia una falta de control en la conclusión de los trabajos.

Lo anterior incumplió lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en los puntos 4.2.5 y 3.2.2. de las reglas de operación del Programa HABITAT y Programa 3X1, Para Migrantes, respectivamente.

Se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de las obras observadas del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; con fundamento en los artículos 2° y 54 fracción XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 58 fracción II, inciso a de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

Argumento del Sujeto Fiscalizado al Pliego de Observaciones
Mediante oficio PRES/AUD/10/OFS/2013, el ayuntamiento señaló lo siguiente:

Que dentro del expediente unitario de cada obra en turno, correspondiente a las obras antes señaladas, y que tuvo a la vista el auditor designado, se encontró debidamente integrado en el oficio de entrega de obra y oficio del más amplio finiquito emitido por parte de la empresa contratista, así como el cierre de la bitácora de obra, fianza de vicios ocultos correspondiente y cuadro comparativo a manera de documentos que acrediten la entrega de la obra," (Anexo copia del Art. 1er. Párrafo de la LOPSRM y Art. 164 del ROPSRM donde se indica que a la empresa contratista no le compete hacer el Acta entrega-Recepción).

Sin embrago para cumplir con el requisito señalado en esta observación, se incluye además de los documentos arriba citados, también el acta entrega de recepción por parte de la empresa contratista al ayuntamiento de todas y cada una de las obras observadas.

RAMO 20, PROGRAMA 3X1 PARA MIGRANTES
DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación enviada
1)23X118038767	Rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Bitácora de obra. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo.
2)23X118038780	Rehabilitación del sistema de agua potable ubicado en calle Nicolás Bravo y Niños Héroes.	Villa Hidalgo	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Fianza contra vicios ocultos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación enviada
3)23X118045487	Construcción de adoquinamiento y obras complementarias ubicadas en calles Francisco I. Madero, 8 de marzo y 10 de mayo.	Estación Yago	-Bitácora de obra. -Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Fianza contra vicios ocultos.
4)23X118045812	Construcción de Adoquinamiento y obras complementarias.	Villa Hidalgo	-Bitácora de obra. -Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Acta de extinción de derechos. -Bitácora de obra. -Fianza contra vicios ocultos.
5)23X118045459	Construcción de empedrado de calles y obras complementarias.	Pozo de Ibarra	-Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos.
6)13X118100218	Construcción de Adoquinamiento en calles Juan Escutia, Aquiles Serdán y Prolongación Niños Héroes.	Villa Hidalgo	-Bitácora de obra. -Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Acta de extinción de derechos. -Bitácora de obra. -Fianza contra vicios ocultos.
7)13X118100259	Construcción de empedrado de calles.	Villa Juárez	-Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos.
9)13X118100276	Construcción de puente alcantarilla.	Los Corchos	-Bitácora de obra. -Cuadro comparativo. -Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Fianza contra vicios ocultos. -Bitácora de obra. -Cuadro comparativo.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación enviada
10)13X118049349	Rehabilitación de camino.	Toro Mocho	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Bitácora de obra.
11)13X118100267	Ampliación de la red de energía eléctrica.	Los Otates	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo.
12)13X118100272	Ampliación de la red de energía eléctrica.	Villa Hidalgo	-Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza.
13)13X118100265	Ampliación de la red de energía eléctrica.	El Tizate	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo.

RAMO 20, PROGRAMA HABITAT
DOCUMENTACIÓN ENTREGADA
CUENTA PÚBLICA 2012

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación enviada
14)180151ME005	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles, en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Bitácora de obra. -Cuadro comparativo.
15)180151ME010	Construcción de empedrado de calles, en la colonia Nuevo México.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Bitácora de obra. -Cuadro comparativo.
16)180151ME006	Construcción de guarniciones de concreto y empedrado de calles en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo. -Bitácora de obra.
17)180151ME002	Construcción de techumbre para patio de actividades en centro de desarrollo comunitario.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Fianza contra vicios ocultos.
18)180151ME011	Construcción de banquetas de concreto en	Santiago	-Acta de entrega-recepción del contratista

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Número de obra	Nombre de la obra	Ubicación	Documentación enviada
	andadores, en la colonia Cerro Grande.	Ixcuintla	al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Cuadro comparativo. -Bitácora de obra.
19)180151ME008	Construcción de banquetas de concreto en la colonia los Pinos.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo.
20)180151ME004	Perforación de pozo profundo de 80 metros en la colonia Amado Nervo.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Fianza contra vicios ocultos. -Cuadro comparativo.
21)180151ME010	Perforación de pozo profundo de 60 metros en la colonia Cuauhtémoc.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Acta de entrega-recepción entre: ayuntamiento, contratista, organismo y beneficiarios. -Fianza contra vicios ocultos. -Estimación 2.
22)180151ME009	Emisor principal para alcantarillado sanitario en la colonia Los Pinos.	Santiago Ixcuintla	-Acta de entrega-recepción del contratista al ayuntamiento. -Bitácora de obra. -Acta de extinción de derechos. -Fianza convenio adicional. -Oficio de entrega de obra del contratista al ayuntamiento. -Oficio de conclusión de los trabajos. -Cuadro comparativo. -Acta de extinción de derechos. -Oficio de envío de fianza.

Determinación del OFS: Observación No Solventada

Del análisis de la información y documentación presentada por el sujeto fiscalizado, se determina que la observación subsiste, toda vez que el ayuntamiento no remitió la documentación de la obra "Pavimentación de camino de acceso" en la localidad de valle de Zaragoza, correspondiente al proceso de entrega recepción de parte de la empresa contratista al ayuntamiento.

Acción Promovida:

Como consecuencia del resultado antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, fracciones I y IV, 2o, 3o, fracción II y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y 7, fracción XVII, 46, fracción X y 54, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; se acordó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se establecen como presuntos responsables a: director de planeación y desarrollo municipal; supervisores de las obras observadas del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; director de planeación y desarrollo

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

municipal y supervisor de obra del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Resultado Núm. 10 Sin Observaciones

Con el análisis documental de los expedientes unitarios de obra que conforman la muestra de auditoría, se verificó que las obras ejecutadas son compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y desarrollo sustentable, de acuerdo al marco normativo aplicable y no causaron un impacto ambiental desfavorable en el entorno donde se ejecutaron.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 20, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

VIII. Cumplimiento de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás Ordenamientos Legales.

De manera particular, en cada uno de los resultados del presente informe se establece el ordenamiento legal que se incumple; por su parte, podemos concluir que en términos generales, en el registro contable de las operaciones y la presentación de cifras e información reflejada en los estados financieros, se realizan en cumplimiento a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, excepto por 5 resultados en que se observa su incumplimiento, como a continuación se expresa:

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental	Cumplió
Sustancia Económica	No
Entes Públicos	Si
Existencia Permanente	Si
Revelación Suficiente	No
Importancia Relativa	No
Registro e Integración Presupuestaria	No
Consolidación de la Información Financiera	Si
Devengo Contable	No
Valuación	Si
Dualidad económica	Si
Consistencia	No

IX. Impacto de las Irregularidades detectadas.

a) Errores y Omisiones de la Información Financiera.

Tipo de omisión	Importe ($)
Clasificaciones erróneas	10,000.00
Diferencia en registros contables	0.00
Operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente	61,230,415.65
Total	61,240,415.65

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

b) Cuantificación Monetaria de las Observaciones.

Tipo de Auditoria	Importe ($)			
	Determinado	Recuperado	Aclarado	Por recuperar *
Auditoría de Gestión Financiera	80,333,769.14	41,909,028.00	29,098,918.94	9,325,822.20
Auditoría de Obra Pública	4,297,539.48	0.00	1,298,880.96	2,998,658.52
Auditoría de Evaluación de Desempeño	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	84,631,308.62	41,909,028.00	30,397799.90	12,324,480.72

* Este importe representa el monto de las operaciones observadas, las cuales no necesariamente implican recuperaciones o daños a la Hacienda Pública y estarán sujetas a las aclaraciones que se efectúen, durante la etapa en que se desahogue el procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

X. Resumen de las Observaciones, Recomendaciones y Acciones Promovidas.

El resultado de las observaciones determinadas por éste ente fiscalizador, una vez concluido el proceso de revisión, y analizados los argumentos de solventación que sobre las mismas presentó el sujeto fiscalizado, así como las recomendaciones emitidas al mismo, se muestran en el cuadro siguiente:

Observaciones y Recomendaciones **Acciones Promovidas**

Tipo de Auditoria	Determinadas	Solventadas	Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
						Administrativos	Resarcitorios
Auditoría de Gestión Financiera	70	3	1	66	1	41	24
Auditoría de Evaluación de Desempeño	11	0	0	11	11	0	0
Subtotal	81	3	1	77	12	41	24

Fondo	Determinadas	Solventadas	Atendidas	Sin Solventar	Recomendaciones	Procedimientos	
						Administrativos	Resarcitorios
OPRF	21	3	0	18	0	12	6
FORTAMUN	12	2	0	10	6	4	0
Subtotal	33	5	0	28	6	16	6
Total	114	8	1	105	18	57	30

XI. Dictamen de la Auditoría.

Con motivo de la auditoría practicada a la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; correspondiente al ejercicio fiscal 2012, cuyo objetivo consistió en comprobar la adecuada administración, manejo, aplicación, comprobación y justificación de los recursos públicos; comprobar que la planeación, adjudicación, ejecución, control y conclusión de las obras públicas, se hayan apegado a los lineamientos y normatividad aplicable; verificar el

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos o ambos; en Auditoria de Gestión Financiera se determinó fiscalizar un monto de $90,913,406.50 (noventa millones novecientos trece mil cuatrocientos seis pesos 50/100 moneda nacional), que representa el 29.7% de los $306,326,919.96 (trescientos seis millones trescientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 96/100 moneda nacional), reportados en la cuenta pública 2012; en Auditoria de Obra Pública se determinó fiscalizar un monto de $23,896,136.82 (veintitrés millones ochocientos noventa y seis mil ciento treinta y seis pesos 82/100 moneda nacional), que representa el 74.1% de los $32,260,424.13 (treinta y dos millones doscientos sesenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional), reportados en el cierre de ejercicio 2012; en Auditoria de Evaluación del Desempeño se realizó el análisis sobre las cifras totales del ingreso gasto reportadas en informes financieros de cuenta pública y cierres de ejercicio.

La fiscalización se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable y atendiendo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los ordenamientos legales, las disposiciones normativas aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas y a la normativa institucional para la fiscalización de la gestión gubernamental, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y desarrollada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que lo revisado, de acuerdo con el objetivo y alcance de la auditoría, no presenta errores importantes. Esta auditoría se ejecutó mediante pruebas selectivas que se estimaron necesarias. En consecuencia, existe una base razonable para sustentar la opinión que se refiere sólo a la muestra de las operaciones revisadas.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit considera que, en términos generales y respecto de la muestra antes señalada, el Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cumplió con las disposiciones normativas aplicables al registro e información contable y presupuestaria, transparencia del ejercicio, destino de los recursos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, respecto de las operaciones examinadas, excepto por los resultados con observación que se precisan en el apartado correspondiente de este informe y que se refieren principalmente a:

Gestión Financiera.- Deficiencias en el procedimiento de adquisición o adjudicaciones fuera de norma; falta de recuperación de anticipos y adeudos; falta o inadecuada autorización del presupuesto y/o modificaciones presupuestales; incumplimiento a contratos y/o convenios; incumplimiento de la normatividad en materia presupuestaría; incumplimiento de los requerimientos de información formulados; omisión en entero de retenciones, impuestos, cuotas, y obligaciones fiscales; errores y omisiones de la Información Financiera por $61,240,415.65 (sesenta y un millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos quince pesos 65/100 moneda nacional), que se integran por operaciones o bienes no registrados o registrados errónea o extemporáneamente, diferencias entre registros administrativos contables y presupuestales y un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por $9,325,822.20 (nueve millones trescientos veinticinco mil ochocientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional), que se refiere a: falta de autorización o justificación de las erogaciones; falta de documentación comprobatoria de las erogaciones o que no reúne requisitos fiscales; falta de recuperación de anticipos y adeudos; y personal no localizado en centros de trabajo o realizando funciones distintas a las contratadas.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx

Obra Pública.- Un monto observado como presunto daño o perjuicio a la Hacienda Pública por $2,998,658.52 (dos millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 52/100 moneda nacional), que se refiere a: trabajos adicionales y volúmenes excedentes; y ejecución de conceptos de improcedentes por no tener vinculación con el proyecto de obra.

Evaluación del Desempeño.- Deficiente control administrativo; carecen de presupuesto por programas; falta de manuales de organización y de procedimientos; y deficiencia en la prestación de servicios públicos.

Av. Jacarandas No. 371 Sur
Tels. 2-10-02-63 (64) y (65)
www.ofsnayarit.gob.mx